

CONVENIOS

LEY **N°** **24.206**

Apruébase el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y su Protocolo de Enmienda.

Sancionada: Mayo 19 de 1993

Promulgada: Junio 24 de 1993

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc.
sancionan con fuerza de

Ley:

ARTICULO 1° - Apruébase el convenio internacional del sistema armonizado de designación y codificación de mercancías suscripto en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 14 de junio de 1983, que consta de veinte (20) artículos y un (1) anexo y su protocolo de Enmienda, suscripto en la ciudad de Bruselas, Reino de Bélgica, el 24 de junio de 1986, cuyas fotocopias autenticadas, en idioma español, forman parte de la presente ley.

ARTICULO 2° - Sustitúyese el texto del artículo 11 del Código Aduanero por el siguiente:

'Artículo 11. - 1. En las normas que se dictaren para regular el tráfico internacional de mercadería, ésta se individualizará y clasificará de acuerdo con el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, establecido por el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, elaborado bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera, en Bruselas, con fecha 14 de junio de 1983 y modificado por su Protocolo de Enmienda hecho en Bruselas el 24 de junio de 1986, y sus Notas Explicativas.

2. El Poder Ejecutivo, por conducto de la Subsecretaría de Finanzas Públicas, mantendrá permanentemente actualizadas las versiones vigentes en la República, del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías y de sus notas explicativas, a medida que el Consejo de Cooperación Aduanera modificare sus textos oficiales'.

ARTICULO 3° - Sustitúyese el texto del artículo 12 del Código Aduanero por el siguiente:

'Artículo 12. - El Poder Ejecutivo podrá:

a) Desdoblar las partidas y subpartidas no subdivididas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (S.A.) mediante la creación de subpartidas e ítems, quedando igualmente facultado para sustituir, refundir y desdoblar dichas subdivisiones;

b) Incorporar reglas generales de interpretación y notas a las Secciones, a sus Capítulos o a sus subpartidas, adicionales a las que integran el mencionado Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, como así también adiciones a sus Notas Explicativas, siempre que las reglas, notas y adiciones en cuestión resultaren compatibles con los textos a que se refiere el artículo 11 y con las Resoluciones del Consejo de Cooperación Aduanera en materia de nomenclatura'.

ARTICULO 4º - Derógase el artículo 13 del Código Aduanero.

ARTICULO 5º - Lo dispuesto a través de los artículos 2º, 3º y 4º de la presente ley, comenzará a regir a partir de la fecha de entrada en vigor del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías para la República Argentina.

ARTICULO 6º - Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. - ALBERTO R. PIERRI.- EDUARDO MENEM. - Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. - Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES.

CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

Dado en Bruselas el 14 de junio de 1983

PREAMBULO

Las Partes contratantes de este convenio, elaborado en Bruselas bajo los auspicios del Consejo de Cooperación Aduanera,

con el deseo de facilitar el comercio internacional,

con el deseo de facilitar la recolección, la comparación y el análisis de las estadísticas, especialmente las del comercio internacional,

con el deseo de reducir los gastos que ocasiona la necesidad de atribuir a las mercancías una nueva designación, una nueva clasificación y un nuevo código al pasar de un sistema de clasificación a otro en el curso de las transacciones internacionales y de facilitar la uniformidad de los documentos comerciales, así como la transmisión de datos,

considerando que la evolución de las técnicas y de las estructuras del comercio internacional exige importantes modificaciones del Convenio de la Nomenclatura para la clasificación de mercancías en los aranceles de aduanas, dado en Bruselas el 15 de

diciembre de 1950,

considerando igualmente que el grado de detalle requerido por los gobiernos y los medios comerciales para fines arancelarios y estadísticos excede ampliamente al que ofrece la nomenclatura anexa al convenio citado,

considerando que es preciso disponer de datos exactos y comparables para las negociaciones comerciales internacionales,

considerando que el Sistema Armonizado está destinado a ser utilizado para las tarifas de fletes y las estadísticas correspondientes a los diversos medios de transporte de mercancías,

considerando que el Sistema Armonizado está destinado a ser incorporado, en la mayor medida posible, a los sistemas comerciales de designación y clasificación de mercancías,

considerando que el Sistema Armonizado pretende favorecer el establecimiento de una correlación lo más estrecha posible entre las estadísticas del comercio de importación y exportación, por una parte, y las estadísticas de producción, por otra,

considerando que debe mantenerse una estrecha correlación entre el Sistema Armonizado y la Clasificación Uniforme para el Comercio Internacional (CUCI) de las Naciones Unidas,

considerando que conviene dar respuesta a las necesidades antes aludidas mediante una Nomenclatura arancelaria y estadística combinada que pueda ser utilizada por cuantos intervienen en el comercio internacional,

considerando que es importante mantener al día el Sistema Armonizado siguiendo la evolución de las técnicas y estructuras del comercio internacional,

considerando los trabajos ya efectuados en este campo por el Comité del Sistema Armonizado establecido por el Consejo de Cooperación Aduanera,

considerando que, si bien el Convenio de la Nomenclatura citado se ha revelado como un instrumento eficaz para alcanzar un cierto número de estos objetivos, el mejor medio para la obtención de los resultados deseados consiste en concluir un nuevo convenio internacional,

convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

DEFINICIONES.

Para la aplicación de este convenio se entenderá:

a) por Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías llamado en adelante Sistema Armonizado: La nomenclatura que comprende las partidas, subpartidas y los códigos numéricos correspondientes, las Notas de las Secciones, de los Capítulos y

de las subpartidas, así como las Reglas Generales para interpretación del sistema armonizado que figuran en el anexo a este convenio;

b) por nomenclatura arancelaria: la nomenclatura establecida según la legislación de una Parte contratante para la percepción de los derechos arancelarios a la importación;

c) por nomenclaturas estadísticas: Las nomenclaturas elaboradas por una Parte contratante para recoger los datos que han de servir para la presentación de las estadísticas del comercio de importación y exportación;

d) por nomenclatura arancelaria y estadística combinada: La nomenclatura combinada que integra la nomenclatura arancelaria y la nomenclatura estadística, legalmente prescrita por una Parte contratante para la declaración de las mercancías a la importación;

e) por Convenio que crea el Consejo: El Convenio por el que se crea el Consejo de Cooperación Aduanera, dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

f) por Consejo: El Consejo de Cooperación Aduanera al que se refiere el apartado e) anterior;

g) por Secretario General: El Secretario General del Consejo;

h) por ratificación: La ratificación propiamente dicha, la aceptación o la aprobación.

ARTICULO 2

ANEXO.

El anexo a este Convenio forma parte de éste y cualquier referencia al Convenio se aplica también a dicho anexo.

ARTICULO 3

OBLIGACIONES DE LAS PARTES CONTRATANTES.

1. Sin perjuicio de las excepciones mencionadas en el artículo 4º:

a) cada Parte contratante se compromete, salvo la aplicación de las disposiciones del apartado c) siguiente, a que sus nomenclaturas arancelarias y estadísticas se ajusten al Sistema Armonizado a partir de la fecha de entrada en vigor de este convenio a su respecto. Se compromete, por tanto, en la elaboración de sus nomenclaturas arancelaria y estadísticas:

1º) a utilizar todas las partidas y subpartidas del Sistema Armonizado, sin adición ni modificación, así como los códigos numéricos correspondientes;

2º) a aplicar las Reglas Generales para la interpretación del Sistema Armonizado así como todas las Notas de las Secciones, Capítulos y subpartidas y a no modificar el alcance de las secciones, capítulos, partidas o subpartidas del Sistema Armonizado;

3º) a seguir el orden de numeración del Sistema Armonizado;

b) cada Parte Contratante también pondrá a disposición del público sus estadísticas del comercio de importación y exportación de conformidad con el código de seis cifras del Sistema Armonizado o, por su propia iniciativa, con un nivel más detallado, en la medida en que tal publicación no resulte excluida por razones excepcionales, tales como el carácter confidencial de las informaciones de orden comercial o la seguridad nacional;

c) ninguna disposición de este artículo obliga a las Partes contratantes a utilizar las subpartidas del Sistema Armonizado en su nomenclatura arancelaria, siempre que cumplan en su nomenclatura arancelaria y estadística combinada con las obligaciones prescriptas en los apartados a) 1º, a) 2º y a) 3º, anteriores.

2. Respetando las obligaciones previstas en el apartado 1 a) de este artículo, cada Parte contratante podrá introducir las adaptaciones de texto que sean indispensables para dar validez al Sistema Armonizado en relación con su legislación nacional.

3. Ninguna disposición de este artículo prohíbe a las Partes contratantes crear en sus nomenclaturas arancelaria o estadísticas, subdivisiones para la clasificación de mercancías a un nivel más detallado que el del Sistema Armonizado, siempre que tales subdivisiones se añadan y codifiquen a un nivel ulterior al del código numérico de seis cifras que figura en el anexo a este Convenio.

ARTICULO 4

APLICACION PARCIAL POR LOS PAISES EN DESARROLLO.

1. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante para diferir la aplicación de una parte o del conjunto de las subpartidas del Sistema Armonizado durante el tiempo que pueda ser necesario, teniendo en cuenta la estructura de su comercio internacional o sus posibilidades administrativas.

2. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo, se compromete a hacer todo cuanto pueda para aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de cinco años que siga a la fecha de entrada en vigor de este Convenio para dicho país o en cualquier otra fecha que estime necesaria, teniendo en cuenta las disposiciones del apartado 1 de este artículo.

3. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y opte por la utilización parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo aplicará todas las subpartidas de dos guiones de una subpartida de un guión o ninguna, o bien, todas las subpartidas de un guión de una partida o ninguna. En estos casos de aplicación parcial, la sexta cifra o las cifras quinta y sexta correspondiente a la parte del código del Sistema Armonizado que no se aplique serán reemplazadas por '0' o '00', respectivamente.

4. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo notificará al Secretario General las subpartidas que no aplicará en la fecha de

entrada en vigor de este convenio para dicho país y le notificará también las subpartidas que aplique posteriormente.

5. Al convertirse en Parte contratante, cualquier país en desarrollo que opte por la aplicación parcial del Sistema Armonizado de acuerdo con las disposiciones de este artículo podrá notificar al Secretario General que se compromete formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo con sus seis cifras en el período de tres años que siga a la fecha de entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho país.

6. Cualquier país en desarrollo que sea Parte contratante y aplique parcialmente el sistema armonizado conforme a las disposiciones de este artículo quedará exento de las obligaciones que impone el artículo 3° en lo que se refiere a las subpartidas que no aplique.

ARTICULO 5

ASISTENCIA TECNICA A LOS PAISES EN DESARROLLO.

Los países desarrollados que sean Partes contratantes prestarán asistencia técnica a los países en desarrollo que lo soliciten según las modalidades convenidas de común acuerdo, especialmente en la formación de personal, en la transposición de sus actuales nomenclaturas al Sistema Armonizado y en el asesoramiento sobre las medidas convenientes para mantener actualizados sus sistemas ya alineados, teniendo en cuenta las enmiendas introducidas en el Sistema Armonizado, así como sobre la aplicación de las disposiciones de este Convenio.

ARTICULO 6

COMITE DEL SISTEMA ARMONIZADO.

1. De acuerdo con este Convenio, se crea un comité, denominado Comité del Sistema Armonizado, compuesto por representantes de cada una de las Partes contratantes.

2. El Comité del Sistema Armonizado se reunirá, en general, por lo menos dos veces al año.

3. Las reuniones serán convocadas por el Secretario General y tendrán lugar en la sede del Consejo, salvo decisión en contrario de las Partes contratantes.

4. En el seno del Comité del Sistema Armonizado, cada Parte contratante tendrá derecho a un voto; sin embargo, a efectos de este convenio y sin perjuicio de cualquier otro que se concluya en el futuro, cuando una Unión aduanera o económica, así como uno o varios de sus Estados miembros sean Partes contratantes, estas Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto. Del mismo modo, cuando todos los Estados miembros de una Unión aduanera o económica que pueda ser Parte contratante según las disposiciones del artículo 11 b) sean ya Partes contratantes tendrán en conjunto un solo voto.

5. El Comité del Sistema Armonizado elegirá su Presidente, así como uno o varios Vicepresidentes.

6. El Comité redactará su propio reglamento por decisión de una mayoría de dos tercios de los votos de sus miembros. Dicho reglamento se someterá a la aprobación del Consejo.

7. El Comité invitará a participar en sus trabajos, si lo estima conveniente, con carácter de observadores, a organizaciones intergubernamentales u otras organizaciones internacionales.

8. El Comité creará, llegado el caso, subcomités o grupos de trabajo, teniendo en cuenta, principalmente, lo dispuesto en el apartado 1 a) del artículo 7º y determinará la composición, los derechos relativos al voto y el reglamento interno de dichos órganos.

ARTICULO 7

FUNCIONES DEL COMITE.

1. Teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 8º, el Comité ejercerá las siguientes funciones:

a) proponer cualquier proyecto de enmienda a este convenio que estime conveniente, teniendo en cuenta, principalmente, las necesidades de los usuarios y la evolución de las técnicas o de las estructuras del comercio internacional;

b) redactar Notas Explicativas, Criterios de Clasificación y otros criterios para la interpretación del Sistema Armonizado;

c) formular recomendaciones para asegurar la interpretación y aplicación uniforme del Sistema Armonizado;

d) reunir y difundir cualquier información relativa a la aplicación del Sistema Armonizado;

e) proporcionar, de oficio o a petición, informaciones o consejos sobre cualquier cuestión relativa a la clasificación de mercancías en el sistema armonizado a las Partes contratantes, a los Estados miembros del Consejo, así como a organizaciones intergubernamentales y otras organizaciones internacionales que el Comité estime apropiado;

f) presentar en cada sesión del Consejo un informe de sus actividades, incluidas las propuestas de enmiendas, Notas Explicativas, Criterios de Clasificación y otros criterios;

g) ejercer, en lo que se refiere al Sistema Armonizado, cualquier potestad o función que el Consejo o las Partes contratantes puedan juzgar conveniente.

2. Las decisiones administrativas del Comité del Sistema Armonizado que tengan implicaciones presupuestarias se someterán a la aprobación del Consejo.

ARTICULO 8

PAPEL DEL CONSEJO.

1. El Consejo examinará las propuestas de enmienda a este Convenio elaboradas por el Comité del Sistema Armonizado y las recomendará a las Partes contratantes de acuerdo con el procedimiento del artículo 16, salvo que un Estado miembro del Consejo que sea Parte Contratante de este Convenio solicite que todas o parte de dichas propuestas se devuelvan al Comité para un nuevo examen.

2. Las Notas Explicativas, los Criterios de Clasificación y demás criterios relativos a la interpretación del Sistema Armonizado y las recomendaciones tendientes a asegurar la interpretación y aplicación uniforme del sistema armonizado que hayan sido redactados durante una sesión del Comité del Sistema Armonizado, conforme a las disposiciones del apartado 1 del artículo 7º, se considerarán aprobados por el Consejo si, antes de finalizar el segundo mes que siga al de la clausura de dicha sesión, ninguna Parte contratante de este convenio hubiera presentado al Secretario General una petición para que el asunto sea sometido al Consejo.

3. Cuando el Consejo deba ocuparse de un asunto de acuerdo con las disposiciones del apartado 2 de este artículo, aprobará las citadas Notas Explicativas, Criterios de Clasificación y demás criterios y recomendaciones, salvo que un Estado miembro del consejo que sea Parte ontratante de este Convenio solicite que se devuelva todo o parte al Comité para nuevo examen.

ARTICULO 9

TIPO DE LOS DERECHOS DE ADUANA.

Las Partes contratantes no contraen, por este Convenio, ningún compromiso en lo que se refiere al tipo de los derechos de aduana.

ARTICULO 10

RESOLUCION DE DIFERENCIAS.

1. Cualquier diferencia entre las Partes contratantes sobre la interpretación o aplicación de este Convenio se resolverá, en lo posible, por vía de negociaciones directas entre dichas Partes.

2. Cualquier diferencia que no se resuelva de esa forma, será presentada por las Partes en desacuerdo ante el Comité del Sistema Armonizado que la examinará y hará las recomendaciones pertinentes con vistas a su resolución.

3. Si el Comité del Sistema Armonizado no puede resolver la diferencia, la presentará ante el Consejo que hará las recomendaciones pertinentes conforme al apartado e) del artículo III del Convenio por el que se crea el Consejo.

4. Las Partes en desacuerdo podrán convenir por anticipado la aceptación de las recomendaciones del Comité o del Consejo.

ARTICULO 11

CONDICIONES REQUERIDAS PARA SER PARTE CONTRATANTE

Pueden ser Parte contratante de este Convenio:

- a) los Estados miembros del Consejo;
- b) las Uniones aduaneras o económicas a las que se haya transferido la competencia para concluir tratados sobre todas o algunas de las materias reguladas por este Convenio; y
- c) cualquier Estado a que el Secretario General dirija una invitación con este fin conforme a las instrucciones del Consejo.

ARTICULO 12

PROCEDIMIENTO PARA SER PARTE CONTRATANTE.

1. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que cumpla las condiciones requeridas podrá ser Parte contratante de este Convenio:

- a) firmándolo sin reserva de ratificación;
- b) depositando un instrumento de ratificación después de haberlo firmado sujeto a reserva de ratificación; o
- c) adhiriéndose a él después de que el Convenio haya dejado de estar abierto a la firma.

2. Este Convenio estará abierto a la firma de los Estados y Uniones aduaneras o económicas a las que alude el artículo 11 hasta el 31 de diciembre de 1986 en la sede del Consejo en Bruselas. A partir de dicha fecha, estará abierto a la adhesión.

3. Los instrumentos de ratificación o de adhesión se depositarán ante el Secretario General.

ARTICULO 13

ENTRADA EN VIGOR.

1. Este Convenio entrará en vigor el 1° de enero que siga -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que un mínimo de diecisiete de los Estados o Uniones aduaneras o económicas aludidos en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, pero nunca antes del 1° de enero de 1987.

2. Para cualquier Estado o Unión aduanera o económica que firme este Convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o se adhiera al mismo después de haberse alcanzado el número mínimo requerido en el apartado 1 de este artículo el Convenio entrará en vigor el 1° de enero que siga -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que, si no se precisa alguna más cercana, dicho Estado

o dicha Unión aduanera o económica haya firmado el Convenio sin reserva de ratificación o depositado el instrumento de ratificación o de adhesión. Sin embargo, la fecha de entrada en vigor derivada de las disposiciones de este apartado no podrá ser anterior a la prevista en el apartado 1 de este artículo.

ARTICULO 14

APLICACION POR LOS TERRITORIOS DEPENDIENTES.

1. Cualquier Estado puede, al constituirse en Parte contratante de este Convenio o posteriormente, notificar al Secretario General que el convenio se extiende al conjunto o a algunos de los territorios cuyas relaciones internacionales están a su cargo designándolos en la notificación. Esta notificación surtirá efectos el 1^o de enero que siga -con un plazo mínimo de doce meses y máximo de veinticuatro meses- a la fecha en que la reciba el Secretario General, salvo si se indica en la misma una fecha más cercana. Sin embargo, este Convenio no podrá ser aplicable a dichos territorios antes de su entrada en vigor respecto del Estado interesado.

2. Este Convenio dejará de ser aplicable al territorio designado en la fecha en que las relaciones internacionales de dicho territorio dejen de estar bajo la responsabilidad de la Parte contratante, o en cualquier fecha anterior que se notifique al Secretario General en las condiciones previstas en el artículo 15.

ARTICULO 15

DENUNCIA.

Este Convenio es de duración ilimitada. No obstante, cualquier Parte contratante podrá denunciarlo y la denuncia surtirá efectos un año después de la recepción del instrumento de denuncia por el Secretario General, salvo que se fije en el mismo una fecha posterior.

ARTICULO 16

PROCEDIMIENTO DE ENMIENDA.

1. El Consejo podrá recomendar a las Partes contratantes enmiendas a este Convenio.

2. Cualquier Parte contratante podrá notificar al Secretario General que formula una objeción a una enmienda recomendada y podrá retirarla posteriormente en el plazo indicado en el apartado 3 de este artículo.

3. Cualquier enmienda recomendada se considera aceptada a la expiración de un plazo de seis meses contados desde la fecha en que el Secretario General haya notificado dicha enmienda, siempre que al término de dicho plazo no exista ninguna objeción.

4. Las enmiendas aceptadas entrarán en vigor para todas las Partes contratantes en una de las fechas siguientes:

a) El 1^o de enero del segundo año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada antes del 1^o de abril.

b) El 1° de enero del tercer año que siga a la fecha de notificación, si la enmienda recomendada fue notificada el 1° de abril o posteriormente.

5. En la fecha contemplada en el apartado 4 de este artículo, las nomenclaturas estadísticas de las Partes Contratantes, así como la nomenclatura arancelaria o la nomenclatura arancelaria y estadística combinadas en el caso previsto en el apartado 1 c) del artículo 3, deberán estar ya de acuerdo con el Sistema Armonizado enmendado.

6. Debe entenderse que cualquier Estado o unión aduanera o económica que firme este convenio sin reserva de ratificación, que lo ratifique o que se adhiera ha aceptado las enmiendas que en la fecha en que dicho Estado o dicha unión accedan al convenio hayan entrado en vigor o hayan sido aceptadas de acuerdo con las disposiciones del apartado 3 de este artículo

ARTICULO 17

DERECHOS DE LAS PARTES CONTRATANTES CON RESPECTO AL SISTEMA ARMONIZADO.

En lo que se refiere a las cuestiones relativas al Sistema Armonizado, el apartado 4 del artículo 6, el artículo 8° y el apartado 2 del artículo 16 confieren derechos a las Partes contratantes:

a) Respecto a la parte del Sistema Armonizado que apliquen conforme a las disposiciones de este Convenio; o

b) Hasta la fecha de entrada en vigor de este convenio para una Parte contratante conforme a las disposiciones del artículo 13, respecto a la parte del Sistema Armonizado que estará obligada a aplicar en dicha fecha de acuerdo con las disposiciones de este Convenio; o

c) Respecto a todo el Sistema Armonizado, siempre que se haya comprometido formalmente a aplicar el Sistema Armonizado completo, con sus seis cifras, en el plazo de tres años indicado en el apartado 5 del artículo 4° y hasta la expiración de dicho plazo.

ARTICULO 18

RESERVAS.

No se admite ninguna reserva a este Convenio.

ARTICULO 19

NOTIFICACIONES DEL SECRETARIO GENERAL.

El Secretario General comunicará a las Partes contratantes, a los demás Estados signatarios, a los Estados miembros del Consejo que no sean Partes contratantes de este Convenio y al Secretario General de Naciones Unidas:

a) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 4;

- b) Las firmas, ratificaciones y adhesiones que se contemplan en el artículo 12;
- c) La fecha en que el Convenio entre en vigor de acuerdo con el artículo 13;
- d) Las notificaciones recibidas de acuerdo con el artículo 14;
- e) Las denuncias recibidas de acuerdo con el artículo 15;
- f) Las enmiendas a este Convenio recomendadas de acuerdo con el artículo 16;
- g) Las objeciones formuladas a las enmiendas recomendadas de acuerdo con el artículo 16, así como su eventual retiro;
- h) Las enmiendas aceptadas de acuerdo con el artículo 16, así como la fecha de su entrada en vigor.

ARTICULO 20

REGISTRO EN NACIONES UNIDAS.

De acuerdo con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, este Convenio se registrará en la Secretaría de Naciones Unidas a petición del Secretario General del Consejo.

En fe de lo cual, los abajo firmantes, debidamente autorizados al efecto, suscriben este Convenio.

Dado en Bruselas, el 14 de junio de 1983, en lenguas francesa e inglesa, dando fe ambos textos, en un solo ejemplar que se deposita ante el Secretario General del Consejo que remitirá copias certificadas a todos los Estados y a todas las Uniones aduaneras o económicas que se contemplan en el artículo 11.

PROTOCOLO DE ENMIENDA AL CONVENIO INTERNACIONAL DEL SISTEMA ARMONIZADO DE DESIGNACION Y CODIFICACION DE MERCANCIAS

(Bruselas, 24 de junio de 1986)

Las Partes contratantes del Convenio que crea el Consejo de Cooperación Aduanera dado en Bruselas el 15 de diciembre de 1950 y la Comunidad Económica Europea,

considerando deseable que el Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (dado en Bruselas el 14 de junio de 1983) entre en vigor el 1º de enero de 1988,

considerando que, a menos que se modifique el artículo 13 de dicho Convenio, la fecha de entrada en vigor del mismo permanecerá incierta,

convienen lo siguiente:

ARTICULO 1

El apartado 1 del artículo 13 del Convenio Internacional del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, dado en Bruselas el 14 de junio de 1983 (llamado en adelante el 'Convenio'), se reemplaza por lo siguiente:

'1. Este Convenio entrará en vigor el 1° de enero que siga inmediatamente, después de al menos tres meses, a la fecha en que un mínimo de diecisiete de los Estados o Uniones aduaneras o económicas aludidos en el artículo 11 anterior lo hayan firmado sin reserva de ratificación o hayan depositado sus instrumentos de ratificación o de adhesión, pero no antes del 1° de enero de 1988.'

ARTICULO 2

A. Este protocolo entrará en vigor al mismo tiempo que el Convenio a condición de que un mínimo de diecisiete de los Estados o Uniones aduaneras o económicas aludidos en el artículo 11 del Convenio hayan depositado sus instrumentos de aceptación del Protocolo ante el Secretario General del Consejo de Cooperación Aduanera. Sin embargo, ningún Estado o Unión aduanera o económica podrá depositar su instrumento de aceptación de este Protocolo si antes no ha firmado o no firma al mismo tiempo el Convenio sin reserva de ratificación o no ha depositado o deposita al mismo tiempo su instrumento de ratificación o de adhesión al Convenio.

B. Cualquier Estado o Unión aduanera o económica que se convierta en Parte contratante del convenio luego de la entrada en vigor de este Protocolo de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo A anterior, es Parte contratante del Convenio modificado por el Protocolo.

INDICE

Reglas generales para la interpretación del Sistema Armonizado.

SECCION I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL.

Notas	de	Sección
1	Animales	vivos.
2	Carne y despojos	comestibles.
3	Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.	
4	Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	
5	Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	

SECCION II

PRODUCTO DEL REINO VEGETAL.

Nota	de	Sección.
6	Plantas vivas y productos de la	floricultura.
7	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos	alimenticios.
8	Frutos comestibles; cortezas de citrus (agrios) o de	melones.
9	Café, té, yerba mate y	especias.
10		Cereales.
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.	
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.	
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos	vegetales.
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.	

SECCION III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.

15 Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS; LIQUIDOS ALCOHOLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS.

Nota	de	sección.
16	Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados	acuáticos.
17	Azúcares y artículos de	confitería.
18	Cacao y sus	preparaciones.

19 Preparaciones a base de cereales, de harina, de almidón, de fécula o de leche; productos de pastelería.

20 Preparaciones de legumbres u hortalizas, de frutos o demás partes de plantas.

21 Preparaciones alimenticias diversas.

22 Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

23 Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales.

24 Tabaco y sucedáneos del tabaco.

SECCION V

PRODUCTOS MINERALES.

25 Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

26 Minerales, escorias y cenizas.

27 Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

SECCION VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS.

Notas de sección.

28 Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.

29 Productos químicos orgánicos.

30 Productos farmacéuticos.

31 Abonos.

32 Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas.

33 Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.

34 Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones

lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas, cirios y artículos similares, pastas para modelar, 'ceras para odontología' y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola).

35 Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas.

36 Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.

37 Productos fotográficos o cinematográficos.

38 Productos diversos de las industrias químicas.

SECCION VII

PLASTICO Y MANUFACTURAS DE PLASTICO; CAUCHO Y MANUFACTURAS DE CAUCHO.

Notas de sección.

39 Plástico y manufacturas de plástico.

40 Caucho y manufacturas de caucho.

SECCION VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTICULOS DE GUARNICIONERIA O DE TALABARTERIA; ARTICULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO Y CONTINENTES SIMILARES;

MANUFACTURAS DE TRIPA.

41 Piel (excepto la peletería) y cueros.

42 Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.

43 Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o ficticia.

SECCION IX

MADERA, CARBON VEGETAL Y MANUFACTURAS DE CORCHO; MANUFACTURAS DE ESPARTERIA O DE CESTERIA .

44 Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

45 Corcho y manufacturas de corcho.

46 Manufacturas de espartería o de cestería.

SECCION X

PASTAS DE MADERA O DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS;
DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O DE CARTON; PAPEL CARTON Y
SUS APLICACIONES.

47 Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de
papel o de cartón.

48 Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.

49 Productos editoriales, de la prensa y de otras industrias gráficas; textos manuscritos o
mecanografiados y planos.

SECCION XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS.

Notas de sección.

50 Seda.

51 Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.

52 Algodón.

53 Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

54 Filamentos sintéticos o artificiales.

55 Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

56 Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículo
de cordelería.

57 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.

58 Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado; encajes; tapicería,
pasamanería; bordados.

59 Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de
materias textiles.

60 Tejidos de punto.

61 Prendas de vestir y accesorios de vestir, de punto.

62 Prendas de vestir y accesorios de vestir, excepto los de punto.

63 Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos surtidos; prendería y trapos.

SECCION XII

CALZADO, TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTICULOS DE PLUMAS: FLORES ARTIFICIALES: MANUFACTURAS DE CABELLO.

64 Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.

65 Tocados y sus partes.

66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.

67 Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

SECCION XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO. CEMENTO, AMIANTO, MICA O MATERIAS ANALOGAS; PRODUCTOS CERAMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO.

68 Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.

69 Productos cerámicos.

70 Vidrio y manufacturas de vidrio.

SECCION XIV

PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SIMILARES, METALES PRECIOSOS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIAS; MONEDAS.

71 Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

SECCION XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES.

Notas de sección.

72 Fundición, hierro y acero.

- 73 Manufacturas de fundición, de hierro o de acero.
74 Cobre y manufacturas de cobre.
75 Níquel y manufacturas de níquel.
76 Aluminio y manufacturas de aluminio.
77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado).
78 Plomo y manufacturas de plomo.
79 Cinc y manufacturas de cinc.
80 Estaño y manufacturas de estaño.
81 Los demás metales comunes; 'cermets'; manufacturas de estas materias.
82 Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes.
83 Manufacturas diversas de metales comunes.

SECCION XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES: APARATOS PARA LA GRABACION O LA REPRODUCCION DE IMAGENES Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS.

Notas de sección.

- 84 Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.
85 Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

SECCION XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE.

Notas de sección.

- 86 Vehículos y materias para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación.
87 Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y

accesorios.

88 Navegación aérea o espacial.

89 Navegación marítima o fluvial.

SECCION XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA. FOTOGRAFIA O
CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, DE CONTROL O DE PRECISION:
INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICO- QUIRURGICOS: RELOJERIA:
INSTRUMENTOS DE MUSICA: PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS
INSTRUMENTOS O APARATOS.

90 Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía y cinematografía, de medida, de control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

91 Relojería.

92 Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos.

SECCION XIX

ARMAS Y MUNICIONES, SUS PARTES Y ACCESORIOS.

93 Armas y municiones, sus partes y accesorios.

SECCION XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS.

94 Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas.

95 Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios.

96 Manufacturas diversas.

SECCION XXI

OBJETOS DE ARTE, OBJETOS DE COLECCION Y ANTIGÜEDADES.

97 Objetos de arte, objetos de colección y antigüedades.

98 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes).

99 (Reservado para usos particulares por las Partes contratantes).

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACION DEL SISTEMA ARMONIZADO.

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:

2. a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza también al artículo incompleto o sin terminar, siempre que ya presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.

b) Cualquier referencia a una materia en una partida alcanza a dicha materia tanto pura como mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de los artículos compuestos se hará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.

3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se realizará como sigue:

a) La partida más específica tendrá prioridad sobre las más genéricas. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, a solamente una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículos compuesto o a solamente una parte de los artículos, en el caso de mercancías presentadas en conjuntos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa.

b) Los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en conjuntos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán con la materia o el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo.

c) Cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquéllas con las que tengan mayor analogía.

5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:

a) Los estuches para aparatos fotográficos, para instrumentos de música, para armas, para instrumentos de dibujo y los estuches y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un conjunto o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica a la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial.

b) Salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los embalajes que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no se aplica cuando los embalajes sean susceptibles razonablemente de ser utilizados de manera repetida.

6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplicarán las Notas de Sección y de capítulo, salvo disposiciones en contrario.

SECCION I

Animales vivos y productos del reino animal.

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia un género o a una especie determinados de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.

2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la nomenclatura a productos secos o desecados alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Capítulo 1

Animales vivos.

Nota.

1. Esta Capítulo comprende todos los animales vivos, con exclusión de:

a) Los pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas 03.01, 03.06 ó 03.07;

b) los vultivos de microorganismos y demás productos de la partida 03.02;

c) los animales de la partida 95.08.

Partida	Código del SA
---------	---------------

01.01		CABALLOS,	ASNOS,	MU
	0101.11	--	Reproductores	
	0101.19	--		
	0101.20	--	Asnos,	
01.02		ANIMALES	VIVOS	D
	01.02.10	--	Reproductores	
	0102.90	--	Los demás	
01.03		ANIMALES	VIVOS	DE
	0103.10	--	Reproductores	
	0103.91	--	De	peso
	0103.92	--	De peso superior o igual a 50 kg.	
01.04		ANIMALES	VIVOS	DE
	0104.10	--	De	
	0104.20	--	De la especie caprina	
01.05		GALLOS,	GALLINAS,	PATOS,
			De	peso
	0105.11	--		inferior
	0105.19	--		Gallos
				Los
	0105.91	--		Gallos
	0105.99	--	Los demás.	
01.06	0106.00	LOS DEMAS ANIMALES VIVOS		

Capítulo 2

Carnes y despojos comestibles.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos impropios para la alimentación humana con relación a las partidas 02.01 a 02.08 y 02.10;

b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partidas 05.04) y la sangre animal (partidas 05.11 ó 30.02);

c) las grasas animales, excepto los productos de la partida 02.09 (Capítulo 15).

Partida	Código del SA	
---------	---------------	--

02.01	0201.10 0201.20 0201.30	CARNE DE ANIMALES DE LA En reses (canales) Los demás Deshuesada.
02.02	0202.10 0202.20 0202.30	CARNE DE ANIMALES DE En reses (canales) Los demás Deshuesada.
02.03	0203.11 0203.12 0203.19 0203.21 0203.22 0203.29	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE Fresca En reses (canales) Jamones, paletas y En reses (canales) Jamones, paletas y Las demás
02.04	0204.10 0204.21 0204.22 0204.23 0204.30 0204.41 0204.42 0204.43 0204.50	CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES OVI Reses (canales) o medias reses (medi Las demás carnes de animales En reses (canales) o Los demás Reses (canales) o medias re Las demás carnes de ar En reses (canales) o Los demás Carne de animales de la especie caprina.
02.05		CARNE DE ANIMALES DE LAS ESPECIES A CABALI
02.06	0206.10 0206.21 0206.22 0206.29 0206.30 0206.41 0206.49 0206.80 0206.90	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, POR CONGELADOS. De la especie De la De la especie De la

		- Los demás, congelados.
02.07		CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, DE AVES DE
	0207.10	- Aves sin
	0207.21	-- Aves Gallos
	0207.22	-- Patos,
	0207.23	-- despojos de ave
	0207.31	-- Trozos y Hígados grasos de
	0207.39	-- Trozos y despojos de
	0207.41	-- De De gallo
	0207.42	-- De pato,
	0207.43	-- Hígados de ave congelados.
	0207.50	-- Hígados de ave congelados.
02.08		LAS DEMAS CARNES Y DESPOJOS CO
	0208.10	- De conejo
	0208.20	-
	0208.90	-
02.09	0209.00	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE CERDO O DE A AHUMADOS.
02.10		CARNES Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS
	0210.11	- Carne de la especie porcina: -- Jamones, paletas y sus trozos. sin deshuesar.
	0210.12	-- Panceta (tocino entreverado) y sus trozos.
	0210.19	-- Los demás.
	0210.20	- Carnde de la especie bovina.
	0210.90	- Los demás, incluidos la harina y el polvo comestibles, de carne o de despojos.

Capítulo 3

Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los mamíferos marinos (parida 01.06) y su carne (partidas 02.08 ó 02.10);

b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y demás invertebrado acuáticos, muertos e imporpios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado (Capítulo 5); la harina, el polvo y 'pellets' de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partda 23.01);

c) el caviar y los sucedáneos del caviar con huevas de pescado (partida 16.04).

Partida	Código del SA	
03.01		PECES VIVOS
	0301.10	- Peces ornamentales
		- Los demás peces vivos:
	0301.91	-- Truchas (<u>Salmo trutta</u> , <u>Salmo girdneri</u> , <u>Salmo clarki</u> , <u>Salmo aguabonita</u> y <u>Salmo gilae</u>).
	0301.92	-- Anguilas (<u>Anguila spp.</u>)
	0301.93	-- Carpas.
	0301.99	-- Los demás.
03.02		PESCADO FRESCO O REFRIGERADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DE CARME DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.
	0302.11	- Salmónidos, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0302.12	-- Truchas (<u>Salmo trutta</u> , <u>Salmo girdneri</u> , <u>Salmo clarki</u> , <u>Salmo aguabonita</u> y <u>Salmo gilae</u>).
	0302.19	-- Salmones del Pacífico (<u>Oncorhynchus spp.</u>), salmones del Atlántico (<u>Salmo salar</u>) y salmón del Danubio (<u>Hucho hucho</u>).
	0302.21	-- Los demás.
	0302.22	- Pescados planos (<u>Pleuronéctidos</u> , <u>Bótidos</u> , <u>Cynoglosidos</u> , <u>Soliedos</u> , <u>Escoftálmidos</u> y <u>Cirolomidos</u>).
	0302.23	con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0302.29	-- Halibut (<u>Reinhartudtius hippoglossoides</u> , <u>Hippoglossus hippoglossus</u> e <u>Hippoglossus stenolepis</u>).
		-- Sollas (<u>Pleuronectes platessa</u>).
	0302.31	-- Lenguados (<u>Solea spp.</u>)
	0302.32	-- Los demás.
	0302.33	- Atunes (del género <u>Thunnus</u>), listados o bonitos de vientre rayado (<u>Euthynnus (Katsuwonus pelamis)</u>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0302.39	-- Atunes de vientre rayado (<u>Euthynnus (Katsuwonus pelamis)</u>).
	0302.40	-- Los demás.
	0302.50	-- Albacorras o atunes blancos (<u>Thunnus alalunga</u>)
		-- Atunes de alerta amarilla (<u>rabiles</u>) (<u>Thunnus alalunga</u>)
	0302.61	-- Listados o bonitos de vientre rayado.
	0302.62	-- Los demás.
	0302.63	- Arenques (<u>Clupea harengus</u> y <u>Clupea pallasii</u>) con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0302.64	-- Arenques (<u>Clupea harengus</u> y <u>Clupea pallasii</u>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:
	0302.65	-- Los demás.
	0302.66	-- Sardinas (<u>Sardina pilchardus</u> y <u>Sardinops spp</u>) sardinelas (<u>Sardinella spp.</u>) y espadines (<u>Sprattus spp.</u>).
	0302.69	-- Sardinas (<u>Sardina pilchardus</u> y <u>Sardinops spp</u>) sardinelas (<u>Sardinella spp.</u>) y espadines (<u>Sprattus spp.</u>).
	0302.70	-- Eglefinos (<u>Melanogrammus aeglefinus</u>).
		-- Carboneros (<u>Pollachius virens</u>).
		-- Caballas (<u>Scomber scombrus</u> , <u>Scomber australasicus</u> y <u>Scomber japonicus</u>).
		-- Escualos.
		-- Anguilas (<u>Anguilla spp.</u>).
		-- Los demás.
		- Hígados, huevas y lechas.
03.03		PESCADO CONGELADO, CON EXCLUSIÓN DE LOS FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO DE LA PARTIDA 03.04.
	0303.10	

	<p>0303.21</p> <p>0303.22</p> <p>0303.29</p> <p>0303.31</p> <p>0303.32</p> <p>0303.33</p> <p>0303.39</p> <p>0303.41</p> <p>0303.42</p> <p>0303.43</p> <p>0303.49</p> <p>0303.50</p> <p>0303.60</p> <p>0303.71</p> <p>0303.72</p> <p>0303.73</p> <p>0303.74</p> <p>0303.75</p> <p>0303.76</p> <p>0303.77</p> <p>0303.78</p> <p>0303.79</p> <p>0303.80</p>	<p>- Salmones del Pacífico (<u>Oncorhynchus spp.</u>) con exclusión de los hígados, huevas y lechas.</p> <p>-- Truchas (<u>Salmo trutta</u>, <u>Salmo gairdneri</u>, <u>Salmo clarki</u>, <u>Salmo aguabonita</u> y <u>Salmo glaeus</u>).</p> <p>-- Salmones del Atlántico (<u>Salmo Salar</u>) y salmones de Danubio (<u>Hucho hucho</u>)</p> <p>-- Los demás.</p> <p>- Pescados planos (<u>Pleuronéctidos</u>, <u>Bóticos</u>, <u>Cynoglósidos</u>, <u>Soledos</u>, <u>Escoftálmicos</u> y <u>Citálofos</u>) con exclusión de los hígados, huevas y lechas:</p> <p>-- Halbut (<u>Reinhardtius hippoglossoides</u>, <u>Hippoglossus Hippoglossus</u> e <u>Hippoglossus stenolepis</u>).</p> <p>-- Sollas (<u>Pleuronectes platessa</u>)</p> <p>-- Lenguados (<u>Solea app.</u>).</p> <p>-- Los demás.</p> <p>-- Atunes (del género <u>Thunnus</u>) listados o bonitos de vientre rayado (<u>Euthynnus</u> (<u>Katsuwonus</u> (<u>pelamis</u>)), con exclusión de los hígados, huevas y lechas:</p> <p>-- Albocaras o atunes blancos (<u>Thunnus alalunga</u>).</p> <p>-- Atunes de lata amarilla (rabiles) (<u>Thunnus albacares</u>).</p> <p>-- Listados o bonitos de vientre rayado.</p> <p>-- Los demás.</p> <p>-- Arenques (<u>Clupea harengus</u> y <u>Clupea pallasii</u>), con exclusión de los hígados, huevas y lechas.</p> <p>-- Bacalaos (<u>Gadus morhua</u>, <u>Gadus ogac</u> y <u>Gadus macrocephalus</u>) con exclusión de los hígados, huevas y lechas.</p> <p>-- Los demás pescados, con exclusión de los hígados, huevas y lechas:</p> <p>-- Sardinias (<u>Sardina pilchardus</u> y <u>Sardinops app.</u>) sardinela (<u>Sardinella app.</u>) y espadines (<u>Sprattus</u>).</p> <p>-- Eglefinos (<u>Melanogrammus aeglefinus</u>).</p> <p>-- Carboneros (<u>Pollachius virens</u>).</p> <p>-- Caballas (<u>Scomber scombrus</u>, <u>Scomber australasicus</u> y <u>Scomber japonicus</u>).</p> <p>-- Escualos.</p> <p>-- Anguilas (<u>Anguilla app.</u>).</p> <p>-- Róbalos (<u>Dicentrarchus labrax</u> y <u>Dicentrarchus punctatus</u>).</p> <p>-- Merluzas (<u>Merluccius app</u> y <u>Urophycis spp</u>).</p> <p>-- Los demás.</p> <p>- Hígados, huevas y lechas.</p>
03.04	<p>0304.10</p> <p>0304.20</p> <p>0304.90</p>	<p>FILETES Y DEMAS CARNE DE PESCADO (INCLUSO PICADA) FRESCOS, REFRIGERADOS O CONGELADOS.</p> <p>- Frescos o refrigerados.</p> <p>- Filetes congelados.</p> <p>- Los demás.</p>
03.05	<p>0305.10</p> <p>0305.20</p> <p>0305.30</p> <p>0305.41</p> <p>0305.42</p> <p>0305.49</p>	<p>PESCADO SECO, SALADO EN SALMUERA: PESCADO AHUMADO INCLUSO CONGELADO ANTES O DURANTE EL AHUMADO: HARINA DE PESCADO APTA PARA LA ALIMENTACION HUMANA.</p> <p>- Harina de pescado apta para la alimentación humana.</p> <p>- Hígados, huevas y lechas, secos, ahumados, salados o en salmuera.</p> <p>- Filetes secos, salados o en salmuera, sin ahumar.</p> <p>- Pescado ahumado, incluidos los fletes:</p> <p>-- Salmones del Pacífico (<u>Oncorhynchus spp.</u>), salmones del Atlántico (<u>Salmo salar</u>) y salmones de Danubio (<u>Hucho hucho</u>).</p>

	<p>0305.51 -- Danubio (<u>Hucho hucho</u>).</p> <p>0305.59 -- Arenques (<u>Clupea harengus</u> y <u>Clupea pallasii</u>).</p> <p>-- Los demás.</p> <p>-- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:</p> <p>0305.61 -- Bacalaos (<u>Gadus morhua</u>, <u>Gadus ogac</u> y <u>Gadus macrocephalus</u>).</p> <p>0305.62 -- Los demás.</p> <p>0305.63 -- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:</p> <p>0305.69 -- Arenques (<u>Clupea harengus</u> y <u>Clupea pallasii</u>)</p> <p>-- Bacalaos (<u>Gadus morhua</u>, <u>Gadus ogac</u> y <u>Gadus macrocephalus</u>)</p> <p>-- Anchoas (<u>Engaulis spp.</u>)</p> <p>-- Los demás.</p>
03.06	<p>CRUSTACEOS, INCLUSO PELADOS, VIVOS FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS SALADOS O EN SALMUERA: CRUSTACEOS SIN PELAR, COCIDOS CON SALMUERA AL VAPOR. INCLUSO REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA.</p> <p>0303.11</p> <p>0306.12 -- Congelados:</p> <p>0306.13 -- Langostas (<u>Palimurus spp.</u> <u>Panulirus spp.</u> y <u>Jasus spp.</u>)</p> <p>0306.14 -- Bogavantes (<u>Homarus spp.</u>)</p> <p>0306.19 -- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.</p> <p>-- Cangrejos de mar.</p> <p>0306.21 -- Los demás.</p> <p>0306.22 -- Sin congelar:</p> <p>0306.23 -- Langostas (<u>Palinurus spp.</u> <u>Panulirus spp.</u> y <u>Jasus spp.</u>)</p> <p>0306.24 -- Bogavantes (<u>Homarus spp.</u>)</p> <p>0306.29 -- Camarones, langostinos, quisquillas y gambas.</p> <p>-- Cangrejos de mar.</p> <p>-- Los demás.</p>
03.07	<p>MOLUSCOS INCLUSO SEPARADOS DE SUS VALVAS, VIVOS FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA; INVERTEBRADOS ACUATICOS. EXCEPTO LOS CRUSTACEOS Y MOLUSCOS.</p> <p>0307.10 -- FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SECOS, SALADOS O EN SALMUERA:</p> <p>0307.21 -- Ostras</p> <p>0307.29 -- Veneras (vieras, volandeiras y otros moluscos de los géneros <u>Pecten</u>, <u>Chlamys</u> o <u>Placopoda</u>):</p> <p>-- Vivos, frescos o refrigerados.</p> <p>0307.31 -- Los demás.</p> <p>0307.39 -- Mejillones (<u>Mytilus spp.</u> y <u>Perna spp.</u>):</p> <p>-- Vivos, frescos o refrigerados.</p> <p>-- Los demás.</p> <p>0307.41 -- Jibias (<u>Sepia officinalis</u> y <u>Rossia macrosoma</u>) y globitos (<u>Sepiola spp.</u>): calamares y pulpos</p> <p>0307.49 -- (<u>Ommastrephes spp.</u> <u>Nototadarus spp.</u> y <u>Sepioteuthis spp.</u>):</p> <p>0307.51 -- Vivos, frescos o refrigerados.</p> <p>0307.59 -- Los demás.</p> <p>0307.60 -- Pulpos (<u>Octopus spp.</u>):</p> <p>-- Vivos, frescos o refrigerados.</p> <p>0307.91 -- Los demás.</p> <p>0307.99 -- Caracoles, excepto los de mar.</p> <p>-- Los demás:</p>

		-- Vivos, frescos o refrigerados. -- Los demás.
--	--	--

Capítulo 4

Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

Notas.

1. Se considera leche, la leche entera y la leche descremada (desnatada) total o parcialmente.

2. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche, se clasifican en la partida 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguiente:

a) que tengan un contenido de materias grasas de la leche, calculado en peso sobre el extracto seco, superior o igual al 5 %;

b) que tengan un extracto seco, calculado en peso, superior o igual al 70 % pero inferior o igual al 85 %;

c) que se les haya dado una forma o sean susceptibles de adquirirla.

Partida	Código del SA	
04.01		LECHE Y CREMA (NATA) SIN CONCENTRAR,, AZUCARAR NI ENDULCORAR OTRO MODO.
	0401.10	
	0401.20	- Con un contenido de materias grasas, en peso, inferior o igual al 1 %.
	0401.30	- Con un contenido de materias grasas, en pesos superior al 1 % pero inferior o igual al 6 % - Con un contenido de materias grasas, en peso, superior al 6 %.
04.02		LECHE Y CREMA (NATA) CONCENTRADAS, AZUCARADAS O EDULCORADAS OTRO MODO.
	0401.10	- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso inferior o igual al 1.5 %.
	0402.21	- En polvo, gránulos u otras formas sólidas, con un contenido de materias grasas, en peso inferior o igual al 1,5 %.
	0402.29	
	0402.91	-- Sin azucarar ni edulorar de otro modo.
	0402.99	-- Las demás. - Las demás: -- Sin azucarar ni edulcorar de otro modo. -- Los demás.
04.03		SUERO DE MANTECA (MANTEQUILLA), LECHE Y CREMA (NATA) CUAJADA, YOGUR, KEFIR Y DEMAS LECHE Y CREMA (NATAS) FERMENTADAS O ACIDIFICADAS, INCLUSO CONCENTRADOS. AZUCARADOS. EDULCORADOS

	0403.10 0403.90	OTRO MODO O ARO MATIZADOS O CON FRUTOS O CACAO. - Yogur. - Los demás.
04.04	0404.10 0404.90	LACTOSUERO, INCLUSO CONCENTRADO, AZUCARADO O EDULCORADO DE OTRO MODO: PRODUCTOS CONSTITUIDOS POR LOS COMPONENTES NATURALES DE LA LECHE, INCLUSO AZUCARADOS O ENDULCORADOS DE OTRO MODO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. - Lactosuero, incluso concentrado, azucarado o edulcorado de otro modo. - Los demás.
04.05	0405.00	MANTECA (MANTEQUILLA) Y DEMAS MATERIAS GRASAS DE LA LECHE.
04.06	0406.10 0406.20 0406.30 0406.40 0406.90	QUESO Y REQUESON. - Queso fresco (incluido el de lactosuero) sin fermentar y requesón. - Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo. - Queso fundido, excepto el rallado o en polvo. - Queso de pasta azul. - Los demás quesos.
04.07	0407.00	HUEVOS DE AVE CON CASCARA, FRESCOS, CONSERVADOS O COCIDOS.
04.08	0408.11 0408.19 0408.91 0408.99	HUEVOS DE AVE SIN CASCARA Y YEMAS DE HUEVO, FRESCOS SECOS, COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR. MOLDEADOS, CON GELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO. - Yemas de huevo: -- Secas. -- Las demás. - Los demás. -- Secos. -- Los demás.
04.09	0409.00	MIEL NATURAL.
04.10	0410.00	PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

Capítulo 5

Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos comestibles, excepto la sangre animal líquida o desecada y las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos;
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida 05.05 y los recortes y desechos similares de pieles sin curtir de la partida 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin

(Sección

XI);

d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

2. los cabellos extendidos longitudinalmente pero sin colocar en el mismo sentido, se consideran cabello en bruto (partida 05.01).

3. En la nomenclatura se considera marfil la materia de las defensas de elefante, de morsa, de narval, de jabalí o de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.

4. En la nomenclatura se considera crin, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

Partida	Código del SA	
05.01	0501.00	CABELLO EN BRUTO, INCLUSO LAVADO O DESGRASADO: DESPERDICIOS DE CABELLO.
05.02	0502.10 0502.90	CERDAS DE JABALI O DE CERDO; PELO DE TEJO Y DEMAS PELOS DE CEPILLO; DESPERDICIOS DE DICHAS CERDAS O PELOS. - Cerdas de jabalí o de cerdo y sus desperdicios. - Los demás.
05.03	0503.00	CRIN Y SUS DESPERDICIOS, INCLUSO EN CAPAS CON SOPORTE O SIN EL.
05.04	0504.00	TRIPAS VEJIGAS Y ESTOMAGOS DE ANIMALES, EXCEPTO LOS DEL PESCADO ENTEROS O EN TROZOS.
05.05	0505.10 0505.90	PIEL Y OTRAS PARTES DE AVE, REVESTIDAS CON SUS PLUMAS O CON SU PULMON, PLUMAS Y PARTES DE PLUMAS (INCLUSO RECORTADAS) Y PLUMAS BRUTO O SIMPLEMENTE LIMPIADOS, DESINFECTADOS O PREPARADOS PARA CONSERVACION; POLVO Y DESPERDICIOS DE PLUMAS O DE PARTES DE PLUMAS. - Plumos de las utilizadas para relleno; plumón. - Los demás.
05.06	0506.10 0506.90	HUESOS Y NUCLEOS CORNEOS EN BRUTO, DESGRASADOS, SIMPLEMENTE PREPARADOS (PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA), ACIDULADOS, DESGELATINIZADOS; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS. - Marfil; polvo y desperdicios de marfil. - Los demás.
05.07	0507.10 0507.90	MARFIL, CONCHA DE TORTUGA, BALLENAS DE MAMIFEROS MARINOS (INCLUIDAS LAS BARBAS), CUERNOS, ASTAS, CASCOS, PEZUÑAS, UÑAS, GARRAS Y PICO; BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADOS, PERO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA; POLVO Y DESPERDICIOS DE ESTAS MATERIAS. - Marfil; polvo y desperdicios de marfil. - Los demás.
05.08	0508.00	CORAL Y MATERIAS SIMILIARES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO SIN OTRO TRABAJO; VALVAS Y CAPARAZONES DE MOLUSCOS, DE CRUSTACEOS, DE EQUINODERMOS, Y JIBIONES, EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO SIN CORTAR EN FORMA DETERMINADA, SUS POLVOS Y DESPERDICIOS.
05.09	0509.00	ESPONJAS NATURALES DE ORIGEN ANIMAL.

05.10	05.10.00	AMBAR GRIS, CASTOREO, AGALIA Y ALMIZCLE; CANTARIDAS; BILIS, INCL DESECADA; GLANDULAS Y DEMAS SUSTANCIAS DE ORIGEN ANIMAL UTIL PARA LA PREPARACION DE PRODUCTOS FARMACEUTICOS, FRESCAS, REFRIGERADAS, CONGELADAS O CONSERVADAS PROVISIONALMENTE DE OTRAFORMA.
05.11	0511.10	PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN PARTE; ANIMALES MUERTOS DE LOS CAPITULOS 1 o 3 IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA.
	0511.91	- Semen de bovino.
	0511.99	- Los demás: -- Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos: ani muertos del Capítulo 3. -- Los demás.

SECCION II

Productos del reino vegetal.

Nota.

1. En esta Sección la palabra 'pellets' designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción inferior o igual al 3 %, en peso.

Capítulo 6

Plantas vivas y productos de la floricultura.

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas y floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.

2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los 'collages' y cuadros similares de la partida 97.01.

Partida	Código del SA	
06.01		BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, BROTES Y RIZO REPOSO VEGETATIVO. EN VEGETACION O EN FLOR; PLANTONES, PLANT RAICES DE ACHICORIA, EXCEPTO LAS RAICES DE LA PARTIDA 12.12.
	0601.10	- Bulbos, cebollas, tubérculos, ríces tuberosas, brotes y rizomas, en resposo vegetativo
	0601.20	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces tuberosas, brotes y rizomas, en vegetación o en plantones, plantas y raíces de achicoria.

4. Los pimientos del género Capsicum o del género Pimenta, secos, triturados o pulverizados (pimentón) se excluyen, sin embargo, del presente Capítulo (partida 09.04).

Partida	Código del SA	
07.01		PAPA (PATATAS) FRESAS O REFRIGERADAS.
	0701.10	- Para la siembra.
	0701.90	- Los demás.
07.02	0702.00	TOMATES FRESCOS O REFREGIRADOS.
07.03		CEBOLLAS, CHALOTES. AJOS, PUERROS Y DEMAS HORTALIZAS ALIACEAS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
	0703.10	
	0703.20	- Cebollas y chalotes.
	0703.90	- Ajos. - Puerros y demás hortalizas aliáceas.
07.04		REPOLLLOS (COLES) COLIFLORES, COLES RIZADAS, COLINABOS Y PRODUCT COMESTIBLES SIMILARES DEL GENERO <u>BRASSICA</u> . FRESCOS O REFRIGERA
	0704.10	
	0704.20	- Coliflores y brécoles ('broccoli').
	0704.90	- Repollitos (coles) de Bruselas. - Los demás.
07.05		LECHUGAS (LACTUCA SATIVA) Y ACHICORIAS (COMPREDIDAS LA ESCAROLA LA ENDIVIA) (<u>CICHORIUM spp</u>) FRESCAS O REFRIGERADAS.
	0705.11	- Lechugas:
	0705.19	-- Repolladas. -- Las demás.
	0705.21	- Achicorias (comprendidas la escarola y la endivia):
	0705.29	--Endivia 'Witloof' (<u>Cichorium intybus var. foliosum</u>) -- Los demás.
07.06		ZANAHORIAS, NABOS REMOLACHAS PARA ENSALADA, SALSIFIES, APIONA RABANOS Y RAICES COMESTIBLES SIMILARES, FRESCOS O REFRIGERADOS
	0706.10	
	0706.90	- Zanahorias y nabos. - Los demás.
07.07	0707.00	PEPINOS Y PEPINILLOS, FRESCOS O REFRIGERADOS.
07.08		LEGUMBRES, INCLUSO DESVAINIDAS, FRESCAS O REFRIGERADAS.
	0708.10	- Arvejas o guisantes (<u>Pisum sativum</u>).
	0708.20	- Porotos (alubias) (<u>Vigna spp.</u> y <u>Phaseolus spp.</u>)
	0708.90	- Las demás legumbres.
07.09		LAS DEMAS HORTALIZAS FRESCAS O REFRIGERADAS.
	0709.10	- Alcachofas o alcaciles.
	0709.20	- Espárragos.
	0709.30	- Berenjenas.
	0709.40	- Apio. excepto el apionabo. - Hongos (setas) y trufas:
	0709.51	-- Hongos (setas)

	0709.52	-- Trufas.
	0709.60	- Pimientos del género <u>Capsicum</u> o del género <u>Pimenta</u>
	0709.70	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
	0709.90	- Las demás.
07.10		LEGUMBRES Y HORTALIZAS, INCLUSO COCIDAS CON AGUA O AL VAPOR, CONGELADAS.
	0710.10	- Papas (patatas)
	0710.21	- Legumbres. Incluso desvainadas:
	0710.22	- Arvejas o guisanes (<u>Pisum sativum</u>)
	0710.29	-- Porotos (alubias) (<u>Vigna spp</u> y <u>Phaseolus spp</u>)
	0710.30	-- Las demás.
	0710.40	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles.
	0710.80	- Maíz dulce.
	0710.90	- Las demás legumbres y hortalizas. - Mezclas de legumbres u hortalizas.
07.11		LEGUMBRES Y HORTALIZAS CONSERVADAS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO) MEDIANTE GAS SULFUROSO O EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADAS CON OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION, PERO TODAVIA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION.
	0711.10	
	0711.20	
	0711.30	- Cebollas.
	0711.40	- Aceitunas.
	0711.90	- Alcaparras. - Pepinos y pepinillos. - Las demás legumbres y hortalizas: mezclas de legumbres u hortalizas.
07.12		LEGUMBRES Y HORTALIZAS, SECAS INCLUSO CORTADAS EN TROZOS O EN RODAJAS O BIEN TITURADAS O PULVERIZADAS, PERO SIN OTRA PREPARACION.
	0712.10	
	0712.20	- Papas (patatas) incluso cortadas en trozos o en rodajas, pero sin otra preparación.
	0712.30	- Cebollas.
	0712.90	- Hongos (sectas) y trufas. - Las demás legumbres y hortalizas: mezclas de legumbres u hortalizas.
07.13		LEGUMBRES SECAS DESVAINDAS. INCLUSO MONDADAS O PARTIDAS.
	0713.10	- Arvejas o guisantes (<u>Pisum sativum</u>)
	0713.20	- Garbanzos.
	0713.31	- Porotos (alubias) (<u>Vigna spp</u> y <u>Phaseolus spp</u>):
	0713.32	-- Porotos (alubias) de las especies <u>Vigna mungo</u> (L) Hepper o <u>Vigna radiata</u> (L) Wilczek
	0713.33	-- Porotos (alubia) adzuki (<u>Phaseolus</u> o <u>Vigna angularis</u>)
	0713.39	-- Porotos (alubia) común (<u>Phaseolus vulgaris</u>).
	0713.40	-- Los demás.
	0713.50	- Lentejas.
	0713.90	- Porotos (habas) (<u>Vicia faba var major</u>) poroto (haba) caballar (<u>Vicia faba var. equina</u>) y (haba) menor (<u>Vicia fava vaminor</u>) - Las demás.
07.14		RAICES DE MANDIOCA, ARRURRUZ, SALEP, AGUATURMAS (PATACAS) BATAES Y RAICES Y TUBERCULOS SIMILARES RICOS EN FECULA O EN INULINA. FRES

		SECOS. INCLUSO TROCEADOS O EN 'PELLETS' MEDULA DE SAGU.
	0714.10	
	0714.20	- Raíces de mandioca.
	0714.90	- Batatas.
		- Los demás.

Capítulo 8

Frutos comestibles; cortezas de citrus (agrios) o de melones.

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende los frutos comestibles.
2. Los frutos refrigerados se clasifican en las mismas partidas que los frutos frescos correspondientes.

Partida	Código del SA	
08.01		COCOS, NUECES DEL BRASIL Y NUECES DE CAJU O CAJUIL (DE ANCARDOS MARAÑONES) FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
	0801.10	
	0801.20	- Cocos.
	0801.30	- Nueces de Brasil.
		- Nueces de cajú o cauil (de acuerdos o de marañones).
08.02		LOS DEMAS FRUTOS DE CASCARA FRESCOS O SECOS, INCLUSO SIN CASCARA O MONDADOS.
	0802.11	- Almendras:
	0802.12	-- Con cáscara.
		-- Sin cáscara.
	0802.21	- Avellanas (<u>Corylus spp</u>):
	0802.22	-- Con cáscara.
		-- Sin cáscara.
	0802.31	- Nueces de nogal:
	0802.32	-- Con cáscara.
	0802.40	-- Sin cáscara.
	0802.50	- Castañas (<u>Castanea spp.</u>).
	0802.90	- Pistachos.
		- Los demás.
08.03	0803.00	BANANAS O PLATANOS FRESCOS O SECOS
08.04		DATILES, HIGOS, ANANAS (PIÑAS) PALTAS (AGUACATES), GUAYABAS, MANGOSTANES, FRESCOS O SECOS.
	0804.10	
	0804.20	- Dátiles
	0804.30	- Higos.
	0804.40	- Ananás (piñas)
	0804.50	- Palias (aguacates)
		- Guayabas, mangos y mangostanes.

08.05		CITRUS (AGRIOS) FRESCOS O SECOS
	0805.10	- Naranjas.
	0805.20	- Mandarinas (incluidas a las tangerinas y satsumas): clementinas, wilings e híbridos similares.
	0805.30	- Citrus (agrios).
	0805.40	- Limones (<u>Citrus limon</u> y <u>citrus limonum</u>) y lima agria (<u>Citrus aurantifolia</u>).
	0805.90	- Toronjas o pomelos. - Los demás.
08.06		UVAS Y PASAS
	0806.10	- Uvas.
	0806.20	- Pasas.
08.07		MELONES, SANDIAS Y PAPAYAS, FRESCOS
	0807.10	- Melones y sandías.
	0807.20	- Papayas.
08.08		MANZANAS, PERAS Y MEMBRILLOS, FRESCOS.
	0808.10	- Manzanas.
	0808.20	- Peras y membrillos.
08.09		DAMASCOS O ALBARICOQUES, CEREZAS, DURAZNOS O MELOCOTONES (INCLUIDOS LOS GRIÑONES Y NECTARINAS), CIRUELAS Y ENDRINOS, FRESCOS.
	0809.10	- Damascos o albaricoques.
	0809.20	- Cerezas.
	0809.30	- Duraznos o melocotones, incluidos los griñones y nectarias.
	0809.40	- Ciruelas y endrinos.
08.10		LOS DEMAS FRUTOS FRESCOS.
	0810.10	- Frutillas (fresas)
	0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras - frambuesa.
	0810.30	- Grosellas, incluido el casis.
	0810.40	- Arándonos y demás frutos del género <u>Vaccinium</u> .
	0810.90	- Los demás.
08.11		FRUTOS SIN COCER O O COCIDOS CON AGUA O AL VAPOR CONGELADOS, DULCES, AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO.
	0811.10	- Cerezas.
	0811.20	- Frutillas, (fresas).
	0811.90	- Los demás.
08.12		FRUTOS CONSERVADOS PROVISIONALMENTE (POR EJEMPLO: MEDIANTE GAS SULFUROSO O EN AGUA SALADA. SULFUROSA O ADICIONADA DE OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACION) PERO QUE SON AUNQUEN TODAVIA IMPROPIAS PARA LA ALIMENTACION.
	0812.10	- Cerezas.
	0812.20	- Frutillas (fresas).
	0812.90	- Los demás.
08.13		FRUTOS SECOS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 08.01 A 08.06; MEZCLAS DE FRUTOS SECOS O DE FRUTOS DE CASCARA DE ESTE CAPITULO.

	0813.10 0813.20 0813.30 0813.40 0813.50	- Damascos o albaricoques. - Ciruelas. - Manzanas. - Los demás frutos. - Mezclas de frutos secos o de frutos de cáscara de este Capítulo.
08.14		CORTEZAS DE CITRUS (AGRIOS) DE MELONES O DE SANDÍAS, FRESCAS, CONGELADAS, PRESENTADAS EN AGUA SALADA, SULFUROSA O ADICIONADAS CON OTRAS SUSTANCIAS PARA ASEGURAR PROVISIONALMENTE SU CONSERVACIÓN BIEN SECAS.

Capítulo 9

Café, té, yerba mate y especias.

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas 09.04 a 09.10, se clasificarán como sigue:

- a) Las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasificarán en dicha partida;
- b) Las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasificarán en la partida 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los aparts. a) o b), anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de dichas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida 21.03, si constituyen condimentos o especias o aditivos o saborizantes o aromatizantes o colorantes o conservantes o estabilizantes o emulsionantes o espesantes o gelificantes o estabilizantes de espuma o estabilizantes de emulsión o estabilizantes de color o estabilizantes de sabor o estabilizantes de olor o estabilizantes de textura o estabilizantes de viscosidad o estabilizantes de consistencia o estabilizantes de estado físico o estabilizantes de estado químico o estabilizantes de estado biológico o estabilizantes de estado fisiológico o estabilizantes de estado psicológico o estabilizantes de estado social o estabilizantes de estado cultural o estabilizantes de estado espiritual o estabilizantes de estado metafísico o estabilizantes de estado místico o estabilizantes de estado sagrado o estabilizantes de estado divino o estabilizantes de estado trascendente o estabilizantes de estado absoluto o estabilizantes de estado eterno o estabilizantes de estado infinito o estabilizantes de estado eterno e infinito.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de cubeba (Piper cubeba) ni los demás productos de la partida 12.11.

Partida	Código del SA	
		CAFE, INCLUSO TOSTADO O DESCAFEINADO, CASCARA Y CACARILLA DE SUCEDANEOS DEL CAFE QUE CONTENGAN CAFE EN CUALQUIER PROPORCIÓN
09.01	0901.11 0901.12 0901.21 0901.22 0901.30 0901.40	- Café sin tostar: -- Sin descafeinar. -- Descafeinado. - Café tostado: -- Sin descafeinar. -- Descafeinado. - Cáscara y ascarilla de café. - Sucédaneos del café que contengan café.
09.02		TE.

	0902.10 0902.20 0902.30 0902.40	- Té verde (sin fermentar) presentado en embalajes inmediatos con un contenido inferior a 3 kg. - Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma. - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en embalajes inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 Kg. - Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma.
09.03	0903.00	YERBA MATE.
09.04	0904.11 0904.12 0904.20	PIMIENTA DEL GENERO PIPER: PIMIENTOS DE LOS GENEROS <u>CAPSICUM</u> O <u>PIMIENTA</u> , SECOS, TRITURADOS O PULVERIZADOS (PIMENTON). - Pimienta: -- Sin triturar ni pulverizar. -- Triturada o pulverizada. - Pimientos secos, triturados o pulverizados (pimentón).
09.05	0905.00	VAINILLA
09.06	0906.10 0906.20	CANELA Y FLORES DE CANELERO. - Sin triturar ni pulverizar. - Triturados o pulverizados.
0907.00	0907.00	CLAVO (FRUTOS, CLAVILLOS Y PENDULECES).
0908.00	0908.10 0908.20 0908.30	NUEZ MOSCADA, MACIS, ANOMOS Y CARDAMOMOS. - Nuez moscada. - Macis. - Anomos y cardamomos
09.09	0909.10 0909.20 0909.30 0909.40 0909.50	SEMILLAS DE ANIS DE BADIANA, DE HINOJO, DE CILANTRO, DE COMINO, ALCARAVEA O DE ENEBRO. - Semillas de anis o de badiana. - Semillas de cilantro. - Semillas de comino. - Semillas de alcaravea. - Semillas de hinojo o de enebro.
09.10	0910.10 0910.20 0910.30 0910.40 0910.50 0910.91 0910.99	JENGIBRE, AZAFRAN, CURCUMA, TOMILLO, HOJAS DE LAUREL, 'CURRY' Y ESPECIAS. - Jengibre. - Azafran. - Cúrcuma. - Tomillo; hojas de laurel. - 'Curry'. - Las demás especias: -- Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este Capítulo. -- Las demás.

Capítulo 10

Cereales

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas sólo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.

b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado, convertido o partido se clasifica en la partida 10.06.

2. La partida 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera trigo duro, el de la especie Triticum durum y los híbridos derivados del cruce interespecífico del Triticum durum que tengan el mismo número de cromosomas (28) que aquél.

Partida	Código del SA	
10.01		TRIGO Y MORCAJO O TRANQUILLON.
	1001.10	- Trigo duro.
	1001.90	- Los demás.
10.02	1002.00	CENTENO.
10.03	1003.00	CEBEDA.
10.04	1004.00	AVENA.
10.05		MAIZ.
	1005.10	
	1005.90	- Para siembra. - Los demás.
10.06		ARROZ.
	1006.10	
	1006.10	- Arroz con cáscara (arroz <u>paddy</u>).
	1006.30	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo).
	1006.40	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado. - Arroz partido.
10.07	1007.00	SORGO GRANIFERO (PARA GRANO).
10.08		ALFORFON, MIJO Y ALPISTE: LOS DEMAS CEREALES.
	1008.10	- Alforfón.
	1008.20	- Mijo.
	1008.30	- Alpiste.
	1008.90	- Los demás cereales.

Capítulo 11

Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo.

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) la malta tostada, acondicionada como sucedáneo del café (partidas 09.01 ó 21.01, según los casos);

b) la harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida 19.01;

c) las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida 19.04;

d) las legumbres y hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas 20.01, 20.04 ó 20.05;

e) los productos farmacéuticos (Capítulo 30);

f) el almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).

2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso y sobre producto seco:

a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);

b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida 23.02.

B) Los productos incluidos en este Capítulo en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas (4) o (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

En caso contrario, se clasificarán en las partidas 11.03 u 11.04.

CEREAL	Contenido de almidón	Contenido de cenizas	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de	
			315 micrómetros (micras o micrones)	500 micrómetros (micras ómicrones)
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)
Trigo y Centeno	45%	2.5%	80%	-
Cebada	45%	3%	80%	-
Avena	45%	5%	80%	-

Maíz y sorgo granífero (para granos)	45%	2%	-	90%
Arroz	45%	1.6%	80%	-
Alforfón	45%	4%	80%	-

3. En la partida 11.03, se consideran grañones y sémola los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm. en una proporción, en peso, superior o igual al 95 %;

b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción, en peso, superior o igual al 95 %.

Partida	Código del SA	
11.01	1101.00	HARINA DE TRIGO Y DE MORCAJO O TRANQUILLON.
11.02		HARINA DE CEREALES, EXCEPTO DE TRIGO O DE MORCAJO O TRANQUILLON.
	1102.10	- Harina de centeno.
	1102.20	- Harina de maíz.
	1102.30	- Harina de arroz-
	1102.90	- Las demas.
11.03		GRAÑONES, SEMOLA Y 'PELLETS', DE CEREALES.
		- grañones y sémola:
	1103.11	-- De trigo.
	1103.12	-- De avena.
	1103.13	-- De maíz.
	1103.14	-- De arroz.
	1103.19	-- De los demás cereales.
		- 'Pellets'
	1103.21	-- De trigo.
	1103.29	-- De los demás cereales.
11.04		GRANOS DE CEREALES TRABAJADOS DE OTRA FORMA (POR EJEMPLO: MOLIDOS, APLASTADOS, EN COPOS, PERLADOS, TROCEADOS O TRITURADOS) EXCEPTO EL ARROZ DE LA PARTIDA 10.06; GERMEN DE CEREALES ENTERO. APLASTADO O MOLIDO.
	1104.11	
	1104.12	- Granos aplastados o en copos:
	1104.19	-- De cebada.
		-- De avena.
		-- De los demás cereales.
	1104.21	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, trocados o tritutados):
	1104.22	
	1104.23	-- De cebada.
	1104.29	-- De avena.
	1104.30	-- De maíz.
		-- De los demás cereales.
		-- Germán de cereales entero, aplastado, en copos o molido.

11.05		HARINA, SEMOLA Y COPOS DE PAPA (PATATA).
	1105.10	- Harina y sémola.
	1105.20	- Copos.
11.06		HARINA Y SEMOLA DE LAS LEGUMBRES SECAS DE LA PARTIDA 07.13 DE SA DE LAS RAICES O TUBERCOLOS DE LA PARTIDA 07.14; HARINA, SEMOLA Y DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 8.
	1106.10	
	1106.20	- Harina y sémola de las legumbres secas de la partida 07.13.
	1106.30	- Harina y sémola de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida 07.14. - Harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8.
11.07		MALTA, INCLUSO TOSTADA.
	1107.10	- Sin tostar.
	1107.20	- Tostada.
11.08		ALMIDON Y FECULA: INULINA.
		- Almidón y fécula:
	1108.11	-- Almidón de trigo.
	1108.12	-- Almidón de maíz.
	1108.13	-- Fécula de papa (patata).
	1108.14	-- Fécula de mandioca.
	1108.19	-- Los demás almidones y féculas.
	1108.20	- Inulina.
11.09	1109.00	GLUTEN DE TRIGO, INCLUSO SECO.

Capítulo 12

Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forrajes.

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma y las semillas de algodón, de ricino, de sésamo (ajonjolí), de mostaza, de cártamo, de amapola (adormidera) y de karité, principalmente, se consideran semillas oleaginosas de la partida 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas 08.01 y 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).

2. La partida 12.08 comprende no sólo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas 23.04 a 23.06.

3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, las de hortalizas, las de árboles forestales o frutales, las de vezas (excepto las de la especie Vicia faba) o las de altramuces, se consideran semillas para siembra de la partida 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

a) las legumbres y el maíz dulce (Capítulo 7);

- b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
- c) los cereales (Capítulo 10);
- d) los productos de las partidas 12.01 a 12.07 o de la partida 12.11.

4. La partida 12.11 comprende, principalmente, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: la albahaca, la borraja, el ginseng, el hisopo, el regaliz, las diversas especies de menta, el romero, la ruda, la salvia y el ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;
- c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida 38.08.

5. En la partida 12.12, el término 'algas' no comprende:

- a) los microorganismos monocelulares muertos, de la partida 21.02;
- b) los cultivos de microorganismos, de la partida 30.02;
- c) los abonos de las partidas 31.01 ó 31.05.

Partida	Código del SA	
12.01	1201.00	POROTOS (HABAS) DE SOJA, INCLUSO QUEBRANTADOS.
12.02		MANIES O CACAHUETES CRUDOS, INCLUSO SIN CASCARA O QUEBRANTADOS.
	1202.10	- Con cáscara.
	1202.20	- Sin cáscara, incluso quebrantados.
12.03	1203.00	COMPRA.
12.04	1204.00	SEMILLA DE LINO, INCLUSO QUEBRANTADA.
12.05	1205.00	SEMILLA DE NABO O DE COLZA, INCLUSO QUEBRANTADA.
12.06	1206.00	SEMILLA DE GIRASOL, INCLUSO QUEBRANTADA.
12.07		LAS DEMAS SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSAS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.
	1207.10	
	1207.20	- Nuez y almendra de palma.
	1207.30	- Semilla de algodón.
	1207.40	- Semilla ricino.
	1207.50	- Semilla de sésamo. (ajonjli).
	1207.60	- Semilla de mostaza.
		- Semilla de cártano.
	1207.91	- Los demás:
		-- Semilla de amapola (adormidera).

	1207.92	-- Semilla de karité.
	1207.99	-- Los demás.
12.08		HARINA DE SEMILLAS O DE FRUTOS OLEAGINOSOS, EXCEPTO LA HARINA DE MOSTAZA.
	1208.10	
	1208.90	- De porotos (habas) de soja. - Los demás.
12.09		SEMILLAS, FRUTOS Y ESPORAS, PARA SIEMBRA.
		- Semilla de remolacha:
	1209.11	-- Semilla de remolacha azucarera.
	1209.19	-- Los demás.
		- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:
	1209.21	-- De alfalfa.
	1209.22	-- De trébol (<i>Trifolium</i> app:).
	1209.23	-- De festucas.
	1209.24	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.).
	1209.25	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam y <i>Lolium perenne</i> L.).
	1209.26	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>).
	1209.29	-- Los demás.
	1209.30	-- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores. - Los demás:
	1209.91	-- Semillas de legumbres y hortalizas.
	1209.99	-- Los demás.
12.10		CONOS DE LUPULO FRESCOS O SECOS, INCLUSO QUEBRANTADOS MOLIDOS O 'PELLETS': LUPULINO.
	1210.10	
	1210.20	- Conos de lúpulo sin quebrantar ni moler ni en 'pellets' - Conos de lúpulo quebrantados, molidos o en 'pellets': lupulino.
12.11		PLANTAS, PARTES DE PLANTAS, SEMILLAS Y FRUTOS DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN PERFUMERIA, EN MEDICINA O COMO INSECTICIDAS, PARASITICIDAS O SIMILARES, FRESCOS O SECOS, INCLUSO CORTADOS, QUEBRANTADOS O PULVERIZADOS.
	1211.10	
	1211.20	
	1211.90	- Raíces de regaliz. - Raíces de ginseng. - Los demás.
12.12		ALGARROBAS, ALGAS, REMOLACHA AZUCARERA Y CAÑA DE AZUCAR, FRESCAS O SECAS, INCLUSO PULVERIZADAS: CAROZOS (HUESOS) Y ALMENDRAS DE DAMASCO, DEMAS PRODUCTOS VEGETALES (INCLUIDAS LAS RAICES DE ACHICORIA SENSIBLE AL TOSTAR DE LA VARIEDAD <i>CICHORIUM INTYBUS SATIVUM</i>) EMPLEADOS PRINCIPALMENTE EN LA ALIMENTACION HUMANA, NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE.
	1212.10	
	1212.20	
	1212.30	
		- Algarrobas y sus semillas.
	1212.91	- Algas.
	1212.92	- Carozos (huesos) y almendras de damasco o albaricoque, de durazno o melocotón, o de otros frutos de la familia Rosaceae.
	1212.99	- Los demás: -- Remolacha azucarera.

		-- Caña de azúcar. -- Los demás.
12.13	1213.00	PAJA Y CASCABILLO DE CEREALES, EN BRUTO, INCLUSO PICADOS, MOLIDOS O PRENSADOS O EN 'PELLETS'.
12.14		NABOS FORRAJEROS, REMOLACHAS FORRAJERAS. RAICES FORRAJERAS. HENO ALFALFA. TREBOL, ESPARCETA, COLES FORRAJERAS, ALTRAMUCES, VEZALBA Y PRODUCTOS FORRAJEROS SIMILARES, INCLUSO EN 'PELLETS'.
	1214.10	
	1214.90	- Harina y 'pellets' de alfalfa. - Los demás.

Capítulo 13

Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales.

Nota.

1. La partida 13.02 comprende principalmente los extractos de regaliz, de piretro (pelitre), de lúpulo, de áloe y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

a) El extracto de regaliz con un contenido de sacarosa, en peso, superior al 10 % o presentado como artículo de confitería (partida 17.04);

b) El extracto de malta (partida 19.01);

c) Los extractos de café, de té o de yerba mate (partida 21.01);

d) Los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas, así como las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas (capítulo 22);

e) El alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas 29.14 ó 29.38;

f) Los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida 30.06);

g) Los extractos curtientes o tintóreos (partidas 32.01 ó 32.03);

h) Los aceites esenciales líquidos o concretos y los resinoides, así como los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales (capítulo 33);

ij) El caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida 40.01).

Partido	Código del SA	
13.01		GOMA LACA; GOMAS, RESINAS, GOMARRESINAS Y BALSAMOS, NATURAL

	1301.10	- Goma laca.
	1301.20	- Goma arábiga.
	1301.90	- Los demás.
13.02		JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES: MATERIAS PECTICAS. PECTINATOS Y PECTATOS: AGAR-AGAR Y DEMAS MUCILAGOS Y ESPESATIVOS DERIVADOS DE LOS VEGETALES, INCLUSO MODIFICADOS.
	1302.11	
	1302.12	- Jugos y extractos vegetales:
	1302.13	-- Opio
	1302.14	-- De regaliz.
		-- De lúpulo.
	1302.19	-- De pireto (pelitre) o de raíces de plantas que contengan rotenona.
	1302.20	-- Los demás.
	1302.31	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos.
	1302.32	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.
	1302.39	-- Agar-agar.
		-- Mucílagos y espesativos de la algarroba, de semillas de algarroba o de las semillas de los vegetales, incluso modificados.
		-- Los demás.

Capítulo 14

Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra parte.

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materias textiles.
2. La partida 14.01 comprende principalmente el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de roten y el roten hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida 44.04).
3. La partida 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).
4. La partida 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida 96.03).

Partida	Código del SA	
14.01		MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA CESTERIA O ESPARTERIA (POR EJEMPLO: BAMBU, ROTEN, CAÑA, JUNCO, MIMBRE, PAPAIRA, PAJA DE CEREALES LIMPIADA BLANQUEADA O TEÑIDA Y CORTEZA DE MADERA TILO).
	1401.10	

	1401.20 1401.90	- Bambú. - Roten. - Los demás.
14.02	1402.10 1402.91 1402.99	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN RELLENO (POR EJEMPLO: MIRAGUANO, CRIN VEGETAL O CRIN MARINA) INCLUIDAS EN CAPAS SOBRE SOPORTE DE OTRAS MATERIAS O SIN EL. - Miraguano. - Los demás: -- Crin vegetal. -- Las demás.
14.03	1403.10 1403.90	MATERIAS VEGETALES DE LAS ESPECIES UTILIZADAS PRINCIPALMENTE EN LA FABRICACION DE ESCOBAS. CEPILLOS O BROCHAS (POR EJEMPLO:SORGO. PLASAVA. GRAMA O IXTLE (TAMPICO)), INCLUSO EN TORCIDA O EN HACES. - Sorgo para escobas (<u>Sorghum vulgare var. technicum</u>). - Las demás.
14.04	1404.10 1404.20 1404.90	PRODUCTOS VEGETALES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. - Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir. - Linteres de algodón. - Los demás.

SECCION III

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Capítulo 15

Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; ceras de origen animal o vegetal.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
- el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida 02.09;
 - la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida 18.04);
 - las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida 04.05, en peso, superior al 15 % (Capítulo 21, generalmente);
 - los chicharrones (partida 23.01) y los residuos de las partidas 23.04 a 23.06;
 - los ácidos grasos aislados, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, en pinturas, en barnices, en jabones, en preparaciones de perfumería, de

tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;

f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida 40.02).

2. La partida 15.09 no incluye el aceite extraído de la aceituna con disolventes (partida 15.10).

3. La partida 15.18 no comprende las grasas y aceites y sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que se clasifican en la correspondiente partida de las grasas y aceites y sus fracciones, sin desnaturalizar.

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerina se clasifican en la partida 15.22.

Partida	Código del SA	
15.01	1501.00	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASA DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FU INCLUSO PENSADAS O EXTRAIDAS POR MEDIO DE DISOLVENTES.
15.02	1502.00	GRASAS DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, OVINA O CAPRINA, EN B FUNDIDAS, INCLUSO PENSADAS O EXTRAIDAS POR MEDIO DE DISOLVENTES.
15.03	1503.00	ESTEARINA SOLAR, ACEITE DE MANTECA DE CERDO, OLEOESTEARINA, OLEOMARGARINA Y ACEITE DE SEBO, SIN EMULSIONAR NI MEZCLAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA.
15.04	1504.10 1504.20 1504.30	GRASAS Y ACEITES DE PESCADO O DE MAMIFEROS MARINOS Y SUS FRACC INCLUSO REFINADOS. PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. - Aceites de hígado de pescado y sus fracciones. - Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado. - Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones.
15.05	1505.10 1505.90	GRASA DE LANA Y SUSTANCIAS GRASAS DERIVADAS, INCLUIDA LA LANO - Grasa de lana en bruto (suarda y suintina). - Las demás.
15.06	1506.00	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y SUS FRACCIONES INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE.
15.07	1507.10 1507.90	ACEITE DE SOJA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIF QUIMICAMENTE. - Aceite en bruto, incluso desgomado. - Los demás.
15.08	1508.10 1508.90	ACEITE DE MANI O CACAHUATE Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. - Aceite en bruto. - Los demás.
15.09	1509.10 1509.90	ACEITE DE OLIVA Y SUS FRACCIONES INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODI QUIMICAMENTE. - Virgen. - Los demás.

15.10	1510.00	LOS DEMAS ACEITES OBTENIDOS EXCLUSIVAMENTE DE LA ACEITUNA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE MEZCLAS DE ESTOS ACEITES O FRACCIONES CON LOS ACEITES O FRACCIONES LAPATIDA 15.09.
15.11	1511.10 1511.90	ACEITE DE PALMA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADO, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. - Aceite en bruto. - Los demás.
15.12	1512.11 1512.19 1512.21 1512.29	ACEITES DE GIRASOL DE CARTAMO O DE ALGODON Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. - Aceites de girasol o de cártamo y sus fracciones: -- Aceite en bruto. -- Los demás. - Aceite de algodón y sus fracciones: -- Aceite en bruto, incluso sin el gosipol. -- Los demás.
15.13	1513.11 1513.19 1513.21 1513.29	ACEITES DE COCO (DE COPRA) DE PALMISTE O DE BABASU Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS. PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. - Aceite de coco (de copra) y sus fracciones: -- Aceite en bruto. -- Los demás. - Aceites de palmiste o de basabú,y sus fracciones: -- Aceite en bruto. -- Los demás.
15.14	1514.10 1514.90	ACEITES DE NABO (DE NABINA) DE COLZA O DE MOSTAZA Y SUS FRACCIONES, INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. - Aceites en bruto. - Los demás.
15.15	1515.11 1515.19 1515.21 1515.29 1515.30 1515.40 1515.50 1515.60 1515.90	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) Y SUS FRACCIONES INCLUSO REFINADOS, PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. - Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones: -- Aceite en bruto. -- Los demás. - Aceite de maíz y sus fracciones: -- Aceite en bruto. -- Los demás. - Aceite de ricino y sus fracciones. -- Aceite de tung y sus fracciones. - Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones. - Aceite de jojoba y sus fracciones. - Los demás.
15.16		GRASAS Y ACEITES ANIMALES Y VEGETALES Y SUS FRACCIONES PARCIALMENTE HIDROGENADOS, INTERESTERIFICADOS, REESTERIFICADOS O ELAIDINIZADOS. INCLUSO REFINADOS, PERO SIN REPARAR DE OTRA FORMA.

	1516.20 1516.20	- Aceites en bruto. - Los demás.
15.17	1517.10 1517.90	LAS DEMAS GRASAS Y ACEITES VEGETALES FIJOS (INCLUIDO EL ACEITE DE JOJOBA) Y SUS FRACCIONES INCLUSO REFINADOS PERO SIN MODIFICAR QUIMICAMENTE. - Aceite en bruto. - Los demás.
15.18	1518.00	GRASAS Y ACEITES. ANIMALES O VEGETALES Y SUS FRACCIONES, OXIDAD DESHIDRATADOS: SULFURADOS, SOPLADOS, POLIMERIZADOS POR CALOR VACIO O EN GAS INERTE, O MODIFICADOS QUIMICAMENTE DE OTRA FORMA EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 15.16: MEZCLAS O PRERACIONES NO ALIMENTICIAS DE GRASAS O DE ACEITES, ANIMALES O VEGETALES O DE FRACCIONES DE DIFERENES GRASAS O ACEITES DE ESTE CAPITULO, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
15.19	1519.11 1519.12 1519.13 1519.19 1519.20 1819.30	ACIDOS GRASOS MONOCARBOXILICOS INDUSTRIALES; ACEITES ACIDOS PROVENIENTES DEL REFINADO; ALCOHOLES GRASOS INDUSTRIALES. - Acidos grasos monocarboxílicos industriales: -- Acido esteárico. -- Acido oleico. -- Acidos grasos del 'tall oil' -- Los demás. -- Aceites ácidos provenientes de refinado. -- Alcoholes grasos industriales.
15.20	1520.10 1520.60	GLICERINA INCLUSO PURA; AGUAS Y LEJIAS GLICERINOSAS. - Glicerina en bruto: aguas y leijas glicerinosas. - Los demás, incluida la glicerina sintética.
15.21	1521.10 1521.90	CERAS VEGETALES (EXCEPTO LOS TRIGLICERIDOS), CERA DE ABEJAS O DE INSECTOS Y ESPERMA DE BALLENA O DE OTROS CETACEOS ('SPERMACETI INCLUSO REFINADOS O COLOREADOS). - Ceras vegetales. - Los demás.
15.22	1522.00	DEGRAS; RESIDUOS DEL TRATAMIENTO DE LAS GRASAS O DE LAS CERAS ANIMALES O VEGETALES.

SECCION IV

Productos de las industrias alimentarias; bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre; tabaco y sucedáneos del tabaco elaborados.

Nota.

1. En esta Sección la palabra 'pellets' designa los productos en forma de cilindros, bolitas, etc., aglomerados por simple presión o con un aglutinante en una proporción que no exceda del 3 % en peso.

Capítulo 16

Preparaciones de carne, de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 2 y 3.

2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida 19.02 ni a las preparaciones de las partidas 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 1602.10 se entenderá por preparaciones homogeneizadas, las preparaciones de carne, de despojos o de sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimentos para niños o para usos dietéticos, en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o de despojos. La subpartida 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 16.02.

2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas 16.04 y 16.05 sólo con sus nombres vulgares, corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

Partida	Código del SA	
16.01	1601.00	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES DE CARNE DE DESPOJOS O DE SANGRE. PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.
16.02		LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE.
	1602.10	
	1602.20	- Preparaciones homogeneizadas. - De hígado de cualquier animal.
	1602.31	- De aves de la partida 01.05:
	1602.39	-- De pavo -- Los demás.
	1602.41	- De la especie porcina:
	1602.42	-- Jamones y trozos de jamón.
	1602.49	-- Paletas y trozos de paleta.

	1602.50 1602.90	-- Los demás, incluidas las mezclas. - De la especie bovina. - Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal.
16.03	1603.00	EXTRACTOS Y JUGOS DE CARNE, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS.
16.04		PREPARACIONES Y CONSERVAS DE PESCADO; CAVIAR Y SUS SUCEDANEO PREPARADOS CON HUEVAS DE PESCADO.
	1604.11 1604.12 1604.13 1604.14 1604.15 1604.16 1604.19 1604.20 1604.30	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado: -- Salmones. -- Arenques. -- Sardinas, sardinelas y espadines. -- Atunes, listados y bonitos (Sarda spp.). -- Caballas. -- Anchoas. -- Los demás. - Las demás preparaciones y conservas de pescado. - Caviar y sus sucedáneos.
16.05		CRUSTACEOS, MOLUSCOS Y DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS, PREPARADOS O CONSERVADOS.
	1605.10 1605.20 1605.30 1605.40 1605.90	- Cangrejos. - Camarones, langostinos, quisquillas y gambas. - Bogovantes. - Los demás crustaceos. - Los demás.

Capítulo 17

Azúcares y artículos de confitería.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
- Los artículos de confitería que contengan cacao (partida 18.06);
 - Los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa --levulosa--) y los demás productos de la partida 29.40;
 - Los medicamentos y demás productos del capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 1701.11 y 1701.12 se entenderá por azúcar en bruto, el que contenga en peso, en estado seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura polarimétrica inferior a 99,5°.

Partida	Código del SA
---------	---------------

		AZUCAR DE CAÑA O DE REMOLACHA Y SACAROSA QUIMICAMENTE PURA EN ESTADO SOLIDO.
	1701.11	- Azúcar en bruto sin aromatizar ni colorear:
	1701.12	-- De caña.
		-- De remolacha.
	1701.91	- Los demás.
	1701.99	-- Aromatizados o coloreados.
		-- Los demás.
17.02		LOS DEMAS AZUCARES, INCLUIDAS LA LACTOSA, LA MALTOSA, LA GLUCOSA, LA FRUCTOSA (LEVULOSA) QUIMICAMENTE PURAS, EN ESTADO SOLIDO; JARABES DE AZUCAR SIN AROMATIZAR NI COLOREAR; SUCEDANEOS DE LA MIEL; PRODUCTOS MEZCLADOS CON MIEL NATURAL; AZUCAR Y MELAZA CAMELIZADOS:
	1702.10	
	1702.20	
	1702.30	- Lactosa y jarabe de lactosa.
	1702.40	- Azúcar y jarabe de arce.
	1702.50	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, en peso sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%.
	1702.60	
	1702..90	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructuosa, en peso sobre producto seco superior o igual al 20% pero inferior al 50%.
		- Fructuosa quimicamente pura.
		- Las demás fructuosas y jaraba de fructuosa, con un contenido de fructuosa, en peso sobre producto seco, superior al 50%.
		- Los demás, incluido el azúcar invertido.
17.03		MEZCLA DE LA EXTRACCION O DEL REFINADO DEL AZUCAR.
	1703.10	- Melaza de caña.
	1703.90	- Los demás.
17.04		ARTICULOS DE CONFITERIA SIN CACAO (INCLUIDO EL CHOCOLATE BLANCO)
	1704.10	- Goma de mascar (chicle), incluso recubierta de azúcar.
	1704.90	- Los demás.

Capítulo 18

Cacao y sus preparaciones.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas 04.03.19.01.19.04.19.05.21.05.22.02.22.08.30.03. o 30.04.

2. La partida 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

Partida	Código del SA	
18.01	1801.00	CACAO EN GRANO, ENTERO O PARTIDO, CRUDO O TOSTADO.
18.02	1802.00	CASCARA. PELICULAS Y DEMAS RESIDUOS DE CACAO.

18.03		PASTA DE CACAO, INCLUSO DESGRASADA.
	1803.10	- Sin desgrasar.
	1803.20	- Desgrasada total o parcialmente.
18.04	1804.00	MANTECA, GRASA Y ACEITE DE CACAO.
18.05	1805.00	CACAO EN POLVO SIN AZUCARAR NI EDULCORAR DE OTRO MODO.
18.06		CHOCOLATE Y DEMAS PREPARACIONES ALIMENTICIAS QUE CONTENGAN
	1806.10	- Cacao en polvo azucarado o edulcorado de otro modo.
	1806.20	- Las demás preparaciones en bloques con un peso superior a 2 kg. o bien líquidas, pasta de polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o embalajes inmediatos con un contenido superior a 2 kg.
	1806.31	- Los demás en bloques, en tabletas o en barras:
	1806.32	-- Rellenos.
	1806.90	-- Sin rellenar.
		-- Los demás

Capítulo 19

Preparaciones a base de cereales de harina, de almidón, de fécula o de leche: productos de pastelería.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) salvo en el caso de los productos rellenos de la partida 19.02, las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20% (Capítulo 16):
 - b) los productos a base de harina, de almidón o de fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida 23.09):
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En este Capítulo se entenderá por harina y sémola, las de cereales del Capítulo 11 y las demás harinas, sémolas y polvo de origen vegetal, cualquiera que sea el Capítulo en que se clasifiquen.
3. La partida 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de polvo de cacao, en peso, superior al 8% o que estén recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida 18.06 (partida 18.06).
4. En la partida 19.04 la expresión preparados de otra forma significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 u 11.

Partida	Código del SA
---------	---------------

19.01	1901.10 1901.20 1901.90	EXTRACTO DE MALTA; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE HARINA, DE SE DE ALMIDON, DE FECULA O DE EXTRACTO DE MALTA, QUE NO CONTENGA POLVO DE CACAO O QUE LO CONTENGAN EN UNA PROPORCION INFERIOR AL 50% EN PESO, NO EXP NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS DE PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 04.01 A 04.04 QUE NO CONTENGAN POLVO D CACAO O QUE LO CONTENGAN E NUNA PROPORCION INFERIOR AL 10% EN NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. - Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor. - Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería c partida 19.05. - Los demás.
19.02	1902.11 1902.19 1902.20 1902.30 1902.40	PASTAS ALIMENTICIAS, INCLUSO COCIDAS O RELLENAS (DE CARNE U OTR SUSTANCIAS) O BIEN PREPARADAS DE OTRA FORMA, TALES COMO ESPAG FIDEOS, MACARRONES, TALLARINES, LASAÑAS, ÑOQUIS, RAVIOLES O CANELONES; CUSCUS, INCLU PREPARADO. - Pastas alimenticias sin cocer. rellenar ni preparar de otra forma: -- Que contengan huevo. -- Los demás. - Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma. - Las demás pastas alimenticias. - Cuscús.
19.03	1903.00	TAPIOCA Y SUS SUCEDANEOS PREPARADOS CON FECULA EN COPOS, GRUM PERLADOS, CERNIDURAS O FORMAS SIMILARES.
19.04	1904.10 1904.90	PRODUCTOS A BASE DE CEREALES OBTENIDOS POR INSUFLADO O TOSTAD EJEMPLO: HOJUELAS O COPOS DE MAÍZ); CEREALES DE GRANO PRECOCIDO PREPARADOS DE OTRA FORMA, EXCEPTO EL MAIZ. - Productos a base de cereales, obtenidos por insuflado o tostado. - Los demás.
19.05	1905.10 1905.20 1905.30 1905.40 1905.90	PRODUCTOS DE PANADERIA, PASTELERIA O GALLETERIA, INCLUSO CON C HOSTIAS, SELLOS VACIOS DEL TIPO DE LOS USADOS PARA MEDICAMENTO OBLEAS, PASTAS DESECADAS DE HARINA, DE ALMIDON O DE FECULA EN H PRODUCTOS SIMILARES. - Pan crujiente llamado 'Knackebrot'. - Pan de especias. - Galletas dulces; 'gaufres' o 'waffles', barquillos y obleas. - Pan tostado y productos similares tostados. - Los demás.

Capítulo 20

Preparaciones de legumbres u hortalizas de frutos o demás partes de plantas.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las legumbres y hortalizas y los frutos preparados o conservados por los procedimientos enumerados en los Capítulos 7, 8 u 11:

b) las preparaciones alimenticias con un contenido de embutidos, de carne, de despojos, de sangre de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20% (Capítulo 16):

c) las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida 21.04.

2. No se clasifican en las partidas 20.07 y 20.08 las jaleas y pastas de frutos, las alemendras confitadas, ni los productos similares presentados como artículos de confitería (partida 17.04) o los artículos de chocolate (partida 18.06).

3. Las partidas 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, sólo los productos del Capítulo 7 o de las partidas 11.05 u 11.06 preparadas o conservadas por procedimiento distinto de los mencionados en la Nota 1 a), excepto la harina, la sémola y el polvo de los productos del Capítulo 8.

4. El jugo de tomate con un extracto seco mínimo del 7% en peso, se clasifica en la partida 20.02.

5. En la partida 20.09 se entenderá por jugos sin fermentar y sin adición de alcohol, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10 se entenderá por legumbre sin fermentar y sin adición de alcohol los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0.5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2005.10 se entenderá por legumbres u hortalizas homogeneizadas las preparaciones de legumbres u hortalizas finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta a) por menor como alimentos para niños o para usos dietéticos, en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de legumbres u hortalizas. La subpartida 2005.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.05.

2. En la subpartida 2007.10 se entenderá por preparaciones homogeneizadas las preparaciones de frutos finalmente homogeneizados, acondicionadas para la venta por menor como alimentos para niños o para usos dietéticos en recipientes con un contenido inferior o igual a 2250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas

cantidades de fragmentos visibles de frutos. La subpartida 2007.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida 20.07.

Partida	Código del SA	
20.01	2001.10 2001.20 2001.90	LEGUMBRES HORTALIZAS FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PL PREPARADOS O CONSERVADOS EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO. - Pepinos y pepinillos. - Cebollas. - Los demás.
20.02	2002.10 2002.90	TOMATES PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN AC ACETICO). - Tomates enteros o en trozos. - Los demás.
20.03	2003.10 2003.20	HONGOS (SETAS) Y TRUFAS PREPARADOS O CONSERVADOS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO). - Hongos (setas) - Trufas.
20.04	2004.10 2004.90	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O COMSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACEITCO), CONGELADAS. - Papas (patatas). - Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.
20.05	2005.10 2005.20 2005.30 2005.40 2005.51 2005.59 2005.60 2005.70 2005.80 2005.90	LAS DEMAS LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PREPARADAS O CONSERVADAS (EXCEPTO EN VINAGRE O EN ACIDO ACETICO), SIN CONGELAR. - Legumbres u hortalizas homogeneizadas. - Papas (patatas). - 'Choucroute' - Arveja o guisantes (<u>Pisum sativum</u>). - Porotos (alubias) (<u>Vigna spp. Phascolus spp.</u>): -- Porotos (alubias) desvainados. -- Los demás. - Esparrágos. - Aceitunas. - Maíz dulce (<u>Zea mas var, saccharata</u>). - Las demás legumbres y hortalizas y las mezclas de legumbres u hortalizas.
20.06	2006.00	FRUTOS CORTEZAS DE FRUTOS Y DEMAS PARTES DE PLANTAS, CONFITAD AZUCAR (ALAMBRADOS, GLASEADOS O ESCHARCHADOS).
20.07	2007.10 2007.91 2007.99	COMPOTAS, JALEAS Y MERMELADAS, PURES Y PASTAS DE FRUTOS OBTEN POR COCCION, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO. - Preparaciones homogeneizadas. - Los demás: -- De cirus (agrios). -- Los demás.

20.08		FRUTOS Y DEMAS PARTES COMESTIBLES DE PLANTAS PREPARADOS O CONSERVADOS DE OTRA FORMA, INCLUSO AZUCARADOS, EDULCORADOS OTRO MODO O CON ALCOHOL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. 2008.11 2008.19 - Frutos de cáscara, maníes o cacahuets y demás semillas, incluso mezclados entres sí: 2008.20 -- Mentes o cacahuets. 2008.30 -- Los demás, incluidas las mezclas. 2008.40 - Ananás (piñas) 2008.50 - Citrus (agrios) 2008.60 - Peras. 2008.70 - Damascos o albaricoques. 2008.80 - Cerezas. - Duraznos o melocotones. 2008.91 - Frutillas (fresas). 2008.92 - Los demás. incluidas las mezclas. con excepción de las mezclas de la subpartida 2008.11 2008.99 -- Palmitos. -- Mezclas. -- Los demás.
20.09		JUGOS DE FRUTOS (INCLUIDOS EL MOSTO DE UVA) O DE LEGUMBRES U HORTALIZAS, SIN FERMENTAR Y SIN ADICION DE ALCOHOL, INCLUSO AZUCARADOS O EDULCORADOS DE OTRO MODO. 2009.11 2009.19 - Jugo de naranja: 2009.20 -- Congelado. 2009.30 -- Los demás. 2009.40 - Jugo de toronja o pomelo. 2009.50 - Jugos de los demás citrus (agrios). 2009.60 - Jugo de ananá (piña). 2009.70 - Jugo de tomate. 2009.80 - Jugo de uva (incluido el mosto). 2009.90 - Jugo de manzana. - Jugos de los demás frutos o de legumbres u hortalizas. - Mezclas de jugos.

Capítulo 21

Preparaciones alimenticias diversas.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
- las mezclas de legumbres u hortalizas de la partida 07.12;
 - los sucedáneos del café que contengan café en cualquiera proporción (partida 09.01);
 - las especias y demás productos de las partidas 09.04 a 09.10;

d) las preparaciones alimenticias, excepto los productos descritos en las partidas 21.03 ó 21.04, con un contenido de embutidos de carne, de despojos, de sangre, de pescado o de crustáceos, de moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos, en peso, superior al 20 % (Capítulo 16);

e) las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la fabricación de bebidas, cuyo grado alcohólico volumétrico sea superior a 0,5 % vol (partida 22.08) (véase la Nota 2 del Capítulo 22);

f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas 30.03 ó 30.04;

g) las preparaciones enzimáticas de la partida 35.07.

2. Los extractos de los sucedáneos contemplados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida 21.01.

3. En la partida 21.04 se entenderá por preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, legumbres u hortalizas o frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimentos para niños o para usos dietéticos, en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para el sazonado, la conservación u otros fines. Estas preparaciones podrán contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

Partida	Código del SA	
21.01	2101.10 2101.20 2101.30	EXTRACTOS ESENCIAS Y CONCENTRADOS DE CAFE, TE O YERBA MATE Y PREPARACIONES A BASE DE ESTOS PRODUCTOS O A BASE DE CAFE, TE O YERBA MATE; ACHICORIA TOSTADA Y DEMAS SUCEDANEOS TOSTADOS DEL CAFE Y SUS EXTRACTOS ESENCIAS Y CONCENTRADOS. - Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café. - Extractos, esencias y concentrados a base de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate. - Achicoria tostada y demás sucedáneos tostados del café y sus extractos, esencias y concentrados.
21.02	2102.10 2102.20 2102.30	LEVADURAS (VIVAS O MUERTAS); LOS DEMAS MICROORGANISMOS MONOCELULARES MUERTOS (EXCEPTO LAS VACUNAS DE LA PARTIDA 30.02); LEVADURAS ARTIFICIALES (POLVOS PARA HORNEAR). - Levaduras vivas. - Levaduras muertas: los demás microorganismos monocelulares muertos. - Levaduras artificiales (polvos para hornear)
21.03	2103.10 2103.20	PREPARACIONES PARA SALSAS Y SALSAS PREPARADAS; CONDIMENTOS Y SAZONADORES, COMPUESTOS; HARINA DE MOSTAZA Y MOSTAZA PREPARADA. - Salsa de soja.

	2103.30 2103.90	- Salsas de tomate. - Harina de mostaza y mostaza preparada. - Los demás.
21.04	2104.10 2104.20	PREPARACIONES PARA SOPAS, POTAJES O CALDOS; SOPAS, POTAJES O CALDOS PREPARADOS: PREPARACIONES ALIMENTICIAS COMPUESTAS HOMOGENEIZADAS. - Preparaciones para sopas, potajes o caldos, sopas, potajes o caldos, preparados. - Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.
21.05	2105.00	HELADOS Y PRODUCTOS SIMILARES, INCLUSO CONTENIDO CACAO.
21.06	2106.10 2106.90	PREPARACIONES ALIMENTICIAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE. - Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas. - Las demás.

Capítulo 22

Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el agua de mar (partida 25.01);
 - b) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida 28.51);
 - c) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético, en peso, superior al 10 % (partida 29.15);
 - d) los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;
 - e) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo, y en los Capítulos 20 y 21, el grado alcohólico volumétrico se determinará a la temperatura de 20° C.
3. En la partida 22.02, se entenderá por bebidas no alcohólicas, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual a 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas 22.03 a 22.06 o en la partida 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida 2204.10 se entenderá por vino espumoso el que tenga una sobrepresión superior o igual a 3 bar, cuando esté conservado a la temperatura de 20° C en recipiente cerrado.

Partida	Código del SA	

22.01	2201.10 2201.90	AGUA INCLUIDA EL AGUA MINERAL NATURAL O ARTIFICIAL Y LA GASIFICADA, AZUCARADA, EDULCORADA DE OTRO MODO NI AROMATIZAR; HIELO Y NIEVE. - Agua mineral y agua gasificada. - Los demás.
22.02	2202.10 2202.90	AGUA INCLUIDA EL AGUA MINERAL Y LA GASIFICADA, AZUCARADA, EDULCORADA DE OTRO MODO O AROMATIZADA, Y LAS DEMAS BEBIDAS MISTURADAS ALCOHOLICAS, CON EXCLUSION DE LOS JUGOS DE FRUTOS O DE LEGUMBES Y HORTALIZAS DE LA PARTIDA 20.09 - Agua incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada. - Las demás.
22.03	2203.00 2204.10 2204.21 2204.29 2204.30	VINO DE UVAS FRESCAS, INCLUSO ENCABEZADO; MOSTO DE UVA, EXCEPTO EL DE LA PARTIDA 20.09. - Vino espumoso. - Los demás vinos: mosto de uva e nel que la fermentación se ha impedido o cortado añade alcohol; -- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros. -- Los demás. -- Los demás mostos de uva.
22.04	2205.10 2205.90	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVA FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS. - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros. - Los demás.
22.05	2205.10 2205.90	VERMUT Y DEMAS VINOS DE UVA FRESCAS PREPARADOS CON PLANTAS O SUSTANCIAS AROMATICAS. -En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 litros. -Los demás.
22.06	2206.00	LAS DEMAS BEBIDAS FRAGMENTADAS (POR EJEMPLO: SIDRA, PERADA O AGUAMIEL).
22.07	2207.10 2207.20	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO SUPERIOR O IGUAL A 80% VOL; ALCOHOL ETILICO Y AGUA AROMATIZADOS, DE CUALQUIER GRADUACION. - Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcoholico volumétrico superior o igual a 80% vol. - Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
22.08	2208.10 2208.20 2208.30 2208.40 2208.50 2208.90	ALCOHOL ETILICO SIN DESNATURALIZAR CON UN GRADO ALCOHOLICO VOLUMETRICO INFERIOR A 80% VOL; AGUARDIENTES. LICORES Y DEMAS BEBIDAS MISTURADAS ESPIRITUOSAS; PREPARACIONES ALCOHOLICAS COMPUESTAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ELABORACION DE BEBIDAS. - Preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas. - Aguardiente de vino o de orujo de uvas. - 'Whiskey' - Ron y aguardiente de caña o taña.

		- Gin y ginebra. - Los demás.
22.09	2209.00	VINAGRE COMESTIBLES Y SUCEDANEOS COMESTIBLES DEL VINAGRE OBTENIDOS A PARTIR DEL ACIDO ACETICO.

Capítulo 23

Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales

Nota.

1. Se incluyen en la partida 23.09 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

Partida	Código del SA	
23.01	2301.10 2301.20	HARINA, POLVO Y 'PELLETS' DE CARNE, DE DESPOJOS, DE PESCADO O DE CRUSTACEOS, DE MOLUSCOS O DE LOS DEMAS INVERTEBRADOS ACUATICOS IMPROPIOS PARA LA ALIMENTACION HUMANA; CHICHARRONES. - Harina, polvo y 'pellets', de carne o de despojos; chicharrones. - Harina, polvo y 'pellets', de pescado o de crustáceos, de moluscos o de los demás invertebrados acuáticos.
23.02	2302.10 2302.20 2302.30 2302.40 2302.50	SALVADOS, MOYUELOS Y DEMAS RESIDUOS DEL CERNIDO, DE LA MOLIDA Y DE OTROS TRATAMIENTOS DE LOS CEREALES O DE LAS LEGUMINOSAS, INCLUIDOS EN 'PELLETS'. - De maíz. - De arroz. - De trigo. - De los demás cereales. - De legumbres.
23.03	2303.10 2303.20 2303.30	RESIDUOS DE LA INDUSTRIA DEL ALMIDON Y RESIDUOS SIMILARES, PULPA DE REMOLACHA, BAGAZO DE CAÑA DE AZUCAR Y DEMAS DESPERDICIOS DE LA INDUSTRIA AZUCARERA. RECES Y DESPERDICIOS DE CERVECERIA O DE DESTILERIA, INCLUSO EN 'PELLETS'. - Residuos de la industria de almidón y residuos similares. - Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera. - Heces y desperdicios de cervecería o de destilería.
23.04	2304.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE, INCLUSO MOLIDOS O EN 'PELLETS'.
23.05	2305.00	TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DEL ACEITE DE CACAHUATE, INCLUSO MOLIDOS O EN 'PELLETS'
23.06		TORTAS Y DEMAS RESIDUOS SOLIDOS DE LA EXTRACCION DE GRASAS O ACEITES DE VEGETALES, INCLUSO MOLIDOS O EN 'PELLETS' EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 23.04 Y 23.05.

	2306.10 2306.20 2306.30 2306.40 3406.50 2306.60 2306.90	23.04 ó 23.05. - De algodón. - De lino. - De girasol. - De nabo (de nabina) o de colza. - De coco (de copra). - De nuez o de almendra de palma. - Los demás.
23.07	2307.00	LIAS O HECES DE VINO; TARTARO BRUTO.
23.08	2308.10 2308.90	MATERIAS VEGETALES, DESPERDICIOS RESIDUOS Y SUBPRODUCTOS VEGETALES INCLUIDOS INCLUSO EN 'PELLETS' DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES. NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. - Bellotas y castañas de Indías. - Los demás.
23.09	2309.10 2309.90	PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS PARA LA ALIMENTACION DE LOS ANIMALES. - Alimentos para perros o gatos acondicionados para la venta al por menor. - Los demás.

Capítulo 24

Tabaco y sucedáneos del tabaco

Nota.

1. Este capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

Partida	Código del SA	
24.01	2401.10 2401.20 2401.30	TABACO EN RAMA O SIN ELABORAR: DESPERDICIOS DE TABACO. - Tabaco sin desvenar o desnervar. - Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado. - Desperdicios de tabaco.
24.02	2402.10 2402.20 2402.90	CIGARROS O PUROS (INCLUSO DESPUNTADOS). PUERITOS Y CIGARRILLOS DE TABACO O SUCEDANEOS DEL TABACO. - Cigarros o puros (incluso despuntados) y puntos que contengan tabaco. - Cigarrillos que contengan tabaco. - Los demás.
24.03	2403.00 2403.91 2403.99	LOS DEMAS TABACOS Y SUCEDANEOS DEL TABACO ELABORADOS; TABACO 'HOMOGENEIZADO' O 'RECONSTRUIDO'; EXTRACTOS Y JUICIOS DE TABACO. - Picadura de tabaco y tabaco para pipa, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción. - Los demás:

		-- Tabaco 'homogeneizado' o 'reconstituido'. -- Los demás.
--	--	---

SECCION V

Productos minerales.

Capítulo 25

Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos.

Notas.

1. Salvo las excepciones, explícitas o implícitas, que resulten del texto de las partidas o de la nota 4 siguiente, sólo se clasificarán en las partidas de este capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados o calcinados, ni los que resulten de una mezcla o que se hayan sometido a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (partida 28.02);
- b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe_2O_3 , en peso, superior o igual al 70 % (partida 28.21);
- c) los medicamentos y demás productos del capítulo 30;
- d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (capítulo 33);
- e) los adoquines, encintados y losas para pavimentos (partida 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida 68.03);
- f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.02 ó 71.03);
- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de un peso unitario superior o igual a 2,5 g. de la partida 38.23; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida 90.01);
- h) las tizas para billar (partida 95.04);
- ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos de sastre (partida 96.09).

3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida 25.17 y en otra partida de este Capítulo se clasificará en la partida 25.17.

4. La partida 25.30 comprende principalmente: La vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

Partida	Código del SA	
25.01	2501.00	SAL (INCLUIDAS LA MESA Y LA DESNATURALIZACION) Y CLORURO DE SODIO PURO, INCLUSO EN DISOLUCION ACUOSA, AGUA DE MAR.
25.02	2502.00	PIRITAS DE HIERRO SIN TOSTAR.
25.03		AZUFRE DE CUALQUIER CLASE, CON EXCLUSION DEL SUBLIMADO DEL PRECIPITADO Y DEL COLOIDAL.
	2503.10	
	2503.90	- Azufre en bruto y azufre sin refinar. - Los demás.
25.04		GRAFITO NATURAL.
	2504.10	- En polvo o en escamas.
	2504.90	- Los demás.
25.05		ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, INCLUSO COLOREADAS, CON EXCLUSION DE LAS ARENAS METALIFERAS DEL CAPITULO 26.
	2505.10	
	2505.90	- Arenas síliceas y arenas cuarzosas. - Las demás.
25.06		CUARZO (EXCEPTO LAS ARENAS NATURALES) CUARCITA, INCLUSO DEBASTADA SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUE O PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
	2506.10	- Cuarzo.
	2506.21	-- Cuarcita.
	2506.29	-- En bruto o desbastada. -- Las demás.
25.07	2507.00	CAOLIN Y DEMAS ARCILLAS CAOLINICAS, INCLUSO CALCINADAS
25.08		LAS DEMAS ARCILLAS (CON EXCLUSION DE LAS ARCILLAS DILATADAS EN LA PARTIDA 68.06) ANDALUCITA, CIANITA Y SILIMANITA, INCLUSO CALCINADAS; MULLITA; TIERRAS DE CHAMOTA O DE DINAS.
	2508.10	
	2508.20	- Bentonita.
	2508.30	- Tierras decolorantes y tierras de batán.
	2508.40	- Arcillas refractarias.
	2508.50	- Las demás arcillas.
	2508.60	- Andalucita, cianita y silimanita.
	2508.70	- Mullita. - Tierras de chamota o de dinas.

25.09	2509.00	CRETA
25.10	2510.00	FOSFATOS DE CALCIO NATURALES, FOSFATOS ALUMINOCALCICOS NATURALES Y CRETAS FOSFATADAS.
	2510.10	
	2510.20	- Sin moler. - Molidos.
25.11		SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA); CARBONATO DE BARIO NATURAL (WITHERITA) INCLUSO CALCINADO CON EXCLUSION DEL OXIDO DE BARIO
	2511.10	PARTIDA 28.16.
	2511.20	- Sulfato de bario natural (baritina). - Carbonato de bario natural (witherita).
25.12	2512.00	HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: KIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) Y DEMAS TIERRAS SILICEAS ANALOGAS DE DENSIDAD APARENTE INFERIOR O IGUAL A 1. INCLUSO CALCINADAS.
25.13		PIEDRA POMEZ; ESMERIL; CONRINDON NATURAL, GRANATE NATURAL Y DEMAS ABRASIVOS NATURALES, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE.
	2513.11	- Piedra pomez:
	2519.19	-- En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra pómez quebrantada (grava de piedra 'bimskies').
	2513.21	-- Los demás.
	2513.29	- Esmeril, corindón natural, garante natural y demás abrasivos naturales: -- En bruto o en trozos irregulares. -- Los demás.
25.14	2514.00	PIZARRA INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA POR ASERRADO O DE OTRO MODO EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
25.15		MARMOL, TRAVERTINOS 'ECAUSSINES' Y DEMAS PIEDRAS CALIZAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION DE DENSIDAD APARENTE SUPERIOR O IGUAL A 2.5 Y ALABASTRO INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
	2515.11	
	2515.12	
	2515.20	- Mármol y travertinos: -- En bruto o desbastados. -- Simplemente trocados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares. - 'Ecaussines' y demás piedras calizas de talla o de construcción: alabastro.
25.16		GRANITO, PORFIDIO, BASALTO, ARENISCA Y DEMAS PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION, INCLUSO DESBASTADOS O SIMPLEMENTE TROCEADOS, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES.
	2516.11	
	2516.12	- Granito: -- En bruto o desbastado.
	2516.21	-- Simplemente trocado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.
	2516.22	
	2516.90	- Arenisca: -- En bruto o desbastada.

		-- Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas rectangulares. - Las demás piedras de talla o de construcción.
25.17	2517.10 2517.20 2517.30 2517.41 2517.49	CANTOS, GRAVA, PIEDRAS MACHADAS, DE LOS TIPOS GENERALMENTE UTILIZADOS PARA EL HORMIGONADO O PARA LA CONSTRUCCION DE CARRETERAS, VIAS FERREAS U OTROS BALASTOS, GUIJARROS Y PEDERNAL, INCLUSO TRATADOS TERMICAMENTE MACADAM DE ESCORIAS O DE DESECHOS INDUSTRIALES SIMILARES, INCL CON MATERIALES COMPRENDIDOS EN LA PRIMERA PARTE DE LA PARTIDA MACADAM ALQUITRANADO; GRANULOS, TASQUILES (FRAGMENTOS) Y PO PIEDRAS DE LAS PARTIDAS 25.15 ó 25.16, INCLUSO TRATADOS TECNICAMEN - Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para el hormig para la construcción de carreteras vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal inclus térmicamente. - Macadam de escorias o de desechos industriales similares, incluso ocn materiales citado supartida 2517.10. - Macadam alquitranado. - Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas 25.15 ó 25.16 inclus térmicamente. -- De mármol. -- Los demás.
25.18	2518.10 2518.20 2518.30	DOLOMITA, INCLUSO SINTETIZADA O CALCINADA; DOLOMITA DESBASTAI SIMPLEMENTE TROCEADA, POR ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUE PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; AGLOMERADO DE DOLOMITA. - Dolomita sin calcinar ni sintetizar, llamada 'cruda'; - Dolomita calcinada o sintetizada. - Aglomerado de dolomita.
25.19	2519.10 2519.90	CARBONATO DE MAGNESIO NATURAL (MAGNESITA); MAGNESIA ELECTROFUNDIDA: MAGNESIA CALCINADA A MUERTE (SINTERIZADA) INC CON PEQUEÑAS CANTIDADES DE OTROS OXIDOS AÑADIDOS ANTES DE LA SINTERIZACION; OXIDO DE MAGNESIO, INCLUSO PURO. - Carbonato de magnesio natural (magnesita). - Los demás.
25.20	2520.10 2520.20	YESO NATURAL; ANHIDRITA; YESOS CALCINADOS, INCLUSO COLOREADOS PEQUEÑAS CANTIDADES DE ACELARADORES E RETARDADORES. - Yeso natural; anhidrita. - Yesos calcinados.
25.21	2521.00	CASTINAS; PIEDRAS PARA LA FABRICACION DE CAL O DE CEMENTO.
25.22	2522.10 2522.20 2522.30	CAL VIVA, CAL APAGADA Y CAL HIDRAULICA, CON EXCLUSION DE OXIDO HIDROXIDO DE CALCIO DE LA PARTIDA 28.25. - Cal viva. - Cal apagada. - Cal hidráulica.

25.23		CEMENTOS HIDRAULICOS (INCLUIDOS LOS CEMENTOS SIN PULVERIZAR O CLINCA), AUNQUE ESTEN COLOREADOS.
	2523.10	- Cementos sin pulverizar (clinca).
	2523.21	- Cemento Portland:
	2523.29	-- Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente.
	2523.30	-- Los demás.
	2523.90	- Cementos aluminosos o fundidos. - Los demás cementos hidráulicos.
25.24	2524.00	AMIANTO (ASBESTO).
25.25		MICA, INCLUIDA LA MICA EXFOLIADO EN LAMINILLAS IRREGULARES; DESPERDICIOS DE MICA.
	2525.10	
	2525.20	- Mica en bruto o exfolada en hojas o en laminillas irregulares.
	2525.30	- Mica en polvo. - Desperdicios de mica.
25.26		ESTEATITA NATURAL, INCLUSO DESBASTADA O SIMPLEMENTE TROCEADA ASERRADO O DE OTRO MODO, EN BLOQUES O EN PLACAS CUADRADAS O RECTANGULARES; TALCO.
	2526.10	
	2526.20	- Sin triturar ni pulverizar. - Triturados o pulverizados.
25.27	2527.00	CRIOLITA NATURAL; QUIOLITA NATURAL.
25.28		BORATOS NATURALES Y SUS CONCENTRADOS (INCLUSO CALCINADOS) CON EXCLUSION DE LOS BORATOS EXTRAIDOS DE LAS SALMUERAS NATURALES ACIDO BORICO NATURAL CON UN CONTENIDO MAXIMO DE 85 % DEL H2 B ₃ VALORADO SOBRE PRODUCTO.
	2528.10	
	2528.90	- Boratos de sodios naturales. - Los demás.
25.29		FELDESPATO: LEUCITA: NEFELINA Y NEFELINA SIENITA: ESPATO FLUOR.
	2529.10	- Feldespato. - Espato flúor:
	2529.21	-- Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, inferior o igual al 97 %.
	2529.22	-- Con un contenido de fluoruro de calcio, en peso, superior o igual al 97 %.
	2529.30	- Leucita; nefelina y nefelina sienita.
25.30		MATERIAS MINIERALES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.
	2530.10	- Vermiculita, perlita y cloritas sin dilatar.
	2530.20	- Kieserita y espomita (sulfatos de magnesio naturales)
	2530.30	- Tierras colorantes.
	2530.40	- Oxidos de hierro micáceos naturales.
	2530.90	- Los demás.

Minerales, escorias y cenizas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desperdicios industriales similares preparados en forma de macadam (partida 25.17);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida 25.19);
 - c) las escorias de desfosforación del capítulo 31;
 - d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida 68.06);
 - e) los desperdicios y residuos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (partida 71.12);
 - f) las matas de cobre, de níquel o de cobalto obtenidas por fusión de los minerales (sección XV).

2. En partidas 26.01 a 26.17, se entenderá por 'minerales', los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que sólo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.

3. La partida 26.20 sólo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

Partida	Código del SA	
26.01		MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDAS LAS PIRITAS Y HIERRO TOSTADAS (CENIZAS DE PIRITAS).
	2601.11	- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piratas de hierro tostadas (cenizas
	2601.12	-- Sin aglomerar.
	2601.20	-- Aglomerados.
		- Piratas de hierro tostadas (cenizas de piratas)
26.02	2602.00	MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, INCLUIDOS LOS MINERALES DE HIERRO MANGANESIFEROS CON UN CONTENIDO DE MANGANESO, EN FORMA DE PRODUCTO SECO SUPERIOR O IGUAL AL 20%.
26.03	2603.00	MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS.
26.04	2604.00	MINERALES DE NIQUEL Y SUS CONCENTRADOS.
26.05	2605.00	MINERALES DE COBALTO Y SUS CONCENTRADOS.
26.06	2606.00	MINERALES DE ALUMINIO Y SUS CONCENTRADOS.
26.07	2607.00	MINERALES DE PLOMO Y SUS CONCENTRADOS.
26.08	2608.00	MINERALES DE CINC Y SUS CONCENTRADOS.

26.09	2609.00	MINERALES DE ESTAÑO Y SUS CONCENTRADOS.
	2610.00	MINERALES CROMO Y SUS CONCENTRADOS.
26.10	2611.00	MINERALES DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y SUS CONCENTRADOS.
26.11		MINERALES DE URANIO O DE TORIO Y SUS CONCENTRADOS.
	2612.00	- Minerales de uranio y sus concentrados.
	2612.20	- Minerales de torio y sus concentrados.
26.12	2612.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.
26.13	2613.00	MINERALES DE NIOBIO, DE TANTALO O TANTALIO, DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS.
	2615.10	
	2615.90	- Minerales de plata y sus concentrados. - Los demás.
26.14	2614.00	MINERALES DE TITANIO Y SUS CONCENTRADOS.
26.15	2615.00	MINERALES DE NIOBIO, DE TANTALO O TANTALIO, DE VANADIO O DE CIRCONIO Y SUS CONCENTRADOS.
	2615.10	
	2615.90	- Minerales de circonio y sus concentrados. - Los demás.
26.16	2616.00	MINERALES DE LOS METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS.
	2616.10	- Minerales de plata y sus concentrados.
	2616.90	- Los demás.
26.17	2617.00	LOS DEMAS MINERALES Y SUS CONCENTRADOS.
	2617.10	- Minerales de antimonio y sus concentrados.
	2617.90	- Los demás.
26.18	2618.00	ESCORIAS GRANULADAS (ARENA DE ESCORIAS) DE LA SIDERURGIA.
26.19	2619.00	ESCORIAS (EXCEPTO LAS GRANULADAS) BATIDURAS Y DEMAS DESPERDICIADOS DE LA SIDERURGIA.
26.20	2620.00	CENIZAS Y RESIDUOS (EXCEPTO LOS DE LA SIDERURGIA) QUE CONTENGAN METALES O COMPUESTOS METALICOS.
	2620.11	- Que mantengan principalmente cinc:
	2620.19	-- Matas de galvanización.
	2620.20	-- Los demás.
	2620.30	- Que contengan principalmente plomo.
	2620.40	- Que contengan principalmente cobre.
	2620.50	- Que contengan principalmente aluminio.
	2620.90	- Que contengan principalmente vanadio. - Los demás.
26.21	2621.00	LAS DEMAS ESCORIAS Y CENIZAS, INCLUIDAS LAS CENIZAS DE ALGAS.

Capítulo 27

Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) Los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida 27.11;

b) Los medicamentos de las partidas 30.03 ó 30.04;

c) Las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas 33.01, 33.02 ó 38.05.

2. La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos empleada en el texto de la partida 27.10, se aplica no sólo a los aceites de petróleo o de minerales bituminosos sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los compuestos no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60 % en volumen a 300 °C y 1.013 milibares por un método de destilación a baja presión (capítulo 39).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida 2701.11, se considerará antracita, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales.

2. En la subpartida 2701.12, se considerará hulla bituminosa, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14 %, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 Kcal/kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

3. En las subpartidas 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se considerarán benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, en peso, superior al 50 %, respectivamente.

Partida	Código del SA	
27.01		HULLAS: BRIQUETAS, OVOIDES Y COMBUSTIBLES SOLIDOS SIMILARES, OBTENIDOS DE LA HULLA.
	2701.11	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:
	2701.12	-- Antracitas.
	2701.19	-- Hulla bluminosa.
	2701.20	-- Las demás hullas.
		- Briquetas ovoides y combustibles sólidos similares obtenidos de la hulla.
27.02		LIGNITOS, INCLUSO AGLOMERADOS, CON EXCLUSION DEL AZABACHE.

	2702.10	-Lígnitos incluso pulverizados, pero sin alomerar.
	2702.20	-Lígnitos alomerados.
27.03	2703.00	TURBA, INCLUIDA LA UTILIZADA PARA CAMA DE ANIMALES Y LA AGLOMERADA.
27.04	2704.00	COQUES Y SEMICOQUES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA, INCLUSO ALGOMERADOS; CARBON DE RETORTA.
27.05	2705.00	GAS DE HULLA, GAS DE AGUA, GAS POBRE Y GASES SIMILARES, EXCEPTO DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.
27.06	2706.00	ALQUITRANES DE HULLA, DE LIGNITO O DE TURBA Y DEMAS ALQUITRANES MINERALES, INCLUIDOS LOS DESHIDRATADOS O DESCABEZADOS Y LOS RECONSTITUIDOS.
27.07		ALQUITRANES Y DEMAS PRODUCTOS DE LA DESTILACION DE LOS ALQUITRANES DE HULLA DE ALTA TEMPERATURA; PRODUCTOS ANALOGOS EN LOS QUE COMPUESTOS AROMATICOS PREDOMINEN EN PESO SOBRE LOS NO AROMATICOS.
	2707.10	
	2707.20	- Benzoles.
	2707.30	- Toluoles.
	2707.40	- Xiloles.
	2707.50	- Naftaleno.
	2707.60	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65 % o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250° C según la norma ASTM D 86.
	2707.91	- Fenoles.
	2707.99	Los demás. -- Aceites de creosota. -- Los demás.
27.08		BREA Y COQUE DE BREA DE ALQUIMIAS DE HULLA O DE OTROS ALQUITRANES MINERALES.
	2708.10	
	2708.20	- Brea. - Coque de brea.
27.09		ACEITES CRUDOS DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS.
27.10	2710.00	ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS EXCEPTO LOS ACEITES CRUDOS; PREPARACIONES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE CON UN CONTENIDO DE ACEITES DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS EN PESO SUPERIOR O IGUAL AL 70 %, EN LAS QUE ESTOS ACEITES CONSTITUYEN EL ELEMENTO BASE.
27.11		GAS DE PETROLEO Y DEMAS HIDROCARBUROS GASEOSOS.
		- Licuados:
	2709.11	-- Gas natural.
	2711.12	-- Propano.
	2711.13	-- Bufanos.
	2711.14	-- Etileno, propileno, butileno y butadieno.
	2711.19	-- Los demás
		- En estado gaseoso:
	2711.21	-- Gas Natural.
	2711.29	-- Los demás.
27.12		VASELINA; PARAFINA CERA DE PETROLEO MICROCRITALINA, 'SLACK WAX' Y CERA OZOQUERITA, CERA DE LIGNITO, CERA DE TURBA Y DEMAS CERAS MINERALES Y PRODUCTOS SIMILARES
	2712.10	OBTENIDOS POR SINTESIS O POR OTROS PROCEDIMIENTOS, INCLUSO

	2712.20 2712.90	COLOREADOS. - Vaselina. - Parafina con un contenido de aceite, en peso, inferior al 0.75 %. - Las demás.
27.13	2713.11 2713.12 2713.20 2713.90	COQUE DE PETROLEO, BETUM DE PETROLEO Y DEMAS RESIDUOS DE LOS A DE PETROLEO O DE MINERALES BITUMINOSOS. - Coque de petróleo: -- Sin calcinar. -- Calcinado. -- Betún de petróleo. - Los demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.
27.14	2714.10 2714.90	BETUNES Y ASFALTOS NATURALES; PIZARRAS Y ARENAS BITUMINOSAS; ASFALITITAS Y ROCAS ASFALTICAS. - Pizarras y arenas bituminosas. - Los demás.
27.15	2715.00	MEZCLAS, BITUMINOSAS A BASE DE ASFALTO O DE BETUN NATURALES, D DE PETROLEO, DE ALQUITRAN MINERAL O DE BREA DE ALQUITRAN MINE EJEMPLO: MASTIQUES BITUMINOSOS Y 'CUT BACKS').
27.16	2716.00	ENERGIA ELECTRICA.

SECCION VI

Productos de las industrias químicas o de las industrias conexas.

Notas.

1. a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida, y no en otra de la Nomenclatura.

b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.

2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, deba incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.

3. Los productos presentados en conjuntos o surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos en su totalidad o en parte en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin

- previo reacondicionamiento;
- b) presentados simultáneamente;
- c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.

Capítulo 28

Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de los metales de las tierras raras o de isótopos.

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) los elementos químicos aislados o los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
- c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga el producto más apto para usos determinados que para uso general;
- d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;
- e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con una sustancia antipolvo o un colorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas 28.43 a 28.46 y los carburos (partida 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:

- a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida 28.11);
- b) los oxihalogenuros de carbono (partida 28.12);
- c) el disulfuro de carbono (partida 28.13);
- d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos

complejos de bases inorgánicas (partida 28.42);

e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida 28.51), con exclusión de la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).

3. Salvo las disposiciones de la nota 1 de la Sección VI, este capítulo no comprende:

a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;

b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;

c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;

d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida 32.06;

e) el grafito artificial (partida 38.01), las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras, de la partida 38.13; los productos borradores de tinta envasados para la venta al por menor, de la partida 38.23; los cristales cultivados (excepto los elementos de ópticas) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de un peso unitario igual o superior a 2,5 g. de la partida 38.23;

f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas y reconstituidas, el polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas (partidas 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;

g) los metales, incluso puros, y las aleaciones metálicas de la Sección XV;

h) los elementos de óptica, principalmente los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida 90.01).

4. Los ácidos complejos de constitución química definida formados por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido de elementos metálicos del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida 28.11.

5. Las partidas 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y de amonio.

Salvo disposiciones en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida 28.42.

6. La partida 28.44 comprende solamente:

a) el tecnecio (número atómico 43), el promtío (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;

b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (incluidos los de los metales preciosos

o los de los metales comunes de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;

c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;

d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los 'cermets'), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos con una radiactividad específica superior a 0,002 microcurios por gramo;

e) los cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares;

f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas 28.44 y 28.45, se consideran isótopos:

- los núclidos aislados, con exclusión de los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;

- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se ha modificado artificialmente.

7. Las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15 %, se clasifican en la partida 28.48.

8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, impurificados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, plaquitas o formas análogas, se clasifican en la partida 38.18.

Partida	Código del SA	
		I.- ELEMENTOS QUIMICOS
28.01		FLUOR, CLORO, BROMO Y YODO.
	2801.10	- Cloro.
	2801.20	- Yodo.
	2801.30	- Flúor;bromo.
28.02	2802.00	AZUFRE SUBLIMADO O PRECIPITADO; AZUFRE COLOIDAL
28.03	2803.00	CARBONO (NEGROS DE HUMO Y OTRAS FORMAS DE CARBONO NO EXPRES COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE).
28.04		HIDROGENO GASES NOBLES Y DEMAS ELEMENTOS NO METALICOS.
	2804.10	- Hidrógeno.
		- Gases nobles:
	2804.21	-- Argón.
	2804.29	-- Los demás.
	2804.30	- Nitrógeno.
	2804.40	- Oxigéno.
	2804.50	- Boro; telurio.

	2804.61 2804.69 2804.70 2804.80 2804.90	- Silicio: - Con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 99.99%. -- Los demás. - Fósforo. - Arsénico. - Selenio.
28.05	2805.11 2805.19 2805.21 2805.22 2805.30 2805.40	METALES ALCALINO O ALCALINOTERREOS: METALES DE LAS TIERRAS RARAS, ESCANDIO E ITRIO, INCLUSO MEZCLADOS O ALEADOS ENTRE SI; MERCURIO. - Metales alcalinos: -- Sodio. -- Los demás. - Metales alcalinotérreos: -- Calcio. -- Estroncio y bario. - Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí. - Mercurio.
28.06	2806.10 2806.20	II.- ACIDOS INORGANICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS. CLORURO DE HIDROGENO (ACIDO CLORHIDRICO); ACIDO CLORSULFURICO. - Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico). - Acido clorosulfúrico.
28.07	2807.00	ACIDO SULFURICO; OLEUM.
28.08	2808.00	ACIDO NITRICO; ACIDO SULFONITRICO.
28.09	2809.10 2809.20	PENTAOXIDO DE DISFOSFORO; ACIDO FOSFORICO Y ACIDOS POLISFOSFORICOS. - Pentaóxido de difósforo. - Acido fosforico y ácidos polisfosfóricos.
28.10	2810.10	OXIDO DE BORO; ACIDOS BORICOS.
28.11	2811.11 2811.19 2811.21 2811.22 2811.23 2811.29	LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS Y LOS DEMAS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGANICOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS. - Los demás ácidos inorgánicos: -- Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico). -- Los demás. - Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos: -- Dióxido de carbono. -- Dióxido de silicio. -- Dióxido de azufre. -- Los demás.
28.12	2812.10 2812.90	III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS. HALOGENUROS Y OXIHALOGENUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS. - Cloruros y oxiclорuros. - Los demás.

28.13		SULFUROS DE LOS ELEMENTOS NO METALICOS: TRISULFURO DE FOSFORO COMERCIAL.
	2813.10 2813.90	- Disulfuro de carbono. - Los demás.
28.14		AMONIACO ANHIDRO O EN DISOLUCION ACUOSA.
	2814.10 2814.20	- Amoníoco anhidro. - Amoníaco en disolución acuosa.
28.15		HIDROXIDO DE SODIO (SOSA CAUSTICA); HIDROXIDO DE POTASIO (POTASA CAUSTICA); PEROXIDOS DE SODIO O DE POTASIO.
	2815.11 2815.12 2815.20 2815.30	- Hidróxido de sodio (sosa cáustica): -- Sólido. -- En disolución acuosa (lejía de sosa cáustico). - Hidróxido de potasio (potasa cáustica). - Peróxidos de sodio o de potasio.
28.16		HIDROXIDO Y PEROXIDO DE MAGNESIO; OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS DE ESTRONCIO O DE BARIO.
	2816.10 2816.20 2816.30	- Hidróxido y peróxido d magnesio. - Oxido, hidróxido y peróxido de estroncio. - Oxido, hidróxido y peróxido de bario.
28.17		OXIDO DE CINCO; PEROXIDO DE CINCO.
	2817.00 2818.20 2818.30	OXIDO DE ALUMINIO (INCLUIDO EL CORINDON ARTIFICIAL); HIDROXIDO DE ALUMINIO. - Corindón artificial. - Los demás óxidos de aluminio. - Hidróxido de aluminio.
28.18		OXIDO DE ALUMINIO (INCLUIDO EL CORINDON ARTIFICIAL); HIDROXIDO DE ALUMINIO.
	2816.10 2816.20 2816.30	- Corindón artificial. - Los demás óxidos de aluminio. - Hidróxido de aluminio.
28.19		OXIDO E HIDROXIDOS DE CROMO.
	2819.10 2819.90	- Trióxido de cromo. - Los demás.
28.20		OXIDO DE MANGANESO.
	2820.10 2820.90	- Dióxido de manganeso. - Los demás.
28.21		OXIDOS E HIDROXIDOS DE HIERRA: TIERRAS COLORANTES CON UN CONTENIDO DE HIERRO COMBINADO. EXPRESADO EN Fe_2O_3 EN PESO, SUPERIOR O IGUAL AL 10 %.
	2821.10 2821.20	%.

		- Oxidos e hidróxidos de hierro. - Tierras colorantes.
28.22	2822.00	OXIDOS HIDROXIDOS DE COBALTO; OXIDOS DE COBALTO COMERCIALES.
28.23	2823.00	OXIDOS DE TITANIO
28.24		OXIDOS DE PLOMO; MINIO Y MINIO ANARANJADO.
	2824.10	- Monóxido de plomo (litargio y maiscot).
	2824.20	- Minio y minio anaranjado.
	2824.30	- Los demás.
28.25		HIDROZINA E HIDOXILAMINA Y SUS SALES INORGANICAS; LAS DEMAS BA INORGANICAS); LOS DEMAS OXIDOS, HIDROXIDOS Y PEROXIDOS METALIC
	2825.10	
	2825.20	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas.
	2825.30	- Oxido e hidróxido de litio.
	2825.40	- Oxidos e hidróxidos de vanadio.
	2825.50	- Oxidos e hidróxidos de níquel.
	2825.60	- Oxidos e hidróxidos de cobre.
	2825.70	- Oxidos de germanio y dióxido de circonio.
	2825.80	- Oxidos e hidróxidos de milibdeno.
	2825.90	- Oxidos de antimonio. - Los demás.
28.26		V.- SALES Y PEROXASALES METALICAS DE LOS ACIDOS INORGANICOS.
		FLURURO; FLUOROSILICATOS, FLUROALUMINATOS Y DEMAS SALES COM DE FLUOR.
	2826.11	- Fluoruros:
	2826.12	-- De amonio o de sodio.
	2826.19	-- De aluminio.
	2826.20	-- Los demás.
	2826.30	- Fluorosilicatos de sodio o de potasio.
	2826.90	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética). - Los demás.
28.27		CLORUROS OXICLURUROS E HIDROXICLORUROS; BROMUROS Y OXIBROM YODUROS Y OXIYODUROS.
	2827.10	
	2827.20	- Cloruro de amonio. - Cloruro de calcio.
	2827.31	- Los demás cloruros:
	2827.32	-- De magnesio.
	2827.33	-- De aluminio.
	2827.34	-- De hierro.
	2827.35	-- De cobalto.
	2827.36	-- De níquel.
	2827.37	-- De cinc.
	2827.38	-- De estaño.
	2827.39	-- De bario. -- Los demás.
	2827.41	- Oxicioruros e hidroxiclouros:
	2827.49	-- De cobre.

	2827.51 2827.59 2827.60	-- Los demás. - Bromuros y oxibromuros: -- Bromuros de sodio o de potasio. -- Los demás. - Yoduros y oxiyoduros.
28.28	2828.10 2828.90	HIPOCLORITOS; HIPOCLORITO DE CALCIO COMERCIAL; CLORITOS; HIPOBROMITOS. - Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio. - Los demás.
28.29	2829.11 2829.19 2829.90	CLORATOS Y PERCLORATOS; BROMATOS Y PERBROMATOS; YODATOS Y PERYODATOS. - Cloratos: -- De sodio. -- Los demás. - Los demás.
28.30	2830.10 2830.20 2830.30 2930.90	SULFUROS Y POLISULFUROS. - Sulfuros de sodio. - Sulfuro de cine. - Sulfuro de cadmio. - Los demás.
28.31	2831.10 2831.19	DITONITOS Y SULFOXILATOS. - De sodio. - Los demás.
28.32	2832.10 2832.20 2832.30	SULFITOS; TIOSULFATOS. - Sulfitos de sodio: - Los demás sulfitos. - Tiosulfatos.
28.33	2833.11 2833.19 2833.21 2833.22 2833.23 2833.24 2833.25 2833.26 2833.27 2833.29 2833.30 2833.40	SULFATOS; ALUMBRES: PEROXOSULFATOS (PERSULFATOS). - Sulfatos de sodio. -- Sulfato de disodio. -- Los demás. - Los demás sulfatos: -- De magnesio. -- De aluminio. -- De cromo. -- De niquel. -- De cobre. -- De cinc. -- De bario. -- Los demás. - Alumbres. - Peroxosulfatos (persulfatos).
28.34		NITRITOS; NITRATOS.

	2834.10	- Nitritos.
		- Nitratos:
	2834.21	-- De potasio.
	2834.22	-- De bismuto.
	2834.29	-- Los demás.
28.35		FOSFINATOS (HIPOFOSFITOS) FOSFONATOS (FOSFITOS) FOSFATOS Y POLIFOSFATOS.
	2835.10	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos).
		- Fosfatos:
	2835.21	-- De triamonio.
	2835.22	-- De monosodio o de disodio.
	2835.23	-- De trisodo.
	2835.24	-- De potasio.
	2835.25	-- Hidrogenoortofosfato de calcio ('fosfato dicácico).
	2835.26	-- Los demás fosfatos de calcio.
	2835.29	-- Los demás fosfatos de calcio.
		-- Los demás.
	2835.31	- Polifosfatos.
	2835.39	-- Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio).
		-- Los demás.
28.36		CARBONATOS: PEROXOCARBONATOS (PERCARBONATOS); CARBONATO DE AMONIO COMERCIAL QUE CONTENGA CARBAMATO DE AMONIO.
	2836.10	
	2836.20	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio.
	2836.30	- Carbonato de disodio.
	2836.40	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio.
	2836.50	- Carbonatos de potasio.
	2836.60	- Carbonato de calcio.
	2836.70	- Carbonato de bario.
		- Carbonato de plomo.
	2836.91	- Los demás:
	2836.92	-- Carbonatos de litio.
	2836.93	-- Carbonato de estroncio.
	2836.99	-- Carbonato de bismuto.
		-- Los demás.
28.37		CIANUROS, OXICIANUROS Y CIANUROS COMPLEJOS.
	2837.11	- Cianuros y oxicianuros.
	2837.19	-- De sodio.
	2837.20	-- Los demás.
		- Cianuros complejos.
28.38	2838.00	FULMINATOS, CIANATOS Y TIOCIANATOS.
28.39		SILICATOS; SILICATOS COMERCIALES DE LOS METALES ALCALINOS.
		- De sodio:
	2839.11	-- Metasilicios.
	2839.19	-- Los demás.
	2839.20	- De potasio.
	2839.90	- Los demás.

28.40		BORATOS; PEROXOBORATOS (PERBORATOS).
	2840.11	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):
	2840.19	-- Anhidro.
	2840.20	-- Los demás.
	2840.30	- Los demás boratos. - Peroxoboratos (perboratos).
28.41		SALES DE LOS ACIDOS OXOMETALICOS O PEROXOMETALICOS.
	2841.10	- Aluminatos.
	2841.20	- Cromatos de cinc o de plomo.
	2841.30	- Dicromato de sodio.
	2841.40	- Dicromato de potasio.
	2841.50	- Los demás cromatos y dicromatos: peroxocromatos.
	2841.60	- Manganitos, manganatos y permanganatos.
	2841.70	- Molibdatos.
	2841.80	- Volframatos (tungstatos).
	2841.90	- Los demás.
28.42		LAS DEMAS SALES DE LOS ACIDOS O PEROXOACIDOS INORGANICOS, CON EXCLUSION DE LOS AZIDUROS (AZIDAS).
	2842.10	
	2842.90	- Silicatos dobles o complejos. - Las demás.
28.43		VI.- VARIOS.
		METALES PRECIOSOS EN ESTADO COLOIDAL; COMPUESTOS INORGANICOS Y ORGANICOS DE METALES PRECIOSOS, AUNQUE NO SEAN DE COMPOSICION QUIMICA DEFINIDA; AMALGAMAS DE METALES PRECIOSOS.
	2843.10	- Metales preciosos en estado coloidal.
	2843.21	- Compuestos de plata:
	2843.29	-- Nitrato de plata.
	2843.30	-- Los demás.
	2843.90	- Compuesto de oro. - Los demás compuestos: amalgamas.
28.44		ELEMENTOS QUIMICOS RADIATIVOS E ISOTIPOS RADIATIVOS (INCLUIDOS LOS ELEMENTOS QUIMICOS E ISOTIPOS FISIONABLES O FERTILES) Y SUS COMBINACIONES Y MEZCLAS
	2844.10	RESIDUOS QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS.
	2844.20	
	2844.30	- Uranio natural y sus compuestos: aleaciones, dispersiones (incluidos los 'cermets') productos cerámicos y mezclas que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural.
	2844.40	- Uranio enriquecido en U235 y sus compuestos: plutonio y sus compuestos: aleaciones, dispersiones (incluidos los 'cermets'). productos, cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U235, plutonio o compuestos de estos productos.
	2844.50	- Uranio empobrecido en U235 y sus compuestos: torio y sus compuestos: aleaciones, dispersiones (incluidos los 'cermets') productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U235, torio o compuestos de estos productos. - Elementos e isótopos y compuestos radioactivos, excepto los de las partidas 2844.10, 2844.20, 2844.30: aleaciones, dispersiones (incluidos los 'cermets'), productos cerámicos y mezclas.

		contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos. - Cartuchos agotados (irradiados) de reactores nucleares.
28.45	2845.10 2845.90	ISOTOPOS EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 28.44: SUS COMPUESTOS INORGANICOS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA. - Agua pesada (óxido de deuterio). - Los demás.
28.46	2846.10 2846.90	COMPUESTOS INORGANICOS U ORGANICOS DE LOS METALES DE LAS TIERRAS RARAS, DEL ITRIO, DEL ESCANDIO O DE LAS MEZCLAS DE ESTOS METALES. - Compuestos de cerio. - Los demás.
28.47	2847.00	PEROXIDO DE HIDROGENO (AGUA OXIGENADA) INCLUSO SOLIDIFICADO O EN FORMA DE UREA.
28.48	2848.10 2848.90	FOSFUROS. AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA, CON EXCLUSION DE LOS FERROFOSFOROS. - De cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, en peso, superior al 15%. - De los metales o de los elementos no metálicos.
28.49	2849.10 2849.20 2849.90	CARBUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA. - De calcio. - De silicio. - Los demás.
28.50	2850.00	HIDRUROS, NITRURUOS, AZIDUROS (AZIDAS) SILICIUROS Y BORUROS, AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA
28.51	2851.00	LOS DEMAS COMPUESTOS INORGANICOS (INCLUIDA EL AGUA DESTILADA DE CUALQUIER GRADO DE CONDUCTIBILIDAD O DEL MISMO GRADO DE PUREZA); AIRE LIQUIDO, AUNQUE NO SEAN EL NITROGENO, EL OXIGENO, EL NEON, EL HELIO, EL ARGON, EL KRIPTON, EL XENON, EL RADON, EL YODIO, EL BROMO, EL CLORO, EL FLUORO, EL OXIGENO Y EL NITROGENO; LOS GASES NOBLES; AIRE COMPRIMIDO; AMALGAMAS, EXCEPTO LAS DE METALES PRECIOSOS.

Capítulo 29

Productos químicos orgánicos

Notas:

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:

- a) Los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
- b) Las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico, aunque contengan impurezas, con exclusión de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
- c) Los productos de las partidas 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales,

de la partida 29.40 y los productos de la partida 29.41, aunque no sean de constitución química definida;

d) Las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;

e) Las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;

f) Los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores con un estabilizante indispensable para su conservación o transporte;

g) Los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores con una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;

h) Los productos siguientes normalizados para la producción de colorantes azoicos: Sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

2. Este Capítulo no comprende:

a) Los productos de la partida 15.04 y la glicerina (partida 15.20);

b) El alcohol etílico (partidas 22.07 ó 22.08);

c) El metano y el propano (partida 27.11);

d) Los compuestos de carbono mencionados en la nota 2 del Capítulo 28;

e) La urea (partidas 31.02 ó 31.05);

f) Las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o envases para la venta al por menor (partida 32.12);

g) Las enzimas (partida 35.07);

h) El metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de 300 cm³ de capacidad máxima (partida 36.06);

ij) Las cargas para aparatos extintores y las granadas o bombas extintoras de la partida 38.13; los productos borradores de tinta en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida 38.23;

k) Los elementos de óptica, principalmente, los de tartrato de etilendiamina (partida 90.01).

3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.

4. En las partidas 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados es también aplicable a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse funciones nitrogenadas.

En las partidas 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entenderá por funciones oxigenadas (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.

b) Los ésteres del alcohol etílico o de la glicerina con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.

c) Salvo lo dispuesto en la nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:

1°. Las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;

2°. Las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida 29.42 se clasificarán en la última partida del capítulo por orden de numeración que comprende la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).

d) Los alcoholatos metálicos se clasificarán en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en los casos del etanol y de la glicerina (partida 29.05).

e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.

6. Los compuestos de las partidas 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, sólo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que le confieren el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores sólo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes enumeradas.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual 'los demás' en la serie de subpartidas involucradas.

Partida	Código del SA	
29.01		I.- HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS NITROSADOS.
		HIDROCARBUROS ACICLICOS.
	2901.10	- Saturados.
	2901.21	- No saturados:
	2901.22	-- Etileno.
	2901.23	-- Propeno (<u>propileno</u>).
	2901.24	-- Buteno (<u>butileno</u>) y sus isómeros.
	2901.29	-- Buta 1. 3 - dinero o isopreno. -- Los demás.
29.02		HIDROCARBUROS CICLICOS.
	2902.11	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterapénicos.
	2902.19	-- Ciclohexano.
	2902.20	-- Los demás.
	2902.30	- Benceno. - Tolueno. - Xilenos:
	2902.41	-- o Xilenos.
	2902.42	-- m-Xileno.
	2902.43	-- p-Xileno.
	2902.44	-- Mezclas de Isómeros del xileno.
	2902.50	- Estreno.
	2902.60	- Etibenceno.

	2902.70	- Cumeno.
	2902.90	- Los demás.
29.03		DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS. - Derivados clorados saturados de los hidrocarburos acíclicos: 2903.11 -- Clorometano (<u>cloruro de metilo</u>) y cloretano (<u>cloruro de etilo</u>). 2903.12 -- Diclorometano (<u>cloruro de metileno</u>). 2903.13 -- Cloroformo (<u>triclorometano</u>). 2903.14 -- Tetracloruro de carbono. 2903.15 -- 1.2-Dicloroetano (<u>dicloruro de etileno</u>). 2903.16 -- 1.2-Dicloropropano (<u>dicloruro de propileno</u>) 2903.19 -- Los demás. - Derivados clorados no saturados de los hidrocarburos acíclicos: 2903.21 -- Cloruro de vinilo (<u>cloroetileno</u>). 2903.22 -- Tricloroetileno. 2903.23 -- Tetracloroetileno. (<u>percloroetileno</u>) 2903.29 -- Los demás. 2903.30 -- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos. 2903.40 -- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes por lo menos. - Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos; 2903.51 -- 1,2,3,4,5,6 - Hexaclorociclohexano. 2903.59 -- Los demás. - Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos: 2903.61 -- Clorobenceno o diclorobenceno y p-diclorobenceno. 2903.62 -- Hexaclorobenceno y DDT. (1.1.1- tricloro- 2, 2 bis (p-clorofenil) etano). 2903.69 -- Los demás.
29.04		DERIVADOS SULFONADOS, INTRADOS O NITROSADOS DE LOS HIDROCARBUROS, INCLUSO HALOGENADOS. 2904.10 2904.20 - Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos. 2904.90 - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados. - Los demás.
29.05		II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. ALCOHOLES ACICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. 2905.11 2905.12 - Monoalcoholes saturados: 2905.13 -- Metanol (<u>alcohol propílico</u>) y propan- 2- ol (<u>alcohol isopropílico</u>). 2905.14 -- Propan-1-ol (<u>alcohol propílico</u>) y propan-2-ol (<u>alcohol isopropílico</u>). 2905.15 -- Butan-1-ol (<u>alcohol n-butílico</u>). 2905.16 -- Los demás butanoles. 2905.17 -- Pentanol (<u>alcohol amílico</u>) y sus isómeros. -- Octanol (<u>alcohol octílico</u>) y sus isómeros. 2905.19 -- Dodecan-1-ol (<u>alcohol láurico</u>) hexaden-1-ol (<u>alcohol cetílico</u>) y octadecan-1 (<u>alcohol eicósico</u>). 2905.21 -- Los demás. 2905.22 - Monoalcoholes no saturados: 2905.29 -- Alcohol alílico. -- Alcohol terpénicos acíclicos.

	<p>2905.31 -- Los demás.</p> <p>2905.32 -- Dioles:</p> <p>2905.39 -- Etilenglicol (<u>etanodiol</u>).</p> <p>-- Propilenglicol (<u>propan 1, 2 - diol</u>)</p> <p>2905.41 -- Los demás.</p> <p>2905.42 -- Los demás polialcoholes:</p> <p>2905.43 -- 2-Etil -2 (<u>hidoximetil</u>) propan- 1.3-diol (<u>trimetilolpropano</u>).</p> <p>2905.44 -- Pentaeritritol (<u>pentaeritrita</u>).</p> <p>2905.49 -- Manitol.</p> <p>2905.50 -- D-glucitol (<u>sorbitol</u>).</p> <p>-- Los demás.</p> <p>-- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes aciclicos.</p>
29.06	<p>ALCOHOLES CICLICOS Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.</p> <p>2906.11 -- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:</p> <p>2906.12 -- Mentol.</p> <p>2906.13 -- Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimeticiclohexanoles.</p> <p>2906.14 -- Esteroles e inositoles.</p> <p>2906.19 -- Terpeneoles.</p> <p>-- Los demás.</p> <p>2906.21 -- Aromáticos:</p> <p>2906.29 -- Alcohol bencílico.</p> <p>-- Los demás.</p>
29.07	<p>III. - FENOLES Y FENOLES - ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.</p> <p>FENOLES: FENOLES-ALCOHOLES.</p> <p>2907.11 -- Monofenoles:</p> <p>2907.12 -- Fenol (<u>hidroxibenceno</u>) y sus sales.</p> <p>2907.13 -- Cresoles y sus sales.</p> <p>2907.14 -- Octifenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos.</p> <p>2907.15 -- Xilenoles y sus sales.</p> <p>2907.19 -- Naftoles y sus sales.</p> <p>-- Los demás.</p> <p>2907.21 -- Polifenoles:</p> <p>2907.22 -- Resocinol y sus sales.</p> <p>2907.23 -- Hidroquinona y sus sales.</p> <p>2907.29 -- 4.4 Isopropilidendifenol (<u>bisfenol A. definelolpropano</u>) y sus sales.</p> <p>2907.30 -- Los demás.</p> <p>-- Fenoles alcoholes.</p>
29.08	<p>DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE FENOLES O DE LOS FENOLES-ALCOHOLES.</p> <p>2908.10</p> <p>2908.20 -- Derivados solamente halogenados y sus sales.</p> <p>2908.90 -- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres.</p> <p>-- Los demás.</p>
29.09	<p>IV.- ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDONAS, EPOXIDOS CON TRES ATOMOS EN EL CICLO ACETALES Y SEMIACETALES.</p>

		<p>Y DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. ETERES. ETERES-ALCOHOLES. ETERES-FENOLES, ETERES ALCOHOLES-FENOLES. PEROXIDOS DE ALCOHOLES, PEROXIDOS DE ETERES, PEROXIDOS DE ALCOHOLES-FENOLES (AUNQUE NO SEAN DE CONSTITUCION QUIMICA DEFINIDA) Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.</p> <p>2909.11 2909.19 2909.20 2909.30 - Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonado, nitrados o nitrosados: -- Eter dietílico (<u>óxido de dietilo</u>). 2909.41 -- Los demás. 2909.42 - Eteres ciclánicos, ciciénicos, cicloterpénicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados. 2909.43 nitrosados. 2909.44 - Eteres aromáticos y sus derivados halogenados sulfonados, nitrados o nitrosados: 2909.49 - Eteressalcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados: 2909.50 -- 2.2-Oxidieanol (<u>dietilenglicol</u>). 2909.60 -- Eteres monometílicos de etienglicol o del dietlinglicol. -- Eteres monobutílicos de etienglicol o del dietlinglicol. -- Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol). -- Los demás. -- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles y sus derivados halogenados sulfonados, nitrados o nitrosados. - Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetónas y sus derivados halogenados sulfonados, nitrados o nitrosados.</p>
29.10		<p>EPOXIDOS, EPOXIALCOHOLES EPOXIFENOLES Y EPOXIETERES, CON TRES ATOMOS DE OXIGENO EN EL CICLO Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.</p> <p>2910.10 2910.20 2910.30 - Oxirano (<u>óxido de etileno</u>). 2910.90 - Metiloxirano (<u>óxido de propileno</u>). - 1-Cloro-2-3 epoxipropano (<u>epicidhidrina</u>). - Los demás.</p>
29.11	2911.00	<p>ACETALES Y SEMIACETALES, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.</p>
29.12		<p>V.- COMPUESTOS CON FUNCION ALDHIDO.</p> <p>ALDEHIDOS INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS; POLIMEROS O OLIGOMEROS DE LOS ALDEHIDOS: PARAFORMALDEHIDO.</p> <p>2912.11 - Aldehidos acíclicos sin otras funciones oxigenadas: 2912.12 -- Metanal (<u>formaldehido</u>). 2912.13 -- Etanal (<u>acetadehido</u>). 2912.19 -- Butanal (<u>butiraldehído, isómero normal</u>) -- Los demás. 2912.21 - Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas: 2912.99 -- Benzaldehido (<u>aldehído benzoico</u>). 2912.30 -- Las demás. - Aldehídos alcoholes. 2912.41 - Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas: 2912.42 -- Vainillina (<u>aldehído metiprotocatéuico</u>).</p>

	2912.49	-- Etilvanilina (<u>aldehído etilprotocatéquico</u>).
	2912.50	-- Los demás.
	2912.60	- Polímeros cíclicos de los aldehídos. - Paraformaldehído.
29.13	2913.00	DERIVADOS HALOGENADOS SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS DE I PRODUCTOS DE LA PARTIDA 29.12.
29.14		VI.- COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONSA. CETONAS Y QUINONAS, INCLUSO CON OTRAS FUNCIONES OXIGENADAS Y DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
	2914.11	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxiginadas:
	2914.12	-- Acetonas.
	2914.13	-- Butanona (<u>metileicetona</u>).
	2914.19	-- 4 Metilpentan-2-ona (<u>metilsobutilcetona</u>).
	2914.21	-- Las demás. - Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas.
	2914.22	-- Alcanfor.
	2914.23	-- Ciclohexanona y metilcilcohexanonas.
	2914.29	-- Los demás.
	2914.30	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas.
	2914.41	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:
	2914.49	-- 4-Hidroxi-- 4-metilpentan-2-ona (<u>diacetona alcohol</u>).
	2914.50	-- Los demás. - Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas.
	2914.61	- Quinonas:
	2914.69	-- Antroquinona.
	2914.70	-- Las demás. - Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.
29.15		VII.- ACIDOS CARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PERO PEROXIACIDOS: SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITR NITROSADOS. ACIDOS MINOCARBOXILICOS ACICLICOS SATURADOS Y SUS ANH HALOGENADOS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOG
	2915.11	SULFONADOS, NITRADOS
	2915.12	NITROSADOS.
	2915.13	
		- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:
	2915.21	-- Acido fórmico.
	2915.22	-- Sales de ácido fórmico.
	2915.23	-- Esteres del ácido fórmico.
	2915.24	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:
	2915.29	-- Acído acético. -- Acído de sodio.
	2915.31	-- Acetatos de cobalto.
	2915.32	-- Anhídrido acético.
	2915.33	-- Los demás.
	2915.34	- Esteres del ácido acético:
	2915.35	-- Acetato de etilo.

	<p>2915.39 -- Acetato de vinilo.</p> <p>2915.40 -- Acetato de <u>n</u>-butilo.</p> <p>2915.50 -- Acetato de isobutilo.</p> <p>2915.60 -- Acetato de 2-etoxietilo.</p> <p>2915.70 -- Los demás.</p> <p>2915.90 - Ácidos mono-, di - o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres.</p> <p>- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres.</p> <p>- Ácidos búbtricos y valerianicos, sus sales y sus ésteres.</p> <p>-- Ácidos palmitico y esteárico, sus sales y sus ésteres.</p> <p>- Los demás.</p>
29.16	<p>ACIDOS MONOCARBOXILICOS ACICLICOS NO SATURADOS Y MONOCARBOXILICOS CICLICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITROSADOS, NITROSADOS.</p> <p>2916.11</p> <p>2916.12 - Acidos monocarboxilicos aciclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:</p> <p>2916.13 peroxiacidos y sus derivados:</p> <p>2916.14 -- Acido acrílico y sus sales.</p> <p>2916.15 -- Esteres del ácido acrílico.</p> <p>2916.19 -- Acido metacrílico y sus sales.</p> <p>2916.20 -- Esteres del ácido metacrílico.</p> <p>-- Acidos oleico, linoico o linoléico, sus sales y sus ésteres.</p> <p>2916.31 -- Los demás.</p> <p>2916.32 - Acido monocarboxilicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.</p> <p>2916.33 peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.</p> <p>2916.39 - Acidos monocarboxilicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peroxiacidos y sus derivados:</p> <p>-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres.</p> <p>-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzolío.</p> <p>-- Acido fenilacetico, sus sales y sus ésteres.</p> <p>-- Los demás.</p>
29.17	<p>ACIDO POLICARBOXILICOS, SUS ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS, PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITROSADOS, NITROSADOS.</p> <p>2917.11</p> <p>2917.12 - Acidos policarboxilicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:</p> <p>2917.13 derivados:</p> <p>2917.14 -- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres.</p> <p>2917.19 -- Acido adípico, sus sales y sus ésteres.</p> <p>2917.20 -- Acidos azelaico y sebáico, sus sales y sus ésteres.</p> <p>-- Anhídrido maleico.</p> <p>2917.31 -- Los demás.</p> <p>2917.32 - Acidos policarboxilicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.</p> <p>2917.33 peróxidos, peroxiacidos y sus derivados.</p> <p>2917.34 - Acidos policarboxilicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiacidos y sus derivados:</p> <p>2917.35 derivados:</p> <p>2917.36 -- Ortoftalatos de dibutilo.</p> <p>2905.37 -- Ortoftalatos de dioctilo.</p> <p>2905.39 -- Ortoftalatos de dinonilo o de didecilio.</p> <p>-- Los demás ésteres del ácido ortoftálico.</p> <p>-- Anhídrido ftálico.</p>

		-- Acido tereftálico y sus sales. -- Tereftalato de dimetilo. -- Los demás.
29.18		ACIDOS CARBOXILICOS CON FUNCIONES OXIGENADAS SUPLEMENTARIA ANHIDRIDOS, HALOGENUROS, PEROXIDOS Y PEROXIACIDOS; SUS DERIVADOS, HALOGENADOS, NITRADOS O NITRADOS O NITROSADOS. 2918.11 2918.12 - Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, 2918.13 halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados: 2918.14 -- Acido láctico, sus sales y sus ésteres. 2918.15 -- Acido tartárico. 2918.16 -- Sales y ésteres del ácido tartárico. 2918.17 -- Acido cítrico. 2918.19 --Sales y ésteres del ácido cítrico. -- Acido glucónico, sus sales y sus ésteres. 2918.21 -- Acido feniglicólico (<u>ácido mandélico</u>) sus sales y su ésteres. 2918.22 -- Los demás. 2918.23 - Acidos carboxílicos con función alhido o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus 2918.29 anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados. 2918.30 -- Acido salicílico y sus sales. 2918.90 -- Acido o-acetilsalicilico, sus sales y sus ésteres. -- Los demás ésteres del ácido saliciflico y sus sales. -- Los demás. -- Acidos carboxílicos con función aldehido o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, perxiácidos y sus derivados. -- Los demás.
29.19	2919.00	VIII.- ESTERES DE LOS ACIDOS INORGANICOS Y SUS SALES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS.
29.20		- ESTERES DE LOS DEMAS ACIDOS INORGANICOS (CON EXCLUSION DE LOS DEHALOGENUROS DE HIDROGENO) Y SUS SALES: SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS. 2920.10 2920.90 - Esteres tiofosfóricos (<u>fosforotioatos</u>) y sus sales; sus derivados halogenados, sulforados o nitrosados. - Los demás.
29.21		IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS. COMPUESTAS CON FUNCION ANIMA. - Monaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos: 2921.11 -- Mono-, di o trimetilamina y sus sales. 2921.12 -- Dietilamina y sus sales. 2921.19 -- Los demás. - Poliaminas acíclicas y sus derivados: sales de estos productos: 2921.21 -- Etilendiamina y sus sales. 2921.22 -- Hexametilendiamina y sus sales. 2921.29 -- Los demás. 2921.30 -- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterónicas y sus derivados; sales productos.

	<p>2921.41 - Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:</p> <p>2921.42 -- Anilina y sus sales.</p> <p>2921.43 -- Derivados de la anilina y sus sales.</p> <p>2921.44 -- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos.</p> <p>2921.45 -- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos.</p> <p>2921.49 -- 1-Naftilamina (<u>alfa-naftilamina</u>) 2- naftilamina (<u>beta-naftilamina</u>) y sus derivados; sales de estos productos.</p> <p>2921.51 -- Los demás.</p> <p>2921.59 - Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:</p> <p>-- o, <u>m</u>- y <u>p</u>- Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos.</p> <p>-- Los demás.</p>
29.22	<p>COMPUESTOS AMINADOS CON FUNCIONES OXIGENADAS.</p> <p>-- Amino-alcoholes, sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:</p> <p>2922.11 -- Monoetanolamina y sus sales.</p> <p>2922.12 -- Dietanolamina y sus sales.</p> <p>2922.13 -- Trietanolamina y sus sales.</p> <p>2922.19 -- Los demás.</p> <p>-- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos:</p> <p>2922.21 -- Ácidos aminonaftolusulfónicos y sus sales.</p> <p>2922.22 -- Anidisininas, dianisidinas, fenetidinas y sus sales.</p> <p>2922.29 -- Los demás.</p> <p>2922.30 - Amino-aldehidos, amino-cetonas y amino-quinonas, sin otras funciones oxigenadas; sales de estos productos.</p> <p>2922.41 - Aminoácidos y sus ésteres, sin otras funciones oxigenadas sales de estos productos;</p> <p>2922.42 -- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos.</p> <p>2922.49 -- Ácido glutámico y sus sales.</p> <p>2922.50 -- Los demás.</p> <p>-- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos aminados con funciones oxigenadas.</p>
29.23	<p>SALES E HIDROXIDOS DE AMONIO CUATERNARIO; LECITINAS Y OTROS FOSFOAMINOLIPIDOS.</p> <p>2923.10</p> <p>2923.20 -Colina y sus sales.</p> <p>2923.90 -Lecitinas y demás fosfoaminolipidos..</p> <p>-- Los demás.</p>
29.24	<p>COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.</p> <p>2924.10</p> <p>-- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos.</p> <p>2924.21 - Amidas cíclicas (incluidos los carbomatos) y sus derivados sales de estos productos:</p> <p>2924.29 -- Ureínas y sus derivados: sales de estos productos.</p> <p>-- Los demás.</p>
29.25	<p>COMPUESTOS CON FUNCION CARBOXIMIDA (INCLUIDA LA SACARINA Y SUS SALES) O CON FUNCION IMINA.</p> <p>2925.11 - Imidas y sus derivados; sales de estos productos:</p> <p>2925.19 -- Sacarina y sus sales.</p> <p>2925.20</p>

		-- Los demás. -- Iminas y sus derivados; sales de estos productos.
29.26		COMPUESTOS CON FUNCION NITRILO.
	2926.10	- Acrilonitrilo.
	2926.20	- 1-Clanoguanidina (<u>dictandiamida</u>).
	2926.90	- Los demás.
29.27		COMPUESTOS DIAZOICOS, AZOICOS O AZOXI.
29.28	2928.00	DERIVADOS ORGANICOS DE LA HIDRAZINA O DE LA HIDROXILAMINA.
29.29		COMPUESTAS CON OTRAS FUNCIONES NITROGENADAS.
	2929.10	- Isocianatos.
	2929.90	- Los demás.
29.30		X. - COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS.
		TIOCOMPUESTOS ORGANICOS.
	2930.10	
	2930.20	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos).
	2930.30	- Tiocarbomatos y ditiocarbomatos.
	2930.40	- Mono-, di o tetrasulfuros o tiourama.
	2930.90	- Metionina. - Los demás.
29.31	2931.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANO-INORGANICOS.
29.32		COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) DE OXIGENO EXCLUSIVAMENTE.
		- Compuestos con un ciclo furano (incluso hidrogenado) sin condensar:
	2932.11	
	2932.12	-- Tetrahidrofurano.
	2932.13	-- 2-Furaldehido (<u>furfural</u>)
	2932.19	-- Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico. -- Los demás.
	2932.21	- Lactonas:
	2932.29	-- Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas.
	2932.90	-- Las demás lactonas. - Los demás.
29.33		COMPUESTOS HETEROCICLICOS CON HETEROATOMO (S) NITROGENO EXCLUSIVAMENTE: ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES.
	2933.11	- Compuestos con un ciclo pirazol (incluso hidrogenado) sin condensar:
	2933.19	-- Fenazona (<u>antipirina</u>) y sus derivados. -- Los demás.
	2933.21	- Compuestos con un ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:
	2933.29	-- Hidantonia y sus derivados. -- Los demás.
	2933.31	- Compuestos con un ciclo piridina (incluso halogenado) sin condesar:
	2933.39	-- Piridina y sus sales.
	2933.40	-- Los demás.

	2933.51	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de quinoleína o de isoquinoleína (i
	2933.59	hidrogenados) sin otras condensaciones.
	2933.61	- Compuestos con un ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina; ácidos nucleico
	2933.69	sales;
	2933.71	-- Malonilura (<u>ácido barbitúrico</u>) y sus derivados; sales de estos productos.
	2933.79	-- Los demás.
	2933.90	- Compuestos con un ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:
		-- Melanina.
		-- Los demás.
		- Lactamas:
		-- 6-Hexanolactama (<u>epsilión caprolactama</u>).
		-- Las demás lactamas.
		-- Los demás.
29.34		LOS DEMAS COMPUESTOS HETEROCICLICOS.
	2934.10	- Compuestos con un ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar.
	2934.20	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de benzotiazol (incluso hidrogenad
	2934.30	otras condensaciones.
	2934.90	- Compuestos que presenten una estructura con ciclos de fenotiazina (incluso hidrogenad
		otras condensaciones.
		- Los demás.
29.35	2935.00	SULFONAMIDAS.
29.36		XI. - PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HO
		PROVITAMINAS Y VITAMINAS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR
		(INCLUIDOS LOS CONCENTRADOS NATURALES) Y SUS DERIVADOS UTI
		PRINCIPALMENTE COMO VITAMINAS, MEZCLADOS O NO ENTRE S
	2936.10	DISOLUCIONES DE CUALQUIER CLASE.
	2936.21	- Provitaminas sin mezclar.
	2936.22	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:
	2936.23	-- Vitaminas A y sus derivados.
	2936.24	-- Vitaminas B1 y sus derivados.
	2936.25	-- Vitaminas B2 y sus derivados.
	2936.26	-- Acido D o DL pantoténico (vitamina B3 o vitamina B5) y sus derivados.
	2936.27	- Vitamina B6 y sus derivados.
	2936.28	-- Vitamina B12 y sus derivados.
	2936.29	-- Vitamina C y sus derivados.
	2936.90	-- Vitamina E y sus derivados.
		-- Las demás vitaminas y sus derivados.
		-- Los demás, incluidos los concentrados naturales.
29.37		HORMANOS, NATURALES O REPRODUCIDAS POR SINTESIS; SUS DERIVADO
		UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS; LOS DEMAS ESTEROIDE
		UTILIZADOS PRINCIPALMENTE COMO HORMONAS.
	2937.10	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados.
	2937.21	- Hormonas córtico-suprarrenales y sus derivados:
	2937.22	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (<u>dehidrocortisona</u>) y prednisolona (<u>dehidrohidro</u>
	2937.29	-- Derivados halogenados de las hormonas córtico-suprarrenales.

	2937.91 2937.92 2937.99	-- Las demás. - Las demás hormonas y sus derivados: los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas: -- Insulina y sus sales. -- Estrógenos y progestógenos. -- Los demás.
29.38	2938.10 2938.90	XII.- HETEROSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS. HETEROSIDOS, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES Y DEMAS DERIVADOS. -- Rutósido (rutina) y sus derivados. - Los demás.
29.39	2939.10 2939.21 2939.29 2939.30 2939.40 2939.50 2939.60 2939.70 2939.90	ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SINTESIS, SUS SALES, ETHERES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS. - Alcaloides del opio y sus derivados: sales de estos productos: -- Alcaloides de la quina (cinchona) y sus derivados; sales de estos productos. -- Quinina y sus sales. -- Los demás. - Cafeína y sus sales. - Efedrinas y sus sales. - Teofilina y aminofilina (teofilina - etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos. - Alcaloides del cornezuelo de centeno y sus derivados; sales de estos productos. - Nicotina y sus sales. - Los demás.
29.40		LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS. AZUCARES QUIMICAMENTE PUROS, CON EXCEPCION DE LA SACAROSA, LA MALTOSA, GLUCOSA Y FRUCTUOSA (LEVULOSA) ESTERES DE LOS AZUCARES Y SUS SALES EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 29.37, 29.38 ó 29.39.
29.41	2941.10 2941.20 2941.30 2941.40 2941.50 2941.90	ANTIBIOTICOS. - Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos. - Estreptomocinas y sus derivados; sales de estos productos. - Tetracilinas y sus derivados; sales de estos productos. - Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos. - Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos. - Los demás.
29.42	2942.00	LOS DEMAS COMPUESTOS ORGANICOS.

Capítulo 30

Productos farmacéuticos

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);
- b) los yesos (escayolas) especialmente calcinados o finamente molidos para uso en odontología (partida 25.20);
- c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida 33.01);
- d) las preparaciones de las partidas 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
- e) los jabones y demás productos de la partida 34.01, con añadido de sustancias medicamentosas;
- f) las preparaciones a base de yeso (escayola) para odontología (partida 34.07);
- g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida 35.02).

2. En las partidas 30.03 y 30.04 y en la nota 3 d) del Capítulo, se considerarán:

- a) Productos sin mezclar:
 - 1. las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2. todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
 - 3. los extractos vegetales simples de la partida 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente.

- b) Productos mezclados:
 - 1. las disoluciones y suspensiones coloidales (con exclusión del azufre coloidal);
 - 2. los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3. las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

3. En la partida 30.06 sólo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otras de la nomenclatura:

- a) los catguts estériles, las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas.
- b) las laminarias estériles;
- c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
- d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de

diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados, o bien productos mezclados constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;

e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;

f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refacción de los huesos;

g) los estuches y cajas de primeros auxilios o farmacia, equipados para curaciones de urgencia;

h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Partida	Código del SA	
30.01	3001.10 3001.20 3001.90	CLANDULAS Y DEMAS ORGANOS PARA USOS OPOTERICOS, DES INCLUSO PULVERIZADOS; EXTRACTOS DE GLANDULAS O DE OTROS ORGANOS Y SUS SECRECIONES, PARA USOS OPOTERICOS: HEPARINA Y SUS SALES; DEMAS SUSTANCIAS HUMANAS O ANIMALES PREPARADAS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN SU PARTE. - Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados. - Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones. - Lo demás.
30.02	3002.10 3002.20 3002.31 3002.39 3002.90	SANGRE HUMANA; SANGRE ANIMAL PREPARADA PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS O DE DIAGNOSTICO; SUEROS ESPECIFICOS DE ANIMAL Y DE PERSONAS INMUNIZADOS Y DEMAS COMPONENTES DE LA SANGRE; VACUNAS, TOXINAS, CULTIVOS DE MICROORGANISMOS (CON EXCLUSION DE LAS LEVADURAS) Y PRODUCTOS SIMILARES. - Sueros específicos de animales o de personas inmunizadas y demás componentes de la sangre. - Vacunas para la medicina humana. - Vacunas para la medicina veterinaria: -- Vacunas antiaftosas. -- Las demás. -- Los demás.
30.03	3003.10 3003.20 3003.31 3003.39 3003.40 3003.90	MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS ENTRE SI PREPARADOS PARA USOS TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, SIN DOSIFICAR NI ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR. - Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos. - Que contengan otros antibióticos. - Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos: -- Que contengan insulina. -- Que contengan hormonas córtico-suprarrenales. -- Que contengan alcloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida

		antibióticos. - Las demás.
300.04		MEDICAMENTOS (CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 30.05 ó 30.06) CONSTITUIDOS POR PRODUCTOS MEZCLADOS O SIN MEZCLAR PREPARADOS PARA TERAPEUTICOS O PROFILACTICOS, DOSIFICADOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
	3004.10	
	3004.20	
	3004.31	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilínico o derivados de estos productos.
	3004.32	estreptomicinas o derivados de estos productos.
	3004.39	- Que contengan otros antibióticos.
	3004.40	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida 29.37, sin antibióticos:
	3004.50	-- Que contengan insulina.
	3004.90	-- Que contengan hormonas córtico-suprarrenales. -- Los demás. - Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida 29.36, sin antibióticos. - Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida 29.36. - Los demás.
30.05		GUATAS, CASAS, VENDAS Y ARTICULOS ANALOGOS (POR EJEMPLO; APARATOS PARA OJOS, ESPARADRAPOS, O SINAPISMOS) IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE SUSURCIAS FARMACEUTICAS ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR CON FINES QUIRURGICOS, ODOTOLOGICOS O VETERNARIOS.
30.06		PREPARACIONES Y ARTICULOS FARMACEUTICOS A QUE SE REFIERE LA NOTACION DEL CAPITULO.
	3006.10	-Los catguts estériles, las ligaduras estériles similares para suturas quirurgicas y adhesivos para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar las heridas; laminarias estériles; hermostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología.
	3006.20	
	3006.30	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos.
	3006.30	
	3006.40	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos: reactivos del diagnóstico concebidos para usar en el paciente.
	3006.50	
	3006.60	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos: reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente. - Cementos y demás productos de obturación dental: cementos para la refeccion de los huecos dentales. - Estuches y cajas de primeros auxilios o farmacia, equipados para cauciones de urgencia. - Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Capítulo 31

Abonos.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la sangre animal de la partida 05.11;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los

descritos en las notas 2 A), 3 A), 4 A) o 5 siguientes;

c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida 38.23; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida 90.01).

2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.02 comprende únicamente:

A) Los productos siguientes:

1. el nitrato de sodio, incluso puro;

2. el nitrato de amonio, incluso puro;

3. las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;

4. el sulfato de amonio, incluso puro;

5. las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio;

6. las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de magnesio;

7. la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;

8. la urea, incluso pura;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;

D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacales de los productos de los apartados A) 2 o A) 8 precedentes, o de una mezcla de estos productos.

3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.03 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1. las escorias de desfosforación;

2. los fosfatos naturales de la partida 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;

3. los superfosfatos (simples, dobles o triples);

4. El hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2 %;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;

C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.

4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida 31.05, la partida 31.04 comprende únicamente:

A) los productos siguientes:

1. las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
2. el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la nota 1 c);
3. el sulfato de potasio, incluso puro;
4. el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.

5. Se clasifican en la partida 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.

6. En la partida 31.05, la expresión los demás abonos sólo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

Partida	Código del SA	
31.01		ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL, INCLUSO MEZCLADOS ENTRE SI TRATADOS QUIMICAMENTE; ABONOS PROCEDENTES DE LA MEZCLA O DEL TRATAMIENTO QUIMICO DE PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.
31.02		ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.
	3102.10	- Urea, incluso en disolución acuosa.
		- Sulfato de amonio: sales dobles y mezclas entre si de sulfato de amonio y de nitrato de amonio.
	3102.21	-- Sulfato de amonio.
	3102.29	-- Los demás.
	3102.30	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa.
	3102.40	- Nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante.
	3102.50	- Nitrato de sodio.

	3102.60	- Sales dobles y mezclas entre sí, de nitrato de calcio y de nitrato de amonio.
	3102.70	- Clanamida cálcica.
	3102.80	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal.
	3102.90	- Los demás, incluidas las mezclas no citadas en las subpartidas precedentes.
31.03		ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.
	3103.10	- Superfosfatos.
	3103.20	- Escorias de desfosforación.
	3103.90	- Los demás.
31.04		ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.
	3104.10	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto.
	3104.20	- Cloruro de potasio.
	3104.30	- Sulfato de potasio.
	3104.90	- Los demás.
31.05		ABONOS MINERALES O QUIMICOS, CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES; NITROGENO, FOSFORO Y POTASIO; LOS DEMAS PRODUCTOS DE ESTE CAPITULO EN TABLETAS O FORMAS SIMILARES EN EMBALAJES DE UN PESO BRUTO INFERIOR O IGUAL A 10 Kg.
	3105.10	
	3105.20	
	3105.30	- Productos de este Capítulo en tabletas o en formas similares o en embalajes de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
	3105.40	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
	3105.51	- Hidrogenoortofosfato de diamonio (<u>fosfato diamónico</u>)
	3105.59	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (<u>fosfato monoamónico</u>) incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (<u>fosfato diamónico</u>)
	3105.60	
	3105.90	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo.
		-- Que contengan nitratos y fosfatos.
		-- Los demás.
		-- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio.
		- Los demás.

Capítulo 32

Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con exclusión de los que respondan a las especificaciones de las partidas 32.03 ó 32.04, de los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida 32.06), de los vidrios procedentes del cuarzo o de la sílice, fundidos, en las formas previstas en la partida 32.07 y de los tintes y otras materias colorantes en formas o envases para la venta al por menor de la partida 32.12;

b) los tanatos y otros derivados tánicos de los productos de las partidas 29.36 a 29.39 ó 29.41 a 35.01 a 35.04;

c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida 27.15).

2. las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida 32.04.

3. Se clasifican también en las partidas 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida 32.06, los pigmentos de la partida 25.30 o del capítulo 28, las partículas y polvos metálicos), del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, de los tipos utilizados en la fabricación de pinturas (partida 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15.

4. Las disoluciones en disolventes orgánicos volátiles (excepto los colodiones) de productos citados en el texto de las partidas 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50 % del peso de la disolución.

5. En este Capítulo, la expresión materias colorantes no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si pueden también utilizarse como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.

6. En la partida 32.12, sólo se consideran hojas para el marcado a fuego, las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:

a) polvos metálicos impalpables (incluso de metales preciosos) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;

b) metales (incluso metales preciosos) o pigmentos, depositados sobre una hoja de cualquier materia, que sirva de soporte.

Partida	Código del SA	
32.01		EXTRACTOS CURTIENTES DE ORIGEN VEGETAL; TANINOS Y SUS SALES, ESTERES Y DEMAS DERIVADOS.
	3201.10	
	3201.20	- Extracto de quebracho.
	3201.30	- Extracto de mimosa (acacia)
	3201.90	- Extracto de roble o de castaño.
		- Los demás.
32.02		PRODUCTOS CURTIENTES ORGANICOS SINTETICOS; PRODUCTOS CURTIENTES INORGANICOS; PREPARACIONES CURTIENTES, INCLUSO CON PRODUCTOS CURTIENTES NATURALES
	3202.10	PREPARACIONES ENZIMATICAS PARA PRECURTIDO.
	3202.90	
		- Productos curtientes orgánicos sintéticos.
		- Los demás.

32.03	3203.00	MATERIAS COLORANTES DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL (INCLUIDOS LOS EXTRACTOS TINTOREOS, CON EXCLUSIÓN DE LOS NEGROS DE ORIGEN ANIMAL, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A BASE DE ESTAS MATERIAS, A LAS QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE MATERIAS DE ORIGEN VEGETAL O ANIMAL.
32.04	3204.11 3204.12 3204.13 3204.14 3204.15 3204.16 3204.17 3204.19 3204.20 3204.90	MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA; PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE ESTAS MATERIAS COLORANTES ORGÁNICAS SINTÉTICAS; PRODUCTOS ORGÁNICOS SINTÉTICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA EL AVIVADO FLUORESCENTE COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA. - Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este capítulo a base de dichas materias colorantes: -- Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes. -- Colorantes ácidos, incluso metalizados y preparaciones a base de estos colorantes: colorantes mordientes y preparaciones a base de estos colorantes. -- Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes. -- Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes. -- Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los que ya sean utilizables en dicho estado como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes. -- Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes. -- Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes. -- Los demás, incluidas de las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas 3204.13 a 3204.19. -- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente. - Los demás.
32.05	3205.00	LACAS COLORANTES: PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO A BASE DE LACAS COLORANTES.
32.06	3206.10 3206.20 3206.30 3206.41 3206.42 3206.43 3206.49 3206.50	LAS DEMÁS MATERIAS COLORANTES: PREPARACIONES A QUE SE REFIERE LA NOTA 3 DE ESTE CAPÍTULO EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 32.03, 32.04 ó 32.05. PRODUCTOS INORGÁNICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS COMO LUMINÓFOROS, AUNQUE SEAN DE CONSTITUCIÓN QUÍMICA DEFINIDA. - Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio. - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo. - Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio. - Las demás materias colorantes y las demás preparaciones: -- Ultramar y sus preparaciones. -- Litopón, demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc. -- Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros). -- Los demás. - Productos inorgánicos de los tipos utilizados como luminóforos.
32.07	3207.10 3207.20 3207.30 3207.40	PIGMENTOS, OPACIFICANTES Y COLORES PREPARADOS COMPOSICIONES VITRIFICABLES, ENGOBES, LUSTGRES LÍQUIDOS Y PREPARACIONES SIMILARES DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN CERÁMICA, ESMALTADO O EN LA INDUSTRIA DEL VIDRIO; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS; FRITA DE VIDRIO Y DEMÁS VIDRIOS, EN POLVO, GRANULOS, LAMINILLAS O ESCAMAS. - Pigmentos o opacificantes y colores preparados y preparaciones similares.

		<ul style="list-style-type: none"> - Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares. - Lustres líquidos y preparaciones similares. - Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, laminillas o escamas.
32.08	3208.10 3208.20 3208.90	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO NO ACUOSO: DISOLUCIONES DEFINIDAS EN LA NOTA 4 DE ESTE CAPITULO. <ul style="list-style-type: none"> - A base de poliésteres. - A base de polímeros acrílicos o vinílicos. - Los demás.
32.09	3209.10 3209.90	PINTURAS Y BARNICES A BASE DE POLIMEROS SINTETICOS O NATURALES MODIFICADOS, DISPERSOS O DISUELTOS EN UN MEDIO ACUOSO. <ul style="list-style-type: none"> - A base de polímeros acrílicos o vinílicos. - Los demás.
32.10	3210.00	LAS DEMAS PINTURAS Y BARNICES: PIGMENTOS AL AGUA PREPARADOS DE LOS UTILIZADOS PARA EL ACABADO DEL CUERO.
32.11	3211.00	SECATIVOS PREPARADOS
32.12	3212.10 3212.90	PIGMENTOS (INCLUIDOS EL POLVO Y LAS LAMINAS METALICOS) DISPERSOS EN MEDIOS NO ACUOSOS, LIQUIDOS O EN PASTA, DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA FABRICACION DE PINTURAS: HOJAS PARA EL MARCADO A FUEGO; TINTES Y DEMAS MATERIAS COLORANTES EN FORMAS O EMBALAJES PARA LA VENTA POR MENOR. <ul style="list-style-type: none"> - Hojas para el marcado a fuego. - Los demás.
32.13	3213.10 3213.90	COLORES PARA LA PINTURA ARTISTICA, LA ENSEÑANZA, LA PINTURA DE LETREROS, PARA MATIZAR O PARA ENTRETENIMIENTO Y COLORES SIMILARES. PASTILLAS, TUBOS, BOTES, FRASCOS, CUBILETES Y DEMAS EMBALAJES O PRESENTACIONES SIMILARES. <ul style="list-style-type: none"> - Colores surtidos. - Los demás.
32.14	3214.10 3214.90	MASILLA CEMENTOS DE RESINA Y OTROS MASTIQUES; PLASTES (ENDUIDOS) DE RELLENO UTILIZADOS EN PINTURA; PLASTES (ENDUIDOS) NO REFRACTARIOS. LOS TIPOS UTILIZADOS EN ALBAÑILERIA. <ul style="list-style-type: none"> - Mástiques: plastes (enduidos) de relleno utilizados en pintura. - Los demás.
32.15	3215.11 3215.19 3215.90	TINTAS DE IMPRENTA, TINTAS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR Y DEMAS TINTAS INCLUSO CONCENTRADAS O SOLIDAS. <ul style="list-style-type: none"> - Tintas de imprenta: -- Negras. -- Los demás. - Las demás.

Capítulo 33

Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) Las preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas de la partida 22.08;

b) Los jabones y demás productos de la partida 34.01;

c) Las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida 38.05.

2. Las partidas 33.03 a 33.07 se aplican principalmente a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser usados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos

3. En la partida 33.07, se consideran preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética principalmente: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados, impregnados o recubiertos de maquillaje; las disoluciones líquidas para lentes de contacto o para ojos artificiales; las guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados recubiertos o de perfume o de maquillaje; las preparaciones de tocador para animales.

Partida	Código del SA	
		ACEITES ESENCIALES (DESTERPENADOS O NO) INCLUIDOS LOS 'CONCENTRADOS' O 'ABSOLUTOS': RESINOIDES: DISOLUCIONES CONCENTRADAS DE ESENCIALES EN
		ACEITES FIJOS, CERAS O MATERIAS ANALOGAS, OBTENIDAS POR ENFLORACION O MACERACION: SUBPRODUCTOS TERPENICOS RESIDUALES DE LA DESTERPENACION
3301.11		DE LOS ACEITES ESENCIALES: DESTILADOS ACUOSOS AROMATICOS
3301.12		DISOLUCIONES ACUOSAS DE ACEITES ESENCIALES.
3301.13		
3301.14		- Aceites esenciales de citrus (agrios):
3301.19		-- De bergamota.
		-- De naranja.
3301.21		-- De limón.
3301.22		-- De lima agria.
3301.23		-- Los demás.
3301.24		- Aceites esenciales, exepcto los de citrus (agrios):
3301.25		-- De geranio.
3301.26		-- De jazmín.
3301.29		-- De lavanda (espliego) o de lavandín.
		-- De menta piperita (<u>Mentha piperita</u>)

	3301.30 3301.90	-- De las demás mentas. -- De veitver (espicanardo). -- Los demás. - Resinoides. - Los demás.
33.02	3302.10 3302.90	MEZCLAS DE SUSTANCIAS ODORIFERAS Y MEZCLAS (INCLUIDAS LAS DISOLUCIONES ALCOHOLICAS) A BASE DE UNA O VARIAS DE ESTAS SUSTANCIAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS COMO MATERIAS BASICAS PARA LA INDUSTRIA. - Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas. - Las demás.
33.03	3303.00	PERFUMES Y AGUAS DE TOCADOR
33.04	3304.10 3304.20 3304.30 3304.91 3304.99	PREPARACIONES DE BELLEZA O DE MAQUILLAJE Y PREPARACIONES PARA EL CUIDADO DE LA PIEL, EXCEPTO LOS MEDICAMENTOS, INCLUIDAS LAS PREPARACIONES ANTISOLARES BRONCEADORAS; PREPARACIONES PARA MANICURAS O PEDICUROS. - Preparaciones para el maquillaje de los labios. - Preparaciones para el maquillaje de los ojos. - Preparaciones para manicuras o pedicuros. - Las demás: -- Polvos, incluidos los compactos. -- Las demás.
33.05	3305.10 3305.20 3305.30 3305.90	PREPARACIONES CAPILARES. - Champúes. - Preparaciones para la ondulación o desrizado permanentes. - Lacas para el cabello. - Las demás.
33.06	3306.10 3306.90	PREPARACIONES PARA LA HIGIENE BUCAL O DENTAL INCLUIDOS LOS POLVOS Y CREMAS PARA LA ADHERENCIA DE LAS DENTADURAS. - Dentífricos. - Los demás.
33.07	3307.10 3307.20 3307.30 3307.41 3307.49 3307.90	PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES CORPORALES, PREPARACIONES PARA EL BAÑO, DEPILATORIAS Y DEMAS PREPARACIONES DE PERFUMERIA, DE TOCADOR O DE COSMETICOS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA AFEITAR O PARA ANTES O DESPUES DEL AFEITADO, DESODORANTES DE LOCALES INCLUSO SIN PERFUMAR, AUNQUE TENGAN PROPIEDADES DESINFECTANTES. - Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado. - Desodorantes corporales y antitranspirantes. - Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño. - Preparaciones para perfumar o desodorantes de locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceromonias religiosas: -- 'Agarbatti' y demás preparaciones odoríferas que actúen por combustión. -- Las demás - Los demás.

Capítulo 34.

Jabones, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas, cirios y artículos similares, pastas para modelar, 'ceras para odontología' y preparaciones para odontología a base de yeso (escayola).

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida 15.17);

b) los compuestos aislados de constitución química definida;

c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida 34.01 el término jabones sólo se aplica a los solubles en agua. Los jabones y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas o productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos sólo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, en piezas troqueladas o moldeadas o en panes. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida 34.02 los agentes de superficie orgánicos son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración de 0,5 % a 20 °C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y

b) reducen la tensión superficial del agua a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas /cm) o menos.

4. La expresión aceites de petróleo o de minerales bituminosos empleada en el texto de la partida 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.

5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión ceras artificiales y ceras preparadas empleada en la partida 34.04 sólo se aplica:

A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;

B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;

C) a los productos a base de ceras o de parafinas, que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, materias minerales u otras sustancias.

Por el contrario, la partida 34.04 no comprende:

- a) los productos de las partidas 15.16, 15.19 ó 34.02, incluso si presentan las características de ceras;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, de la partida 15.21, incluso coloreadas;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas 34.05, 38.09, etc.).

Partida	Código del SA	
34.01		JABONES; PRODUCTOS Y PREPARACIONES ORGANICOS TENSO ACTIVOS USADOS COMO JABON EN BARRAS, EN PIEZAS TROQUELADAS O MOLDEADAS O EN PANES, AUNQUE CONTENGAN JABON; PAPELES, GUATAS, FIELTROS Y TELAS SIN TEJER, IMPREGNADOS O RECUBIERTOS DE JABON O DE DETERGENTES.
	3401.11	- Jabones, productos y preparaciones orgánicas tensoactivos, en barras en piezas troqueladas o en panes, y papeles, guatas, fieltros y telas sin tejer, impregnados o recubiertos
	3401.19	de jabón o de detergentes:
	3401.20	-- De tocador (incluso los medicinales) -- Los demás. -- Jabones en otras formas.
34.02		AGENTES DE SUPERFICIE ORGANICOS (EXCEPTO LOS JABONES) PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PREPARACIONES PARA LAVAR (INCLUIDAS LAS PREPARACIONES AUXILIARES DE LAVADO) Y PREPARACIONES DE LIMPIEZA, AUNQUE CONTENGAN JABON, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 34.01.
	3402.11	
	3402.12	- Agentes de superficie orgánicos, incluso acondicionados para la venta al por menor:
	3402.13	-- Aniónicos.
	3402.19	-- Catiónicos.
	3402.20	-- No tónicos.
	3402.90	-- Los demás. - Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor. - Las demás.
34.03		PREPARACIONES LUBRICANTES (INCLUIDOS LOS ACEITES DE CORRIENTES Y PREPARACIONES PARA AFLOJAR TUERCAS, LAS PREPARACIONES ANTIHERIDAS O ANTICORROSION Y LAS PREPARACIONES PARA EL DESMOLDEO, APLICACIONES DE LUBRICANTES) Y PREPARACIONES DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN EL PROCESO DE ENSIMADO DE MATERIAS TEXTILES O EL ACEITADO O ENGRASADO DE CUERO, PIELS, PELETERIA U OTRAS MATERIAS, EXCEPTO LAS QUE CONTENGAN UN COMPONENTE BASICO 70% O MAS, EN PESO, DE ACEITES DE PETROLIO O DE MINERALES BITUMINOSOS.
	3403.11	
	3403.19	- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos:

	3403.91 3409.99	-- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras r -- Las demás. - Las demás: -- Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros, pieles, peletería u otras r -- Los demás.
34.04	3404.10 3404.20 3404.90	CERAS ARTIFICIALES Y CERAS PREPARADAS. - De lignito modificado químicamente. - De pletilenglicol. - Los demás.
34.05	3405.10 3405.20 3405.30 3405.40 3405.90	BETUNES Y CREMAS PARA EL CALZADO, ENCAUSTICOS, LUSTRE CORROCERIAS, VIDRIO O METAL, PASTAS Y POLVOS PARA FR PREPARACIONES SIMILARES (INCLUSO PAPEL, GUATA, FIELTRO, TELA SIN TEJER, PLASTICO O CAUCHO CEL IMPREGNADOS, REVESTIDOS O RECUBIERTOS DE ESTAS PREPARACION EXCLUSION DE LAS CERAS DE LA PARTIDA 34.04. - Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para el cuero. - Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parq otras manufacturas de madera. - Lustres y preparaciones similares para corrocerías, excepto las preparaciones para lustra - Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar. - Los demás.
34.06	3406.00	VELAS, CIRIOS Y ARTICULOS SIMILARES.
34.07	3407.00	PASTAS PARA MODELAR INCLUIDAS LAS PRESENTADAS PARA ENTRETEN DE LOS NIÑOS: PREPARACIONES LLAMADAS 'CERAS PARA ODONT PRESENTADAS EN TOS O SURTIDOS, EN EMBALAJES PARA LA VENTA AL POR MENOR O EN PLA HERRADURAS, BARRITAS O FORMAS SIMILARES; LAS DEMAS PREPAR PARA ODON A BASE DE YESO (ESCAYOLA).

Capítulo 35

Materias albuminóideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas;
enzimas.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las levaduras (partida 21.02);
 - b) los componentes de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida 32.02).
 - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;

e) las proteínas endurecidas (partida 39.13);

f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).

2. El término dextrina empleado en la partida 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, en peso, inferior o igual al 10 %.

Dichos productos con un contenido de azúcares reductores superior al 10 %, se clasifican en la partida 17.02.

Partida	Código del SA	
35.01		CASEINA, CASEINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LA CASEINA; COLAS DE C...
	3501.10	- Caseína.
	3501.90	- Los demás.
35.02		ALBUMINAS, ALBUMINATOS Y DEMAS DERIVADOS DE LAS ALBUMINAS.
	3502.10	- Ovoalbúmina.
	3502.90	- Los demás.
35.03	3503.00	GELATINAS (AUNQUE SE PRESENTEN EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULAS, INCLUSO TRABAJADAS EN LA SUPERFICIE O COLOREADAS) Y SUS DERIVADOS: LAS DEMAS COLAS DE ORIGEN ANIMAL, CON EXCLUSION DE LAS COLAS DE CASEINA DE LA PARTIDA 35.01.
35.04	3504.00	PEPTONAS Y SUS DERIVADOS: LAS DEMAS MATERIAS PROTEICAS Y SUS DERIVADOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE: POLVOS DE PIEL, INCLUSO TRATADO AL CROMO.
35.05		DEXTRINA Y DEMAS ALMIDONES Y FECULAS MODIFICADOS (POR EJEMPLO ALMIDONES Y FECULAS PREGELATINIZADOS O ESTERIFICADOS); COLAS ACONDICIONADAS DE ALMIDON, DE FECULA, DE DEXTRINA O DE OTROS ALMIDONES O FECULAS MODIFICADOS.
	3505.10	- Dextrina y demás almidones y féculas. modificados.
	3505.20	- Colas.
35.06		COLAS Y DEMAS ADHESIVOS PREPARADOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE: PRODUCTOS DE CUALQUIER CLASE UTILIZADOS COMO COLAS O ADHESIVOS, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR COMO TALES, DE UN PESO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 1 kg.
	3506.10	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos acondicionados para la venta al por menor como tales, de un peso inferior o igual a 1 kg.
	3506.91	- Los demás:
	3506.99	-- Adhesivos a base de caucho o de materia plásticas (incluidas las reinas artificiales). -- Los demás.
35.07		ENZIMAS: PREPARACIONES ENZIMATICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.

	3507.10 3507.90	- Cuaajo y sus concentrados. - Las demás.
--	--------------------	--

Capítulo 36

Pólvoras y explosivos; artículos de pirotecnia; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, con excepción, sin embargo, de los citados en la Nota 2 a) o 2 b) siguientes.

2. En la partida 36.06, se entenderá por artículos de materias inflamables, exclusivamente:

a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barritas o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;

b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar los encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm³;

y

c) las antorchas y hachos de resina, las teas y similares.

Partída	Código del SA	
36.01	3601.00	POLVORAS DE PROYECCION.
36.02	3602.00	EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LAS POLVORAS DE PROYECCION.
36.03	3603.00	MECHAS DE SEGURIDAD: CORDONES DETONANTES: CEBOS Y CAPSULAS FULMINANTES: INFLAMADORES: DETONADORES ELECTRICOS.
36.04	3604.10 3604.90	ARTICULOS PARA FUEGOS ARTIFICIALES, COHETES DE SEÑALES O GRANDES Y SIMILARES, PETARDOS Y DEMAS ARTICULOS DE PIROTECNIA. - Artículos para fuegos artificiales. - Los demás.
36.05	3605.00	FOSFOROS (CERILLAS) EXCEPTO LOS ARTICULOS DE PIROTECNIA DE LA PARTIDA 36.04.
36.06	3606.10 3606.90	FERROCERIO Y DEMAS ALEACIONES PIROFORICAS EN CUALQUIER FORMA. ARTICULOS DE MATERIAS INFLAMABLES A QUE SE REFIERE LA NOTA 2 DEL PRESENTE CAPITULO. - Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de una capacidad inferior o igual a 300 cm ³ . - Los demás.

Capítulo 37

Productos fotográficos o cinematográficos.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término fotográfico se refiere a un procedimiento que permite la formación de imágenes visibles sobre superficies sensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

Partida	Código del SA	
37.01		PLACAS Y PELICULAS PLANAS, FOTOGRAFICAS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS PLANAS AUTORREVELABLES, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, INCLUSO EN CARGADORES.
	3701.10	
	3701.20	
	3701.30	- Para rayos X. - Películas autorrevelables.
	3701.91	- Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos exceda de 255 mm.
	3701.99	- Las demás: -- Para fotografía en colores (policromas) -- Los demás.
37.02		PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLOS, SENSIBILIZADAS, SIN IMPRESIONAR, EXCEPTO LAS DE PAPEL, CARTON O TEXTILES; PELICULAS FOTOGRAFICAS EN ROLLO, AUTORREVELABLES, EN ROLLO, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONAR.
	3702.10	
	3702.20	- Para rayos X. - Películas autorrevelables.
	3702.31	- Las demás películas, sin perforar: de anchura inferior o igual a 105 mm:
	3702.32	-- Para fotografía en colores (policromas).
	3702.39	-- Las demás, con emulsión de halogenuros de plata. -- Los demás.
	3702.41	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:
	3702.42	-- De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores
	3702.43	(policromas).
	3702.44	- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m. -- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m.
	3702.51	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm.
	3702.52	- Las demás películas para fotografía en colores (policromas):
	3702.53	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m.
	3702.54	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y de longitud superior a 14 m.
	3702.55	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual
	3702.56	para diapositivas. -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual
	3702.91	excepto para diapositivas.
	3702.92	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 mm

	3702.93 3702.94 3702.95	-- De anchura superior a 35 mm. -- Las demás: -- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m. -- De anchura inferior o igual a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior a 30 m. -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m. -- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m. -- De anchura superior a 35 mm.
37.03		PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, SENSIBILIZADOS, SIN IMPRESIONADOS.
	3703.10 3703.20 3703.90	- En rollo de anchura superior a 610 mm. - Los demás para fotografía en colores (policromas). - Los demás.
37.04	3704.00	PLACAS, PELICULAS, PAPEL, CARTON Y TEXTILES, FOTOGRAFICOS, IMPRESIONADOS PERO SIN REVELAR.
37.05		PLACAS Y PELICULAS, FOTOGRAFIAS, IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CINEMATOGRAFICAS.
	3705.10 3705.20 3705.90	- Para la reproducción offset. - Microfilmes. - Las demás.
37.06		PELICULAS CINEMATOGRAFICAS (FILMES), IMPRESIONADAS Y REVELADAS, EXCEPTO LAS CON REGISTRO DE SONIDO O SIN EL, O CON REGISTRO DE SONIDO SOLAMENTE.
	3706.10 3706.90	- De anchura superior o igual a 35 mm. - Las demás.
37.07		PREPARACIONES QUIMICAS PARA USO FOTOGRAFICO, EXCEPTO LOS BARRIDORES, COLAS, ADHESIVOS Y PREPARACIONES SIMILARES, PRODUCTOS SIN MODIFICADOS.
	3707.10 3707.90	USOS FOTOGRAFICOS O ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. USOS FOTOGRAFICOS Y LISTOS PARA SU EMPLEO. - Emulsiones sensibles para superficie. - Los demás.

Capítulo 38

Productos diversos de las industrias químicas.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:

1) el grafito artificial (partida 38.01);

2) los insecticidas, raticidas, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares,

presentados en las formas o envases previstos en la partida 38.08;

3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida 38.13);

4) los productos citados en las notas 2 a) o 2 c) siguientes;

b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para el consumo humano (partida 21.06 generalmente);

c) los medicamentos (partidas 30.03 ó 30.04).

2. Se clasifican en la partida 38.23 y no en otra de la Nomenclatura:

a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;

b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

c) los productos borradores de tinta en embalajes para la venta al por menor;

d) los productos para la corrección de estenciles y demás correctores líquidos, en embalajes para la venta al por menor;

e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

Partida	Código del SA	
38.01	3801.10 3801.20 3801.30 3801.90	GRAFITO ARTIFICIAL; GRANITO COLODIAL O SEMICOLOIDAL PREPARACION BASE DE GRAFITO O DE OTROS CARBONOS, EN PASTA. BLOQUES, PLAQUITAS OTROS SEMIELABORADOS. - Grafito artificial. - Grafito coloidal o semicoloidal. - Pastas carbonadas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos. - Los demás.
38.02	3802.10 3802.90	CARBONES ACTIVADOS; MATERIAS MINERALES NATURALES ACTIVADAS; DE ORIGEN ANIMAL, INCLUIDO EN EL NEGRO ANIMAL AGOTADO. - Carbones activados. - Los demás.
38.03	3803.00	'TALL OIL', INCLUSO REFINADO.
38.04	3804.00	LEIJAS RESIDUALES DE LA FABRICACION DE PASTAS DE CELULOSA, AUNQUE ESTEN CONCENTRADAS, DESAZURADAS O TRATADAS QUIMICAMENTE. INCLUIDOS LOS LIGNOSULFONATOS, PERO CON EXCLUSION DEL 'TALL OIL' DE LA PARTIDA 38.03.

		<ul style="list-style-type: none"> - Preparaciones para el decapado de los metales; pastas y polvos para soldar, constituidos y otros productos. - Los demás.
38.11	3811.11 3811.19 3811.21 3811.29 3811.90	PREPARACIONES ANTIDETONANTES, INHIBIDORES DE OXIDACION, APEPIZANTES, MEJORADOS DE VISCOSIDAD, ANTICORROSIVOS Y DEMAS A PREPARADOS PARA ACEITES MINERALES (INCLUIDA LA GASOLINA O NAFTALINAS) Y OTROS LIQUIDOS UTILIZADOS PARA LOS MISMOS FINES QUE LOS ACEITES MINERALES. - Preparaciones antidetonantes: -- A base de compuestos de plomo. -- Las demás. - Aditivos para aceites lubricantes: -- Que contengan aceites de petróleo o de minerales bituminosos. -- Los demás. - Los demás.
38.12	3812.10 3812.20 3812.30	ACELERADORES DE VULCANIZACION PREPARADOS: PLASTIFICANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATEIRAS PLASTICAS, NO EXPRESAMENTE COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES ANTIOXIDANTES Y ESTABILIZANTES COMPUESTOS PARA CAUCHO O PARA MATERIAS PLASTICAS. - Aceleradores de vulcanización preparatorios. - Plastificantes compuestos para caucho o para materias plásticas. - Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o para materias plásticas.
38.13	3813.00	PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES; GRANADAS Y CARTRUCHOS PARA EXTRACTORAS.
38.14	3814.00	DISOLVENTES Y DILUYENTES ORGANICOS COMPUESTOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; PREPARACIONES PARA QUITAR PINTURAS Y BARNICES.
38.15	3815.11 3815.12 3815.19 3815.90	INICIADORES Y ACELERADORES DE REACCION, Y PREPARACIONES CATALITICAS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. - Catalizadores sobre soporte: -- Con níquel o sus compuestos, como sustancia activa. -- Con metales preciosos o sus compuestos, como sustancia activa. -- Los demás. - Los demás.
38.16	3816.00	CEMENTOS, MORTEROS, HORMIGONES Y PREPARACIONES SIMILARES, REFRACTARIOS, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 38.01.
38.17	3817.10 3817.20	MEZCLAS DE ALQUIBENCENOS Y MEZCLAS DE ALQUILNAFTALENOS. EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDAS 27.07 ó 29.02. - Mezclas de alquibencenos. - Mezclas de alquilnaftalenos.
38.18	3818.00	ELEMENTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA, EN DISPOSITIVOS DE PLACAS O FORMAS ANALOGAS; COMPUESTOS QUIMICOS IMPURIFICADOS PARA USO EN ELECTRONICA.

38.19	3819.00	LIQUIDOS PARA FRENOS HIDRAULICOS Y DEMAS PREPARACIONES LIQUIDAS, TRANSMISIONES HIDRAULICAS, SIN ACEITES DE PETROLEO NI DE MINERALES BITUMINOSOS O CON MENOS DEL 70% EN PESO, DE DICHS ACEITES.
38.20	3820.00	PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LIQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR.
38.21	3821.00	MEDIOS DE CULTIVO PREPARADOS PARA EL DESARROLLO DE MICROORGANISMOS.
38.22	3822.00	REACTIVOS COMPUESTOS DE DIAGNOSTICO O DE LABORATORIO, EXCEPTO LAS PARTIDAS 30.02 ó 30.06.
38.23		PREPARACIONES AGLUTINANTES PARA MOLDES O PARA NUCLEOS DE FUNDICION PRODUCTOS QUIMICOS Y PREPARACIONES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS (INCLUIDAS LAS MEZCLAS DE PRODUCTOS NATURALES) NO EXPRESAMENTE COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE: PRODUCTOS RESIDUALES DE LA INDUSTRIA QUIMICA O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.
	3823.10	
	3823.20	
	3823.30	
	3823.40	
	3823.50	- Preparaciones aglutinantes para moldes o para núcleos de fundición.
	3823.60	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres.
	3823.90	- Carburos metálicos sin alomerar, mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos.
		- Aditivos preparados para cemento, morteros u hormigones.
		- Morteros y hormigones, no refractarios.
		- Sorbitol, excepto el de la subpartida 2905.44
		- Los demás.

SECCION VII

Plástico y manufacturas de plástico; caucho y manufacturas de caucho.

Notas.

1. Los productos presentados en conjuntos o en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:

a) netamente identificables por su presentación como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;

b) presentados simultáneamente;

c) identificables por su naturaleza o por sus cantidades respectivas como complementarios unos de otros.

2. Con excepción de los artículos de las partidas 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

Capítulo 39

Plástico y manufacturas de plástico.

Notas.

1. En la nomenclatura se entiende por plástico o materia plástica, las materias de las partidas 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la nomenclatura, la expresión plástico o materia plástica comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicha expresión, no se aplica a las materias que se consideran textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las ceras de las partidas 27.12 ó 34.04;

b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (capítulo 29);

c) la heparina y sus sales (partida 30.01);

d) las hojas para el marcado a fuego de la partida 32.12;

e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida 34.02;

f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida 38.06);

g) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;

h) los artículos de guarnicionería o de talabartería (partida 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano y demás continentes de la partida 42.02;

ij) las manufacturas de espartería o de cestería, del Capítulo 46;

k) los revestimientos de paredes de la partida 48.14;

l) los productos de la Sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);

m) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, tocados y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas y sus partes);

n) los artículos de bisutería de la partida 71.17;

o) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);

- p) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
- q) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, armazones (monturas) de anteojos (gafas) o instrumentos de dibujo);
- r) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- s) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos de música y sus partes);
- t) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, letreros luminosos y construcciones prefabricadas);
- u) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, material deportivo);
- v) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres relámpago (de cremallera), peines, embocaduras y tubos para pipas, boquillas o similares, partes de termos, estilográficas o portaminas).

3. Sólo se clasifican en las partidas 39.01 a 39.11 los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química:

- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que por un método a baja presión destilen menos de 60 % en volumen a 300 °C y 1.013 mbar (partidas 39.01 y 39.02);
- b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las de cumarona-indeno (partida 39.11);
- c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;
- d) las siliconas (partida 39.10);
- e) los resoles (partida 39.09) y demás prepolímeros.

4. Salvo disposiciones en contrario, en este Capítulo los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros, se clasifican en la partida que comprende los polímeros del comonomero que predomine en peso sobre cada uno de los demás comonomeros simples, considerándose como un solo monómero simple los comonomeros cuyos polímeros pertenezcan a la misma partida.

Si no predominara ningún monómero simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las que puedan considerarse para su clasificación.

Se consideran copolímeros, los polímeros en los que ningún monómero represente el 95 % o más, en peso, del polímero.

5. Los polímeros modificados por reacción química, en los que sólo los apéndices de la cadena polimérica principal han sido modificados por reacción química, se clasificarán

en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.

6. En las partidas 39.01 a 39.14, la expresión formas primarias se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;

b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.

7. La partida 39.15 no comprende los desperdicios, desechos ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas 39.01 a 39.14).

8. En la partida 39.17, el término tubos designa los productos huecos, sean semielaborados o productos acabados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras o tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, se considerarán perfiles los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no excediese de 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

9. En la partida 39.18, los términos revestimientos de plástico para paredes o techos designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por materia plástica (en la cara a la vista) graneada, gofrada, coloreada con motivos impresos o decorada de otro modo y fijada permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.

10. En las partidas 39.20 y 39.21, la expresión placas, hojas, películas, bandas y láminas se aplican exclusivamente a las placas, hojas, películas, bandas y láminas (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajos de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos listos para el uso).

11. La partida 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:

a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;

b) elementos estructurales utilizados principalmente para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;

c) canalones y sus accesorios;

d) puertas, ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales;

- e) barandillas, balaustradas, pasamanos y barreras similares;
- f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
- g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo en tiendas, talleres o almacenes;
- h) motivos arquitectónicos de decoración, principalmente acanalados, cúpulas o remates;
- ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, principalmente tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

Nota de Subpartida.

1. Dentro de una partida del presente Capítulo, los copolímeros (incluidos los policondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) se clasifican en la misma subpartida que los homopolímeros del comonomero que predomine y los polímeros modificados químicamente de los tipos mencionados en la Nota 5 del Capítulo se clasifican en la misma subpartida que el polímero sin modificar, siempre que estos copolímeros o estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida o no exista una subpartida residual 'los demás' en la serie de subpartidas consideradas. Las mezclas de dos o más polímeros se clasifican en la misma subpartida que los copolímeros (o los homopolímeros, según los casos) obtenidos a partir de los mismos monómeros en las mismas proporciones.

Partida	Código del SA	
39.01		I.- FORMAS PRIMARIAS. POLIMEROS DE ETILENO EN FORMAS PRIMARIAS.
	3901.10	- Polietileno de densidad inferior a 0,94.
	3901.20	- Polietileno de densidad igual o superior a 0.94.
	3901.30	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo.
	3901.90	- Los demás.
39.02		POLIMEROS DE PROPILENO O DE OTRAS OLEFINAS, EN FORMAS PRIMARIAS.
	3902.10	- Polipropileno.
	3902.20	- Polisisobutileno.
	3902.30	- Copolímeros de propileno.
	3901.90	- Los demás.
39.03		POLIMEROS DE ESTIRENO EN FORMAS PRIMARIAS.
		-- Poliestireno:
	3903.11	-- Expandible.
	3903.19	-- Los demás.

	3903.20 3903.30 3903.90	- Copolímeros de estireno- acrilonitrilo (SAN) - Copolímeros de acrilonitrilo - butadeno-estireno (ABS). - Los demás.
39.04	3904.10 3904.21 3904.22 3904.30 3904.40 3904.50 3904.61 3904.69 3904.90	POLIMEROS DE CLORURO DE VINILO O DE OTRAS OLEFINAS HALOGENADAS EN FORMAS PRIMARIAS. - Policloruro de vinilo, sin mezclar con otras sustancias. - Los demás policloruros de vinilo: -- Sin plastificar. -- Plastificados. - Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo. - Polímeros de cloruros de vinilo. - Polímeros de cloruro de vinilideno. --- Polímeros fluorados: -- Politetrafluoroetileno. -- Los demás. - Los demás.
39.05	3905.11 3905.19 3905.20 3905.90	POLIMEROS DE ACETATO DE VINILO O DE OTROS ESTERES VINILICOS EN FORMAS PRIMARIAS; LOS DEMAS POLIMEROS VINILICON EN FORMAS PRIMARIAS. - Polímeros de acetato de vinilo: -- En dispersión acuosa. -- Los demás. - Alcoholes polivinilicos, incluso con grupos acetato sin hidrolizar. - Los demás.
39.06	3906.10 3906.90	POLIMEROS ACRILICOS EN FORMAS PRIMARIAS. - Polimetacrilato de metilo. - Los demás.
39.07	3907.10 3907.20 3907.30 3907.40 3907.50 3907.60 3907.91 3907.99	POLIACETALES, LOS DEMAS POLIETERES Y RESINAS EPOXI, EN FORMAS PRIMARIAS: POLICARBONATOS, RESINAS ALCIDAS. POLIESTERES ALILICOS Y LOS DEMAS POLIESTERES, EN FORMAS PRIMARIAS. - Policetales. - Los demás poliéteres. - Resinas epoxi. - Policarbonatos. - Resinas alcídicas. - Tereftalato de polietileno. - Los demás poliésteres: -- No saturados. -- Los demás.
39.08	3908.10 3908.90	POLIAMIDAS EN FORMAS PRIMARIAS. - Poliamidas -6,11,-12, 6.6, 6.9, 6.10 ó 6.12. - Los demás.
39.09	3909.10 3909.20	RESINAS AMINICAS, RESINAS FENOLICAS Y POLIURETANOS, EN FORMAS PRIMARIAS. - Resinas uréicas: resinas de tiourea.

	3909.30 3909.40 3909.50	- Resinas melamínicas. - Las demás resinas aminicas. - Resinas fenólicas. - Poliuretanos.
39.10	3910.00	SILICONAS EN FORMAS PRIMARIAS.
39.11	3911.10 3911.90	RESINAS DE PETROLEO, RESINAS DE CUMORONA-INDENO. POLITERPENOS, POLISULFUROS, POLISULFONAS Y DEMAS PRODUCTOS PREVISTOS EN LA Nomenclatura de este CAPITULO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS. - Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona y politerpenos. - Los demás.
39.12	3912.11 3912.12 3912.20 3912.31 3912.39 3912.90	CELULOSA Y SUS DERIVADOS QUIMICOS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS. - Acetatos de celulosa: -- Sin plastificar. -- Plastificados. - Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones). - Eteres de celulosa: -- Carboximetilcelulosa y sus sales. -- Los demás. - Los demás.
39.13	3913.10 3913.90	POLIMEROS NATURALES (POR EJEMPLO:ACIDO ALGINICO) Y POLIMEROS NATURALES MODIFICADOS (POR EJEMPLO: PROTEINAS ENDURECIDAS) Y SUS DERIVADOS QUIMICOS DEL GRUPO (POR EJEMPLO: GOMAS NATURALES) NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE EN FORMAS PRIMARIAS. - Acido algínico, sus sales y sus ésteres. - Los demás.
39.14	3914.00	INTERCAMBIADORES DE IONES A BASE DE POLIMEROS DE LAS PARTIDAS 39.13 EN FORMAS PRIMARIAS.
39.15	3915.10 3915.20 3915.30 3915.90	II.- DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS DE PLASTICO. DESECHOS, RECORTES Y DESPERDICIOS DE PLASTICO. - De polímeros de etileno. - De polímeros de estireno. - De polímeros de cloruro de vinilo. - De los demás plásticos.
39.16	3916.10 3916.20 3916.90	MONOFILAMENTOS CUYA MAYOR DIMENSION DEL CORTE TRANSVERSAL EXCEDE DE 1 mm BARRAS, VARILLAS Y PERFILES, INCLUSO TRABAJADOS EN SUPERFICIE PERO SIN OTRA LABOR DE PLASTICO. - De polímeros de etileno. - De polímeros de cloruro de vinilo. - De los demás plásticos.

39.17	<p>3917.10</p> <p>3917.21</p> <p>3917.22</p> <p>3917.23</p> <p>3917.29</p> <p>3917.31</p> <p>3917.32</p> <p>3917.33</p> <p>3917.39</p> <p>3917.40</p>	<p>TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: JUNTAS CODOS O EMP. (RACORES) DE PLASTICO.</p> <p>- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos.</p> <p>- Tubos rígidos:</p> <p>-- De polímeros de etileno.</p> <p>-- De polímeros de propileno.</p> <p>-- De polímeros de cloruro de vinilo.</p> <p>-- De los demás plásticos.</p> <p>- Los demás tubos:</p> <p>-- Tubos flexibles para una presión igual o superior a 27,6 MPa.</p> <p>-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios.</p> <p>-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios.</p> <p>-- Los demás.</p> <p>- Accesorios.</p>
39.18	<p>3918.10</p> <p>3918.90</p>	<p>REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA SUELOS, INCLUSO AUTOADHESIVOS EN ROLLOS O LOSETAS: REVESTIMIENTOS DE PLASTICO PARA PAREDES O PAREDES DEBILITADAS DEFINIDOS EN LA NOTA 9 DE ESTE CAPITULO.</p> <p>- De polímeros de cloruro de vinilo.</p> <p>- De los demás plásticos.</p>
39.19	<p>3919.10</p> <p>3919.90</p>	<p>PLACAS, HOJAS, BLANDAS, CINTAS, PELICULAS Y DEMAS FORMAS PLANAS AUTOADHESIVAS DE PLASTICO, INCLUSO EN ROLLOS.</p> <p>- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm.</p> <p>- Los demás.</p>
39.20	<p>3920.10</p> <p>3920.20</p> <p>3920.30</p> <p>3920.41</p> <p>3920.42</p> <p>3920.51</p> <p>3920.59</p> <p>3920.61</p> <p>3920.62</p> <p>3920.63</p> <p>3920.69</p> <p>3920.71</p> <p>3920.72</p> <p>3920.73</p> <p>3920.79</p> <p>3920.91</p>	<p>LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO CELULAR SIN REFORZAR NI ESTRATIFICAR NI ASOCIAR EN FORMA PARALELA CON OTRAS MATERIAS, SIN SOPORTE.</p> <p>- De polimeros de etileno.</p> <p>- De polímeros de propileno.</p> <p>- De polímeros de estireno.</p> <p>- De polímeros de cloruro de vinilo:</p> <p>-- Rígidos.</p> <p>-- Flexibles.</p> <p>- De polímeros acrílicos:</p> <p>-- De polimetacrilato de metilo.</p> <p>-- De los demás.</p> <p>- De policarbonatos, de resinas alcídicas, de poliésteres alílicos o de otros políesteres:</p> <p>-- De policarbonatos.</p> <p>-- De politereftalato de etileno (PET).</p> <p>-- De poliésteres no saturados.</p> <p>-- De los demás poliésteres.</p> <p>- De la celulosa o de sus derivados químicos:</p> <p>-- De celulosa o de sus derivados químicos:</p> <p>-- De celulosa regenerada.</p> <p>-- De fibra vulcanizada.</p> <p>-- De los demás derivados de la celulosa.</p> <p>- De los demás plásticos:</p>

	3920.92 3920.93 3920.94 3920.99	-- De polivinilbutrial. -- De poliamidas. -- De resinas amínicas. -- De resinas fenólicas. -- De los demás plásticos.
39.21	3921.11 3921.12 3921.13 3921.14 3921.19 3921.90	LAS DEMAS PLACAS, HOJAS, PELICULAS, BANDAS Y LAMINAS, DE PLASTICO - Productos celulares: -- De polímeros d estireno. -- De polímeros de cloruro de vinilo. -- De poliuretanos. -- De celulosa regenerada. -- De los demás plásticos. - Los demás.
39.22	3922.10 3922.20 3922.90	BAÑERAS DUCHAS LAVABOS, BIDES, INODOROS Y SUS ASIENTOS Y TAPAS CISTERNAS Y ARTICULOS SANITARIOS O HIGIENICOS SIMILARES DE PLAS - Bañeras, duchas y lavabos. - Asientos y tapas de inodoras. - Los demás.
39.23	3923.10 3923.21 3923.29 3923.30 3923.40 3923.50 3923.90	ARTICULOS PARA EL TRANSPORTE O EMBALAJE DE PLASTICO: TAPONES, CAPSULAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE DE PLASTICO. - Cajas, cajones, canalitos y articulos similares. - Bolsas (sacos) saquitos y cucuruchos: -- De polímeros de etileno. -- De los demás plásticos. - Bombonas, botellas ,frascos y artículos similares. - Bobinas, carretes y canillas de lanzadera y soportes similares. - Tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre. - Los demás.
39.24	3924.10 3924.90	VAJILLA, DEMAS ARTICULOS DE MENAJE O DE USO DOMESTICO Y ARTICU HIGIENE O DE TOCADOR, DE PLASTICO. - Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina. - Los demás.
39.25	3925.10 3925.20 3925.30 3925.90	ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION DE PLASTICO NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. - Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 litros. - Puertas, ventanas ysus marcos, bastidores y umbrales. - Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares y sus partes. - Los demás.
39.26	3926.10 3926.20 3926.30 3926.40 3926.90	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLASTICO Y MANUFACTURAS DE LAS DE MATERIAS DE LAS PARTIDAS 39.01 A 39.14 - Artículos de oficina artículos escolares. - Prendas y accesorios de vestir (incluídos los guantes) - Guarniciones para muebles, carrocerías o similares.

		- Estatuillas y demás objetos de adorno. - Las demás.
--	--	--

Capítulo 40

Caucho y manufacturas de caucho.

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, la denominación caucho comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho ficticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la Sección XI (materias textiles y manufacturas de estas materias);

b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;

c) los artículos de sombrerería y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;

d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para usos electrotécnicos, de la Sección XVI;

e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;

f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas 40.11 a 40.13.

3. En las partidas 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión formas primarias, se aplica únicamente a las formas siguientes:

a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);

b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.

4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida 40.02, la denominación caucho sintético se aplica:

a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse sin rotura hasta tres veces la longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces la longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media la longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales

como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

b) a los tioplastos (TM);

c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con materias plásticas, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apart. a) precedente.

5. a) Las partidas 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:

1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);

2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;

3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);

b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes se mantienen en las partidas 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven el carácter esencial de materia en bruto:

1º) emulsificantes y agentes antiadherentes;

2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsificantes;

3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes, desmigajadores, agentes anticongelantes, peptizantes, conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida 40.04 se entiende por desechos, desperdicios y recortes los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.

7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal exceda de 5 mm, se clasifican en la partida 40.08.

8. La partida 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.

9. En las partidas 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por placas, hojas y

bandas únicamente a las placas, hojas, bandas y bloques de forma regular, sin cortar o simplemente cortadas de forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere características de artículos listos para el uso en dicho estado), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que sólo tienen un simple trabajo de superficie.

Partida	Código del SA	
40.01	4001.10 4001.21 4001.22 4001.29 4001.30	CAUCHO NATURAL, BALAT, GUTAPERCHA, GUAYULE, CHICLE Y GOMAS NATURALES ANALOGAS, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS; - Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado. - Caucho natural en otras formas: -- Hojas ahumadas. -- Cauchos técnicamente especificados (TSNR). -- Los demás. - Batata gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas.
40.02	4002.11 4002.19 4002.20 4002.31 4002.39 4002.41 4002.49 4002.51 4002.59 4002.60 4002.70 4002.80 4002.91 4002.99	CAUCHO SINTETICO Y CAUCHO FACTICIO DERIVADO DE LOS ACEITES, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS; MEZCLAS DE PRODUCTOS DE ESTA PARTIDA 40.01 LOS DE ESTA PARTIDA, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS; - Caucho estireno-butadieno (SBR): caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR): -- Latex. -- Los demás. -- Caucho butadieno (BR). - Caucho isobuteno - isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR): - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR) -- Los demás. - Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CF): -- Látex. -- Los demás. -- Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR): -- Látex. -- Los demás. - Caucho isopreno (IR). - Caucho etileno - propileno - dieno no conjugado (EPDM). - Mezclas de los productos de la partida 40.01 con los de esta partida. - Los demás: -- Látex. -- Los demás.
40.03	4003.00	CAUCHO REGENERADO EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.
40.04	4004.00	DESECHOS, DESPERDICIOS Y RECORTES, DE CAUCHO SIN ENDURECER, INCLUIDOS EN POLVO O EN GRANULOS.
40.05		CAUCHO MEZCLADO SIN VULCANIZAR, EN FORMAS PRIMARIAS O EN PLACAS, HOJAS O BANDAS.

	4005.10 4005.20 4005.91 4005.99	- Caucho con negro de humo o sílice. - Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida 4005.10. - Los demás: -- Placas, hojas y bandas. -- Los demás.
40.06	4006.10 4006.90	LAS DEMAS FORMAS (POR EJEMPLO: VARILLAS , TUBOS O PERFILES) Y ARATICULOS (POR EJEMPLO: DISCOS O ARANDELAS) DE CAUCHO SIN VULCANIZAR. - Perfiles para recauchutar. - Los demás.
40.07	4007.00	HILOS Y CUERDAS, DE CAUCHO VULCANIZADO.
40.08	4008.11 4008.19 4008.21 4008.29	PLACAS, HOJAS, BANDAS, VARILLAS Y PERFILES, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. - De caucho celular: -- Placas, hojas y bandas. -- Los demás. - De caucho no celular: -- Placas, hojas y bandas. -- Los demás.
40.09	4009.10 4009.20 4009.30 4009.40 4009.50	TUBOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS (POR EJEMPLO: JUNTAS, CODOS O EMPLAMES (RACORES)). - Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias, sin accesorios. - Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios. - Reforzados o combinados de otro modo solamente con materias textiles, sin accesorios. - Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios. - Con accesorios.
40.10	4010.10 4010.91 4010.99	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. - De sección trapezoidal. - Las demás: -- De anchura superior a 20 cm. -- Las demás.
40.11	4011.10 4011.20 4011.30 4011.40 4011.50 4011.91 4011.99	NEUMATICOS NUEVOS DE CAUCHO. - Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo 'break' y 'station wagon' - y los de carrera). - Del tipo de los utilizados en autobuses y camiones. - Del tipo de los utilizados en aviones. - Del tipo de los utilizados en motocicletas. - Del tipo de los utilizados en bicicletas. - Los demás: -- Con dibujo en alto relieve, de taco, en ángulo o similar, del tipo de los utilizados en vehículos todoterreno, maquinaria vial o tractores. -- Los demás.
40.12		NEUMATICOS RECAUCHUTADOS O USADOS, DE CAUCHO: BANDAJES, BANDAS Y RODADURA INTERCAMBIABLES PARA NEUMATICOS Y PROTECTORES (FLANJES).

	4012.10 4012.20 4012.90	CAUCHO. - Neumáticos recauchutados. - Neumáticos usados. - Los demás.
40.13	4013.10 4013.20 4013.90	CAMARAS DE CAUCHO. - Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los familiares -tipo 'bre station wagon' - y los de carrera), autobuses y camiones. - Del tipo de los utilizados en bicicletas. - Los demás.
40.14	4014.10 4014.90	ARTICULOS DE HIGIENE O DE FARMACIA (INCLUIDAS LAS TETINAS) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER, INCLUSO CON PARTES DE CAUCHO ENDURECIDO. - Preservativos. - Los demás.
40.15	4015.11 4015.19 4015.90	PRENDAS, GUANTES Y DEMAS COMPLEMENTOS DE VESTIR PARA CUALQUIER USO, DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. - Guantes: -- Para cirugía. -- Los demás. -- Los demás.
40.16	4016.10 4016.91 4016.92 4016.93 4016.94 4016.95 4016.99	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER. - De caucho celular. - Las demás: -- Revestimientos para el suelo y alfombras. -- Gomas de borrar. -- Juntas. -- Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos. -- Los demás artículos inflables. -- Las demás.
40.17	4017.00	CAUCHO ENDURECIDO (POR EJEMPLO: EBONITA) EN CUALQUIER FORMA, INCLUIDOS LOS DESECHOS Y DESPERDICIOS: MANUFACTURAS DE CAUCHO ENDURECIDO.

SECCION VIII

Pieles, cueros, peletería y manufacturas de estas materias; artículos de guarnicionería o de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.

Capítulo 41

Pieles (excepto la peletería) y cueros.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los recortes y desperdicios similares de pieles sin curtir (partida 05.11);

b) las pieles y partes de pieles, de aves, con las plumas o el plumón (partidas 05.05 ó 67.01, según los casos);

c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en el presente capítulo, las pieles en bruto sin depilar de bovinos (incluidas las de búfalo), de equino, de ovino (excepto las de corderos de astracán, breistschwanz, caracul, persas o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las pieles de cabra, cabritilla y cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las del pecarí), de gamuza, de gacela, de reno, de alce, de ciervo, de corzo y de perro.

2. En la nomenclatura la expresión cuero artificial o regenerado se refiere a las materias comprendidas en la partida 41.11.

Partida	Código del SA	
41.01		CUEROS Y PIELES EN BRUTO, DE BOVINO O DE EQUINO (FRESCOS O SECOS, ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA), INCLUSO DEPILADOS O DIVIDIDOS.
	4101.10	DIVIDIDOS.
	4101.21	- Pieles enteres de bovino con un peso unitario inferior o igual a 8 kg. para las secas, a 10 kg para las saladas secas y a 14 kg para las frescas, las saladas verdas o las conservadas de otro modo.
	4101.22	las saladas secas y a 14 kg para las frescas, las saladas verdas o las conservadas de otro modo.
	4101.29	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes:
	4101.30	-- Enteros.
	4101.40	-- Crupones y medios crupones.
		-- Los demás.
		- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otra forma.
		- Cueros y pieles de equino.
41.02		LOS DEMAS CUEROS Y PIELES EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, SECOS ENCALADOS, PIQUELADOS O CONSERVADOS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA) INCLUSO DEPILADAS O DIVIDIDAS, EXCEPTO LAS EXCLUIDAS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO.
	4102.10	EXCLUIDAS POR LA NOTA 1 c) DE ESTE CAPITULO.
	4102.21	- Con lana.
	4103.29	- Sin lana (depiladas):
		-- Piqueladas.
		-- Las demás.
41.03		LOS DEMAS CUEROS Y PIELES, EN BRUTO (FRESCOS O SALADOS, ENCALADADS, PIQUELADAS O CONSERVADAS DE OTRO MODO, PERO SIN CURTIR, APERGAMINAR NI PREPARAR DE OTRA FORMA) INCLUSO DEPILADAS O DIVIDIDAS, EXCEPTO LAS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) O 1 c) DE ESTE CAPITULO.
	4103.10	EXCEPTO LAS EXCLUIDOS POR LAS NOTAS 1 b) O 1 c) DE ESTE CAPITULO.
	4103.20	
	4103.90	- De caprino.
		- De reptil.
		- Los demás.

41.04		CUEROS Y PIELES DE BOVINO O DE EQUINO, DEPILADOS, PREPARADOS EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.
	4104.10	- Cueros y pieles enteros, de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2.6 m ² (pies cuadrados).
	4104.21	- Los demás cueros y pieles, de bovino y o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:
	4104.22	-- Cueros y pieles, de bovino con percutido vegetal.
	4104.29	-- Cueros y pieles, de bovino precurtidos de otra forma.
	4104.31	-- Los demás.
	4104.39	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:
		-- Con la flor, incluso divididos.
		-- Los demás.
41.05		PIELES DEPILADAS DE OVINO, PREPARADAS, EXCEPTO LA DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.
	4105.11	- Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:
	4105.12	-- Con percutido vegetal.
	4105.19	-- Precurtidas de otra forma.
	4105.20	-- Las demás.
		-- Apergaminadas o preparadas después del curtido.
41.06		PIELES DEPILADAS DE LOS DEMAS ANIMALES, PREPARADAS, EXCEPTO LA DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.
	4106.11	- Curtidas o recurtidas pero sin preparación posterior, incluso divididas:
	4106.12	-- Con percutido vegetal.
	4106.19	-- Precurtidas de otra forma.
	4106.20	-- Las demás.
		- Apergaminadas o preparadas después del curtido.
41.07		PIELES DEPILADAS DE LOS DEMAS ANIMALES, PREPARADAS, EXCEPTO LA DE LAS PARTIDAS 41.08 ó 41.09.
	4107.10	- De porcino.
	4107.21	- De reptil:
	4107.29	-- Con percutido vegetal.
	4107.30	-- Las demás.
		- De los demás animales.
41.08	4108.00	CUEROS Y PIELES AGAMUZADOS (INCLUIDO EL COMBINADO AL ACEITE).
41.09	4109.00	CUEROS Y PIELES BARNIZADOS O REVESTIDOS: CUEROS Y PIELES METALIZADAS.
41.10	4110.00	RECORTES Y DEMAS DESPERDICIOS DE CUERO O DE PIELES PREPARADAS: CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO, INUTILIZABLES PARA LA FABRICACION DE MANUFACTURAS DE CUERO: ASERRIN, POLVO Y HARINA DE CUERO.
41.11	4111.00	CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO A BASE DE CUERO O DE FIBRAS DE CUERO: PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, INCLUSO ENROLLADAS.

Manufacturas de cuero; artículos de guarnicionería y de talabartería; artículos de viaje, bolsos de mano y continentes similares; manufacturas de tripa.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida 30.06);

b) las prendas y complementos de vestir (excepto los guantes), de cuero, forrados interiormente con peletería natural o facticia, así como las prendas y accesorios de vestir, de cuero con partes externas de peletería natural o facticia, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas 43.03 ó 43.04, según los casos);

c) los artículos confeccionados con redes de la partida 56.08;

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida 66.02;

g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida 71.17);

h) los accesorios y guarniciones de talabartería o de guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos o hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);

ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares, y demás partes de instrumentos de música (partida 92.09);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);

m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones y sus esbozos, de la partida 96.06.

2. Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida 42.02 no comprende:

a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no diseñadas para uso prolongado, incluso impresas (partida 39.23);

b) los artículos de materias trenzables (partida 46.02);

c) los artículos de metales preciosos o de chapados de metales preciosos, de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas (Capítulo 71).

3. En la partida 42.03 la expresión prendas y accesorios de vestir se refiere principalmente

a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y otros equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tiradores (tirantes), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las correas de reloj (partida 91.13).

Partida	Código del SA	
42.01	4201.00	ARTICULOS DE TALABARERIA Y DE GUARNICIONERIA PARA TODOS LOS ANIMALES (INCLUIDOS LOS TIROS, TRIALLAS, RODILLERAS, BOZALES, SUDADERAS, ALFORJAS, PARA PERROS Y ARTICULOS SIMILARES) DE CUALQUIER MATERIA.
42.02		BAULES, VALIJAS (MALETAS) MALETINES, INCLUIDOS LOS DE ASEO Y PORTADOCUMENTOS, PORTAFOLIOS, CARTAPACIOS, FUNDAS Y ESTUCHOS PARA ANTEOJOS (GAFAS), GEMELOS, APARATOS FOTOGRAFICOS, CÁMERAS CINEMATOGRAFICAS, INSTRUMENTOS DE MUSICA O ARMAS, Y CONTINENTES SIMILARES: SACOS DE VIAJE, BOLSAS DE ASEO, MOCHILAS, BOLSOS DE MANO (CARTERAS), BOLSAS PARA COMPRAS, BILLETERAS, PORTAMAPAS, PORTAMAPAS, PETACAS, PITILLERAS Y BOLSAS PARA TABACO, ESTUCHOS PARA HERRAMIENTAS, BOLSAS PARA ARTICULOS DE DEPORTE, ESTUCHOS PARA BOTELLAS, JOYAS, MAQUILLAJES Y ORFEBRERIA Y CONTINENTES SIMILARES.
	4202.11	CUERO NATURAL, ARTIFICIAL O REGENERADO, DE HOJAS DE PLASTICO O DE MATERIAS TEXTILES, DE FIBRA VULCANIZADA O DE CARTON O RECUBIERTAS TOTALMENTE O EN SU MAYOR PARTE DE ESTAS MATERIAS.
	4202.12	
	4202.19	
	4202.21	
	4202.22	- Baúles, valijas (maletas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portadocumentos, portafolios, cartapacios y continentes similares:
	4202.29	-- Con la superficie exterior del cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero l
	4202.31	-- Con la superficie exterior de plástico o de materias textiles.
	4202.32	-- Los textiles.
	4202.39	- Bolsos de mano (carteras) incluso con bandolera o sin asas:
	4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero l
	4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.
	4202.92	-- Los demás.
	4202.99	-- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):
		-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero l
		-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.
		-- Los demás.
		- Los demás:
		-- Con la superficie exterior de cuero natural, de cuero artificial o regenerado o de cuero l
		-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o de materias textiles.
		-- Los demás.
42.03		PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL O REGENERADO.
	4203.10	- Prendas.
	4203.21	- guantes y manoplas:
	4203.29	-- Diseñados especialmente para la práctica del deporte.
	4203.30	-- Los demás.
	4203.40	- Cintos, cinturones y bandoleras.
		- Los demás accesorios de vestir.

42.04	4204.00	ARTICULOS PARA USOS TECNICOS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL REGENERADO.
42.05	4205.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CUERO NATURAL O DE CUERO ARTIFICIAL REGENERADO.
42.06		MANUFACTURAS DE TRIPA, DE VEJIGAS O DE TENDONES.
	4206.10	- Cuerdas de tripa.
	4206.90	- Los demás.

Capítulo 43

Peletería y confecciones de peletería; peletería artificial o facticia.

Notas.

1. Con excepción de la peletería en bruto de la partida 43.01, en la Nomenclatura, el término 'peletería' abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.

2. Este Capítulo no comprende:

a) las pieles y partes de pieles de ave, con la pluma o el plumón (partidas 05.05 ó 67.01), según los casos;

b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la nota 1 c) de dicho capítulo;

c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o facticia y con cuero (partida 42.03);

d) los artículos del Capítulo 64;

e) los tocados y sus partes, del Capítulo 65;

f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).

3. Se clasifica en la partida 43.03, la peletería y las partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, accesorios de vestir u otros artículos.

4. Se clasifican en las partidas 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y accesorios de vestir de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2, forrados interiormente con peletería natural o artificial, así como las prendas y accesorios de vestir con partes exteriores de peletería natural o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.

5. En la Nomenclatura, se considera peletería artificial o facticia, las imitaciones de peletería, obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre cuero, tejido u otras materias, con exclusión de las imitaciones obtenidas por tejido (incluso de punto) (partidas 58.01 ó 60.01), generalmente).

Partida	Código del SA	
43.01	4301.10 4301.20 4301.30 4301.40 4301.50 4301.60 4301.70 4301.80 4301.90	PELETERIA EN BRUTO (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS UTILIZABLES EN PELETERIA) EXCEPTO LAS PIELES EN BRUTO DE LAS PARTIDAS 41.01.41.02 ó 41.03. - De visión, enteras, incluso sin la cabeza la cola o las patas. - De conejo o de liebre, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas. - De corderos de astracán, breitschawanz, caracul, persa o similares, de corderos de In China, de Mongolia o del Tibet, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas. - De castor, enteras, incluso si nla cabeza, la cola o las patas. - De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, la cola olas patas. - La demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas. - De foca o de otaria, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas. - Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas. - Cabezas, colas, patas y trozos utilizables en peletería.
43.02	4302.11 4302.12 4302.13 4302.19 4302.20 4302.30	PELETERIA CURTIDA O ADOBADA (INCLUIDAS LAS CABEZAS, COLAS, PATAS Y TROZOS, DESECHOS Y RECORTES) INCLUSO ENSAMBLADA (SIN OTRAS MATERIAS) EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 43.03. - Pieles enteras, incluso sin la cabeza, la cola o las patas, sin ensamblar: -- De visión. -- De conejo o de liebre. -- De corderos de astracán, <u>breistshawanz</u> , caracul, persa o similares de corderos de In China, de Mongolia o del Tibet. -- Las demás. - Cabezas, colas, patas y trozos, desechos y recortes, sin ensamblar. - Pieles enteras, trozos y recortes, ensamblados.
43.03	4303.10 4303.90	PRENDAS, ACCESORIOS DE VESTIR Y DEMAS ARTICULOS DE PELETERIA - Prendas y accesorios de vestir. - Los demás.
43.04	4304.00	PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA Y ARTICULOS DE PELETERIA ARTIFICIAL O FACTICIA.

SECCION IX

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera; corcho y manufacturas de corcho; manufacturas de espartería o de cestería.

Capítulo 44

Madera, carbón vegetal y manufacturas de madera.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las virutas y astillas de madera y la madera triturada, molida o pulverizada, de las

especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida 12.11);

b) el bambú y demás materias trenzables de la partida 14.01;

c) las virutas y astillas de madera y la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida 14.04);

d) los carbones activados (partida 38.02);

e) los artículos de la partida 42.02;

f) las manufacturas del Capítulo 46;

g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;

h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: los paraguas, los bastones y sus partes).

ij) las manufacturas de la partida 68.08;

k) la bisutería de la partida 71.17;

l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: piezas mecánicas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y piezas de carretería);

m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería e instrumentos de música y sus partes);

n) las partes de armas (partida 93.05);

o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);

p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);

q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones o lápices), con exclusión de los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida 96.03;

r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En este Capítulo se entiende por madera densificada, la madera, incluso la constituida por chapas, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera constituida por chapas, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.

3. En las partidas 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.

4. Los productos de las partidas 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distintas de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.

5. La partida 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.

6. En este Capítulo, salvo lo dispuesto en las Notas 1 b) y 1 f) anteriores, el término madera se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

Partida	Código del SA	
44.01	4401.10	LEÑA: MADERA EN PLAQUITAS O PARTICULAS: ASERRIN, DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE MADERA, INCLUSO AGLOMERADOS EN BOLAS, BRIQUETAS O FORMAS SIMILARES.
	4401.21	- Leña.
	4401.22	- Madera en plaquitas o en particular:
	4401.30	-- De coníferas. -- Las demás, excepto las de coníferas. - Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en bolas, briquetas, l formas similares.
44.02	4402.00	CARBON VEGETAL (INCLUIDO EL DE CASCARAS O DE CAROZOS (HUESOS) FRUTAS), AUNQUE ESTE AGLOMERADO.
44.03		MADERA EN BRUTO, INCLUSO DESCORTEZADA, DESALBURADA O ESCUAD
	4403.10	- Tratada con pintura, cresota u otros urgentes de conservación.
	4403.20	- Los demás, de coníferas. - Las demás, de las maderas tropicales enumeradas a continuación:
	4403.31	-- Dark Red Mercantil, Light Red Mercantil y Mercanti Bakau.
	4403.32	-- White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan.
	4403.33	-- Keuring, Ramin, Kapur, Teak, Jonghong, Merbau, Jelutong y Kempas.
	4403.34	-- Okoumé, Obeche, Sapelli, Sipo, Acajou d´Afrique, Makoré e Iroko.
	4403.35	-- Thama, Mansonia, Ilomba, Dibetou, Limba y Azobé. - Las demás:
	4403.91	-- De roble.
	4403.92	-- De haya.
	4403.99	-- Las demás.
44.04		FLEJES DE MADERA: RODRIGONES HENDIDOS: ESTACAS Y ESTAQUI MADERA, APUNTADAS, SIN ASERRAR LONGITUDINALMENTE: SIMPLEMENTE DESBASTADA O REDONDEADA PERO SIN TORNEAR CU TRABAJAR DE OTRO MODO, PARA BASTONES, PARAGUAS, MAN HERRAMIENTAS O SIMILARES: MADERA EN TABLILLAS, LAMINAS, C SIMILARES.
	4404.10	
	4404.20	- De coníferas. - Distintas de las de coníferas.

	4411.21	-- Los demás.
	4411.29	- Tableros de fibra de densidad superior a 0.5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.8 g/cm ³ : -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
	4411.31	-- Los demás.
	4411.39	- Tableros de fibra de densidad superior a 0.35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0.5 g/cm ³ : -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie.
	4411.91	-- Los demás.
	4411.99	- Los demás. -- Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie. -- Los demás.
44.12		MADERA CONTRACHAPADA, MADERA CHAPADA Y MADERA ESTRATIFICADA Y SIMILAR.
	4412.11	- Madera contrachapada, constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:
	4421.12	-- Que tengan por lo menos una hoja externa de las maderas tropicales siguientes: Dark Red Merani, Light Red Meranti, White Lauan, Sipo, Limbia, Okomé, Obeche, Acojou d'Africa, Sapelli, Baboen, Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>), Palissandre du Brésil o Bois de Rose femelle.
	4412.19	
	4412.21	-- Las demás, con una hoja extrema, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas.
	4412.29	-- Las demás. - Las demás, con una hoja externa, por lo menos, de madera distinta de la de coníferas:
	4412.91	-- Con un tablero de partículas, por lo menos.
	4412.99	-- Las demás. - Las demás: -- Con un tablero de partículas por lo menos. -- Las demás.
44.13	4413.00	MADERA DENSIFICADA EN BLOQUES, PLANCHAS, TABLAS O PERFILES.
44.14	4414.00	MARCOS DE MADERA PARA CUADROS, FOTOGRAFIAS, ESPEJOS U OBJETOS SIMILARES.
44.15		CAJAS, CAJITAS, CAJONES, TAMBORES (CILINDROS) Y EMBALAJES SIMILARES DE MADERA: TAMBORES (CARRETES) PARA CABLES, DE MADERA: PALETAS. P - CAJA Y OTRAS PLATAFORMAS PARA CARGA DE MADERA.
	4415.10	
	4415.20	- Cajas, cajitas, cajones, tambores (cilindros) y embalajes similares; tambores (carretes) para cables. - Paletas, paletas - caja y otras plataformas para carga.
44.16	4416.00	BARRILES, CUBAS, TINAS Y DEMAS MANUFACTURAS DE TONELERIA Y SUS PARTES, DE MADERA, INCLUIDAS LAS DUELAS.
44.17	4417.00	HERRAMIENTAS MONTURAS Y MANGOS DE HERRAMIENTAS, MONTURAS DE CEPILLOS, MANOS DE ESCOBAS O DE BROCHAS, DE MADERA: HORMAS, ENSANCHADORES Y TENSORES PARA EL CALZADO, DE MADERA.
44.18		OBRAS Y PIEZAS DE CARPINTERIA PARA CONSTRUCCIONES INCLUIDOS LOS TABLEROS CELULARES LOS TABLEROS PARA PARQUES, LAS TEJAS Y LA MADERA.
	4418.10	
	4418.20	
	4418.30	- Ventanas, puertas-ventanas y sus marcos.
	4418.40	- Puertas y sus marcos, y umbrales.
	4418.50	- Tableros para parqués.
	4418.90	- Ericofrados para hormígon.

		- Tejas y ripia. - Los demás.
44.19	4419.00	ARTICULOS DE MESA O DE COCINA, DE MADERA.
44.20		MARQUETERIA Y TARACEA: COFRES, CAJAS Y ESTUCHES PARA JOYERIA U ORFEBRERIA Y MANUFACTURAS SIMILARES DE MADERA: ESTATUILLAS Y OBJETOS DE ADORNO, DE
	4420.10	MADERA: ARTICULOS DE MOBILIARIO, DE MADERA, NO COMPRENDIDOS E
	4420.90	CAPITULO 94.
		- Estatuillas y demás objetos de adorno de madera. - Los demás.
44.21		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE MADERA
	4421.10	- Perchas para prendas de vestir.
	4421.90	- Las demás.

Capítulo 45

Corcho y manufacturas de corcho.

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
- a) El calzado y sus partes, del Capítulo 64;
- b) Los tocados y sus partes, del Capítulo 65;
- c) Los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos).

Partida	Código del SA	
45.01		CORCHO NATURAL EN BRUTO O SIMPLEMENTE PREPARADO: DESPERDICI CORCHO; CORCHO TRITURADO, GRANULADO O PULVERIZADO.
	4501.10	
	4501.90	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado. - Los demás.
45.02	4502.00	CORCHO NATURAL, DESCORTEZADO O SIMPLEMENTE ESCUADRADO O EN PLANCHAS, HOJAS O BANDAS, CUADRADAS O RECTANGULARES (INCLUID ESBOZOS PARA TAPOTNES CON ARTISTAS VIVAS).
45.03		MANUFACTURAS DE CORCHO NATURAL.
	4503.10	- Tapones.
	4503.90	- Las demás.
45.04		CORCHO AGLOMERADO (INCLUSO CON ALGUTINANTE) Y MANUFACTURA CORCHO AGLOMERADO.
	4504.10	
	4504.90	- Cubos, placas, planchas, hojas y bandas; baldosas de cualquier forma: cilindros macizo

		incluidos los discos. - Los demás.
--	--	---------------------------------------

Capítulo 46

Manufacturas de espartería o de cestería.

Notas.

1. En este capítulo, la expresión materias trenzables se refiere a materias en un estado o forma tal que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, principalmente, la paja, mimbre o sauce, bambú, juncos, cañas, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: Rafia, hojas estrechas o tiras de hojas de frondosas) o de cortezas, fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y las tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero artificial o regenerado, ni las de fieltro o tela sin tejer, de cabellos, de crin, de mechas, de hilados de materias textiles ni los monofilamentos, tiras y formas similares del

Capítulo 54.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) Los revestimientos de paredes de la partida 48.14;
- b) Los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida 56.07);
- c) El calzado y los tocados y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
- d) Los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
- e) Los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: Muebles y aparatos de alumbrado).

3. En la partida 46.01 se consideran materias trenzables, trenzas y artículos similares de materias trenzables, paralelizados los artículos constituidos por materias trenzables, trenzas o artículos similares de materias trenzables, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas sean de materias textiles hiladas.

Partida	Código del SA	
4601		TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES INCLUCO SIMILARES DE MATERIAS TRENZABLES, TEJIDOS O PARALELIZADOS, EN CAÑIZOS).
	4601.10	
	4601.20	- Trenzas y artículos similares de materias trenzables, incluso ensamblados en bandas. - Esterillas, esteras y cañizos de materias vegetales.
	4601.91	- Los demás:
	4601.99	-- De materiales vegetales. -- Los demás.
4602		ARTICULOS DE CESTERIA OBTENIDOS DIRECTAMENTE EN SU FORMA CO PARTIDA 46.01; MANUFACTURAS DE LUFA.

	4602.10 4602.90	- De materias vegetales. - Los demás.
--	--------------------	--

SECCION X

Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o de cartón; papel, cartón y sus aplicaciones.

Capítulo 47

Pastas de madera o de otras materias fibrosas celulósicas; desperdicios y desechos de papel o de cartón.

Nota.

1. En la partida 47.02, se entiende por pasta química de madera para disolver, la pasta química cuya fracción en peso de pasta insoluble, después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido sódico (NaOH) a 20 °C, sea como mínimo de 92 % en la pasta de madera a la sosa o al sulfato, o de 88 % en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas no exceda de 0,15 % en peso.

Partida	Código del SA	
47.01	4701.00	PASTA MECANICA DE MADERA.
47.02	4702.00	PASTA QUIMICA DE MADERA PARA DISOLVER.
47.03		PASTA QUIMICA DE MADERA A LA SOSA O AL SULFATO EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.
	4703.11	- Cruda:
	4703.19	-- De coníferas.
		-- Distinta de las coníferas.
	4703.21	- Semiblanqueada o blanqueada:
	4703.29	-- De coníferas.
		-- Distintas de la de coníferas.
47.04		PASTA QUIMICA DE MADERA AL SULFITO. EXCEPTO LA PASTA PARA DISOLVER.
		- Cruda:
		-- De coníferas.
	4704.11	-- Distinta de la coníferas.
	4704.19	- Semiblanqueada o blanqueada:
		-- De coníferas.
	4704.21	-- Distinta de la de coníferas.
	4704.29	
47.05	4705.00	PASTA SEMIQUIMICA DE MADERA.
47.06		PASTA DE OTRAS MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS.
	4706.10	- Pasta de línter de algodón.
		- Las demás:
	4706.91	-- Mecánicas.

	4706.92	-- Químicas.
	4706.93	-- Semiquímicas.
47.07		DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PAPEL O DE CARTON.
	4707.10	- De papel o cartón kraft crudos o de papel o cartón ondulados.
	4707.20	- De otros papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanca
	4707.30	colorear en la masa.
	4707.90	- De papel o cartón obtenidos principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: periódicos e impresos similares).
		- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar.

Capítulo 48

Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o de cartón.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 30;
 - b) las hojas para marcado a fuego de la partida 32.12;
 - c) el papel perfumado, impregnado o recubierto de cosméticos (Capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida 34.01) o de cremas, encáusticos, abrillantadores o preparaciones similares (partida 34.05);
 - e) el papel y el cartón sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
 - f) los plásticos estratificados con papel o con cartón, los productos constituidos por una capa de papel o de cartón recubierta o revestida por una de plástico cuando el espesor de esta última exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida 48.14 (Capítulo 39);
 - g) los artículos de la partida 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
 - h) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o de cestería);
 - ij) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
 - k) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - l) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida 68.14); por el contrario, el papel o cartón recubierto de polvo de mica se clasifica en este Capítulo;
 - m) las hojas y bandas delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);

n) los artículos de la partida 92.09;

o) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: Juguetes, juegos o artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifica en las partidas 48.01 a 48.05 el papel y el cartón que, por calandrado o de otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o bien a un falso afiligranado o encolado en la superficie, así como el papel y el cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier sistema. Sin embargo, el papel, el cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa tratados por otros procedimientos, tales como el estucado, recubrimiento o impregnación, no se clasifican en estas partidas, salvo las disposiciones en contrario de la partida 48.03.

3. En este Capítulo se considera papel prensa, el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de periódicos en el que por lo menos el 65 % del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, con un índice máximo de alisado en cada una de las caras de 200 segundos, medido en el aparato de Bekk, de gramaje entre 40 g/m² y 57 g/m², ambos inclusive, y con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 %, en peso.

4. Además del papel y del cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida 48.02 comprende únicamente el papel y el cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:

Para el papel o el cartón, de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:

a) con un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10 %, y

1. de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o

2. coloreado en la masa;

b) con un contenido de cenizas superior al 8 %, y

1. de gramaje inferior o igual a 80 g/m², o

2. coloreado en la masa;

c) con un contenido de cenizas superior al 3 % y con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % (*);

d) con un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8 %, con un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60 % (*) y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa/g/m²;

e) con un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, con un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % (*) y un índice de resistencia al estallido inferior

o igual a 2,5 kPa/g/m².

Para el papel o el cartón, de gramaje superior a 150 g/m²:

a) que esté coloreado en la masa;

b) que tenga un grado de blancura superior o igual al 60 % (*), y

1. un espesor inferior o igual a 225 micrómetros (micras o micrones), o

2. un espesor superior a 225 micrómetros (micras o micrones), pero inferior o igual a 508 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior a 3 %;

c) que tenga un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior a 60 % (*), un espesor superior o igual a 254 micrómetros (micras o micrones) y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida 48.02 no comprende el papel y el cartón filtros (incluidos el papel para bolsitas de té) ni el papel y el cartón fieltros.

(*) El grado de blancura (factor de reflectancia) se medirá por el método Elrepho, GE o cualquier otro equivalente internacionalmente admitido.

5. En este Capítulo se entiende por papel y cartón kraft, el papel y el cartón en los que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa.

6. El papel, el cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en último lugar por orden de numeración en la Nomenclatura.

7. Sólo se clasifican en las partidas 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, el cartón, la guata de celulosa y las napas de fibras de celulosa, que se presenten en una de las formas siguientes:

a) en bandas o en bobinas, de anchura superior a 15 cm; o

b) en hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se mantiene en la partida 48.02, el papel y el cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente con cualquier forma y dimensión, es decir, en los que los bordes conserven las barbas de su obtención.

8. En la partida 48.14, se entenderá por papel para decorar y revestimientos similares de paredes:

a) el papel en bobinas de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o de techos:

1. graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: aterciopelado), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente;

2. con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc.;

3. revestido o recubierto en la cara a la vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorados de otro modo; o

4. recubierto en la cara a la vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas;

b) las cenefas y frisos de papel, incluso en bobinas, tratados como los anteriores, y adecuados para la decoración de paredes o de techos;

c) los revestimientos murales de papel constituidos para varios paneles, en bobinas o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, un cuadro o un motivo, después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o de cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasificarán en la partida 48.15.

9. La partida 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.

10. Se clasifican principalmente en la partida 48.23 el papel y el cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.

11. Con excepción de los artículos de las partidas 48.14 y 48.21, el papel, el cartón, la guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones, que no sean accesorias en relación con su utilización inicial, se clasifican en el Capítulo 49.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 4804.11 y 4804.19, se considera papel y cartón para cubiertas (caras) ('kraftliner') el papel y el cartón alisados o satinados en una cara presentados en bobinas en los que, por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibras, esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje superior 115 g/m² y una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente, para cualquier otro gramaje.

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas 4804.21 y 4804.29, se considera papel kraft para bolsas (sacos) el papel alisado, presentado en bobinas, en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra está constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa, de gramaje entre 60 g/m² y 115 g/m², ambos inclusive, y que responda indistintamente a una u otra de las condiciones siguientes:

a) Que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 38 y un alargamiento superior a 4,5 %, en dirección transversal y a 2 % en la dirección longitudinal.

b) Que tenga la resistencia al desgarre y a la tracción superior o igual a las indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al desgarre mN	
	dirección longitudinal	longitudinal
60	700	
70	830	
80	965	
100	1230	
115	1425	

3. En la subpartida 4805.10, se entiende por papel semiquímico para ondular, el papel presentado en bobinas, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento (CMT 60) superior a 20 kgf para una humedad relativa de 50 % a 23 °C (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento).

4. En la subpartida 4805.30, se entiende por papel sulfito para embalaje, el papel satinado en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen igual o superior a 15.

5. En la subpartida 4810.21, se entiende por papel cuché ligero o estucado ligero ('L.W.C., light weight coated'), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

Partida	Código del SA	
48.01	4801.00	PAPEL PRENSA EN BOMBINAS O EN HOJAS.
48.02		PAPEL Y CARTON, SIN ETUCAR NI RECUBRIR, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA ESCRIBIR, IMPRIMIR U OTROS FINES GRAFICOS Y PAPEL Y CARTON PARA T...

	<p>4802.10 4802.20 4802.30 4802.40 4802.51 4802.52 4802.53 4802.60</p>	<p>O CINTAS PERFORADAS, EN BOBINAS O EN HOJAS, EXCEPTO EL DE LAS P 48.01 ó 48.03; PAPEL Y CARTON HECHOS A MANO (HOJA A HOJA).</p> <p>- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja). - Papel y cartón soportes para papel y cartón fotosensibles, termosensible o electrosensibil -Papel soporte para papel carbónico (carbón). - Papel soporte para papeles de decorar. - Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los máximo del 10% en peso, del contenido total de fibras esté constituido por las antes citad -- De gramaje inferior a 40 g/m2. -- De gramaje entre 40 g/m2 y 150 g/m2 ambos inclusive. -- De gramaje superior a 150 g/m 2. - Los demás papeles y cartones en los que más del 10% en peso, del contenido total de fib constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico.</p>
48.03	4803.00	<p>PAPEL DEL TIPO DEL UTILIZADO PARA PAPEL HIGIENICO, PARA PAÑUELO TOALLAS, SERVILLETAS O PARA PAPELES SIMILARES DE USO DOMEST HIGIENE O DE TOCADOR, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRA DE CE INCLUSO RIZADOS, PLISADOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS, PERE COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOB ANCHURA SUPERIOR A 36 cm O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARE QUE POR LOMENOS UN LADO EXCEDA DE 36 cm SIN PLEGAR.</p>
48.04	<p>4804.11 4804.19 4804.21 4804.29 4804.31 4804.39 4804.41 4804.42 4804.49 4804.51 4804.52 4804.59</p>	<p>PAPEL Y CARTON KRAFT, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR EN BOBINAS O EN HO EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 48.02 ó 48.03.</p> <p>- Papel y cartón para cubiertas (caras) ('Kraf-liner'): -- Crudo. -- Los demás. - Los demás papeles y cartones kraft, de granaje inferior o iguala a 150 g/m2: -- Crudo. -- Los demás. - Los demás papeles y cartones kraft, de granaje comprendido entre 150 g/m2. -- Crudos. -- Los demás. - Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje comprendido entre 15 g/m2 y 225 g/m2 exclusive: -- Crudos. -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenid fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico. -- Los demás. - Los demás papeles y cartones kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m2: -- Crudos. -- Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95% en peso del contenid fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico. --Los demás.</p>
48.05	<p>4805.10 4805.21 4805.22</p>	<p>LOS DEMAS PAPELES Y CARTONES, SIN ESTUCAR NI RECUBRIR, EN BOBINA HOJAS.</p> <p>- Papel semiquímico para ondular. - Papel y cartón, multcapas: -- Con todas las capas blanqueadas.</p>

	4805.23	-- Con una de las capas exteriores blanqueadas.
	4805.29	-- Con tres o más capas, blanqueadas solamente las exteriores.
	4805.30	-- Los demás.
	4805.40	- Papel sutilo para embalaje.
	4805.50	- Papel y cartón filtros.
	4805.60	- Papel y cartón fieltros y papel y cartón lanas.
	4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² .
	4805.80	- Los demás papeles y cartones de gramaje entre 150 g/m ² y 225 g/m ² , ambos inclusive.
		- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m ² .
48.06		PAPEL Y CARTON SULFURIZADOS, PAPEL RESISTENTE A LAS GRASAS VEGETAL, PAPEL CRISTAL Y DEMAS PAPELES CALANDRADOS TRANSPARENTES O TRASLUCIDOS, EN BOBINAS O EN HOJAS.
	4806.10	
	4806.20	- Papel y cartón ondulados, incluso perforados.
	4806.30	- Papel resistente a las grasas.
	4806.40	- Papel vegetal (papel calco).
		- Papel cristal y demás papeles calandrados, transparentes o traslúcidos.
48.07		PAPEL Y CARTON OBTENIDOS POR PEGADO DE HOJAS PLANAS SIN ESTUCAR, PARA RECUBRIR EN LA SUPERFICIE Y SIN IMPREGNAR, INCLUSO REFORZADOS INTERIORMENTE, EN BOBINAS O EN HOJAS.
	4807.10	EN HOJAS.
	4807.91	- Papel y cartón, unidos con betún, alquitrán o asfalto.
	4807.99	- Los demás: -- Papel paja y cartón paja, incluso recubiertos con papel de otra clase. - Los demás.
48.08		PAPEL Y CARTON ONDULADOS (INCLUSO RECUBIERTOS POR ENCOLADO) E IMPRESOS, GOFRADOS, ESTAMPADOS O PERFORADOS, EN BOBINAS O EN HOJAS EXCEPTO EL DE LAS PARTIDAS 48.03 ó 48.18.
	4808.10	
	4808.20	- Papel y cartón ondulados, incluso perforados.
	4808.30	- Papel kraft para bolsas (sacos) rizado o plisados, incluso gofrados, estampado o perforado.
	4808.90	- Los demás papeles kraft, rizados o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados. - Los demás.
48.09		PAPEL CARBONICO (CARBON), PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA TRANSFERIR (INCLUIDO EL CUCHE O ESTUCADO, RECUBIERTO O IMPRESO PARA CLASES O ESTENCILES O PARA PLANCHAS OFFSET), INCLUSO IMPRESOS EN BOBINAS DE ANCHURA SUPERIOR A 36 cm. O EN HOJAS CUADRADAS O RECTANGULARES EN LAS QUE POR LO MENOS UN LADO EXCEDA DE 30 cm. O EN HOJAS DOBLADAS O PLEGADAS.
	4809.10	
	4809.20	
	4809.90	- Papel carbónico (carbón) y papeles similares. - Papel autocopia. - Los demás.
48.10		PAPEL Y CARTON, ESTUCADOS POR UNA O LAS DOS CARAS EXCLUSIVAMENTE CON CAOLIN U OTRAS SUSTANCIAS INORGANICAS, CON AGLUTINANTE O SIN AGLUTINANTE, INCLUSO COLOREADOS O DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS O EN HOJAS.
	4810.11	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, si

	4810.12	obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo de 10 % en peso del contenido de fibra esté constituido por las antes citadas: -- De gramaje superior a 150 g/m ² .
	4810.21	-- De gramaje superior o igual a 150 g/m ² .
	4810.29	- Papel y carbón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:
	4810.31	-- Papel cuché o estucado libero ('L.W.C. light weight coated').
	4810.32	-- Los demás.
	4810.39	- Papel y cartón kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos: -- Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95% en peso, del contenido de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² .
	4810.91	-- Blanqueado uniformemente en la masa y en el que más del 95% en peso, del contenido de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m ² .
	4810.99	-- Los demás. - Los demás papeles y cartones: -- Multicapas. -- Los demás.
48.11		PAPEL CARTON, GUATA DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, O ESTUCADOS, RECUBIERTOS, IMPREGNADOS O REVESTIDOS, COLOREADOS, DECORADOS EN LA SUPERFICIE O IMPRESOS, EN BOBINAS O EN HOJAS, Y LOS PRODUCTOS DE LAS PARTIDAS 48.03, 48.09, 48.10 ó 48.18.
	4811.10	
	4811.21	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o afaltados.
	4811.29	- Papel y cartón engomados o adhesivos: -- Autoadhesivo.
	4811.31	-- Los demás.
	4811.39	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos).
	4811.40	-- Blanqueado, de gramaje superior a 150 g/m ² .
	4811.90	-- Los demás. - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, de parafina, de estearina, de glicerina. - Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napas de fibras de celulosa.
48.12	4812.00	BLOQUES Y PLACAS FILTRANTES DE PASTA DE PAPEL.
48.13		PAPEL DE FUMAR INCLUSO CORTADO AL TAMAÑO ADECUADO, EN LIBRILLOS O TUBOS.
	4813.10	
	4813.20	- En librillos o en tubos.
	4813.90	- En bobinas de anchura inferior o igual a 5 cm. - Los demás.
48.14		PAPEL PARA DECORAR Y REVESTIMIENTOS SIMILARES DE PAREDES: PAPEL VIDRIERAS.
	4814.10	
	4814.20	- Papel granito ('ingrain'). - Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto y revestido en la cara a la vista con un capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo.
	4814.30	
	4814.90	

		- Papel para decorar y recubrimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto a la vista con materias trenzables, incluso tejidas en forma plana o paralelizadas. - Los demás.
48.15	4815.00	CUBRESUELOS CON SOPORTE DE PAPEL O DE CARTON, INCLUSO CORTADOS
48.16		PAPEL CARBONICO (CARBON) PAPEL AUTOCOPIA Y DEMAS PAPELES PARA TRANSFERIR (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 48.09) CLISES O ESTENCILES COMPLETOS Y PLANCHAS OFFSET, DE PAPEL INCLUSO ACONDICIONADOS E
	4816.10	
	4816.20	- Papel carbónico (carbón) y papeles similares.
	4816.30	- Papel autocopia.
	4816.90	- Clisés o estenciles, completos. - Los demás.
48.17		SOBRES, SOBRE - CARTA TARJETAS POSTALES SIN ILUSTRAR Y TARJETAS DE CORRESPONDENCIA DE PAPEL O DE CARTON; CAJAS, SOBRES Y PRESENTACIONES SIMILARES, DE PAPEL O DE CARTON, CON UN CONJUNTO O SURTIDO DE ARTICULOS DE CORRESPONDENCIA.
	4817.10	
	4817.20	
	4817.30	- Sobres. - Sobres - carta tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia. - Cajas, sobres y presentaciones similares de papel o de cartón, con un conjunto o surtido de artículos de correspondencia.
48.18		PAPEL HIGIENICO, TOALLITAS, PAÑUELOS, MANTELES, SERVILLETAS, PLEGADOS, TOALLAS Y TAMPONES HIGIENICOS, SABANAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA USO DOMESTICO DE TOCADOR, HIGIENICO O CLINICO PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE PASTA PARA PAPEL, DE PAPEL DE GUATA DE CELULOSA O DE NUBION DE FIBRA DE CELULOSA.
	4818.10	
	4818.20	
	4818.30	
	4818.40	- Papel higiénico.
	4818.50	- Pañuelos y toallitas.
	4818.90	- Mantelitos y servilletas. - Pañales, toallas y tampones higiénicos y artículos higiénicos similares. - Prendas y accesorios de vestir. - Los demás.
48.19		CAJAS, BOLSAS (SACOS) SAQUITOS, CUCURUCHOS Y DEMAS EMBALAJES DE PAPEL O DE CARTON, DE GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS O DE CELULOSA, CARTONAJES
	4819.10	OFICINA DE TIENDA O SIMILARES.
	4819.20	
	4819.30	- Cajas de papel o de cartón ondulados.
	4819.40	- Cajas de cartonajes, plegables, de papel o de carton, sin ondular.
	4819.50	- Bolsas (sacos) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm.
	4819.60	- Las demás bolsas (sacos) saquitos y cucuruchos. - Los demás envases, incluidas las fundas para discos. - Cartonajes de oficina, de tienda o similares.
48.20		LIBROS REGISTRO, LIBROS DE CONTABILIDAD, TALONARIOS (DE NOTAS, PEDIDOS O DE RECIBOS) AGENDAS, MEMORANDOS, BLOQUES DE PAPEL DE OFICINA Y ARTICULOS SIMILARES, CUADERNOS, CARPETAS DE MESA, CLASIFICACIONES, ENCUADERNACIONES (DE HOJAS MOVILES U OTRAS) CARPETAS Y CUBIERTOS, DOCUMENTOS Y DEMAS ARTICULOS ESCOLARES, DE OFICINA O DE PAPEL, INCLUSO LOS IMPRESOS EN PAQUETES O PLEGADOS, AUNQUE LLEVEN
	4820.10	

	4820.20	CARBONICO (CARBON) DE PAPEL O DE CARTON; ALBUMES PARA MUESTRA
	4820.30	COLECCIONES Y CUBIERTAS PARA LIBROS, DE PAPEL O DE CARTON.
	4820.40	
	4820.50	- Libros registros, libros de contabilidad, talonarios (de notas, de pedidos o de recibos)
	4820.90	memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares.
		- Cuadernos.
		- Clasificadores, encuadernaciones, carpetas y cubiertas para documentos.
		- Impresos en paquetes o plegados, aunque lleven papel carbónico (carbón).
		- Albumes para muestras o para colecciones.
		- Los demás.
48.21		ETIQUETAS DE TODAS CLASES, DE PAPEL O DE CARTON, INCLUSO IMPRESAS
	4821.10	- Impresas.
	4821.90	- Las demás.
48.22		TAMBORES, BOBINAS, CANILLAS Y SOPORTES SIMILARES DE PASTA DE PAPEL O DE CARTON, INCLUSO PERFORADOS O ENDURECIDOS.
	4822.10	
	4822.90	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles.
		- Los demás.
48.23		LOS DEMAS PAPELES, CARTONES, GUATAS DE CELULOSA Y NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA, CORTADOS A SU TAMAÑO; LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PAPEL, DE
	4823.11	DE CARTON DE GUATA DE CELULOSA O DE NAPAS DE FIBRAS DE CELULOSA
	4823.19	
	4823.20	- Papel engomado o adhesivo, en bandas o en rollos:
	4823.30	-- Autoadhesivo.
	4823.40	-- Los demás.
		- Papel y cartón filtros.
		- Tarjetas sin perforar, incluso en bandas, para máquinas de tarjetas perforadas.
	4823.51	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas en hojas o discos.
	4823.59	- Los demás papeles y cartones del tipo de los utilizados en la escritura, la impresión u otros
	4823.60	gráficos:
	4823.70	-- Impresos, estampados o perforados.
	4823.90	-- Los demás.
		- Bandejas fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares de papel o de cartón.
		- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel.
		- Los demás.

Capítulo 49

Productos editoriales, de la prensa o de otras industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) Los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - b) Los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida 90.23);

c) Los naipes y demás artículos del Capítulo 95;

d) Los grabados, estampas y litografías originales (partida 97.02), las estampillas (sellos) de correos, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, artículos franqueados y análogos de la partida 97.04, las antigüedades de más de 100 años y demás artículos del Capítulo 97.

2. En el Capítulo 49, el término impreso significa también reproducido con multicopista, obtenido por un sistema de procesamiento de datos, por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.

3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida 49.01, aunque contengan publicidad.

4. También se clasifican en la partida 49.01:

a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;

b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que el libro y como complemento de éste;

c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales o propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida 49.11.

6. En la partida 49.03, se consideran álbumes o libros de estampas para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos sólo tengan un interés secundario.

Partída	Código del SA	
49.01		LIBROS FOLLETOS E IMPRESOS SIMILARES INCLUSO EN HOJAS SUELTAS.
	4901.10	- En hojas sueltas, incluso plegadas.
		- Los demás:
	4901.91	-- Diccionarios y enciclopedías, incluso en fascículos.
	4901.99	-- Los demás.

49.02		DIARIOS Y PUBLICACIONES PERIODICAS, IMPRESOS, INCLUSO ILUSTRADOS CON PUBLICIDAD.
	4902.10 4902.90	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo. - Los demás.
49.03	4903.00	ALBUMES O LIBROS DE ESTAMPAS Y CUADERNOS PARA DIBUJAR O COLECCIONES PARA NIÑOS.
49.04	4904.00	MUSICA MANUSCRITA O IMPRESA, INCLUSO CON ILUSTRACIONES O ENCUADERNADA.
49.05		MANUFACTURAS CARTOGRAFICAS DE TODAS CLASES, INCLUIDOS LOS MURALES, LOS PLANOS TOPOGRAFICOS Y LAS ESFERAS, IMPRESOS.
	4905.10 4905.91 4905.99	- Esferas. - Los demás: -- En forma de libros o de folletos. -- Los demás.
49.06	4906.00	PLANOS Y DIBUJOS ORIGINALES HECHOS A MANO DE ARQUITECTURA, INGENIERIA, INDUSTRIALES, COMERCIALES, TOPOGRAFICOS O SIMILARES. MANUSCRITOS: REPRODUCCIONES FOTOGRAFICAS SOBRE PAPEL SENSIBILIZADO Y COPIAS EN PAPEL CARBONICO (CARBON) DE LOS PLANOS, DIBUJOS O TEXTOS MENCIONADOS.
49.07	4907.00	ESTAMPILLAS (SELLOS) DE CORREOS, TIMBRES FISCALES Y ANALOGOS QUE OBLITERAN, QUE TENGAN O HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL DESTINO; PAPEL TIMBRADO; BILLETES DE BANCO, CHEQUES, TITULOS DE ACCIONES U OBLIGACIONES Y TITULOS SIMILARES.
49.08		CALCOMANIAS DE CUALQUIER CLASE.
	4908.10 4908.90	- Calcomanías vitrificables. - Los demás.
49.09	4909.00	TARJETAS POSTALES IMPRESAS O ILUSTRADAS: TARJETAS IMPRESAS CON FELICITACIONES O COMUNICACIONES PERSONALES, INCLUSO CON ILUSTRACIONES, ADORNOS O APLICACIONES O CON SOBRE.
49.10	4910.00	CALENDARIOS DE CUALQUIER CLASE IMPRESOS, INCLUIDOS LOS TACOS Y CALENDARIO.
49.11		LOS DEMAS IMPRESOS, INCLUIDOS LAS ESTAMPAS, LOS GRABADOS Y LAS FOTOGRAFIAS.
	4911.10 4911.91 4911.99	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares. - Los demás: -- Estampas, grabados y fotografías. -- Los demás.

SECCION XI

Materias textiles y sus manufacturas.

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

- a) los pelos y cerdas para cepillería (partidas 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida 05.03);
- b) el cabello y sus manufacturas (partidas 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasificarán en la partida 59.11;
- c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
- d) el amianto de la partida 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas 68.12 ó 68.13;
- e) los artículos de las partidas 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos para uso médico o quirúrgico, odontológico o veterinario o ligaduras estériles para suturas quirúrgicas);
- f) los textiles sensibilizados de las partidas 37.01 a 37.04;
- g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: Paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o de cestería de estos mismos artículos (capítulo 46);
- h) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
- ij) los tejidos, incluso de punto, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;
- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o artificial o facticia, de las partidas 43.03 ó 43.04;
- l) los artículos de materias textiles de las partidas 42.01 ó 42.02;
- m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: La guata de celulosa);
- n) el calzado y sus partes, los botines, las polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
- o) las redecillas y redes para el cabello y demás tocados y sus partes del Capítulo 65;
- p) los productos del Capítulo 67;
- q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida 68.15;
- r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
- s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama o aparatos de

alumbrado);

t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, material deportivo o redes para deportes).

2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasifican como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) los hilados de crin entorchados (partida 51.10) y los hilados metálicos (partida 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;

b) la elección de la partida se hará determinando primero el Capítulo y, luego, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;

c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno sólo;

d) cuando un capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.

C) las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.

3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apart. B) siguiente, en esta sección se entenderá por cordeles, cuerdas y cordajes, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):

a) de seda o de desperdicios de seda, de más de 20.000 decitex;

b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de más de 10.000 decitex;

c) de cáñamo o de lino:

1º) pulidos o brillantados, de 1.429 decitex o más;

2º) sin pulir ni brillantar, de más de 20.000 decitex;

d) de coco, de tres o más cabos;

e) de las demás fibras vegetales, de más de 20.000 decitex;

f) reforzados con hilos de metal.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados de lana, de pelo o de crin y a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 y a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro, del Capítulo 54;

c) al pelo de mesina de la partida 50.06 y a los monofilamentos del Capítulo 54;

d) a los hilados metálicos de la partida 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) Anterior;

e) a los hilados de chenilla, a los hilados entorchados y a los de cadeneta de la partida 56.06.

4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por hilados acondicionados para la venta al por menor, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:

a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:

1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2º) 125 g para los demás hilados;

b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:

1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o

2º) 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o

3º) 500 g para los demás hilados;

c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o de varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:

1. 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o

2. 125 g para los demás hilados.

B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, con excepción de:

1°) los hilados sencillos de lana o de pelo fino, crudos; y

2°) los hilados sencillos de lana o de pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de más de 5.000 decitex;

b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:

1°) de seda o de desperdicios de seda cualquiera que sea la forma de presentación; o

2°) de las demás materias textiles (con excepción de la lana y del pelo fino) que se presenten en madejas;

c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, que no excedan de 133 decitex;

d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:

1°) en madejas de devanado cruzado; o

2°) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos para máquinas de torcer, canillas, husos cónicos o conos, o en madejas para telares de bordar).

5. En las partidas 52.04, 54.01 y 55.08 se entiende por hilo de coser, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:

a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes o tubos) de un peso inferior o igual a 1000 g, incluido el soporte;

b) aprestado; y

c) con torsión final 'z'.

6. En esta sección, se entiende por hilados de alta tenacidad, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:

hilados sencillos de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres
60 cN/tex

hilados retorcidos o cableados de nailon u otras poliamidas, o de poliésteres
53 cN/tex

hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa
27 cN/tex

7. En esta sección se entiende por confeccionados:

a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;

b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como ciertos trapos repasadores, toallas, manteles, pañuelos y mantas;

c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o bien sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerarán confeccionadas las materias textiles en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;

d) los artículos cortados en cualquier forma a los que se hayan sacado hilos;

e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (con exclusión de las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda la superficie y unidos de esta forma, incluso con interposición de materias de relleno);

f) los artículos de punto tejidos con forma, que se presenten en piezas con varias unidades.

8. No se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y, salvo disposiciones en contrario, en los Capítulos 56 a 60, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior. No se clasifican en los Capítulos 50 a 55 los artículos de los Capítulos 56 a 59.

9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de los hilos mediante un adhesivo o por termosoldado.

10. Los productos elásticos constituidos por materias textiles combinadas con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.

11. En esta Sección el término impregnado abarca también el adherido.

12. En esta Sección el término poliamidas abarca también a las aramidas.

13. Salvo disposiciones en contrario, la ropa (prendas de vestir) de materias textiles, que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en conjuntos o surtidos para la venta al por menor.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección, y en su caso, en la nomenclatura, se entenderá por:

a) Hilados de elastómeros

Los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materias textiles sintéticas, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse sin rotura hasta tres veces su longitud primitiva y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

los hilados:

1º) Con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, ni teñir (incluso en la masa) ni estampar; o

2º) Sin color bien determinado (hilados 'grisáceos') fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón), y en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados, en la masa, con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

los hilados:

1º) Blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o

2º) Constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

3º) Retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto con blanco o con colores fugaces, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados de trecho en trecho con uno o varios colores de modo de presentar el aspecto de una suerte de puntillado; o

3º) en los que la mecha o cinta de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilos crudos o blanqueados e hilos coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, mutatis mutandis, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos.

Los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o con un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados.

los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposiciones en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos.

los tejidos:

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario) o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposiciones en contrario); o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de varios colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de tonos diferentes de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados de color;

3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilos que forman los orillos o las cabeceras de pieza).

ij) Tejidos estampados

Los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de diversos colores.

(Los tejidos con dibujos hechos, por ejemplo, con brocha, pincel, pistola, calcomanías, flocado o 'batik', se asimilan a los tejidos estampados.)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tafetán

la estructura en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se consideran constituidos totalmente por la materia textil que le correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

B) Para la aplicación de esta regla:

a) sólo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla General interpretativa 3;

b) no se tendrá en cuenta, el fondo en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles;

c) sólo se tendrá en cuenta el tejido de fondo en los bordados de la partida 58.10. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

Capítulo 50

Seda.

Partida	Código del SA	
50.01	5001.00	CAPULLOS DE SEDA APTOS PARA EL DEVANADO
50.02	5002.00	SEDA CRUDA SIN TORCER
50.03		DESPERDICIOS DE SEDA (INCLUIDOS LOS CAPULLOS DE SEDA NO DEVANADOS Y LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
	5003.10	
	5003.90	- Sin cardar ni peinar. - Los demás.
50.04	5004.00	HILADOS DE SEDA (EXCEPTO LOS HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA) SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
50.05	5005.00	HILADOS DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
50.06	5006.00	HILADOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR, PELO DE MESINA (CRIN DE FLORENCIA).
50.07		TEJIDOS DE SEDA O DE DESPERDICIOS DE SEDA.
	5007.10	- Tejidos de borrrilla.
	5007.20	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda distintos de la b
	5007.90	peso, superior o igual a 85%. - Los demás tejidos.

Capítulo 51

Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin.

Nota.

1. En la Nomenclatura se entenderá por:

a) lana, la fibra natural que recubre los ovinos;

b) pelo fino, el pelo de alpaca, llama, vicuña, camello, yac, cabra de angora (mohair), cabra del Tibet, cabra de Cachemira o similares (excepto las comunes), de conejo (incluido el conejo de angora), liebre, castor, nutria o rata almizclera;

c) pelo ordinario, el pelo de los animales no enumerados anteriormente, con exclusión del pelo y las cerdas de cepillería (partida 05.02) y la crin (partida 05.03).

Partida	Código del SA	
51.01		LANA SIN CARDAR NI PEINAR.
	5101.11	- Lana sucia o lavada en vivo:
	5101.19	-- Lana esquilada.
	5101.21	-- Las demás.
	5101.29	- Desgrasada sin carbonizar.
	5101.30	-- Lana esquilada.
		-- Las demás.
		-- Carbonizada.
51.02		PELO FINO U ORDINARIO, SIN CARDAR NI PEINAR.
	5102.10	- Pelo fino.
	5102.20	- Pelo ordinario.
51.03		DESPERDICIOS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO, INCLUIDO LOS DESPERDICIOS DE HILADOS, PERO CON EXCLUSION DE LAS HILACHAS.
	5103.10	
	5103.20	- Punchas o borras de lana o de pelo fino.
	5103.30	- Los demás desperdicios de lana o de pelo fino.
		- Desperdicios de pelo ordinario.
51.04	5104.00	HILACHAS DE LANA O DE PELO FINO U ORDINARIO.
51.05		LANA Y PELO FINO U ORDINARIO, CARDADOS O PEINADOS. (INCLUIDA LA PEINADA A GRANEL').
	5105.10	- Lana cardada.
	5105.21	- Lana peinada.
	5105.29	-- 'Lana peinada a granel'.
	5105.30	-- Las demás.
	5105.40	- Pelo fino, cardado o peinado.
		- Pelo ordinario, cardado o peinado.
51.06		HILADOS DE LANA CARDADA, SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
	5106.10	
	5106.20	- Con un contenido de lana, en peso, superior o igual a 85%.
		- Con un contenido de lana, en peso inferior a 85%.
51.07		HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.

	-5107.10 -5107.20	- Con un contenido de lana, en peso, superior o igual a 85%. - Con un contenido de lana en peso, inferior a 85%.
51.08	5108.10 5108.20	HILADOS DE PELO FINO CARDADO O PEINADO, SIN ACONDICIONAR PARA VENTA AL POR MENOR. - Cardado. - Peinado.
51.09	5109.10 5109.90	HILADOS DE LANA O DE PELO FINO, ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. - Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, superior o igual a 85%. - Los demás.
51.10	5110.00	HILADOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN (INCLUIDOS LOS HILADOS DE CRIN ENTORCHADOS), AUNQUE ESTEN ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
51.11	5111.11 5111.19 5111.20 5111.30 5111.90	TEJIDOS DE LANA CARDADA O DE PELO FINO CARDADO. - Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, superior o igual a 85%: -- De gramaje inferior o igual a 300 g/m2. -- Los demás. - Los demás, mezclados exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales discontinuos. - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. - Los demás.
51.12	5112.11 5112.19 5112.20 5112.30 5112.90	TEJIDOS DE LANA PEINADA O DE PELO FINO PEINADO. - Con un contenido de lana o de pelo fino, en peso, superior o igual a 85%: -- De gramaje inferior o igual a 200 g/m2. -- Los demás. -- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales discontinuos. - Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas. - Los demás.
51.13	5113.00	TEJIDOS DE PELO ORDINARIO O DE CRIN.

Capítulo 52

Algodón.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 5209.42 y 5211.42, se entiende por tejidos de mezclilla ('denim') los tejidos de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada o raso de 4, de efecto por urdimbre, en la que los hilos de urdimbre estén teñidos de azul y los de trama sean crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un azul más claro que el de los hilos de urdimbre.

Partida	Código del SA	
52.01	5201.00	ALGODON SIN PEINAR.

52.02		DESPERDICIOS DE ALGODON (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS HILACHAS).
	5202.10	- Desperdicios de hilados.
	5202.91	- Los demás:
	5202.99	-- Hilachas. -- Los demás.
52.03	5203.00	ALGODON CARDADO O PEINADO.
52.04		HILO DE COSER DE ALGODON, INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
	5204.11	- Sin acondicionar para la venta al por menor:
	5204.19	-- Con un contenido de algodón, en peso, superior o igual a 85%.
	5204.20	-- Los demás. - Acondicionado para la venta al por menor.
52.05		HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85 % SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
	5205.11	
	5205.12	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:
	5205.13	-- Superior o igual a 714.29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).
	5205.14	-- Inferior a 714.29 dtex pero superior o igual a 232.56 dtex (superior al número métrico 43).
	5205.15	-- Inferior a 232.56 dtex pero superior o igual a 192.31 dtex (superior al número métrico 52).
	5205.21	-- Inferior o igual al número métrico 52).
	5205.22	-- Inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 80).
	5205.23	-- Inferior o igual al número métrico 80).
	5205.24	-- Inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).
	5205.25	- Hilados sencillos de fibras peinadas:
		-- Superior o igual a 714.29 dtex pero superior o igual al número métrico 14).
	5205.31	-- Inferior a 714.29 dtex pero superior o igual al número métrico 43).
	5205.32	-- Inferior a 232,56 dtex pero superior o igual a 192.31 dtex (superior al número métrico 52).
	5205.33	-- Inferior o igual al número métrico 52).
	5205.34	-- Inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 80).
	5205.35	-- Inferior o igual al número métrico 80).
		-- Inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).
	5205.41	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:
	5205.42	-- Superior o igual a 714.29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14).
	5205.43	-- Inferior o igual al número métrico 14).
	5205.44	-- Inferior a 714.29 dtex pero superior o igual a 232.56 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).
	5205.45	-- Inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 192.31 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
		-- Inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).
		-- Inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).
		- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:
		-- Superior o igual a 714.29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14).
		-- Inferior o igual al número métrico 14).
		-- Inferior a 714.29 dtex pero superior o igual a 232.56 dtex, por hilo sencillo (superior a

		<p>métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo).</p> <p>-- Inferior a 232.56 dtex pero superior o igual a 192.31 dtex, por hilo sencillo (superior a métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).</p> <p>-- Inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 125 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).</p> <p>-- Inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).</p>
52.06	<p>5206.11</p> <p>5206.12</p> <p>5206.13</p> <p>5206.14</p> <p>5206.15</p> <p>5206.21</p> <p>5206.22</p> <p>5206.23</p> <p>5206.24</p> <p>5206.25</p> <p>5206.31</p> <p>5206.32</p> <p>5206.33</p> <p>5206.34</p> <p>5206.35</p> <p>5206.41</p> <p>5206.42</p> <p>5206.44</p> <p>5206.45</p>	<p>HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, INFERIOR A 85 % SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.</p> <p>- Hilados sencillos de fibras sin peinar:</p> <p>-- Superior o igual a 714.29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).</p> <p>-- Inferior a 714.29 dtex pero superior o igual a 232.56 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 43).</p> <p>-- Inferior a 232.56 dtex pero superior o igual a 192.31 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 52).</p> <p>-- Inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).</p> <p>-- Inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).</p> <p>- Hilados sencillos de fibras peinadas:</p> <p>-- Superior o igual a 714.29 dtex (inferior o igual al número métrico 14).</p> <p>-- Inferior a 714.29 dtex pero superior o igual a 232.56 dtex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 43).</p> <p>-- Inferior a 232.56 dtex pero superior o igual a 192.31 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 52).</p> <p>-- Inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 125 dtex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80).</p> <p>-- Inferior a 125 dtex (superior al número métrico 80).</p> <p>- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:</p> <p>-- Superior o igual a 714.29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).</p> <p>-- Inferior a 714.29 dtex pero superior o igual a 232.56 dtex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo).</p> <p>-- Inferior a 232.56 dtex pero superior o igual a 192.31 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52 por hilo sencillo):</p> <p>-- Inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 125 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).</p> <p>-- Inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).</p> <p>- Hilados retorcidos o cablados, de fibras peinadas:</p> <p>-- Superior o iguala 714.29 dtex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo).</p> <p>-- Inferior a 714.29 dtex pero superior o igual a 232.56 dtex. por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43 por hilo sencillo).</p> <p>-- Inferior a 192.31 dtex pero superior o igual a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo).</p> <p>-- Inferior a 125 dtex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo).</p>
52.07	<p>5207.10</p> <p>5207.90</p>	<p>HILADOS DE ALGODON (EXCEPTO EL HILO DE COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.</p>

		- Con un contenido de algodón, en peso, superior o igual a 85 %. - Los demás.
52.08		TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON, EN PESO, SUPERIOR O IGUAL A 85 % DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m2.
	5208.11	- Crudos:
	5208.12	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual 100 g/m2.
	5208.13	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
	5208.19	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos.
	5208.21	- Blanqueados:
	5208.22	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual 100 g/m2.
	5208.23	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 10 g/m2.
	5208.29	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos.
	5208.31	- Tejidos:
	5208.32	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
	5208.33	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
	5208.39	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos.
	5208.41	- Con hilados de distintos colores:
	5208.42	-- De ligamento tafetán de gramaje inferior o igual a 100 g/m2.
	5208.43	-- De ligamento tafetán de gramaje superior a 100 g/m2.
	5208.49	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos.
	5208.51	- Estampados:
	5208.52	-- De ligamento tafetán, de gramaje inferior o igual 100 g/m2.
	5208.53	-- De ligamento tafetán, de gramaje superior a 100 g/m2.
	5208.59	-- De ligamento de sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos.
52.09		TEJIDOS DE ALGODON CON UN CONTENIDO DE ALGODON EN PESO SUPERIOR O IGUAL A 85% DE GRAMAJE SUPERIOR A 200 g/m2.
	5209.11	- Crudos:
	5209.12	-- De ligamento tafetán.
	5209.19	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos.
	5209.21	- Blanqueados:
	5209.22	-- De ligamento tafetán.
	5209.29	-- De ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos.
	5209.31	- Tejidos:
	5209.32	-- De ligamento tafetán.
	5209.39	-- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos.
	5209.41	- Con hilados de distintos colores:
	5209.42	-- De ligamento de tafetán.
	5209.43	-- Tejidos de mezclilla ('denin').
	5209.49	-- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos.

	5209.51 5209.52 5209.59	- Estampados: -- De ligamento tafetán. -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás.
52.11	5210.11 5210.12 5210.19 5210.21 5210.22 5210.29 5210.31 5210.32 5210.39 5210.41 5210.42 5210.43 5210.49 5210.51 5210.52 5210.59	TEJIDOS DE ALGODON MEZCLADO EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE CON SINTETICAS O ARTIFICIALES, CON UN CONTENIDO DE ALGODON, E INFERIOR A 85% DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 200 g/m. - Crudos: -- De ligamento tafetán. -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos. - Blanqueados: -- De ligamento tafetán. -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos. - Teñidos: -- De ligamento tafetán. -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos. - Con hilados de distintos colores: -- De ligamento tafetán. -- Tejidos de mezclilla ('denin'). -- Los demás tejidos de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos. - Estampados: -- De ligamento tafetán. -- De ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 4. -- Los demás tejidos.
52.12	5212.11 5212.12 5212.13 5212.14 5212.15 5212.21 5212.22 5212.23 5212.24 5212.25	LOS DEMAS TEJIDOS DE ALGODON. - De gramaje inferior o igual a 200 g/m2: -- Crudos. -- Blanqueados. -- Teñidos. -- Con hilados de distintos colores. -- Estampados. - De gramaje superior a 200 g/m2: -- Crudos. -- Blanqueados. -- Teñidos. -- Con hilados de distintos colores. -- Estampados.

Capítulo 53.

Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel.

Partida	Código del SA	

53.01		LINO EN BRUTO O TRABAJO PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS, D (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
	5301.10	- Lino en bruto o enriado.
	5301.21	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajando de otro modo, pero sin hilar:
	5301.29	-- Agramado o espadado.
	5301.30	-- Los demás. - Estopas y desperdicios de lino.
53.02		CAÑAMO (<u>CANNABIS SATIVA L</u>) EN BRUTO O TRABAJANDO, PERO SIN HILA ESTOPAS Y DESPERDICIOS, DE CAÑAMO (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS D HILADOS Y LAS HILACHAS).
	5302.10	- Cañamo en bruto o enriado.
	5302.90	- Los demás.
53.03		YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL LIBER (CON EXLCUSION DEL LINO, C Y RAMIO) EN BRUTO O TRABAJADOS, PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPER DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILA
	5303.10	- Yute y demás fibras textiles del género <u>Agave</u> en bruto.
	5303.90	- Los demás.
53.04		SISAL Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DEL GENERO <u>AGAVE</u> EN BRUTO O TRAB PERO SIN HILAR; ESTOPAS Y DESPERDICIOS DE ESTAS FIBRAS (INCLUIDOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
	5304.10	- Sisal y demás fibras textiles de género <u>Agave</u> en bruto.
	5304.90	- Los demás.
53.05		COCO, ABACA (<u>CAÑAMO DE MANILA O MUSA TEXTILES NEE</u>), RAMIO Y FIBRAS TEXTILES VEGETALES NO EXPRESA DAS NI COMPRENDIDAS OTR EN BRUTO O TRABA- JADOS, PERO SIN HILAR: ESTOPAS Y DESPERDICIOS D FIBRAS (INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
	5305.11	- De coco:
	5305.19	-- En bruto.
	5305.21	-- Los demás.
	5305.29	- De abacá:
		-- En bruto.
	5305.91	-- Los demás.
	5305.99	- Las demás:
		-- En bruto.
		-- Las demás.
53.06		HILADOS DE LINO.
	5306.10	- Sencillos.
	5306.20	- Torcidos o cableados.
53.07		HILADOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DE LIBER DE LA PARTIDA 5
	5307.10	- Sencillos.
	5307.20	- Torcidos o cableados.

53.08		HILADOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES: HILADOS DE PAPEL
	5308.10	- Hilados de coco.
	5308.20	- Hilados de cañamo.
	5308.30	- Hilados de papel.
	5308.90	- Los demás.
53.09		TEJIDOS DE LINO.
		- Con un contenido de lino, en peso, superior o igual a 85 %:
	5309.11	-- Crudos o blanqueados.
	5309.19	-- Los demás.
		- Con un contenido de lino, en peso inferior a 85 %:
	5309.21	-- Crudos o blanqueados.
	5309.29	-- Los demás.
53.10		TEJIDOS DE YUTE Y DEMAS FIBRAS TEXTILES DE LIBER DE LA PARTIDA 53
	5310.10	- Crudos.
	5310.90	- Los demás.
53.11	5311.00	TEJIDOS DE LAS DEMAS FIBRAS TEXTILES VEGETALES: TEJIDOS DE HILADO DE PAPEL.

Capítulo 54

Filamentos sintéticos o artificiales.

Notas.

1. En la Nomenclatura la expresión fibras sintéticas o artificiales, se refiere a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:

a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;

b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: Celulosa, caseína, proteínas o algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran 'sintéticas' las fibras definidas en a) y artificiales las definidas en b).

Los términos sintéticas y artificiales se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión 'materias textiles'.

2. Las partidas 54.02 y 54.03, no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

Partida	Código del SA	
54.01		HILO DE COSER DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES INCLUSO ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.

	5401.10	- De filamentos sintéticos.
	5401.20	- De filamentos artificiales.
54.02		HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS (EXCEPTO EL HILO DE COSA ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR, INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE
	5402.10	DE 67 DECITEX.
	5402.20	- Hilados de alta tenacidad de nailon o de otras poliamidas.
	5402.31	- Hilados de alta tenacidad de poliéster.
	5402.32	- Hilados texturados:
	5402.33	-- De nailon o de otras poliamidas, inferior o igual a 50 tex por hilado sencillo.
	5402.39	-- De nailon o de otras poliamidas, superior a 50 tex por hilado sencillo. -- De poliéster.
	5402.51	-- Los demás.
	5402.52	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:
	5402.59	-- De nailon o de otras poliamidas. -- De poliéster.
	5402.61	-- Los demás.
	5402.62	- Los demás hilados torcidos o cableados:
	5402.69	-- De nailon o de otras poliamidas. -- De poliéster. -- Los demás.
54.03		HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO DE COSA ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR INCLUIDOS LOS MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE
	5403.10	DE 67 DECITEX.
	5403.20	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa.
	5403.31	- Hilados texturados.
	5403.32	- Los demás hilados sencillos:
	5403.33	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro.
	5403.39	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro. -- De acetato de celulosa.
	5403.41	-- Los demás.
	5403.42	- Los demás hilados torcidos o cableados:
	5403.49	-- De rayón viscosa. -- De acetato de celulosa. -- Los demás.
54.04		MONOFILAMENTOS SINTETICOS DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm; TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.
	5404.10	
	5404.90	- Monofilamentos. - Los demás.
54.05	5405.00	MONOFILAMENTOS ARTIFICIALES DE 67 DECITEX O MAS Y CUYA MAYOR DIMENSION DE LA SECCION TRANSVERSAL NO EXCEDA DE 1 mm: TIRAS Y FORMAS SIMILARES (POR EJEMPLO: PAJA ARTIFICIAL) DE MATERIAS TEXTILES ARTIFICIALES DE ANCHURA APARENTE INFERIOR O IGUAL A 5 mm.

54.06	5406.10 5406.20	HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS O ARTIFICIALES (EXCEPTO EL HILO COSER) ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR. - Hilados de filamentos sintéticos. - Hilados de filamentos artificiales.
54.07	5407.10 5407.20 5407.30 5407.41 5407.42 5407.43 5407.44 5407.51 5407.52 5407.53 5407.54 5407.60 5407.71 5407.72 5407.73 5407.74 5407.81 5407.82 5407.83 5407.84 5407.91 5407.92 5407.93 5407.94	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS SINTETICOS, INCLUIDOS LOS TEJIDOS FABRICADOS CON LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 54.04. - Tejidos fabricados con hilado de alta tenacidad de nylon o de otras oliamidas o de poli... - Tejidos fabricados con tiras o formas similares. - 'Tejidos' citados en la Nota 9 de la Sección XI. - Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de nylon o de otras poliamidas, en p... superior o igual a 85%: -- Crudos o blanqueados. -- Tejidos. -- Con hilados de distintos colores. -- Estampados. - Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliéster texturados, en peso, sup... igual a 85 %: -- Crudos o blanqueados. -- Teñidos. -- Con hilados de distintos colores. -- Estampados. - Los demás tejidos, con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar, en peso, sup... igual a 85 %. - Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos, en peso superior o igual a... -- Crudos o blanqueados. -- Teñidos. -- Con hilados de distintos colores. -- Estampados. - Los demás tejidos, con un contenido de filamentos sintéticos mezclados exclusiva o... principalmente con algodón, en peso, inferior a 85 %: -- Crudos o blanqueados. -- Tejidos. -- Con hilados de distintos colores. -- Estampados. - Los demás tejidos: -- Crudos o blanqueados. -- Teñidos. -- Con hilados de distintos colores. -- Estampados.
54.08	5408.10 5408.21 5408.22 5408.23 5408.24	TEJIDOS DE HILADOS DE FILAMENTOS ARTIFICIALES, INCLUIDOS LOS FAB... CON PRODUCTOS DE LA PARITDA 54.05. - Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa. - Los demás tejidos, con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares artificia... peso superior o igual a 85 %: -- Crudos o blanqueados. -- Teñidos. -- Con hilados de distintos colores.

	5408.31	-- Estampados.
	5408.32	- Los demás tejidos:
	5408.33	-- Crudos o blanqueados.
	5408.34	-- Teñidos.
		-- Con hilados de distintos colores.
		-- Estampados.

Capítulo 55

Fibras sintéticas o artificiales discontinuas.

Nota.

1. En las partidas 55.01 y 55.02 se entiende por cables de filamentos sintéticos o artificiales, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables que satisfagan las condiciones siguientes:

- a) longitud del cable superior a 2 m;
- b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
- c) título unitario de los filamentos inferior a 67 dtex;
- d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: Deben haber sido estirados y, por ello, no poder alargarse más del 100 % de su longitud;
- e) título total del cable superior a 20.000 dtex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasifican en las partidas 55.03 ó 55.04.

Partida	Código del SA	
55.01		CABLES FILAMENTOS SINTETICOS.
	5501.10	- De nylon o de otras poliamidas.
	5501.20	- De poliéster.
	5501.30	- Acrílicos o modacrílicos.
	5501.90	- Los demás.
55.02	5502.00	CABLES DE FILAMENTOS ARTIFICIALES.
55.03		FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMA OTRO MODO PARA LA HILATURA.
	5503.10	
	5503.20	- De nylon o de otras poliamidas.
	5503.30	- De poliéster.
	5503.40	- Acrílicas o modacrílicas.
	5503.90	- De polipropileno.
		- Las demás.
55.04		FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS SIN CARDAR, PEINAR NI TRANSFORMA ORO MODO PARA LA HILATURA.

	5504.10	- De viscosa.
	5504.90	- Las demás.
55.05		DESPERDICIOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES (INCLUIDAS LAS B LOS DESPERDICIOS DE HILADOS Y LAS HILACHAS).
	5505.10	
	5505.20	- De fibras sintéticas. - De fibras artificiales.
55.06		FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFORM DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
	5506.10	
	5506.20	- De nailon o de otras poliamidas.
	5506.30	- De poliéster.
	5506.90	- Acrílicas o modacrílicas. - Las demás.
55.07	5507.00	FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS, CARDADAS, PEINADAS O TRANSFO DE OTRO MODO PARA LA HILATURA.
55.08		HILO DE COSER DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS IN ACONDICIONADO PARA LA VENTA AL POR MENOR.
	5508.10	
	5508.20	- De fibras sintéticas discontinuas. - De fibras artificials discontinuas.
55.09		HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE CO SIN ACONDICIONADOR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
	5509.11	- Con contenido de fibras discontinuas de nailon o de otras poliamidas, en peso, superior
	5509.12	85%: -- Sencillos.
	5509.21	-- Retorcidos o cableados.
	5509.22	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéste, en peso superior o igual a 85 %: -- Sencillos.
	5509.31	-- Retorcidos o cableados.
	5509.32	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modaacrílicas en peso superior o ig %:
	5509.41	-- Sencillos.
	5509.42	-- Retorcidos o cableados. - Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas, en peso, superior
	5509.51	a 85 %:
	5509.52	-- Sencillos.
	5509.53	-- Retorcidos o cableados.
	5509.59	- Los demás hilados de fibras discontinuas de políester: -- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificales discontinuas.
	5509.61	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
	5509.62	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
	5509.69	-- Los demás. - Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
	5509.91	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
	5509.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón.
	5509.99	-- Los demás. - Los hilados: -- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.

		-- Mezclados exclusiva o principalmente con algodón. -- Los demás.
55.10		HILADOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO EL HILO DE SIN ACONDICIONAR PARA LA VENTA AL POR MENOR.
	5510.11	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, superior o igual a 85%:
	5510.12	-- Sencillos.
	5510.20	-- Retorcidos o cableados.
	5510.30	- Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
	5510.90	- Los demás hilados, mezclados exclusiva o principalmente con algodón. - Los demás hilados.
55.11		HILADOS DE FIBRAS SINTETICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS (EXCEPTO HILO DE COSER), ACONDICIONADOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
	5511.10	
	5511.20	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras en peso, superior o igual a 85%:
	5511.30	%. - De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras, en peso inferior a 85%: -- De fibras artificiales discontinuas.
55.12		TEJIDOS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS, EN PESO SUPERIOR O IGUAL A 85%.
	5512.11	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster, en peso, superior o igual a 85 %:
	5512.19	-- Crudos o blanqueados. -- Los demás.
	5512.21	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas, en peso, superior o igual a 85 %:
	5512.29	%: -- Crudos o blanqueados. -- Los demás.
	5512.91	-- Los demás.
	5512.99	- Los demás: -- Crudos o blanqueados. -- Los demás.
55.13		TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE ESTAS FIBRAS, EN PESO, INFERIOR A 85 % MEZCLADAS EXCLUSIVAMENTE PRINCIPALMENTE CON ALGODON DE GRAMAJE INFERIOR O IGUAL A 170 g/m².
	5513.11	- Crudos o blanqueados:
	5513.12	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
	5513.13	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 170 g/m².
	5513.19	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster. -- Los demás tejidos.
	5513.21	- Teñidos:
	5513.22	-- De fibras discontinuas de poliester, de ligamento tafetán.
	5513.23	-- De fibras discontinuas de poliester, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual a 170 g/m².
	5513.29	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliester. -- Los demás tejidos.
	5513.31	- Con hilados de distintos colores:
	5513.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
	5513.33	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual a 170 g/m².
	5513.39	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster. -- Los demás tejidos.

	5513.41	- Estampados:
	5513.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
	5513.43	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado de curso inferior o igual.
	5513.49	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster. -- Los demás tejidos.
55.14		TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS CON UN CONTENIDO DE FIBRAS EN PESO INFERIOR A 85% MEZCLADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE DE ALGODON DE GRAMAJE SUPERIOR A 170 g/m2.
	5514.11	- Crudos o blanqueados:
	5514.12	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento tafetán.
	5514.13	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual.
	5514.19	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster. -- Los demás tejidos.
	5514.21	- Teñidos:
	5514.22	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento.
	5514.23	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual.
	5514.29	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster. -- Los demás tejidos.
	5514.31	- Con hilados de distintos colores:
	5514.32	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
	5514.33	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento o sarga o cruzado, de curso inferior o igual.
	5514.39	-- Los demás tejidos, de fibras discontinuas de poliéster -- Los demás tejidos
	5514.41	- Estampados:
	5514.42	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán.
	5514.43	-- De fibras discontinuas de poliéster de ligamento sarga o cruzado, de curso inferior o igual.
	5514.49	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas o poliéster. -- Los demás tejidos.
55.15		LOS DEMAS TEJIDOS DE FIBRAS SINTETICAS DISCONTINUAS.
		- De fibras discontinuas de poliéster:
	5515.11	-- Mezclados exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de viscosa.
	5515.12	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
	5515.13	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
	5515.19	-- Los demás. - De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:
	5515.21	-- Mezclados exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
	5515.22	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
	5515.29	-- Los demás. -- Los demás tejidos.
	5515.91	-- Mezclados exclusivamente o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales.
	5515.92	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino.
	5515.99	-- Los demás.
55.16		TEJIDOS DE FIBRAS ARTIFICIALES DISCONTINUAS.
		- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso superior o igual a 85%:
	5516.11	-- Crudos o blanqueados.
	5516.12	-- Teñidos.
	5516.13	-- Con hilados de distintos colores.

5516.14	-- Estampados. -- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso inferior a 85 % mezclados
5516.21	o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:
5516.22	-- Crudos o blanqueados.
5516.23	-- Teñidos.
5516.24	-- Con hilados de distintos colores. -- Estampados.
5516.31	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas en peso inferior a 85% meaclados e
5516.32	principalmente con lana o pelo fino:
5516.33	-- Crudos o blanqueados.
5516.34	-- Teñidos. -- Con hilados de distintos colores.
5516.41	-- Estampados.
5516.42	-- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas, en peso, inferior a 85% mezcladas
5516.43	o principalmente con algodón:
5516.44	-- Crudos o blanqueados. -- Teñidos.
5516.91	-- Con hilados de distintos colores.
5516.92	-- Estampados.
5516.93	-- Los demás:
5516.94	-- Crudos o blanqueados. -- Teñidos. -- Con hilados de distintos colores. -- Estampados.

Capítulo 56

Guata, fieltro y telas sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) La guata, fieltros y telas sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfumes o maquillajes del Capítulo 33, de jabón o de detergentes de la partida 34.01, betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores, etc. o preparaciones similares de la partida 34.05 o suavizantes para textiles de la partida 38.09), cuando tales materias textiles sólo sirvan de soporte;

b) los productos textiles de la partida 58.11;

c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o en gránulos, con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida 68.05);

d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o de telas sin tejer (partida 68.14);

e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o de telas sin tejer (Sección XV).

2. El término fieltro comprende también el fieltro punzonado y a los productos constituidos por una capa de fibras textiles cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.

3. Las partidas 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y las telas sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o con caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida 56.03 comprende, además, las telas sin tejer aglomeradas con plástico o con caucho.

Las partidas 56.02 y 56.03, no comprenden, sin embargo:

a) El fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o con caucho con un contenido de materias textiles, en peso, inferior o igual a 50 %, así como los fieltros inmersos totalmente en plástico o en caucho (Capítulos 39 ó 40);

b) Las telas sin tejer totalmente inmersas en plástico o en caucho o totalmente recubiertas o revestidas por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista haciendo abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);

c) Las hojas, planchas o bandas, de plástico o de caucho celulares, combinadas con fieltro o con telas sin tejer, en los que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).

4. La partida 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 55 generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

Partida	Código del SA	
56.01	5601.10	GUATA DE MATERIALES TEXTILES Y ARTICULOS DE ESTA GUATA; FIBRAS TEXTILES DE LONGITUD INFERIOR O IGUAL A 5 mm (TUNDIZNOS) NUDOS Y DE MATERIAS TEXTILES.
	5601.21	- Toallas y tampones higiénicos, pañales y artículos higiénicos similares, de guata.
	5601.22	- Guatas: los demás artículos de guata:
	5601.23	-- De algodón.
	5601.30	-- De fibras sintéticas o artificiales.
		-- Los demás.
		- Tundiznos, nudos y motas, de materias textiles.
56.02		FIELTRO INCLUSO IMPREGNADO, RECUBIERTO REVESTIDO O ESTRATIFICADO
	5602.10	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta.
		- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:
	5602.21	-- De lana o pelo fino.

	5602.29	-- De las demás materias textiles.
	5602.90	- Los demás.
56.03	5603.00	TELAS SIN TEJER INCLUSO IMPREGNADAS RECUBIERTAS REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS.
56.04		HILOS Y CUERDAS DE CAUCHO REVESTIDOS DE TEXTILES; HILADOS TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05 IMPREGNADOS RECUBIERTOS REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O PLASTICO.
	5604.10	
	5604.20	- Hilos y cuerdas de caucho, revestidos de textiles.
	5604.90	- Hilados de alta tenacidad de poliéster, de nailon o de otras poliamidas o de rayón viscoso impregnados o recubiertos. - Las demás.
56.05	5605.00	HILADOS METALICOS E HILADOS METALIZADOS, INCLUSO ENTORCHADOS CONSTITUIDOS POR HILADOS TEXTILES TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05 COMBINADOS CON HILOS TIRAS O POLVO DE METALES REVESTIDOS DE METAL.
56.06	5606.00	HILADOS ENTORCHADOS TIRAS Y FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05 ENTORCHADAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 56.05 Y LOS HILADOS ENTORCHADOS); HILADOS DE CHENILLA: 'HILADOS DE CADENETA'.
56.07		CORDELES CUERDAS Y CORDAJES, TRENZADOS O NO, INCLUSO IMPREGNADOS RECUBIERTOS, REVESTIDOS O ENFUNDADOS CON CAUCHO O CON PLASTICO.
	5607.10	- De yute o de otras fibras textiles de liber de la partida 53.30.
	5607.21	- De sisal o de otras fibras textiles del género <u>Agave</u> :
	5607.29	-- Cuerdas para atadoras o gaviladoras.
	5607.30	-- Los demás. - De abacá (cáñamo de Manila o <u>Musa textiles Nee</u> o de las demás fibras duras (de las hojas de palma, etc.).
	5607.41	- De polietileno o de polipropileno:
	5607.49	-- Cuerdas para atadoras o gaviladoras.
	5607.50	-- Los demás.
	5607.90	- De las demás fibras sintéticas. - Los demás.
56.08		REDES DE MALLAS ANUDADAS EN PAÑO O EN PIEZAS, FABRICADAS CON CUERDAS O CORDAJES: REDES CONFECCIONADAS PARA LA PESCA Y DEMÁS REDES CONFECCIONADAS DE MATERIAS TEXTILES.
	5608.11	- De materias textiles sintéticas o artificiales:
	5608.19	-- Redes confeccionadas para la pesca.
	5608.90	-- Las demás. - Los demás.
56.09	5609.00	ARTICULOS DE HILADOS, TIRAS O FORMAS SIMILARES DE LAS PARTIDAS 54.04 ó 54.05 CORDELES, CUERDAS O CORDAJES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE.

Capítulo 57

Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles.

Notas.

1. En este Capítulo se entiende por alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materias textiles, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil esté al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para suelo de materias textiles pero que se utilizan para otros fines.

2. Este Capítulo no comprende los tejidos burdos para colocar debajo de las alfombras.

Partida	Código del SA	
57.01		ALFOMBRAS DE NUDO DE MATERIAS TEXTILES INCLUSO CONFECCIONADAS
	5701.10	- De lana o de pelo fino.
	5701.90	- De las demás materias textiles.
57.02		ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS (EXCEPTO LOS DE PELO INSERTADO Y LOS FLOCADOS), AUNQUE CONFECCIONADOS, INCLUIDAS LAS ALFOMBRAS LLAMADAS 'KELIM' O 'SOUMAK' 'KARAMANIE' Y ALFOMBRAS SIMILARES HECHAS A MANO.
	5702.10	
	5702.20	- Alfombras llamadas 'Kelim' o 'Klim' 'Soumak' 'Karmanie' y alfombras similares hechas a mano.
	5702.31	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco.
	5702.32	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:
	5702.39	-- De lana o de pelo fino.
		-- De materias textiles sintéticas o artificiales.
	5702.41	-- De las demás materias textiles.
	5702.42	- Los demás aterciopelados, confeccionados:
	5702.49	-- De lana o de pelo fino.
		-- De materias textiles sintéticas o artificiales.
	5702.51	-- De las demás materias textiles.
	5702.52	- Los demás sin aterciopelar ni confeccionar:
	5702.59	-- De lana o de pelo fino.
		-- De materias textiles sintéticas o artificiales.
	5702.91	-- De las demás materias textiles.
	5702.92	- Los demás sin aterciopelar confeccionados:
	5702.99	-- De lana o de pelo fino.
		-- De materias textiles sintéticas o artificiales.
		-- De las demás materias textiles.
57.03		ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIAS TEXTILES CON PELO INSERTADO, INCLUSO CONFECCIONADOS.
	5703.10	
	5703.20	- De lana o de pelo fino.
	5703.30	- De nailon o de otras políamidas.
	5703.90	- De las demás materias textiles sintéticas artificiales.
		- De las demás materias textiles.
57.04		ALFOMBRAS Y DEMAS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE FIELTRO, SIN PELO INSERTADO NI FLOCADOS, INCLUSO CONFECCIONADOS.
	5704.10	
	5704.90	- De superficie inferior o igual a 0.3 m ² -
		- Los demás.

57.05	5705.00	LAS DEMAS ALFOMBRAS Y REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO DE MATERIA TEXTILES INCLUSO CONFECCIONADOS.
-------	---------	--

Capítulo 58

Tejidos especiales; superficies textiles con pelo insertado: encajes; tapicería; pasamanería; bordados.

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás artículos del Capítulo 59.

2. Se clasifican también en la partida 58.01 el terciopelo y la felpa por trama, sin cortar todavía, que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.

3. En la partida 58.03 se entiende por tejido de gasa de vuelta, el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en todo o en parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los hilos fijos, dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, formando de este modo un bucle que aprisiona la trama.

4. No se clasifican en la partida 58.04, las redes de mallas anudadas, en paños o en piezas, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes de la partida 56.08.

5. En la partida 58.06, se entiende por cintas:

a) - Los tejidos de trama y urdimbre (incluido el terciopelo) en bandas de anchura inferior o igual a 30 cm, con orillos verdaderos;

- las bandas de anchura inferior o igual a 30 cm, obtenidas por corte de tejidos con falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;

b) los tejidos tubulares de trama y urdimbre que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;

c) los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida 58.08.

6. El término bordados de la partida 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, perlas o motivos decorativos de textiles o de otras materias, así como a los trabajos realizados con hilos bordadores de metal o de fibras de vidrio. Se excluye de la partida 58.10 la tapicería de aguja (partida 58.05).

7. Además de los productos de la partida 58.09, también se clasifican en las partidas de

este Capítulo los artículos hechos con hilos de metal de los tipos utilizados en prendas de vestir, mobiliario o usos similares.

Partida	Código del SA	
58.01		TERCIOPELO Y FELPA TEJIDOS Y TEJIDOS DE CHENILLA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.
	5801.10	- De lana o de pelo fino.
	5801.21	- De algodón:
	5801.22	-- Terciopelo y felpa por trama sin cortar.
	5801.23	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (panas rayadas o 'corduroys', cortados)
	5801.24	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.
	5801.25	-- Terciopleo y felpa por urdimbre sin cortar (rizados)
	5801.26	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
		-- Tejidos de chenilla.
	5801.31	- De fibras sintéticas o artificiales:
	5801.32	-- Terciopelo y felpa por trama, sin cortar.
	5801.33	-- Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (panas rayadas o 'corduroys' cortados)
	5801.34	-- Los demás terciopelos y felpas por trama.
	5801.35	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, rizados.
	5801.36	-- Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados.
	5801.90	-- Tejidos de chenilla.
		- De otras materias textiles.
58.02		TEJIDOS CON BUCLES PARA TOALLAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06; SUPERFICIES TEXTILES CON PELO INSERTADO, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DE LA PARTIDA 57.03.
	5802.11	- Tejidos con bucles para toallas, de algodón:
	5802.19	-- Crudos.
	5802.20	-- Los demás.
	5802.30	- Tejidos con bucles para toallas de las demás materias textiles.
		- Superficie textiles con pelo insertado.
58.03		TEJIDOS DE GASA DE VUELTA, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.06.
	5803.10	- De algodón.
	5803.90	- De las demás materias textiles.
58.04		TUL, TUL- BOBINOT Y TEJIDOS DE MALLAS ANUDADAS; ENCAJES EN PIEZAS, TIRAS O MOTIVOS.
	5804.10	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas.
	5804.21	- Encajes fabricados o máquina:
	5804.29	-- De fibras sintéticas o artificiales.
	5804.30	-- De las demás materias textiles.
		- Encajes hechos a mano.
58.05	5805.00	TAPICERIA TEJIDA A MANO (GOBELINOS, FLANDES, AUBUSSON, BEAUBOURG Y SIMILARES) Y TAPICERIA DE AGUJA (POR EJEMPLO: DE PUNTO PEQUEÑO O DE CRUZ) INCLUSO CONFECCIONADAS.
58.06		CINTAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 58.07; CINTAS SIN TRAMADO, HILADOS O FIBRAS PARALELIZADOS Y AGLUTINADOS.

	5806.10 5806.20 5806.31 5806.32 5806.39 5806.40	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con buelos para toallas - Las demás cintas, con un contenido de hiolos de elastómeros o de hilos de caucho, en p superior o igual a 5%. - Las demás cintas: -- De algodón. -- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles. - Cintas sin trama de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.
58.07	5807.10 5807.90	ETIQUETAS, ESCUDOS Y ARTICULOS SIMILARES DE MATERIAS TEXTILES EN EN CINTAS O RECORTADOS SIN BORDAR. - Tejidos. - Los demás.
58.08	5808.10 5808.90	TRENZAS EN PIEZA; ARTICULOS DE PASAMANERIA Y ORNAMENTALES AN EN PIEZA SIN BORDAR (EXCEPTO LOS DE PUNTO): BELLOTAS, MA POMPONES, BORLAS ARTICULOS SIMILARES. - Trenzas en pieza. - Los demás.
58.09	5809.00	TEJIDOS DE HILOS DE METAL Y TEJIDOS DE HILADOS METALICOS O DE HI TEXTILES METALIZADOS DE LA PARTIDA 56.05 DEL TIPO DE LOS UTILIZAD PARA PRNEDAS DE VES- TIR MOBILIARIO O USOS SIMILARES, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS OTRA PARTE.
58.10	5810.10 5810.91 5810.92 5810.99	BORDADOS EN PIEZA, TIRAS O MOTIVOS - Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado. - Los demás bordados: -- De algodón. -- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles.
58.11	5811.00	PRODUCTOS TEXTILES EN PIEXZA, CONSTITUIDOS POR UNA O VARIAS C MATERIAS TEXTILES COMBINADAS CON UNA MATERIA DE R ACOLCHADOS, EXCEPTO LOS BORDADOS DE LA PARTIDA 58.10

Capítulo 59

Tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados; artículos técnicos de materias textiles.

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, en este Capítulo cuando se utilice la palabra tejidos se entiende los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas 58.03 y 58.06, las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida 58.08, y los tejidos de punto de la partida 60.02.

2. La partida 59.03 comprende:

a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:

1) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un mandril de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39, generalmente);

3) los productos en los que el tejido esté totalmente inmerso en plástico, o bien totalmente recubierto o revestido por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sean perceptibles a simple vista, hecha abstracción, para la aplicación de esta disposición, de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);

4) los tejidos recubiertos o revestidos parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);

5) las hojas, placas o bandas, de plástico celular, combinadas con tejidos en las que el tejido sea un simple soporte (Capítulo 39);

6) los productos textiles de la partida 58.11;

b) los tejidos fabricados con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados, con plástico, de la partida 56.04.

3. En la partida 59.05 se entiende por revestimientos de materias textiles para paredes los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm, para decoración de paredes o de techos, constituidos por una superficie textil con un soporte, o bien, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).

Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundiznos o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida 48.14) o de materias textiles (partida 59.07, generalmente).

4. En la partida 59.06 se entiende por tejidos cauchutados:

a) los tejidos impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho.

- de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m²; o

- de gramaje superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materias textiles, en peso, superior a 50 %;

b) los tejidos fabricados con hilados, tiras y formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida 56.04;

c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí, con caucho;

d) las hojas, placas o bandas de caucho celular combinadas con tejidos en las que el tejido no sea un simple soporte, excepto los productos textiles de la partida 58.11.

5. La partida 59.07 no comprende:

a) los tejidos cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sean perceptibles a simple vista (capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;

b) los tejidos pintados (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

c) los tejidos parcialmente recubiertos de tundiznos, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;

d) los tejidos que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o de materias similares;

e) las hojas de madera para chapado con soporte de tejido (partida 44.08);

f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o en gránulos con soporte de tejidos (partida 68.05);

g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tejido (partida 68.14);

h) las hojas y tiras delgadas, de metal, con soporte de tejido (Sección XV).

6. La partida 59.10 no comprende:

a) las correas de materias textiles de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;

b) las correas de tejido impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida 40.10).

7. La partida 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:

a) los productos textiles en pieza, cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, enumerados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas 59.08 a 59.10):

- los tejidos, fieltro o tejidos revestidos de fieltro, combinados con una o varias capas de

caucho, cuero u otras materias, de los tipos utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos;

- las gasas y telas para cerner;

- los capachos y tejidos gruesos, del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o en uso técnico análogos, incluidos los de cabello;

- los tejidos planos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la trama o la urdimbre múltiples, para usos técnicos;

- los tejidos reforzados con metal, de los tipos empleados para usos técnicos;

- los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;

b) los artículos textiles (excepto los de las partidas 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o en máquinas similares -por ejemplo: para pasta o amiantocemento-, discos para pulir, juntas, arandelas y otras partes de máquinas o de aparatos).

Partída	Código del SA	
59.01	5901.10 5901.90	TEJIDOS RECUBIERTOS DE COLA O MATEIRAS AMILACEAS, DEL TIPO UTILIZADOS PARA LA ENCUADERNACION, CARTONAJE, ESTUCHERIA SIMILARES; TELAS PARA CALCAR O TRANSPARENTES PARA DIBUJAR: PREPARADOS PARA PINTAR; BUCARAN Y TEJIDOS RIGIDOS SIMILARES DE LOS UTILIZADOS EN SOMBRERERIA. - Tejidos recubiertos de cola o materias amiláceas del tipo de los utilizados para la encuadernación, estuchería o usos similares. - Los demás.
59.02	5902.10 5902.20 5902.90	NAPAS TRAMADAS PARA NEUMATICOS FABRICADAS CON HILADOS DE ALTA TENACIDAD DE NAILON O DE OTRAS POLIAMIDAS DE POLIESTER O DE RAYON VISCOSA. - De nailon o de otras poliamidas. - De poliéster. - Las demás.
59.03	5903.10 5903.20 5903.90	TEJIDOS IMPREGNADOS RECUBIERTOS REVESTIDOS O ESTRATIFICADOS CON PLASTICO EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02. - Con policloruro de vitilo. - Con poliuretano. - Las demás.
59.04	5904.10	LINOLEO, INCLUSO CORTADO; REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO FORMADOS POR UN RECUBRIMIENTO O REVESTIMIENTO APLICADO SOBRE UN SOPORTE TEXTIL INCLUSO CORTADOS.

	5904.91	- Linóleo.
	5904.92	- Los demás. -- Con soporte de fieltro punzoneado o tela sin tejer. -- Con otros soportes textiles.
59.05	5905.00	REVESTIMIENTOS DE MATERIAS TEXTILES PARA PAREDES.
59.06		TEJIDOS CAUCHUTADOS, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 59.02
	5906.10	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm.
		- Los demás:
	5906.91	-- Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer.
	5906.99	-- Con otros soportes textiles.
59.07	5907.00	LOS DEMAS TEJIDOS IMPREGNADOS RECUBIERTOS O REVESTIDOS; LIENZOS PINTADOS PARA DECORACIONES DE TEATRO FONDOS DE ESTUDIO O USOS ANALOGOS.
59.08	5908.00	MECHAS DE MATERIAS TEXTILES TEJIDAS, TRENZADAS O DE PUNTO LAMPARAS, HORNILLOS, MECHEROS VELAS O SIMILARES, MANGUERAS INCANDESCENCIA Y TEJIDOS DE PUNTO TUBULARES UTILIZADOS EN LA FABRICACION, INCLUSO IMPREGNADOS.
59.09	5909.00	MANGUERAS PARA BOMBAS Y TUBOS SIMILARES, DE MATERIAS TEXTILES INCLUSO CON ARMADURAS O ACCESORIOS DE OTRAS MATERIAS.
59.10	5910.00	CORREAS TRANSPORTADORAS O DE TRANSMISION DE MATERIAS TEXTILES INCLUSO REFORZADAS CON METAL U OTRAS MATERIAS.
59.11		PRODUCTOS Y ARTICULOS TEXTILES PARA USOS TECNICOS CITADOS EN LA 7 DE ESTE CAPITULO.
	5911.10	- Tejidos fieltro y tejidos revestidos de fieltro, combinados, con una o varias capas de caucho u otras materias, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y análogos para otros usos técnicos.
	5911.20	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas.
	5911.32	- Tejidos y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas para fabricar papel o en máquinas similares (por ejemplo: para pasta o amiantocemento):
	5911.40	-- De gramaje inferior a 650 g/m ² .
	5911.90	-- De gramaje superior a 650 g/m ² .
		- Capachos y tejidos gruesos del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos análogos. Incluidos los de cabello.
		- Los demás.

Capítulo 60

Tejidos de punto.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los encajes de ganchillo de la partida 58.04;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida 58.07;
 - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados del Capítulo

59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados se clasifican en la partida 60.01.

2. Este Capítulo comprende también los tejidos fabricados con hilos de metal del tipo de los utilizados para prendas, para mobiliario o usos similares.

3. En la nomenclatura, la expresión de punto incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

Partida	Código del SA	
60.01		TERCIOPELO, FELPA (INCLUIDOS LOS TEJIDOS 'DE PELO LARGO') Y TEJIDOS CON BUCLES, DE PUNTO.
	6001.10	- Tejidos 'de pelo largo'.
	6001.21	- Tejidos con bucles:
	6001.22	-- De algodón.
	6001.29	-- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles.
	6001.91	- Los demás:
	6001.92	-- De algodón.
	6001.99	-- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles.
60.02		LOS DEMÁS TEJIDOS DE PUNTO.
	6002.10	- De anchura inferior o igual a 30 cm. con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho en peso superior o igual a 5 %.
	6002.20	- Los demás de anchura inferior o igual a 30 cm.
	6002.30	- De anchura superior a 30 cm. con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de algodón en peso, superior o igual a 5%.
	6002.41	- Los demás de punto por urdiembre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería).
	6002.42	-- De lana o de pelo fino.
	6002.43	-- De algodón.
	6002.49	-- De fibras sintéticas o artificiales.
	6002.91	-- Los demás.
	6002.92	- Los demás:
	6002.93	-- De lana o de pelo fino.
	6002.99	-- De algodón. -- De fibras sintéticas o artificiales. -- Los demás.

Capítulo 61

Prendas de vestir y accesorios de vestir, de punto.

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende artículos de punto confeccionados.

2. Este Capítulo no comprende:

a) Los artículos de la partida 62.12;

b) Los artículos de prendería de la partida 63.09;

c) Los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 61.03 y 61.04:

a) Se entiende por trajes o ternos y trajes sastré los conjuntos o surtidos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón (en el caso de los trajes sastré), sin tirantes ni peto; y de

- un solo saco (chaqueta) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañado de un solo chaleco sastré.

Todos los componentes del traje o terno o del traje sastré deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varios elementos diferentes de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda o una falda-pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda o a la falda-pantalón en el caso del traje sastré, tratándose separadamente los demás elementos.

La expresión trajes o ternos comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que el saco (chaqueta), liso, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho corrientemente de tejido negro con un saco (chaqueta) relativamente corto por delante, que se mantiene abierto, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás;

- el 'smoking', en el que el saco (chaqueta), aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de los sacos (chaquetas) corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.

b) Se entiende por conjunto un conjunto o surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprende varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y compuesto de:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, con excepción del 'pullover' que puede constituir una segunda pieza exterior solamente en el caso de los 'twin-set' y de un chaleco que puede constituir una segunda pieza en los demás casos;

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no abarca los 'trainings' y demás equipos similares para gimnasia, entrenamiento o deporte ni los monos y conjuntos de esquí, de la partida 61.12.

4. Las partidas 61.05 y 61.06 no comprenden prendas con bolsillos por debajo de la cintura o con elásticos u otros medios que permitan ajustar la parte baja de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínimo de 10 cm x10 cm. La partida 61.05 no comprende prendas sin mangas.

5. En la partida 61.11:

a) los términos prendas y accesorios de vestir para bebés se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 61.11 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida 61.11.

6. En la partida 61.12, se entiende por monos y conjuntos de esquí las prendas de vestir o los conjuntos o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para usarse en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono de esquí, es decir, una prenda de vestir de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y de un cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

b) o bien, un conjunto de esquí, es decir, un conjunto o surtido de prendas de vestir que comprende dos o tres piezas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto de:

- una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre relámpago (de cremallera), eventualmente acompañado de un chaleco, y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto de un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de saco (chaqueta) acolchado sin mangas, que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con un tejido

de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida 61.13 y en otras partidas de este capítulo, con exclusión de la partida 61.11, se clasificarán en la partida 61.13.

8. Los artículos de este Capítulo que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Partida	Código del SA	
61.01		SOBRETODOS (ABRIGOS) CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS CAZADO ARTICULOS SIMILARES DE PUNTO, PARA HOMBRES O NIÑOS, CON EXCLU LOS ARTICULOS DE
	6101.10	PARTIDA 61.3.
	6101.20	
	6101.30	- De lana o de pelo fino.
	6101.90	- De algodón. - De fibras sintéticas o artificiales. - De las demás materias textiles.
61.02		TAPADOS (ABRIGOS) CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADO ARTICULOS SIMILARES, DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS CON EXCLU LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 61.04.
	6102.10	
	6102.20	- De lana o de pelo fino.
	6102.30	- De algodón.
	6102.90	- De fibras sintéticas o artificiales. - De las demás materias textiles.
61.03		TRAJES O TERNOS, CONJUNTOS SACOS (CHAQUETAS) PANTALONES CON P PANTOLONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO) DE PUNTO PARA HOMBRE NIÑOS.
	6103.11	
	6103.12	- Trajes o ternos:
	6103.19	-- De lana o de pelo fino. -- De fibras sintéticas.
	6103.21	--De las demás mateiras textiles.
	6103.22	- Conjuntos:
	6103.23	-- De lana o de pelo fino.
	6103.29	-- De algodón. -- De fibras sintéticas.
	6103.31	-- De las demás materias textiles.
	6103.32	- Sacos (chaquetas):
	6103.33	-- De lana o de pelo fino. -- De algodón.
	6103.39	-- De fibras sintéticas.
	6103.41	-- De las demás materias textiles.
	6103.42	- Pantalones pantalones con pelo y pantalones cortos:

	6103.43 6103.49	-- De lana o de pelo fino. -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles.
61.04	6104.11 6104.12 6104.13 6104.19 6104.21 6104.22 6104.23 6104.29 6104.31 6104.32 6104.33 6104.39 6104.41 6104.42 6104.43 6104.44 6104.49 6104.51 6104.52 6104.53 6104.59 6104.61 6104.62 6104.63 6104.69	TRAJES SASTRE, CONJUNTOS, SACOS (CHAQUETAS), VESTIDOS, PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES (EXCEPTO LOS DE BAÑO) PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS. - Trajes sastres: -- De lana o de pelo fino. -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles. - Conjuntos: -- De lana o de pelo fino. -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles. - Sacos (chaquetas): -- De lana o de pelo fino. -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles. - Vestidos: -- De lana o de pelo fino. -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De fibras artificiales. -- De las demás materias textiles. - Faldas y faldas-pantalón: -- De lana o de pelo fino. -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles. - Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos: -- De lana o de pelo fino. -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles.
61.05	6105.10 6105.20 6105.90	CAMISAS DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS. - De algodón. - De fibras sintéticas o artificiales. - De las demás materias textiles.
61.06	6106.10 6106.20 6106.90	CAMISAS. BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS DE PUNTO, PARA MUJER NIÑAS. - De algodón

		- De fibras sintéticas o artificiales. - De las demás materias textiles.
61.07		'SLIPS' CALZONCILLOS CAMISONES, PIJAMAS, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES DE PUNTO PARA HOMBRES O NIÑOS.
	6107.11	- 'Slips' y calzoncillos.
	6107.12	-- De algodón.
	6107.19	-- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles.
	6107.21	- Camisones y pijamas:
	6107.22	-- De algodón.
	6107.29	-- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles.
	6107.91	- Los demás:
	6107.92	-- De algodón.
	6107.99	-- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles.
61.08		COMBINACIONES ENAGUAS, BOMBACHAS (BRAGAS) CAMISONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, DE PUNTO PARA MUJERES O NIÑAS.
	6108.11	
	6108.19	- Combinaciones y enaguas: -- De fibras sintéticas o artificiales.
	6108.21	-- De las demás materias textiles.
	6108.22	- Bombachas (bragas).
	6108.29	-- De algodón -- De fibras sintéticas o artificiales.
	6108.31	-- de las demás materias textiles.
	6108.32	- Camisones y pijamas:
	6108.39	-- De algodón. -- De fibras sintéticas y artificiales.
	6108.91	-- De las demás materias textiles.
	6108.92	- Los demás:
	6108.99	-- De algodón. -- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles.
61.09		CAMISETAS DE PUNTO.
	6109.10	- De algodón.
	6109.90	- De las demás materias textiles.
61.10		SUETERES (JERSEYS) 'PULLOVERS' 'CARDIGANS' CHALECOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, INCLUSO CON CUELLO DE CISNE, DE PUNTO.
	6110.10	
	6110.20	- De lana o de pelo fino.
	6110.30	- De algodón.
	6110.90	- De fibras sintéticas. - De las demás materias textiles.
61.11		PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR, DE PUNTO, PARA BEBES.

	6111.10 6111.20 6111.30 6111.90	- De lana o de pelo fino. - De algodón. - De fibras sintéticas. - De las demás materias textiles.
61.12	6112.11 6112.12 6112.19 6112.20 6112.31 6112.39 6112.41 6112.49	'TRAININGS' Y DEMAS EQUIPOS SIMILARES PARA GIMNASIA, ENTRENAMIENTO O DEPORTE, MONOS Y CONJUNTOS DE ESQUI, Y MALLAS O TRAJES, PANTALONES Y SLIPS DE PUNTO. - 'Trainings' y demás equipos similares para gimnasia, entrenamiento o deporte: -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles. -- Monos y conjuntos de esquí. - Mallas o trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas: -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles . - Mallas o trajes de baño (de una o dos piezas) para mujeres o niñas: -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles.
61.13	6113.00	PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON TEJIDOS DE PUNTO, DE LAS PARTIDAS 59.09 ó 59.07.
61.14	6114.10 6114.20 6114.30 6114.90	LAS DEMAS PRENDAS DE VESTIR, DE PUNTO. - De lana o de pelo fino. - De algodón. - De fibras sintéticas o artificiales. - De las demás materias textiles.
61.15	6115.11 6115.12 6115.19 6115.20 6115.91 6115.92 6115.93 6115.99	MEDIBACHAS (MEDIAS-BOMBACHA) MEDIAS, CALCETINES Y ARTICULOS SIMILARES, INCLUSO PARA VARICES, DE PUNTO. - Medibachas (medias-bombacha): -- De fibras sintéticas con título de hilado a un cabo inferior a 67 decitex. -- De fibras sintéticas con título de hilado a un cabo superior o igual a 67 dtex. -- De las demás materias textiles. - Medias de mujer con título de hilado a un cabo inferior a 67 dtex. - Los demás: -- De lana o de pelo fino. -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles.
61.16	6116.10 6116.91 6116.92 6116.93 6116.99	GUANTES DE PUNTO - Guantes impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o con caucho. - Los demás: -- De lana o de pelo fino. -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles.

61.17		LOS DEMAS ACCESORIOS DE VESTIR CONFECCIONADOS DE PUNTO PARTE PRENDAS O DE ACCESORIOS DE VESTIR, DE PUNTO.
	6117.10	
	6117.20	- Chales, pañuelos para el cuello pasamontañas, bufandas, mantillas velos y articulos sin
	6117.80	- Corbatas y lazos similares.
	9117.90	- Los demás accesorios de vestir.
		- Partes.

Capítulo 62

Prendas de vestir y accesorios de vestir, excepto los de punto.

Notas.

1. Este Capítulo sólo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida 62.12.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos de prendería de la partida 63.09;

b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias o fajas médico-quirúrgicas (partida 90.21).

3. En las partidas 62.03 y 62.04:

a) Se entiende por trajes o ternos y trajes sastre los conjuntos o surtidos de prendas de vestir formados por dos o tres piezas confeccionadas con el mismo tejido y compuestas por:

- una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón (en el caso de los trajes sastre), sin tirantes ni peto; y de

- un solo saco (chaqueta) cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro piezas o más, que cubra la parte superior del cuerpo, eventualmente acompañado de un solo chaleco sastre.

Todos los componentes del traje o terno o del traje sastre deberán tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición; además, deberán ser de talla correspondiente o compatible. Si se presentasen simultáneamente varios elementos diferentes de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y uno corto, o una falda o una falda-pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje o terno, o a la falda o a la falda-pantalón en el caso del traje sastre, tratándose separadamente los demás elementos.

La expresión trajes o ternos comprende también los trajes de etiqueta o de noche siguientes, incluso si no se cumplen todas las condiciones antes indicadas:

- el chaqué, en el que el saco (chaqueta), liso, presenta faldones redondeados que

descienden muy bajo hacia atrás; con un pantalón de rayas verticales;

- el frac, hecho corrientemente de tejido negro con un saco (chaqueta) relativamente corto por delante, que se mantiene abierto, con los faldones estrechos, divididos y colgantes por detrás; el 'smoking', en el que el saco (chaqueta), aunque permite mayor visibilidad de la pechera, es de corte sensiblemente idéntico al de los sacos (chaquetas) corrientes y presenta la particularidad de llevar las solapas brillantes, de seda o de tejidos que imitan a la seda.

b) Se entiende por conjunto un conjunto surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas 62.07 ó 62.08) que comprenda varias piezas confeccionadas con un mismo tejido, acondicionado para la venta al por menor y compuesto de:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, con excepción de un chaleco que puede constituir una segunda pieza:

- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón, un pantalón con peto, un pantalón corto (excepto los de baño), una falda o una falda-pantalón.

Todos los componentes del conjunto deben tener la misma estructura, el mismo estilo, el mismo color y la misma composición. Además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término conjunto no abarca los 'trainings' y demás equipos similares para gimnasia, entrenamiento o deporte ni los monos y conjuntos de esquí de la partida 62.11.

4. En la partida 62.09:

a) los términos prendas y accesorios de vestir para bebés se refieren a los artículos para niños de corta edad de estatura no superior a 86 cm; comprenden también los pañales;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.09 y en otras partidas de este capítulo se clasificarán en la partida 62.09.

5. Los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 62.10 y en otras partidas de este capítulo, excepto en la 62.09, deberán clasificarse en la 62.10.

6. En la partida 62.11, se entiende por monos y conjuntos de esquí las prendas de vestir o los conjuntos o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para usarse en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:

a) un mono de esquí, es decir, una prenda de vestir de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y de un cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas;

b) o bien, un conjunto de esquí, es decir, un conjunto surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres piezas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto de:

- una sola pieza del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre relámpago (de cremallera), eventualmente acompañado de un chaleco, y

- un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, o de un solo pantalón con peto.

El conjunto de esquí puede también estar compuesto de un mono de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de saco (chaqueta) acolchado sin mangas, que se viste sobre el mono.

Todos los componentes del conjunto de esquí deben estar confeccionados con un tejido de la misma textura, del mismo estilo y de la misma composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.

7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida 62.13, los artículos de la partida 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasifican en la partida 62.14.

8. Los artículos de este Capítulo que no sean identificables como prendas para hombres o niños o bien como prendas para mujeres o niñas se clasificarán con estas últimas.

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

Partida	Código del SA	
62.01		SOBRETODOS (ABRIGOS) CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS CAZAD ARTICULOS SIMILARES PARA HOMBRES O NIÑOS CON EXCLUSION ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.03.
	6201.11	- Sobretodos (abrigos) impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
	6201.12	-- De lana o de pelo fino.
	6201.13	-- De algodón.
	6201.19	-- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles.
	6201.91	- Los demás:
	6201.92	-- De lana o de pelo fino.
	6201.93	-- De algodón.
	6201.99	-- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles.
62.02		TAPADOS (ABRIGOS) CHAQUETONES, CAPAS, ANORAKS, CAZADORAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MUJERES O NIÑAS CON EXCLUSIÓN DE LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 62.04.
	6202.11	
	6202.12	- Tapados (abrigos) impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:
	6202.13	-- De lana o de pelo fino.
	6202.19	-- De algodón. -- De fibras sintéticas o artificiales.
	6202.91	- De las demás materias textiles.
	6202.92	- Los demás:
	6202.93	-- De lana o de pelo fino.
	6202.99	-- De algodón.

		-- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles.
62.03		TRAJES O TERNOS O CONJUNTOS, SACOS (CHAQUETAS) PANTALONES, PANTALONES CON PETO, PANTALONES CORTOS (EXCEPTO LOS DE BAÑO) HOMBRES O NIÑOS.
	6203.11	
	6203.12	- Trajes o ternos:
	6203.13	-- De lana o de pelo fino. -- De fibras sintéticas.
	6203.21	-- De las materias textiles.
	6203.22	- Conjuntos:
	6203.23	-- De lana o de pelo fino.
	6203.29	-- De algodón. -- De fibras sintéticas.
	6203.31	-- De las demás materias textiles.
	6203.32	- Sacos (chaquetas):
	6203.33	-- De lana o de pelo fino.
	6203.39	-- De algodón. -- De fibras sintéticas.
	6203.41	-- De las demás materias textiles.
	6203.42	- Pantalones, pantalones con peto y pantalones cortos.
	6203.43	-- De lana o de pelo fino.
	6203.49	-- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles.
62.04		TRAJES SASTRE CONJUNTOS SACOS (CHAQUETAS) VESTIDOS, FALDAS, PANTALON, PANTALONES, PANTALONES CON PETO Y PANTALONES (EXCEPTO LOS DE BAÑO) PARA MUJERES O NIÑAS.
	6204.11	- Trajes sastres:
	6204.12	-- De lana o de pelo fino.
	6204.13	-- De algodón.
	6204.19	-- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles.
	6204.21	- Conjuntos:
	6204.22	-- De lana o de pelo fino.
	6204.23	-- De algodón.
	6204.29	-- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles.
	6204.31	- Sacos (chaquetas):
	6204.32	-- De lana o de pelo fino.
	6204.33	-- De algodón.
	6204.39	-- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles.
	6204.41	- Vestidos:
	6204.42	-- De lana o de pelo fino.
	6204.43	-- De algodón.
	6204.44	-- De fibras sintéticas.
	6204.49	-- De fibras artificiales. -- De las demás materias textiles.

	6204.51 6204.52 6204.53 6204.59 6204.61 6204.62 6204.63 6204.69	- Fladas y faldas -pantalón: -- De lana o de pelo fino. -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles. - Pantalones, pantalones con pelo y pantalones cortos. -- De lana o de pelo fino. -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles.
62.05		CAMISAS PARA HOMBRES O NIÑOS. 6205.10 - De lana o de pelo fino. 6205.20 - De algodón. 6205.30 - De fibras sintéticas o artificiales. 6205.90 - De las demás materias textiles.
62.06		CAMISAS, BLUSAS, BLUSAS CAMISERAS Y POLOS, PARA MUJERES Y NIÑOS 6202.10 - De seda o de desperdicios de seda. 6206.20 - De lana o de pelo fino. 6206.30 - De algodón. 6206.40 - De fibras sintéticas o artificiales. 6206.90 - De las demás materias textiles.
62.07		CAMISETAS 'SLIPS' CALZONCILLOS, CAMISIONES, PIJAMAS, 6207.11 - 'Slips' y calzoncillos. 6207.19 -- De algodón. 6207.21 -- De demás materias textiles. 6207.22 - Camisones y pijamas: 6207.29 -- De fibras sintéticas o artificiales. - Los demás: 6207.91 -- De algodón. 6207.92 -- De fibras sintéticas o artificiales. 6207.99 -- De las demás materias textiles.
62.08		CAMISETAS, COMBINACIONES ENAGUAS BOMBACHAS (BRAGAS) CAMISIONES, PIJAMAS, SALTOS DE CAMA, ALBORNOCES, BATAS Y ARTICULOS SIMILARES PARA MUJERES O NIÑAS. 6208.11 6208.19 - Combinaciones y enaguas. -- De fibras sintéticas o artificiales. 6208.21 -- De las demás materias textiles. 6208.22 - Camisones y pijamas: 6208.29 -- De algodón. -- De fibras sintéticas o artificiales. 6208.91 -- De las demás materias textiles. 6208.92 - Los demás: 6208.99 -- De algodón. -- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles.

62.09		PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR PARA BEBES.
	6209.10	- De lana o de pelo fino.
	6209.20	- De algodón.
	6209.30	- De fibras sintéticas.
	6209.90	- De las demás materias textiles.
62.10		PRENDAS DE VESTIR CONFECCIONADAS CON PRODUCTOS DE PARTIDAS 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.
	6210.10	
	6210.20	- Con productos de las partidas 56.02 ó 56.03.
	6210.30	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6201.11 6201.19
	6210.40	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas 6202.11 a 6202.19
	6210.50	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños. - Las demás prendas de vestir para mujeres o niños.
62.11		'TRAININGS' Y DEMAS EQUIPOS SIMILARES PARA GIMNASIA ENTRETENIMIENTO DEPORTE, MONOS Y CONJUNTOS DE ESQUI Y MALLAS O TRAJES, PANTALONES, 'SLIPS' DE LAS DEMÁS PRENDAS DE VESTIR.
	6211.11	
	6211.12	- Mallas o trajes, pantalones y 'slips' de baño:
	6211.20	-- Para hombres o niños. -- Para mujeres o niñas.
	6211.31	- Monos y conjuntos de esqui.
	6211.32	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:
	6211.33	-- De lana o de pelo fino.
	6211.39	-- De algodón. -- De fibras sintéticas o artificiales.
	6211.41	-- De las demás materias textiles.
	6211.42	- Las demás prendas materias textiles:
	6211.43	-- De lana o de pelo fino.
	6211.49	-- De algodón. -- De fibras sintéticas o artificiales. -- De las demás materias textiles.
62.12		CORPIÑOS (SOSTENES) FAJAS, CORSES, TIRADORES,(TIRANTES) LIGAS Y ARTICULOS SIMILARES, Y SUS PARTES INCLUSO DE PUNTO.
	6212.10	
	6212.20	- Corpiños (sostenes).
	6212.30	- Fajas y fajas-bombacha (fajas-braga).
	6212.90	- Faja-sostén. - Los demás.
62.13		PAÑUELOS DE BOLSILLO
	6213.10	- De seda o de desperdicios de seda.
	6213.20	- De algodón.
	6213.90	- De las demás materias textiles.
62.14		CHALES PAÑUELOS DE CUELLO, PASAMONTAÑAS, BUFANDAS MANTILLAS Y ARTICULOS SIMILARES.
	6214.10	
	6214.20	- De seda o de desperdicios de seda.
	6214.30	- De lana o de pelo fino.

	6214.40 6214.90	- De fibras sintéticas. - De fibras artificiales. - De las demás materias textiles.
62.15		CORBATAS Y LAZOS SIMILARES.
	6215.10 6215.20 6215.90	- De seda o desperdicios de seda. - De fibras sintéticas o artificiales. - De las demás materias textiles.
62.16	6216.00	GUANTES.
62.17		LOS DEMAS ACCESORIOS DE VESTIR: PARTES DE PRENDAS O DE ACCESORIOS DE VESTIR, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 62.12
	6217.10 6217.90	- Accesorios de vestir. - Partes.

Capítulo 63

Los demás artículos textiles confeccionados; conjuntos o surtidos; prendería y trapos.

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, sólo se aplica a los artículos confeccionados.

2. El Subcapítulo I no comprende:

a) los productos de los Capítulos 56 a 62;

b) los artículos de prendería de la partida 63.09.

3. La partida 63.09 sólo comprende los artículos enumerados limitativamente a continuación:

a) Artículos de materias textiles:

- Prendas y accesorios de prendas de vestir, y sus partes;

- mantas;

- ropa de cama, de mesa, de tocador o de cocina;

- artículos de moblaje, excepto las alfombras de las partidas 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida 58.05;

b) Calzado y tocados de materias distintas del amianto.

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes enumerados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, bolsas (sacos) o acondicionamientos similares.

Partida	Código del SA	
63.01		I.- LOS DEMAS ARTICULOS TEXTILES CONFECCIONADOS MANTAS.
	6301.10	- Mantas eléctricas.
	6301.20	- Mantas de lana o de pelo fino (excepto las eléctricas).
	6301.30	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas).
	6301.40	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las electricas)
	6301.90	- Las demás mantas.
63.02		ROPA DE CAMA, DE MESA DE TOCADOR O DE COCINA.
	6302.10	- Ropa de cama, de punto. - Las demás ropas de cama, estampadas:
	6302.21	-- De algodón.
	6302.22	-- De fibras sintéticas o artificiales.
	6302.29	-- De las demás materias textiles. - Las demás ropas de cama:
	6302.31	-- De algodón.
	6302.32	-- De fibras sintéticas o artificiales.
	6302.39	-- De las demás materias textiles.
	6302.40	- Ropa de mesa, de punto. - Las demás ropas de mesa:
	6302.51	-- De algodón.
	6302.52	-- De lino.
	6302.53	-- De fibras sintéticas o artificiales.
	6302.59	-- De las demás materias textiles.
	6302.60	- Ropa de tocador o de cocina, de tejido de toalla cn bucles, de algodón. - Los demás.
	6302.91	-- De algodón.
	6302.92	-- De lino.
	6302.93	-- De fibras sintéticas o artificiales.
	6302.99	-- De las demás materias textiles.
63.03		VISILLOS Y CORTINAS: GUARDAMALLETAS Y DOSELES.
		- De punto:
	6303.11	-- De algodón
	6303.12	-- De fibras sintéticas.
	6303.19	-- De las demás materias textiles. - Los demás:
	6303.91	-- De algodón.
	6303.92	-- De fibras sintéticas.
	6303.99	-- De las demás materias textiles.
63.04		LOS DEMAS ARTICULOS DE MOBLAJE CON EXCLUSION DE LOS DE LA PART 94.04.

	6304.11 6304.19 6304.91 6304.92 6304.93 6304.99	- Colchas: -- De punto. -- Las demás. - Los demás. -- De punto. -- De algodón, excepto los de punto. -- De fibras sintéticas excepto los de punto. -- De las demás materias textiles, excepto los de punto.
63.05	6305.10 6305.20 6305.31 6305.39 6308.90	BOLSAS (SACOS) Y TALEGAS PARA ENVASAR. - De yute o de otras fibras textiles del liber de la partida 53.03. - De algodón. - De materias textiles sintéticas o artificiales. -- De tiras o formas similares, de polietileno o de polipropileno. -- Los demás. -- De las demás materias textiles.
63.06	6306.11 6306.12 6306.19 6306.21 6306.22 6306.29 6306.31 6306.39 6306.41 6306.49 6306.91 6306.99	TOLDOS DE CUALQUIER CLASE, VELAS PARA EMBARCACIONES Y DESLIZAS, TIENDAS Y ARTICULOS DE ACAMPAR. - Toldos de cualquier clase: -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles. - Tiendas: -- De algodón. -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles. - Velas: -- De fibras sintéticas. -- De las demás materias textiles. - Colchones neumáticos: -- De algodón. -- De las demás materias textiles. - Los demás. -- De algodón. -- De las demás materias textiles.
63.07	6307.10 6307.20 6307.90	LOS DEMAS ARTICULOS CONFECCIONADOS, INCLUIDOS LOS PATRONES PARA PRENDAS DE VESTIR. - Bayetas ,franelas y artículos similares para limpieza. - Cinturones y chalecos salvavidas. - Los demás.
63.08	6308.00	II.- CONJUNTOS O SURTIDOS CONJUNTOS O SURTIDOS CONSTITUIDOS POR PIEZAS DE TEJIDO E INCLUIDO CON ACCESORIOS PARA LA CONFECCION DE ALFOMBRAS, TAPICERIAS, MANTELES O SERVILLETAS BORDADOS O DE ARTICULOS TEXTILES SIMILARES, ENVASES PARA LA VENTA AL POR MENOR.

		III.-PRENDERIA Y TRAJOS.
63.09	6309.00	ARTICULOS DE PRENDERIA.
63.10		TRAPOS, CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES DE MATERIAS TEXTILES EN DESPERDICIOS O EN ARTICULOS DE DESECHO.
	6310.10	
	6310.90	-Clasificados. -Los demás.

SECCION XII

Calzado, tocados, paraguas, quitasoles, bastones, látigos, fustas y sus partes; plumas preparadas y artículos de plumas; flores artificiales; manufacturas de cabello

Capítulo 64

Calzado, polainas, botines y artículos análogos; partes de estos artículos.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el calzado de materias textiles sin suelas aplicadas (Capítulos 61 ó 62);
 - b) el calzado usado en la partida 63.09;
 - c) los artículos de amianto (partida 68.12);
 - d) el calzado y aparatos de ortopedia y sus partes (partida 90.21);
 - e) el calzado que tenga características de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida 64.06, no se consideran partes las clavijas, protectores, anillos para ojete, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida 96.06).
3. En este Capítulo se consideran también caucho o plástico los tejidos u otros soportes textiles que presenten una capa exterior perceptible de caucho o de plástico.
4. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
 - a) la materia de la parte superior (del corte) será la materia constitutiva cuya superficie de recubrimiento exterior sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
 - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos,

protectores o dispositivos análogos.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 6402.11, 6402.19, 6403.11, 6403.19 y 6404.11 se entenderá por calzado de deporte exclusivamente:

a) El calzado proyectado para la práctica de una actividad deportiva que esté o pueda ser provisto de clavos, tacos, ataduras, tiras o dispositivos similares;

b) El calzado para patinar, para esquiar, para la lucha, para el boxeo o para el ciclismo.

Partida	Código del SA	
64.01		CALZADO IMPERMEABLE CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O PLASTICO, CUYA PARTE SUPERIOR NO SE HAYA UNIDO A LA SUELA POR CORTES O POR MEDIO DE REMACHES, CLAVOS, TORNILLOS, ESPIGAS O DISPOSITIVOS SIMILARES, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA.
	6401.10	
	6401.91	
	6401.92	- Calzados con la puntera de metal.
	6401.99	- Los demás calzados: -- Que cubran la rodilla. -- Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla. -- Los demás.
64.02		LOS DEMAS CALZADOS, CON SUELA Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CAUCHO O PLASTICO.
	6402.11	- Calzado de deporte:
	6402.19	-- De esquí.
	6402.20	-- Los demás.
	6402.30	- Calzado con la parte superior (corte) de tiras o bridas fijadas a la suela por tetones (espigas) o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, NI SE HAYA FORMADO CON DIFERENTES PARTES UNIDAS DE LA MISMA MANERA. - Los demás calzados con puntera de metal.
	6402.91	- Los demás calzados:
	6402.99	-- Que cubran el tobillo. -- Los demás.
64.03		CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, DE PLASTICO, DE CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE CUERO NATURAL.
	6403.11	- Calzado de deporte:
	6403.19	-- De esquí.
	6403.20	-- Los demás.
	6403.30	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior (corte) de tiras de cuero natural que cubran el empeine y rodean el dedo gordo.
	6403.40	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas y sin puntera de metal.
	6403.51	- Los demás calzados, con puntera de metal.
	6403.59	- Los demás calzados, con suela de cuero natural: -- Que cubran el tobillo.
	6403.91	-- Los demás.
	6403.99	- Los demás calzados:

		-- Que cubran el tobillo. -- Los demás.
64.04		CALZADO CON SUELA DE CAUCHO, DE PLASTICO O DE CUERO NATURAL O REGENERADO Y PARTE SUPERIOR (CORTE) DE MATERIAS TEXTILES.
	6404.11	- Calzado con suela de caucho o de plástico:
	6404.19	-- Calzado de deporte; calzado de tenis, de baloncesto, de gimnasia, de entrenamiento y c
	6404.20	similares. -- Los demás. - Calzado con suela de cuero natural o regenerado.
64.05		LOS DEMAS CALZADOS
	6405.10	- Con la parte superior (corte) de cuero natural o regenerado.
	6405.20	- Con la parte superior (corte) de materias textiles.
	6405.90	- Los demás.
64.06		PARTES DE CALZADO: PLANTILLAS, TALONERAS Y ARTICULOS SIMILARES AMOVIBLES POLAINA, BOTINES Y ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.
	6406.10	
	6406.20	- Partes superiores (cortes) y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras. - Suelas y tacones de caucho o de plástico.
	6406.91	- Los demás:
	6406.99	-- De madera. -- De otras materias.

Capítulo 65

Tocados y sus partes.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los tocados usados de la partida 63.09;
 - b) los tocados de amianto (partida 68.12);
 - c) los artículos de sombrerería que tengan las características de juguetes, tales como los sombreros de muñecas y los artículos de carnaval (Capítulo 95).
2. La partida 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionadas por costura, excepto los que se obtienen por unión de bandas simplemente cosidas en espiral.

Partida	Código del SA	
65.01	6501.00	CASCOS SIN FORMA NI ACABADO PLATOS (DISCOS) Y BANDAS (CILINDRO AUNQUE ESTEN CORTADAS EN EL SENTIDO DE LA ALTURA, DE FIELTRO P SOMBRESEROS.
65.02	6502.00	CASCOS PARA SOMBRESEROS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION DE B DE CUALQUIER MATERIA, SIN FORMAR, ACABAR NI GUARNECER.

65.03	6503.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE FIELTRO FABRICADOS CON CASCOS O PLATOS DE LA PARTIDA 65.01 INCLUSO GUARNECIDOS.
65.04	6504.00	SOBMREROS Y DEMAS TOCADOS, TRENZADOS O FABRICADOS POR UNION BANDAS DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS.
65.05	6505.00	SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS DE PUNTO, DE ENCAJE DE FIELTRO O DE PRODUCTOS TEXTILES EN PIEZA (PERO NO EN BANDAS) INCLUSO GUARNECIDOS REDECILLAS
	6505.10	REDES PARA EL CABELLO, DE CUALQUIER MATERIA, INCLUSO GUARNECIDOS
	6505.90	- Redecillas y redes para el cabello. - Los demás.
65.06		-LOS DEMAS SOMBREROS Y TOCADOS, INCLUSO GUARNECIDOS.
	6506.10	- Cascos de seguridad. - Los demás:
	6506.91	-- De caucho o de plástico.
	6506.92	-- De peletería natural.
	6506.99	-- De las demás materias.
65.07	6506.00	DESUDADORES, FORROS, FUNDAS, ARMADURAS, VICERAS Y BARBOQUEJOS DE SOMBRERERIA.

Capítulo 66.

Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos, fustas y sus partes.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los bastones-medida y similares (partida 90.17);
 - b) bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (capítulo 93);
 - c) Los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: Los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida 66.03, no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasifican separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

Partida	Código del SA	
66.01		PARAGUAS SOMBRILLAS Y QUITASOLES (INCLUIDOS LOS PARAGUAS-BASTONES Y LOS QUITASOLES-TOLDO Y ARTICULOS SIMILARES)
	6601.10	- Quitasoles - toldo y artículos similares.
	6601.91	- Los demás:
	6601.99	-- Con astil o mango telescópico. - Los demás.

66.02	6602.00	BASTONES, BASTONES-ASIENTOS, LATIGOS FRUTAS Y ARTICULOS SIMIL
66.03		PARTES, GUARNICIONES Y ACCESORIOS PARA LOS ARTICULOS DE LAS P
	6603.10	66.01 ó 66.02
	6603.20	- Puños y pomos.
	6603.90	- Monturas ensambladas incluso con el astil o mango para paraguas sombrillas o quitas
		- Los demás.

Capítulo 67

Plumas y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cachos de cabellos (partida 59.11);
 - b) los motivos florales de encaje, de bordados u otros tejidos (Sección XI);
 - c) el calzado (Capítulo 64);
 - d) los tocados y las redecillas y redes para el cabello (Capítulo 65);
 - e) los juguetes, el material deportivo y los artículos de carnaval (Capítulo 95);
 - f) los plumeros, las borlas y similares, de tocador y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida 67.01 no comprende:
 - a) los artículos en los que las plumas o el plumón sean únicamente material de relleno y principalmente los artículos de cama de la partida 94.04;
 - b) las prendas y complementos de vestir, en los que las plumas o el plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - c) las flores, follajes y sus partes y los artículos confeccionados de la partida 67.02.
3. La partida 67.02 no comprende:
 - a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
 - b) las imitaciones de flores, follajes o frutos, de cerámica, de piedra, de metal, de madera, etc., obtenidas de una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni los formados por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado u otros análogos.

Partida	Código del SA
---------	---------------

67.01	6701.00	PIELES Y DEMAS PARTES DE AVES CON SUS PLUMAS O PLUMON; PLUMAS DE PLUMAS, PLUMON Y ARTICULOS DE ESTAS MATERIAS, EXCEPTO PRODUCTOS DE LA PARTIDA 05.05 Y LAS CAÑONES Y ASTILES DE TRABAJADOS.
67.02	6702.10 6702.90	FLORES, FOLLAJES Y FRUTOS, ARTIFICIALES Y SUS PARTES: ARTICULOS CONFECCIONADOS CON FLORES, FOLLAJES O FRUTOS ARTIFICIALES. - De plástico. - De las demás materias.
67.03	6703.00	CABELLO PEINADO, AFINADO, BLANQUEADO O PREPARADO DE OTRA LANA, PELO Y OTRAS MATERIAS TEXTILES, PREPARADOS PARA LA FABRICACION DE PELUCAS O DE ARTICULOS SIMILARES.
67.04	6704.11 6704.19 6704.20 6704.90	PELUCAS, BARBAS, CEJAS, PESTAÑAS, MECHONES Y ARTICULOS ANALOGOS A CABELLO, DE PELO O DE MATERIAS TEXTILES; MANUFACTURAS DE CABELLO EXPRESADAS COMPRENDIDAS EN OTRA FORMA. - De materias textiles sintéticas: -- Pelucas completas. -- Los demás. - De cabello. - De las demás materias.

SECCION XIII

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas; productos cerámicos; vidrio y manufacturas de vidrio-

Capítulo 68

Manufacturas de piedra, yeso, cemento, amianto, mica o materias análogas.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 25;
 - b) el papel y cartón estucado, recubierto, impregnado o revestido de las partidas 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o de grafito, el papel y cartón embetunado o asfaltado);
 - c) los tejidos y demás superficies textiles, recubiertos, impregnados o revestidos, de los capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los recubiertos de polvo de mica, de betún o de asfalto);
 - d) los artículos del Capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida 84.42;

- g) los aisladores eléctricos (partida 84.56) y las piezas aislantes de la partida 85.47;
- h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida 90.18);
- ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);
- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado y construcciones prefabricadas);
- l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);
- m) los artículos de la partida 96.02 cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
- n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: Objetos de arte).

2. En la partida 68.02 la denominación pedras de talla o de construcción trabajadas, se aplica, no sólo a las piedras de las partidas 25.15 ó 25.16, sino también a todas las piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, con excepción de la pizarra.

Partida	Código del SA	
68.01	6801.00	ADOQUINES ENCINTADOS Y LOSAS PAVIMENTOS DE PIEDRA NATURAL (EXCEPTO LA PIZARRA).
68.02		PIEDRAS DE TALLA O DE CONSTRUCCION (EXCEPTO LA PIZARRA) TRABAJADAS Y SUS MANUFACTURAS, CON EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 08.01; CUBOS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PARA MOSAICOS, DE PIEDRA NATURAL AUNQUE ESTÉN EN SOPORTE; GRANULOS, 'TASQUILES (FRAGMENTOS) Y POLVO DE PIEDRA NATURAL (INCLUIDA LA PIZARRA), COLOREADOS ARTIFICIALMENTE.
	6802.10	
	6802.21	- Lonetas, cubos, dados y artículos similares incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm;
	6802.22	
	6802.23	- granulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente.
	6802.29	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:
	6802.91	-- Mármol, travertinos y alabastro.
	6802.92	-- Las demás piedras calizas.
	6802.93	-- Granito.
	6802.99	-- Las demás piedras.
		-- Los demás:
		-- Marmol, travertinos y alabastro.
		-- Las demás piedras calizas.
		-- Granito.
		-- Las demás piedras.

68.03	6803.00	PIZARRA NATURAL TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE PIZARRA NATURAL AGLOMERADA
68.04	6804.10 6804.21 6804.22 6804.23 6804.30	MUELAS Y ARTICULOS SIMILARES SIN BASTIDOR PARA MOLER, DE TRITURAR, AFILAR, PULIR RECTIFICAR, CORTAR O TROCEAR, PIEDRAS DE PULIR A MANO, Y SUS PARTES, DE PIEDRA NATURAL, DE ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES ALGOMERADOS O DE CERAMICA INCLUSO CON PARTES DE OTRAS MATERIAS. - Muchas para moler o desfibrar. - Las demás muelas y artículos similares: -- De diamante natural o sintético aglomerado: -- De los demás abrasivos algomerados o de cerámica. -- De piedras naturales. - Piedras de aguzar o de pulir a mano.
68.05	6805.10 6805.20 6805.30	ABRASIVOS NATURALES O ARTIFICIALES EN POLVO O EN GRANULOS CON SOPORTE DE PRODUCTOS TEXTILES, DE PAPEL DE CARTON O DE OTRAS MATERIAS, RECORTADOS, COSIDOS O UNIDOS DE OTRA FORMA. - Con soporte de tejidos de materias textiles solamente. - Con soporte de papel o de cartón solamente. - Con soporte de otras materias.
68.06	6806.10 6806.20 6806.90	LANAS DE ESCORIA, DE ROCA Y LANAS MINERALS SIMILARES; VERMICULITA DILATADA, ARCILLA DILATADA, ESPUMA DE ESCORIA Y PRODUCTOS SIMILARES; MEZCLAS DE ESTOS PRODUCTOS; MANUFACTURAS DE MATERIAS MINERALES PARA AISLAMIENTO TERMICO O ACUSTICO O PARA LA ABSORCION DEL SONIDO EXCLUIDAS LAS DE LAS PANELES DE LA CLASE 68.08. - Lanas de escocia, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre el, en mantas, hojas o rollos. - Vermiculita, dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares, incluso mezclados entre sí. - Los demás.
68.07	6807.10 6807.90	MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES (POR EJEMPLO, MANUFACTURAS DE PETROLEO O BREA). - En rollos. - Los demás.
68.08	6808.00	PANELES, PLANCHAS, BALDOSAS, BLOQUES Y ARTICULOS SIMILARES, DE MADERA, DE VEGETALES DE PAJA O DE VIRUTAS, PLAQUITAS, PARTICULAS, ASERRINOS, DESPERDICIOS DE MADERA, AGLOMERADOS CON CEMENTO, YESO U OTRAS MATERIAS AGLUTINANTES MINERALES.
68.09	6809.11 6809.19 6809.90	MANUFACTURAS DE YESO O DE PREPARACIONES A BASE DE YESO. - Placas, paneles y artículos similares, sin adornos: -- Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón. -- Los demás. - Las demás manufacturas.

68.10		<p>MANUFACTURAS DE CEMENTO, DE HORMIGON O DE PIEDRA ARTIFICIAL, I ARMADAS.</p> <p>6810.11 - Tejas, baldosas, losas, ladrillos y artículos similares: 6810.19 -- Bloques y ladrillo para la construcción. 6810.20 -- Los demás. - Tubos. 6810.91 - Las demás manufacturas: 6810.99 -- Elementos prefabricados para la construcción o la ingeniería. -- Las demás.</p>
68.11		<p>MANUFACTURAS DE AMIANTO-CEMENTO, CELULOSA-CEMENO O SIMILAR</p> <p>6811.10 - Placas onduladas. 6811.20 - Las demás placas, paneles baldosas, tejas y articulos similares. 6811.30 - Tubos, fundas y accesorios de tubería. 6811.90 - Las demás manufacturas.</p>
68.12		<p>AMIANTO TRABAJADO EN FIBRAS: MEZCLAS A BASE DE AMIANTO O AMIANTO Y CARBONATO DE MAGNESIO; MANUFACTURAS DE ESTAS MEZC AMIANTO (POR EJEMPLO: HILADOS, TEJIDOS, PRENDAS DE VESTIR, T CALZADO, O JUNTAS) INCLUSO ARMADAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDA</p> <p>6812.10 68.13. 6812.20 6812.30 6812.40 - Amianto trabajado en fibras: mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbono 6812.50 magnesio. 6812.60 - Hilados. 6812.70 - Cuerdas y cordones, incluso trenzados. 6812.90 - Tejidos, incluso de punto. - Prendas y complementarios de vestir, calzado y tocados. - Papel, cartón y fieltro. - Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas, incluso presentadas en rollo - Las demás.</p>
68.13		<p>GUARNICIONES DE FRICCION (POR EJEMPLO: PLACAS, ROLLOS, SEGMENTOS, DISCOS, ARANDELAS O PLAQUITAS) SIN MONTAR, PARA EMBRAGUES O CU</p> <p>6813.10 ORGASMO DE FROTAMIENTO A BASE DE AMIANTO DE OTRAS SUS 6813.90 MINERALES DE CELULOSA, INCLUSO COMBINADOS CON TEXTILES U MATERIAS.</p> <p>- Guarniciones para frenos. - Las demás.</p>
68.14		<p>MICA TRABAJADA Y MANUFACTURAS DE MICA, INCLUIDA LA MICA AGLO O RECONSTRUIDA, INCLUSO SOBRE SOPORTE DE PAPEL, DE CARTON O DE MATERIAS.</p> <p>6814.10 6814.90</p> <p>- Placas, hojas y bandas de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte. - Las demás.</p>

68.15		MANUFACTURAS DE PIEDRA O DE OTRAS MATERIAS MINERALES (INCLUIDAS LAS
	6815.10	MANUFACTURAS DE TURBA) NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRAS PARTIDAS.
	6815.20	- Manufacturas de grafito o de otros carbones para usos distintos de los eléctricos. - Manufacturas de turba.
	6815.91	- Las demás manufacturas:
	6815.99	-- Que contengan magnesita, dolomita o cromita. -- Las demás.

Capítulo 69

Productos cerámicos.

Notas.

1. Este Capítulo sólo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas 69.04 a 69.14, comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas 69.01 a 69.03.

2. Este Capítulo no comprende:

a) los productos de la partida 28.44;

b) los artículos del Capítulo 71, principalmente los objetos que respondan a la definición de bisutería;

c) los 'cermets' de la partida 81.13;

d) los artículos del Capítulo 82;

e) los aisladores eléctricos (partida 85.46) y las piezas aislantes de la partida 85.47;

f) los dientes artificiales de cerámica (partida 90.21);

g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);

h) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado o construcciones prefabricadas);

ij) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);

k) los artículos de la partida 96.06 (por ejemplo: Botones) o de la partida 96.14 (por ejemplo: pipas);

i) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

Partida	Código del SA	
69.01	6901.00	I.-PRODUCTOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALES Y PRODUCTOS REFRACTARIOS.

69.02		LADRILLOS, LOSAS, BALDOSAS Y PIEZAS CERAMICAS DE HARINAS SILICEAS FOSILES (POR EJEMPLO: RIESELGUHR, TRIPOLITA O DIATOMITA) O DE TIERRAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.
	6902.10	
	6902.20	- Con un contenido de los elementos Mg, Ca o Cr, aisladamente o en conjunto, expresado en peso, superior a 50%.
	6902.90	- Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) y sílice (SiO_2) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2) en peso, superior a 50%. - Los demás.
69.03		LOS DEMAS ARTICULOS CERAMICOS REFRACTARIOS (POR EJEMPLO: RETORNOS, CRISOLES, MUFLAS Y PIPETAS, TAPONES, SOPORTES, COPELAS, TUBOS, FUNDIDORES, VARILLAS),
	6903.10	EXCEPTO LOS DE HARINAS SILICEAS FOSILES O DE TIERRAS SILICEAS ANALOGAS.
	6903.20	
	6903.90	- Con un contenido de grafito o de otras formas de carbón o de una mezcla de estos productos en peso, superior a 50%. - Con un contenido de alúmina (Al_2O_3) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO_2) en peso superior a 50%. - Los demás.
69.04		II.-LOS DEMAS PRODUCTOS CERAMICOS.
		LADRILLOS DE CONSTRUCCION, BOVEDILLAS, CUBREVIAS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICAS.
	6904.10	
	6904.90	- Ladrillos de construcción. - Los demás.
69.05		TEJAS, ELEMENTOS DE CHIMENA, CONDUCTOS DE HUMO, ORNAMENTOS ARQUITECTONICOS Y OTROS PRODUCTOS CERAMICOS DE CONSTRUCCION.
	6905.10	
	6905.90	- Tejas. - Los demás.
69.06	6906.00	TUBOS CANALONES Y ACCESORIOS DE TUBERIA, DE CERAMICA.
69.07		BALDOSAS Y LOSAS DE CERAMICA PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO PARA BARNIZAR NI ESMALAR; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE.
	6907.10	
	6907.90	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm. - Los demás.
69.08		BALDOSAS Y LOSAS DE CERAMICA PARA PAVIMENTACION O REVESTIMIENTO PARA BARNIZADAS O ESMALTADAS; CUBOS, DADOS Y ARTICULOS SIMILARES DE CERAMICA PARA MOSAICOS, SIN BARNIZAR NI ESMALTAR AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE.
	6908.10	
	6908.90	- Baldosas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm. - Los demás.
69.09		APARATOS Y ARTICULOS PARA USOS QUIMICOS U OTROS USOS TECNICOS DE CERAMICA; ABREVADEROS, PILAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA USOS TECNICOS.

	6909.11 6909.19 6909.90	DE CERAMICA; CANTAROS Y RECIPIENTES SIMILARES DE TRANSPORTE Y EMBALAJE DE CERAMICA. - Aparatos y artículos para usos químicos u otros usos técnicos: -- De porcelana. -- Los demás. -- Los demás.
69.10	6910.10 6910.90	FREGADEROS, LAVABOS, PEDESTALES DE LAVABO, BAÑERAS, BIDES, INODOROS, CISTERNAS, URINARIOS Y APARATOS FIJOS SIMILARES PARA USOS SANITARIOS DE CERAMICA. - De porcelana. - Los demás.
69.11	6911.10 6911.90	VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USOS DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOILETAS DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA. - Artículos para el servicio de mesa o de cocina. - Los demás.
69.12	6912.00	VAJILLAS Y DEMAS ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOILETAS DE CERAMICA, EXCEPTO DE PORCELANA.
69.13	6913.10 6913.90	ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ADORNO, DE CERAMICA. - De porcelana. - Los demás.
69.14	6914.10 6914.90	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CERAMICA. - De porcelana. - Las demás.

Capítulo 70

Vidrio y manufacturas de vidrio.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, fritas de vidrio y otros vidrios en forma de polvo, granallas, lentejuelas o escamas);
 - b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - c) los cables de fibras ópticas de la partida 85.44, los aisladores (partida 85.46) y las piezas aislantes para electricidad (partida 85.47);
 - d) las fibras ópticas, los elementos de óptica trabajados ópticamente, las jeringas, los ojos artificiales, así como los termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
 - e) los aparatos de alumbrado anuncios luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras

luminosas y artículos similares que tengan una fuente de luz fija, así como sus partes, de la partida 94.05;

f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o para artículos del Capítulo 95;

g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del capítulo 96.

2. En las partidas 70.03, 70.04 y 70.05:

a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera trabajado;

b) el corte en cualquier forma no afecta a la clasificación del vidrio en placas o en hojas;

c) se entiende por capas absorbentes o reflectantes, las capas metálicas o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico, que absorben principalmente los rayos infrarrojos o mejoran las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir la transparencia o la translucidez;

3. Los productos de la partida 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.

4. En la partida 70.19 se consideran lanas de vidrio:

a) las lanas minerales con un contenido de sílice (SiO₂), en peso, superior o igual a 60 %;

b) las lanas minerales con un contenido de sílice (SiO₂), en peso, inferior al 60 % pero con un contenido de óxidos alcalinos (K₂O u Na₂O), en peso, superior al 5 % o con un contenido de anhídrido bórico (B₂O₃), en peso, superior al 2 %.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida 68.06.

5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices fundidos se consideran vidrio.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión crystal al plomo sólo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO, en peso, superior o igual al 24 %).

Partida	Código del SA	
70.01	7001.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE VIDRIO: VIDRIO EN MASA.
70.02		VIDRIO EN BOLAS (EXCEPTO LAS MICROESFERAS DE LA PARTIDA 70.18) BARRAS O TUBOS SIN TRABAJAR.
	7002.10	
	7002.20	- Bolas - Barras o varillas.
	7002.31	- Tubos:

	7002.32 7002.39	-- De cuarzo o demás silíceos fundidos. -- De otros vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por K entre 0° C y 300 °C. -- Los demás.
70.03	7003.11 7003.19 7003.20 7003.30	VIDRIO COLADO EN PLACAS, HOJAS O PERFILES, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DE OTRO MODO. - Placas y hojas sin armar: -- Coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o rectificante. -- Los demás. -- Placas y hojas armadas. - Perfiles.
70.04	7004.10 7004.90	VIDRIO ESTIRADO O SOPLADO, EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE, PERO SIN TRABAJAR DEL OTRO MODO. - Vidrio coloreado en masa, opacificado, plaqué o con capa absorbente o reflectante. - Los demás vidrios.
70.05	7005.10 7005.21 7005.29 7005.30	LUNAS (VIDRIO FLOTADO Y VIDRIO DESBASTADO O PULIDO POR UNA O DOS CARAS) EN PLACAS O EN HOJAS, INCLUSO CON CAPA ABSORBENTE O REFLECTANTE SIN TRABAJAR DE OTRO MODO. - Lunas sin armar con capa absorbente o reflectante. - Las demás lunas sin armar: -- Coloreadas en masa, opacificadas o simplemente desbastadas y el plaqué. -- Las demás. - Lunas armadas.
70.06	7006.00	VIDRIO DE LAS PARTIDAS 70.03, 70.04 ó 70.05 CURVADO, BISELADO, GRABADO, TALADRADO, ESMALTADO O TRABAJADO DE OTRO MODO PERO SIN ENMASCARAR O COMBINAR CON OTRAS MATERIAS.
70.07	7007.11 7007.19 7007.21 7007.29	VIDRIO DE SEGURIDAD, CONSTITUIDO POR VIDRIO TEMPLADO O FORMADO EN HOJAS ENCOLADAS. - De vidrio templado: -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y vehículos. -- Los demás. - De vidrio laminado: -- De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos y vehículos. -- Los demás.
70.08	7008.00	VIDRIERAS ASILANTES DE PAREDES MÚLTIPLES.
70.09	7009.10 7009.91 7009.99	ESPEJOS DE VIDRIO CON MARCO O SIN EL. INCLUIDOS LOS ESPEJOS RETROVISORES. - Espejos retrovisores para vehículos. - Los demás: -- Sin marco. -- Con marco.
70.10		BOMBONAS, BOTELLAS, FRASCOS, TARROS, POTES, ENVASES TUBOS, AMPOLLAS Y DEMÁS RECIPIENTES PARA EL TRANSPORTE O EMBALAJE, DE VIDRIO.

	7010.10 7010.90	TARROS DE PARA CONSERVAS: TAPONES, TAPAS Y DEMAS DISPOSITIVOS DE CIERRE DE - Ampollas. - Los demás.
70.11	7011.10 7011.20 7011.30	AMPOLLAS Y ENVOLTURAS TUBULARES, ABIERTAS Y SUS PARTES DE VIDRIO GUARNICIONES, PARA LAMPARAS ELECTRICAS, TUBOS CATODICOS O SIMILARES - Para alumbrado - Para tubos - Las demás.
70.12	7012.00	AMPOLLAS DE VIDRIO PARA TERMOS U OTROS RECIPIENTES ISOTERMICOS AISLADOS POR VACIO.
70.13	7013.10 7013.21 7013.29 7013.31 7013.32 7013.39 7013.91 7013.99	OBJETOS DE VIDRIOS PARA EL SERVICIO DE MESA DE COCINA, DE TOCADERA OFICINA, DE ADORNO DE INTERIORES O USOS SIMILARES, EXCEPTO LOS DE PARTIDAS 70.10 ó 70.18. - Objetos de vitrocerámica. - Artículos de vidrio para beber (vasos, copas, etc) excepto los de vitrocerámica: -- De cristal al plomo. -- Los demás. - Objetos para el servicio de mesa (excepto los artículos para beber) o de cocina, excepto vitrocerámicas: -- De cristal al plomo. -- De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, e y 300° C. -- Los demás. - Los demás objetos: -- De cristal de plomo. -- Las demás.
70.14	7014.00	VIDRIO PARA SEÑALIZACION Y ELEMENTOS DE OPTICA DE VIDRIO (EXCEPTO DE LA PARTIDA 70.15) SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.
70.15	7015.10 7015.90	CRISTALES PARA RELOJES Y CRISTALES ANALOGOS CRISTALES PARA INCLUSO CORRECTORES, ABOMBADOS CURVADOS, AHUECADOS O SIMILARES TRABAJAR OPTICAMENTE; ESPERAS HUECAS Y CASQUETES ESFERICOS, DE PARA LA FABRICACION DE ESTOS CRISTALES. - Cristales para gafas correctoras. - Los demás.
70.16	7016.10 7016.90	ADOQUINES LOSAS, LADRILLOS, BALDOSAS, TEJAS Y DEMAS ARTICULOS DE PRENSADO O MOLDEADO, INCLUSO ARMADOS, PARA LA CONSTRUCCION DE MURAS Y ARTICULOS SIMILARES DE VIDRIO, AUNQUE ESTEN SOBRE SOPORTE PARA MURAS O DECORACIONES SIMILARES: VIDRIERAS ARTISTICAS: VIDRIO 'MULTICELULAR' VIDRIO 'ESPUMA' EN BLOQUES, PANELES, PLACAS, COQUILLAS O SIMILARES. - Cubos, dados y artículos similares de vidrio, aunque estén sobre soporte para mosaicos decoraciones similares. - Los demás.

70.17		ARTICULOS DE VIDRIO PARA LABORATORIO, HIGIENE O FARMACIA, INCLUIDOS O CALABRADOS.
	7017.10	
	7017.20	- De cuarzo o demás sílices fundidos.
	7017.90	- De los demás vidrios con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por grado entre 0° C y 300 ° C. - Los demás.
70.18		CUENTAS DE VIDRIO, IMITACIONES DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, IMITACIONES DE PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS Y ARTICULOS SIMILARES DE ABALLORIO, Y SUS MANUFACTURAS, EXCEPTO LA BISUTERIA: OJOS DE VENTANA EXCEPTO LOS DE PROTESIS; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE ORNAMENTACION DE VIDRIO TRABAJADO AL SOPLETE (VIDRIO AHILADO) EXCEPTO LA BISUTERIA Y MICROESFERAS DE VIDRIO CON UN DIAMETRO INFERIOR O IGUAL A 1 mm.
	7018.10	
	7018.20	
	7018.90	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas finas o cultivadas, imitaciones de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio. - Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm. - Los demás.
70.19		FIBRA DE VIDRIO (INCLUIDA LA LANA DE VIDRIO) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (POR EJEMPLO: HILADOS O TEJIDOS):
	7019.10	
	7019.20	- Muchos (incluso con torsión) e hilados, incluso cortados. - Tejidos incluidas las cintas.
	7019.31	- Velos, napas, mats, colchones, paneles y productos similares sin tejer:
	7019.32	-- Mats.
	7019.39	-- Vicios.
	7019.90	-- Los demás. - Las demás.
70.20	7020.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE VIDRIO.

SECCION XIV

Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Capítulo 71

Perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas o similares, metales preciosos, chapados de metales preciosos y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas.

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:

a) de perlas finas o cultivadas, de piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas;

o

b) de metales preciosos o de chapados de metales preciosos.

2. a) Las partidas 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que los metales preciosos o los chapados de metales preciosos sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: Iniciales, monogramas, virolas u orlas); el apart. b) de la Nota 1 que precede no incluye estos objetos.

b) En la partida 71.16 sólo se clasifican los artículos que no lleven metales preciosos ni chapados de metales preciosos o que llevándolos sólo sean meros accesorios o adornos de mínima importancia.

3. Este Capítulo no comprende:

a) las amalgamas de metales preciosos y los metales preciosos en estado coloidal (partida 28.43);

b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del capítulo 30;

c) los artículos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores líquidos);

d) los bolsos de mano y demás artículos de la partida 42.02 y los artículos de la partida 42.03;

e) los artículos de las partidas 43.03 ó 43.04;

f) los productos de la Sección XI (materias textiles y artículos de estas materias);

g) el calzado, los tocados y demás artículos de los Capítulos 64 ó 65;

h) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;

ij) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas, semipreciosas o sintéticas que sean manufacturas de abrasivos de las partidas 68.04 ó 68.05, o bien herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas; las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos constituidos totalmente por piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas quedan comprendidos en este capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 85.22);

k) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, relojería o instrumentos de música);

l) las armas y sus partes (Capítulo 93);

m) los artículos contemplados en la Nota 2 del capítulo 95;

n) los artículos del Capítulo 96, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15;

o) las obras originales de estatuaria o de escultura (partida 97.03), los objetos de colección (partida 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida 97.06). Sin embargo, las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este capítulo.

4. a) Se entenderá por metales preciosos la plata, el oro y el platino;

b) el término platino abarca el platino, el iridio, el osmio, el paladio, el rodio y el rutenio;

c) los términos piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas no incluyen las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.

5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metales preciosos, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación. Las aleaciones de metales preciosos se clasifican como sigue:

a) las aleaciones con un contenido de platino, en peso, superior o igual al 2 %, se clasifican como aleaciones de platino;

b) las aleaciones con un contenido de oro, en peso, superior o igual al 2 % pero sin platino o con un contenido de platino, en peso, inferior al 2 %, se clasifican como aleaciones de oro;

c) las demás aleaciones con un contenido de plata, en peso, superior o igual al 2 %, se clasifican como aleaciones de plata.

6. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a metales preciosos o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión metal precioso no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.

7. En la nomenclatura, se entiende por chapados de metales preciosos los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metales preciosos por soldadura, laminado en caliente o por un procedimiento mecánico similar. Salvo disposiciones en contrario, los artículos de metales comunes incrustados con metales preciosos se consideran chapados.

8. En la partida 71.13, se entiende por artículos de joyería:

a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos y artículos similares, medallas o insignias, religiosas u otras);

b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona así como los artículos de bolsillo o de bolso (por ejemplo: cigarrereras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla o rosarios).

9. En la partida 71.14, se entiende por artículos de orfebrería, los objetos, tales como servicios de mesa, de tocador, de despacho, de fumador, los objetos de adorno de interiores y los artículos para el culto.

10. En la partida 71.17, se entiende por bisutería, los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 8 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello de la partida 96.15), que no tengan perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas ni metales preciosos o chapados de metales preciosos, salvo que dichos metales sean guarniciones o accesorios de mínima importancia.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31, y 7110.41, los términos polvo y en polvo comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con una abertura de malla de 0,5 mm en una proporción superior o igual al 90 %, en peso.

2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas 7110.11 y 7110.19, el término 'platino' no incluye el iridio, el osmio, el paladio, el rodio ni el rutenio.

3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida 71.10, cada aleación se clasificará con la del metal: platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio, que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Partida	Código del SA	
71.01		I.- PERLAS FINAS O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS Y SIMILARES.
	7101.10	PERLAS FINAS O CULTIVADAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS, MONTAR, ENSARTAR, MONTAR NI ENCASTAR: PERLAS FINAS O CULTIVADAS. CLASIFICAR
	7101.21	TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.
	7101.22	- Perlas finas. - Perlas cultivadas. -- En bruto. -- Trabajadas.
71.02		DIAMANTES INCLUSO TRABAJADOS SIN MONTAR NI ENGASTAR.
	7102.10	- Sin clasificar. - Industriales:
	7102.21	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
	7102.29	-- Los demás. - No industriales:
	7102.31	-- En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados.
	7102.39	-- Los demás.

71.03		PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES TRABAJADAS O CLASIFICADAS SIN ENSARTAR MONTAR NI ENGASTAR; PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, EXCEPTO LOS DIAMANTES, SIN CLASIFICADAS O RECONSTITUIDAS SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGASTAR; CLASIFICADAS O RECONSTITUIDAS SIN ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.
	7103.10	
	7104.20	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas.
	7104.90	- Trabajadas de otro modo: -- Rubies, zafros y esmeraldas. -- Las demás.
71.04		PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS, INCLUSO TRABAJADAS O CLASIFICADAS O RECONSTITUIDAS SIN ENSARTAR, MONTAR NI ENGASTAR; PIEDRAS SINTETICAS O RECONSTITUIDAS SIN ENSARTADAS TEMPORALMENTE PARA FACILITAR EL TRANSPORTE.
	7104.10	
	7104.20	
	7104.90	- Cuarzo piezoléctrico. - Las demás en bruto o simplemente aserradas o desbastadas. - Las demás.
71.05		POLVO DE PIEDRAS PRECIOSAS, SEMIPRECIOSAS O SINTETICAS.
	7105.10	- De diamante.
	7105.90	- Los demás.
71.06		II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS. PLATA INCLUIDA LA PLATA DORADA Y LA PLATINADA, EN BRUTO SEMILABRADO O EN POLVO.
	7106.10	- Polvo.
	7106.91	- Las demás:
	7106.92	-- En bruto. -- Semilabrada.
71.07	7107.00	CHAPADOS DE PLATA SOBRE METALES COMUNES, EN BRUTO O SEMILABRADO
71.08		ORO, INCLUIDO EL ORO PLATINADO, EN BRUTO, SEMILABRADO O EN POLVO.
		- Para uso no monetario:
	7108.11	-- Polvo.
	7108.12	-- Las demás formas en bruto.
	7108.13	-- Las demás formas semilabradas.
	7108.20	- Para uso monetario.
71.09		CHAPADOS DE ORO SOBRE METALES COMUNES O SOBRE PLATA EN BRUTO O SEMILABRADOS
71.10		PLATINO EN BRUTO SEMILABRADO O EN POLVO.
		- Platino:
	7110.11	-- En bruto o en polvo.
	7110.19	-- Los demás.
		- Paladio:
	7110.21	-- En bruto o en polvo.
	7110.29	-- Los demás.
		- Rodio:
	7110.31	-- En bruto o en polvo.

	7110.39	-- Los demás. - Iridio, osmio y rutenio:
	7110.41	-- En bruto o en polvo.
	7110.49	-- Los demás.
71.11	7111.00	CHAPADOS DE PLATINO SOBRE METALES COMUNES, SOBRE PLATA O SOBRE EN BRUTO O SEMILABRADOS.
71.12		DESPERDICIOS Y RESIDUOS, DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.
	7112.10	- De oro o de chapados de oro, con exclusión de las cenizas de orfebrería que contengan o
	7112.20	metales preciosos.
	7112.90	- De platino o de chapados de platino, con exclusión de las cenizas de orfebrería que cont otros metales preciosos. - Los demás.
71.13		III.- JOYERIA Y DEMAS MANUFACTURAS. ARTICULOS DE JOYERIA Y SUS PARTES DE METALES PRECIOSOS O DE CHA DE METALES PRECIOSOS.
	7113.11	- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:
	7113.19	-- De plata, incluso revestidos o chapados metales preciosos.
	7113.20	-- De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos. - De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.
71.14		ARTICULOS DE ORFEBRERIA Y SUS PARTES DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.
	7114.11	- De metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos:
	7114.19	-- De plata, incluso revestidos o chapados metales preciosos.
	7114.20	-- De otros metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metales preciosos. - De chapados de metales preciosos sobre metales comunes.
71.15		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.
	7115.10	
	7115.90	-Catalizadores en forma de telas o enrejados, de platino. -Las demás.
71.16		MANUFACTURAS DE PERLAS FINAS O CULTIVADAS, DE PIEDRAS PRECIOSAS SEMIPECIOSAS, SINTETICAS O RECONSTITUIDAS.
	7116.10	
	7116.20	- De perlas finas o cultivadas. - De piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.
71.17		BISUTERIA. - De metales comunes, incluso plateados, dorados o platinados:
	7117.11	-- Gemelos y artículos similares.
	7117.19	-- Los demás.
	7117.90	- Los demás.
71.18		MONEDAS.
	7118.10	- Monedas sin curso legal, exceptio las de oro.
	7118.90	- Las demás.

SECCION XV

Metales comunes y manufacturas de estos metales.

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) los colores y tintas preparados a base de polvo o de partículas metálicas, así como las hojas para marcado a fuego (partidas 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);

b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida 36.06);

c) los tocados metálicos y sus partes metálicas, de las partidas 65.06 y 65.07;

d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida 66.03;

e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: Aleaciones de metales preciosos, metales comunes chapados de metales preciosos o bisutería);

f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);

g) las vías férreas ensambladas (partida 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos o aeronaves);

h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de relojería;

ij) los perdigones (partida 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos o construcciones prefabricadas);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);

m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas).

n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

2. En la Nomenclatura se consideran partes y accesorios de uso general:

a) los artículos de las partidas 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de otros metales comunes;

b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metales comunes, excepto los muelles (resortes) de relojería (partida 91.14);

c) los artículos de las partidas 83.01, 83.02, 83.08 y 83.10, así como los marcos y espejos de metales comunes de la partida 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (con excepción de la partida 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo precedente y en la Nota 1 del capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 u 83, están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):

a) las aleaciones de metales comunes se clasifican con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;

b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasifican como aleaciones de metales comunes de esta sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;

c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los 'cermets') y los compuestos intermetálicos siguen el régimen de las aleaciones.

4. En la Nomenclatura, salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 3.

5. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposiciones en contrario en el texto de las partidas, las manufacturas de metales comunes, o considerados como tales, que comprendan varios metales comunes se clasifican con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

a) la fundición, el hierro y el acero como un solo metal;

b) las aleaciones como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan;

c) los 'cermets' de la partida 81.13 como si constituyeran un solo metal común.

6. En esta Sección se entenderá por:

a) Desperdicios y desechos

Los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o la mecanización de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a

consecuencia de roturas, cortes, desgaste u otras causas.

b) Polvo

El producto que pase por un tamiz con abertura de mallas de 1 mm en una proporción mínima de 90 % en peso.

Capítulo 72

Fundición, hierro y acero.

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los aparts. d), e) y f) de esta nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

Las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica con un contenido de carbono, en peso, superior al 2 %, incluso con otro u otros elementos con los contenidos, en peso, siguientes:

- inferior o igual al 10 % de cromo
- inferior o igual al 6 % de manganeso
- inferior o igual al 3 % de fósforo
- inferior o igual al 8 % de silicio
- inferior o igual al 10 % en total, de los demás elementos.

b) Fundición espectral

Las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso, en peso, superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, que respondan, en las demás características, a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

Las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua, en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, o bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares, que no se prestan generalmente a la deformación plástica y con un contenido de hierro, en peso, superior o igual al 4 % y de uno o varios elementos con los contenidos siguientes:

- superior al 10 % de cromo
- superior al 30 % de manganeso

- superior al 3 % de fósforo
- superior al 8 % de silicio
- superior al 10 %, en total, de los demás elementos, con exclusión del carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.

d) Acero

Las materias férreas, excepto las de la partida 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono, en peso, inferior o igual al 2 %. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

El acero aleado con un contenido de carbono, en peso, inferior o igual al 1,2 % y de cromo, en peso, superior o igual al 10,5 %, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

Los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y con los contenidos de uno o varios de los elementos indicados a continuación, en peso, siguientes:

- superior o igual al 0,3 % de aluminio
- superior o igual al 0,0008 % de boro
- superior o igual al 0,3 % cromo
- superior o igual al 0,3 % de cobalto
- superior o igual al 0,4 % de cobre
- superior o igual al 0,4 % de plomo
- superior o igual al 1,65 % de manganeso
- superior o igual al 0,08 % de molibdeno
- superior o igual al 0,3 % de níquel
- superior o igual al 0,06 % de niobio
- superior o igual al 0,6 % de silicio
- superior o igual al 0,05 % de titanio
- superior o igual al 0,3 % de volframio (tungsteno)

- superior o igual al 0,1 % de vanadio
- superior o igual al 0,05 % de circonio
- superior o igual al 0,1 % de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, el fósforo, el carbono y el nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

Los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleación.

h) Granallas

Los productos que pasen por un tamiz con una abertura de malla de 1 mm en una proporción inferior a 90 % en peso y por un tamiz con una abertura de malla de 5 mm en una proporción superior o igual a 90 %, en peso.

ij) Semielaborados

Los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

Los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

Los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la nota ij) anterior,

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor, si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm, si el espesor es de 4,75 mm o más sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos permanecen clasificados como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como los que estén perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, que no sean cuadrados o rectangulares, se clasifican como productos de anchura igual o superior a 600 mm,

siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidas en otra parte.

l) Alambrón

El producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas) cuya sección transversal maciza tenga la forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción).

m) Barras

Los productos que, sin cumplir las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni la definición de alambres, tengan la sección transversal maciza y constante en forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo. Estos productos pueden:

-- Tener muescas, cordones, surcos o relieves producidos en el laminado (redondos para la construcción);

-- Haberse sometido a torsión después del laminado.

n) Perfiles

Los productos de sección transversal maciza y constante que no cumplan las definiciones de los aparts. ij), k), l) o m), anteriores, ni la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

El producto de cualquier sección transversal maciza y constante obtenido en frío y enrollado que no cumpla la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

Las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm sin exceder de 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.04.

2. Los metales féreos placados con un metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.

3. Los productos de hierro o de acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado se clasifican según su forma, su composición y su aspecto en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entenderá por:

a) Fundición en bruto aleada:

La fundición en bruto con los contenidos, en peso, aisladamente o en conjunto, siguientes:

- superior al 0,2 % de cromo
- superior al 0,3 % de cobre
- superior al 0,3 % de níquel
- superior al 0,1 % de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno) o vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización:

El acero sin alear, con uno o varios de los elementos siguientes, con los contenidos en peso que se indican:

- superior o igual al 0,08 % de azufre
- superior o igual al 0,1 % de plomo
- superior al 0,05 % de selenio
- superior al 0,01 % de telurio
- superior al 0,05 % de bismuto

c) Acero magnético al silicio:

El acero con un contenido de silicio, en peso, superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6 % y un contenido de carbono, en peso, inferior o igual al 0,08 %, pudiendo contener aluminio en proporción inferior o igual al 1 %, en peso, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

d) Acero rápido:

El acero que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: Molibdeno, volframio (tungsteno) o vanadio, con un contenido, en peso, superior o igual al 7 % para estos elementos considerados en conjunto y con contenidos, en peso, de carbono: Superior o igual al 0,6 % y de cromo: superior o igual al 3 % pero inferior o igual al 6 %.

e) Acero sílico-manganoso:

El acero que contenga en peso:

- entre 0,35 % y 0,7 %, ambos inclusive, de carbono,

- entre 0,5 % y 1,2 %, ambos inclusive, de manganeso, y
- entre 0,6 % y 2,3 %, ambos inclusive, de silicio, con exclusión de cualquier otro elemento en una proporción tal que le confiera el carácter de otros aceros aleados.

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida 72.02 obedecerá a la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando sólo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y amparados por la expresión los demás elementos deberán, sin embargo, exceder cada uno de 10 % en peso.

Partida	Código del SA	
72.01		I.- PRODUCTOS BASICOS: GRANALLAS Y POLVO. FUNDICION EN BRUTO Y FUNDICION ESPECULAR, EN LINGOTES, BLOQUES OTRAS FORMAS PRIMARIAS.
	7201.10	
	7201.20	- Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso inferior o igual a 0.5 %.
	7201.30	- Fundición en bruto sin alear, con un contenido de fósforo, en peso, superior a 0.5 %.
	7201.40	- Fundición en bruto aleada. - Fundición especular.
72.02		FERROALEACIONES.
		- Ferromanganeso:
	7202.11	-- Con un contenido de carbono, en peso, superior a 2%.
	7202.19	-- Los demás.
		- Ferrosilicio:
	7202.21	-- Con un contenido de silicio, en peso, superior a 55%.
	7202.29	-- Los demás.
	7202.30	- Ferro-sílico-manganeso.
		- Ferrocromo:
	7202.41	-- Con un contenido de carbono en peso superior a 4%.
	7202.49	-- Los demás.
	7202.50	- Ferro-sílico-cromo.
	7202.60	- Ferroniquel.
	7202.70	- Ferromolibdeno.
	7202.80	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio.
		- Las demás:
	7202.91	-- Ferrotitanio y ferro-sílico-titanio.
	7202.92	-- Ferrovanadio.

	7202.93	-- Ferroniobio.
	7202.99	-- Las demás.
72.03		PRODUCTOS FERREOS OBTENIDOS POR REDUCCION DIRECTA DE MINER HIERRO Y DEMAS PRODUCTOS FERREOS ESPONJOSOS, EN TROZOS 'PE FROMAS SIMILARES; HIERRO CON UNA PUREZA MINIMA DEL 99.94 % EN 7203.10 TROZOS 'PELLETS' O FORMAS SIMILARES. 7203.90
		- Productos ferreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro. - Los demás.
72.04		DESPERDICIOS Y DESECHOS DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO (CHAT LINGOTES DE CHATARRA DE HIERRO O DE ACERO.
	7204.10	- Desperdicios y desechos de fundición.
	7204.21	- Desperdicios y desechos de aceros aleados:
	7204.29	-- De acero inoxidable.
	7204.30	-- Los demás. - Desperdicios y desechos, de hierro o de acero, estañados.
	7204.41	- Los demás desperdicios y desechos:
	7204.49	-- Torneaduras virutas, limadruas (de limado, de aserrado o de rectificado) y recortes de e
	7204.50	o de corte, incluso en paquetes. -- Los demás. - Lingotes de chatarra.
72.05		GRANALLAS Y POLVO DE FUNDICION EN BRUTO, DE FUNDICION ESPECULA HIERRO O DE ACERO.
	7205.10	- Granallas.
	7205.21	- Polvo:
	7205.29	-- De aceros aleados. -- Los demás.
72.06		II.-HIERRO Y ACERO SIN ALEAR. HIERRO Y ACERO SIN ALEAR EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS, EXCLUSION DE HIERRO DE LA PARTIDA 72.03.
	7206.10	- Lingotes.
	7206.90	- Las demás.
72.07		SEMIELABORADOS DE HIERRO EN LINGOTES O ACERO SIN ALEAR
		- Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25%
	7207.11	-- De sección transversal cuadrada o rectangular y con una anchura inferior al doble del e
	7207.12	-- Los demás, de sección transversal rectangular.
	7207.19	-- Los demás.
	7207.20	- Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25%.
72.08		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SINALEAR DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 MM, LAMINADOS EN CALIENTE, SIN CH NI REVESTIR.
	7208.11	- Enrollados simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un lím
	7208.12	elasticidad superior o igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un lím
	7208.13	elasticidad superior o igual a 355 MPa:

	<p>7208.14</p> <p>7208.21</p> <p>7208.22</p> <p>7208.23</p> <p>7208.24</p> <p>7208.31</p> <p>7208.32</p> <p>7208.33</p> <p>7208.34</p> <p>7208.35</p> <p>7208.41</p> <p>7208.42</p> <p>7208.43</p> <p>7208.44</p> <p>7208.45</p> <p>7208.90</p>	<p>-- De espesor superior a 10 mm.</p> <p>-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm</p> <p>-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.</p> <p>-- De espesor inferior a 3 mm.</p> <p>- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:</p> <p>-- De espesor superior a 10 mm.</p> <p>-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.</p> <p>-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.</p> <p>-- De espesor inferior a 3 mm.</p> <p>- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa, o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa:.</p> <p>-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 600 mm y de espesor superior o igual a 44 mm, sin motivos en relieve.</p> <p>-- Los demás, de espesor superior a 10 mm.</p> <p>-- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.</p> <p>-- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.</p> <p>-- Los demás de espesor inferior a 3 mm.</p> <p>- Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:</p> <p>-- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura inferior o igual a 600 mm y de espesor superior o igual a 4 mm. sin motivos en relieve.</p> <p>-- Los demás, de espesor superior a 10 mm.</p> <p>-- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm.</p> <p>-- Los demás, de espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm.</p> <p>-- Los demás, de espesor inferior a 3 mm.</p> <p>- Los demás.</p>
72.09	<p>7209.11</p> <p>7209.12</p> <p>7209.13</p> <p>7209.14</p> <p>7209.21</p> <p>7209.22</p> <p>7209.23</p> <p>7209.24</p> <p>7209.31</p> <p>7209.32</p> <p>7209.33</p> <p>7209.34</p> <p>7209.41</p> <p>7209.42</p> <p>7209.43</p>	<p>PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, LAMINADOS EN FRIO, SIN CHAPAR Y SIN REVESTIR.</p> <p>- Enrollados simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa. o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa:</p> <p>-- De espesor superior o igual a 3 mm.</p> <p>-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.</p> <p>-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.</p> <p>-- De espesor inferior a 0.5 mm.</p> <p>- Los demás enrollados simplemente laminados con frío:</p> <p>-- De espesor superior o igual a 3 mm.</p> <p>-- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.</p> <p>-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.</p> <p>-- De espesor inferior a 0.5 mm.</p> <p>- Sin enrollar, simplemente laminados en frío, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa: o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa:</p> <p>-- De espesor superior o igual a 3 mm.</p> <p>-- De espesor superior a 1 mm. pero inferior a 3 mm.</p> <p>-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm.</p> <p>-- De espesor inferior a 0.5 mm.</p>

	7209.44 7209.90	<ul style="list-style-type: none"> - Los demás sin enrollar, simplemente laminados en frío. -- De espesor superior o igual a 3 mm. -- De espesor superior o igual a 1 mm pero inferior a 3 mm. -- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. -- De espesor inferior a 0.5 mm. - Los demás.
72.10	7210.11 7210.12 7210.20 7210.31 7210.39 7210.41 7210.49 7210.50 7210.60 7210.70 7210.90	<p>PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estañados: -- De espesor superior o igual a 0.5 mm. -- De espesor inferior a 0.5 mm. - Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño. - Galvanizados electrolíticamente: -- De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. -- Los demás. - Galvanizados de otro modo: -- Ondulados. -- Los demás. - Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo. - Revestidos de aluminio. - Pintados barnizados o revestidos de plástico. - Los demás.
72.11	7211.11 7211.12 7211.19 7211.21 7211.22 7211.29 7211.30 7211.41 7211.49 7211.90	<p>PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm, CHAPADOS O REVESTIDOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Simplemente laminados en caliente, de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa, o de espesor superior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa: -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar sin motivos en relieve. -- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm. -- Los demás. - Los demás, simplemente laminados en caliente: -- Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm sin enrollar y sin motivos en relieve. -- Los demás, de espesor superior o igual a 4.75 mm. -- Los demás. - Simplemente laminados en frío de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 275 MPa o de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 355 MPa. - Los demás simplemente laminados en frío: -- Con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25 %. -- Los demás. - Los demás.
72.12	7212.10	<p>PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm, SIN CHAPAR NI REVESTIR.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Estañados.

	7212.21	- Galvanizados electrolíticamente:
	7212.29	-- De acero de espesor inferior a 3 mm y con un límite de elasticidad superior o igual a 2
	7212.30	de espesor superior o igual a 3 mm y con un límite de elasticidad superior a 355 Mpa.
	7212.40	-- Los demás.
	7212.50	- Galvanizados de otro modo.
	7212.60	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico.
		- Revestidos de otro modo.
		- Chapados.
72.13		ALAMBRON DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
	7213.10	- Con muescas, cordones, huecos o relieves producidos en el laminado.
	7213.20	- De aceros de fácil mecanización.
		- Los demás con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25 %:
	7213.31	-- De sección circular, con diámetro inferior a 14 mm.
	7213.39	-- Los demás.
		- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25 % pero inferior
	7213.41	-- De sección circular, con diámetro inferior a 14 mm.
	7213.49	-- Los demás.
	7213.50	- Los demás con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6 %.
72.14		BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR, SIMPLEMENTE FORJADAS, LAMINADAS O EXTRUDIDAS EN CALIENTE ASI COMO LAS SOMETIDAS A TORSION DESPUES DE LAMINADO.
	7214.10	
	7214.20	
	7214.30	- Forjadas.
	7214.40	- Con muescas, cordones, huecos o relieves obtenidos durante el laminado o sometidas a torsión después del laminado.
	7214.50	
	7214.60	- De acero de fácil mecanización.
		- Los demás, con un contenido de carbono, en peso, inferior a 0.25 %.
		- Las demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25 % pero inferior
		- Las demás, con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.6 %.
72.15		LAS DEMAS BARRAS DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
	7215.10	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
	7215.20	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso,
	7215.30	inferior a 0.25%
	7215.40	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono, en peso,
	7215.50	superior o igual a 0.25 % pero inferior a 0.6%.
		- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío, con un contenido de carbono en peso,
		superior o igual a 0.6%.
		- Las demás.
72.16		PERFILES DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR.
	7216.10	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
	7216.21	- Perfiles en U, en L o en t, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura inferior a 80 mm.
	7216.22	-- Perfiles en letra L.
	7216.31	-- Perfiles en Letra T.
	7216.32	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extruidos en caliente, de altura superior a 80 mm:
	7216.33	igual a 80 mm:

	7216.40	-- Perfiles en U.
	7216.50	-- Perfiles en I.
	7216.60	-- Perfiles en H.
	7216.90	-- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior a 80 mm. - Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior a 80 mm. - Los demás perfiles, simplemente obtenidos o acabados en frío. - Los demás.
72.17		ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO SIN ALEAR. - Con un contenido de carbono en peso, inferior a 0.25 %: 7217.11 -- Sin revertir, incluso pulidos. 7217.12 -- Galvanizados. 7217.13 -- Revestidos con otros metales comunes. 7217.19 -- Los demás. - Con un contenido de carbono, en peso, superior o igual a 0.25 % pero inferior a 0.6%: 7217.21 -- Sin revestir, incluso pulidos. 7217.22 -- Galvanizados. 7217.23 -- Revestidos con otros metales comunes. 7217.29 -- Los demás. - Con un contenido de carbono, en peso superior o igual a 0.6% pero inferior a 0.6%: 7217.31 -- Sin revestir, incluso pulidos. 7217.32 -- Galvanizados. 7217.33 -- Revestidos con otros metales comunes. 7217.39 -- Los demás.
72.18		III.- ACERO INOXIDABLE EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS SEMIELABORADOS DE ACERO INOXIDABLE. 7218.10 7218.90 - Lingotes u otras formas primarias. - Los demás.
72.19		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE ACERO INOXIDABLE, DE ANCHURA SUPERIOR O IGUAL A 600 mm. 7219.11 - Simplemente laminados en caliente, enrollados: 7219.12 -- De espesor superior a 10 mm. 7219.13 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 7219.14 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. -- De espesor inferior a 3 mm. 7219.21 - Simplemente laminados en caliente, sin enrollar: 7219.22 -- De espesor superior a 10 mm. 7219.23 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm pero inferior o igual a 10 mm. 7219.24 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. -- De espesor inferior a 3 mm. 7219.31 - Simplemente laminados en frío: 7219.32 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm. 7219.33 -- De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4.75 mm. 7219.34 -- De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm.

	7219.35 7219.90	-- De espesor superior o igual a 0.5 mm pero inferior o igual a 1 mm. -- De espesor inferior a 0.5 mm. - Los demás.
72.20		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE ACERO INOXIDABLE DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm. 7220.11 - Simplemente laminados en caliente: 7220.12 -- De espesor superior o igual a 4.75 mm. 7220.20 -- De espesor inferior a 4.75 mm. 7220.90 - Simplemente laminados en frío. - Perfiles.
72.21	7221.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.
72.22		BARRAS Y PERFILES DE ACERO INOXIDABLE. 7220.10 - Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente. 7222.20 - Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío. 7222.30 - Las demás barras. 7222.40 - Perfiles.
72.23	7223.00	ALAMBRE DE ACERO INOXIDABLE.
72.24		IV.-LOS DEMAS ACEROS ALEADOS: BARRAS HUECAS PARA PERFORACION ACERO ALEADO O SIN LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, EN LINGOTES U OTRAS FORMAS PRIMARIAS 7224.10 SEMIELABORADOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS. 7224.90 - Lingotes u otras formas primarias. - Los demás.
72.25		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS DE ANCHURA INFERIOR O IGUAL A 600 mm. 7225.10 7225.20 - De acero magnético al silicio. 7225.30 - De acero rápido. 7225.40 - Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados. 7225.50 - Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar. 7225.90 - Los demás, simplemente laminados en frío. - Los demás.
72.26		PRODUCTOS LAMINADOS PLANOS, DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS, DE ANCHURA INFERIOR A 600 mm. 7226.10 7226.20 - De acero magnético al silicio. - De acero rápido. 7226.91 - Los demás: 7226.92 -- Simplemente laminada en caliente. 7226.99 -- Simplemente laminada en frío. -- Los demás.
72.27		ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS. 7227.10 -De acero rápido. 7227.20 -De acero silico-manganoso. 7227.90 -Los demás.

72.28		BARRAS Y PERFILES DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS BARRAS HUECAS P PERFORACION, DE ACEROS ALEADOS O SIN ALEAR.
	7228.10	
	7228.20	- Barras de acero rápido.
	7228.30	- Barras de acero sílico-manganeso.
	7228.40	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente.
	7228.50	- Las demás barras, simplemente forjadas.
	7228.60	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío.
	7228.70	- Las demás barras.
	7228.80	- Perfiles. - Barras huecas para perforación.
72.29		ALAMBRE DE LOS DEMAS ACEROS ALEADOS.
	7229.10	- De acero rápido.
	7229.20	- De acero sílico-manganeso.
	7229.90	- Los demás.

Capítulo 73

Manufacturas de fundición, de hierro o de acero

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por fundición los productos obtenidos por moldeo en los que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos y que no respondan a la composición química de los aceros definidos en la nota 1 d) del Capítulo 72.

2. En este Capítulo el término alambre se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que sea su forma, no exceda de 16 mm en su mayor dimensión.

Partida	Código del SA.	
73.01		TABLESTACAS DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO PERFORADAS O HECHAS ELEMENTOS ENSAMBLADOS: PERFILES OBTENIDOS POR SOLDADURA, DE I O DE ACERO.
	7301.10	
	7301.20	- Tablestascas. - Perfiles.
73.02		ELEMENTOS PARA VIAS FERREAS DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO (CARRILES) CONTRACARRILES Y CREMALLERAS, AGUJAS, PUNTAS DE C VARILLAS PARA EL MANDO DE AGUJAS Y DEMAS ELEMENTOS PARA EL CAMBIO DE VIAS, DURMIENTES (TRAVIESAS) BRIDAS, COJINETES, CUÑAS DE ASIENTO, BRIDAS DE UNION, PLACAS Y TIRANTES DE SEPARACION Y PIEZAS PROYECTADAS ESPECIALMENTE PARA LA COLOCACION, LA UNI FIJACION DE RIELES (CARRILES).
	7302.10	
	7302.30	
	7302.40	
	7302.90	- Rieles (carriles). - Durmientes (traviesas).

		<ul style="list-style-type: none"> - Agujas, puntas de corazón varillas para el mando de agujas y demás elementos para el cambio de vías. - Bridas y placos de asiento. - Los demás.
73.03	7303.00	TUBOS Y PERFILES HUECOS DE FUNDICION
73.04		TUBOS Y PERFILES HUECOS, SIN COSTURA (SOLDADURA) DE HIERRO O DE ACERO.
	7304.10	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:
	7304.20	- Tubos de entubado o de producción y vástagos de perforación del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.
	7304.31	- Los demás, de sección circular, de hierro o de acero sin alear:
	7304.39	-- Entrados o laminados en frío.
		-- Los demás.
	7304.41	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:
	7304.49	-- Estirados o laminados en frío.
		-- Los demás.
	7304.51	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:
	7304.59	-- Estirados o laminados en frío.
	7304.90	-- Los demás.
		- Los demás.
73.05		LOS DEMAS TUBOS (POR EJEMPLO: CON COSTURA O SOLDADOS O REMACHADOS) DE SECCIONES INTERIOR O EXTERIOR CIRCULARES, DE DIAMETRO EXTERIOR SUPERIOR A 406,4 DE HIERRO O DE ACERO.
	7305.11	
	7305.12	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:
	7305.19	-- Con costura (soldados) longitudinal por arco sumergido.
	7305.20	-- Los demás, con costura (soldados) longitudinal.
		-- Los demás.
	7305.31	-- Tubos de entubado del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.
	7305.39	- Los demás, con costura (soldados):
	7305.90	-- Con costura (soldados) longitudinal.
		-- Los demás.
		- Los demás.
73.06		LOS DEMAS TUBOS Y PERFILES HUECOS (POR EJEMPLO: CON COSTURA O SOLDADOS, REMACHADOS, GRAPADOS O CON LOS BORDES SIMPLEMENTE APROXIMADOS) DE HIERRO O DE ACERO.
	7306.10	
	7306.20	
	7306.30	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos y gasoductos.
	7306.40	- Tubos de entubado o de producción del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o de gas.
	7306.50	
	7306.60	- Los demás, con costura (soldados) de sección circular, de hierro o de acero sin alear.
	7306.90	- Los demás, con costura (soldados) de sección circular, de acero inoxidable.
		- Los demás, con costura (soldados) de sección circular, de los demás aceros aleados.
		- Los demás, con costura (soldados) excepto los de sección circular.
		- Los demás.
73.07		ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES O EMPALMES, CODOS Y MANGUITOS) DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.

	7307.11	- Moldeados:
	7307.19	-- De fundición no maleable. -- Los demás.
	7307.21	- Los demás, de acero inoxidable:
	7307.22	-- Bridas.
	7307.23	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.
	7307.29	-- Accesorios para soldar a tope. -- Los demás.
	7307.91	- Los demás.
	7307.92	-- Bridas.
	7307.93	-- Codos, curvas y manguitos, roscados.
	7307.99	-- Accesorios para soldar a tope. -- Los demás.
73.08		CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PUERTAS, VENTANAS, TORRES, CASTILLETES, COLUMNAS, CUBIERTAS (ARMAZONES PARA TEJADOS) TEJADOS, PUEBLOS, VENTANAS Y SUS MARCOS, BASTIDORES Y UMBRALES, CORINTNAS DE CUBIERTAS BALAUSTRADAS DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO CON EXCEPCION DE LAS
	7308.10	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS DE LA PARTIDA 94.06 :CHAPAS,
	7308.20	PERFILES, TUBOS Y SIMILARES, DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO,
	7308.30	PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION.
	7308.40	
	7308.90	- Puentes y partes de puentes. - Torres y castilletes. - Puertas y ventanas y sus marcos, bastidores y umbrales. - Material de andamiaje, de encofrado o de apuntalado. - Los demás.
73.09	7309.00	DEPOSITOS CISTERNAS, CUBAS Y RECIPIENES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS) DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.
73.10		DEPOSITOS BARRILES TAMBORES, BIDONES CAJAS Y RECIPIENTES SIMILARES PARA CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS) DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO, DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECANICOS NI TERMICOS INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.
	7310.10	
	7310.21	
	7310.29	- De capacidad superior o igual a 50 l. - De capacidad inferior a 50 l: -- Cajas para cerrar por soldadura o rebordeado. -- Los demás.
73.11	7311.00	RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO.
73.12		CABLES, TRENZAS, ESLINGAS Y ARTICULOS SIMILARES DE HIERRO O DE ACERO SIN AISLAR PARA USOS ELECTRICOS.
	7312.10	
	7312.90	- Cables. - Los demás.

73.13	7313.00	ALMABRE DE PUAS, DE HIERRO O DE ACERO, ALAMBRES O FLEJES DE HIERRO O DE ACERO; TORCIDOS, INCLUSO DE PUAS, DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS PARA CERCAR.
73.14	7314.11 7314.19 7314.20 7314.30 7314.41 7314.42 7314.49 7314.50	<p>TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, ALAMBRE DE HIERRO O DE ACERO; CHAPAS O BANDAS, EXTENDIDAS DE HIERRO O DE ACERO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Productos tejidos (telas metálicas): -- De acero inoxidable. -- Los demás. - Enrejados soldados en los puntos de cruce, de alambres en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con mallas de superficie superior o igual a 10 cm². - Los demás enrejados soldados en los puntos de cruce. - Los demás enrejados: <ul style="list-style-type: none"> -- Galvanizados. -- Revestidos de plásticos. -- Los demás. -- Chapas y bandas extendidas.
73.15	7315.11 7315.12 7315.19 7315.20 7315.81 7315.82 7315.89 7315.90	<p>CADENAS Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cadenas de eslabones articulados y sus partes: <ul style="list-style-type: none"> -- Cadenas de rodillos. -- Las demás cadenas. -- Partes. - Cadenas antideslizantes. <ul style="list-style-type: none"> -- Las demás cadenas: <ul style="list-style-type: none"> -- Galvanizados. -- Revestidas de plástico. -- Los demás. -- Chapas y bandas extendidas.
73.16	7316.00	ANCLAS, REZONES Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.
73.17	7317.00	PUNTAS, CLAVOS, CHINCHES (CHINCHITAS), GRAPAS APUNTADAS, ONDULADAS O BISELADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO, INCLUSO CABEZA DE OTRAS MATERIAS, CON EXCLUSION DE LOS DE CABEZA DE COBRE.
73.18	7318.11 7318.12 7318.13 7318.14 7318.15 7318.16 7318.19 7318.21 7318.22	<p>TORNILLOS, PERONOS TUERCAS, TIRAFONDOS, ESCARPIAS ROSCADAS, RESORTE PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS, ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículos roscados: <ul style="list-style-type: none"> -- Tirafondos. -- Los demás tornillos para madera. -- Escarpías y armellas, roscadas. -- Tornillos taladradores. -- Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas. -- Tuercas. -- Los demás. - Artículos sin roscar:

	7318.23 7318.24 7318.29	-- Arandelas de resorte (muelle) y demás arandelas de seguridad. -- Las demás arandelas. -- Remaches. -- Pasadores, clavijas y chavetas. -- Los demás.
73.19	7319.10 7319.20 7319.30 7319.90	AGUJAS DE COSER, DE TEJER, PASACINTAS, AGUJAS DE GANCHILLO, PARA BORDAR Y ARTICULOS SIMILARES, DE USO MANUAL, DE HIERRO O DE ACERO; ALFILERES DE GANCHO Y DEMAS ALFILERES, DE HIERRO O DE ACERO; EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE. - Agujas de coser, de zurcir o de bordar. - Alfileres de gancho. - Los demás alfileres. - Los demás.
73.20	7320.10 7320.20 7320.90	RESORTES (MUELLES) BALLESTAS Y SUS HOJAS, DE HIERRO O DE ACERO. - Ballestas y sus hojas. - Resortes (muelles) helicoidales. - Los demás.
73.21	7321.11 7321.12 7321.13 7321.81 7321.82 7321.83 7321.90	ESTUFAS, CALDERAS CON HOGAR, COCINAS (INCLUIDAS LAS QUE PUEDAN UTILIZARSE ACCESORIAMENTE PARA CALEFACCION CENTRAL) ADORNADAS, BRASEROS, HORNILLOS DE COCCIÓN, CALIENTAPLATOS Y APARATOS NO ELECTRICOS SIMILARES, DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO. - Aparatos de cocción y calentaplatos: -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. -- De combustibles líquidos. -- De combustibles sólidos. - Los demás aparatos: -- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles. -- De combustibles líquidos. -- De combustibles sólidos. - Partes.
73.22	7322.11 7322.19 7322.90	RADIADORES PARA LA CALEFACCION CENTRAL DE CALENTAMIENTO NO ELECTICO, Y SUS PARTES, DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO: GENERADORES Y DISTRIBUIDORES DE AIRE CALIENTE (INCLUIDOS LOS DISTRIBUIDORES QUE PUEDAN FUNCIONAR TAMBIEN COMO DISTRIBUIDORES DE AIRE FRIO O DE AIRE ACONDICIONADO) DE CALENTAMIENTO NO ELECTRICO, QUE LLEVEN UN VENTILADOR O UN SOPLADOR CON MOTOR Y SUS PARTES, DE FUNDICION DE HIERRO O DE ACERO. - Radiadores y sus partes: -- De fundición. -- Los demás. -- Las demás.
73.23		ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y SUS PARTES DE FUNDICION, DE HIERRO O DE ACERO: LANA DE HIERRO O DE ACERO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LUSTRAR O USOS ANALOGOS DE HIERRO O DE ACERO.

	7322.11 7322.19 7322.90	- Radiadores y sus partes: -- De fundición. -- Los demás. - Los demás.
73.24	7324.10 7324.21 7324.29 7324.90	ARTICULOS DE HIGIENE O DE TOCADOR Y SUS PARTES DE FUNDICION DE I O DE ACERO. - Fregaderos y lavabos, de acero inoxidable. - Bañeras: -- De la fundición, incluso esmaltadas. -- Las demás. - Los demás, incluidas las partes.
73.25	7325.10 7325.91 7325.99	LAS DEMAS MANUFACTURAS MOLDEADAS DE FUNDICION, DE HIERRO O D ACERO. - De fundición no maleable. - Las demás: -- Bolas y artículos similares para molinos. -- Las demás.
73.26	7326.11 7326.19 7326.20 7326.90	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE HIERRO O DE ACERO. - Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo: -- Bolas y artículos simlares para molinos. -- Las demás. - Manufacuras de alambre de hierro o de acero. - Las demás.

Capítulo 74

Cobre y manufacturas de cobre.

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Cobre refinado

el metal con un contenido de cobre, en peso, superior o igual a 99,85 %; o

el metal con un contenido de cobre, en peso, superior o igual a 97,5 %, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos.

Elemento	Contenido limite %
Ag Plata	0.25
As Arsénico	0.5
Cd Cadmio	1.3

Cr Cromo	1.4
Mg Magnesio	0.8
Pb Plomo	1.5
S Azufre	0.7
Sn Estaño	0.8
Te Teluro	0.8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0.3
Los demás elementos (*) cada uno	0.3
(*) Los demás elementos por ejemplo Al, Be, Co, Fe, Mn, Ni o Si	

b) Aleaciones de cobre

Las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) El contenido en peso de uno de los demás elementos, por lo menos, exceda de los límites indicados en el cuadro precedente; o
- 2) El contenido total en peso de los demás elementos exceda de 2,5 %.

c) Aleaciones madre de cobre

Las composiciones que contengan cobre en proporción superior a 10 %, en peso, y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no férreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) con un contenido de fósforo, en peso, superior a 15 %, se clasifican en la partida 28.48.

d) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo se considerarán cobre en bruto de la partida 74.03, las barras para alambón y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en los extremos, por ejemplo, para facilitar la introducción en las máquinas destinadas a transformarlos en alambón o en tubos.

e) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

f) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida 74.14, solamente se admite como alambre el producto, enrollado o no, cuya sección transversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 74.03), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican principalmente en las partidas 74.09 y 74.10, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, enrollados o no, de sección transversal

constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos;

- el contenido eventual de níquel debe ser inferior a 5 %, en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca));

- el contenido eventual de estaño debe ser inferior a 3 %, en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)).

b) Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar, en peso, sobre cada uno de los demás elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea por lo menos del 3 %, en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior a 10 %, en peso.

c) Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual a 5 %, en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc (latón)).

d) Aleaciones a base de cobre-níquel

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso contengan más del 1 %, en peso, de cinc. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos.

Partida	Código del SA	
74.01		MATAS DE COBRE, COBRE DE CEMENTACION (COBRE PRECIPITADO).

	7401.10	- Matas de cobre.
	7401.20	- Cobre de cementación (cobre precipitado)
74.02	7402.00	COBRE SIN REFINAR: ANODOS DE COBRE PARA REFINADO ELECTROLITICO
74.03		COBRE REFINADO Y ALEACIONES DE COBRE EN BRUTO.
		- Cobre refinado:
	7403.11	-- Cátodos y acciones de cátodos.
	7403.12	-- Barras para alambrón.
	7403.13	-- Tochos.
	7403.19	-- Los demás.
		- Aleaciones de cobre:
	7403.21	-- A base de cobre-cinc (latón).
	7403.22	-- A base de cobre-estaño (bronce).
	7403.23	-- A base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre-niquel-cine (alpaca).
	7403.29	-- Las demás aleaciones de cobre (con excepción de las aleaciones madre de la partida 74
74.04	7404.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS, DE COBRE.
74.05	7405.00	ALEACIONES MADRE DE COBRE.
74.06		POLVO Y PARTICULAS DE COBRE.
	7406.10	- Polvo de estructura no laminar.
	7406.20	- Polvo de estructura laminar: partículas.
74.07		BARRAS Y PERFILES DE COBRE.
	7407.10	- De cobre refinado.
		- De aleaciones de cobre:
	7407.21	-- A base de cobre-cine (latón).
	7407.22	-- A base de cobre-niquel (euroniquel) o de cobre-niquel-cinc (alpaca)
	7407.29	-- Los demás.
74.08		ALAMBRE DE COBRE.
	7408.11	- De cobre refinado:
		-- En el que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 6 mm.
	7408.19	-- Los demás.
		- De aleaciones de cobre:
	7408.21	-- A base de cobre-cine (latón).
	7408.22	-- A base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre-niquel-cinc (alpaca)
	7408.29	-- Los demás.
74.09		CHAPAS Y BANDAS DE COBRE DE ESPESOR SUPERIOR A 0.15 mm.
		- De cobre refinado:
	7409.11	-- Enrolladas.
	7409.19	-- Los demás.
		- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):
	7409.21	-- Enrolladas.
	7409.29	-- Las demás.
		- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):
	7409.31	-- Enrolladas.
	7409.39	-- Las demás.
	7409.40	- De aleaciones a base de cobre-niquel (euroníquel) o de cobre-niquel-cinc (alpaca).
	7409.90	- De las demás aleaciones de cobre.

74.10		HOJAS Y BANDAS (TIRAS) DELGADAS, DE COBRE (INCLUSO IMPRESAS O SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES) DE ESPESOR I O IGUAL A 0.15 mm, (SIN INCLUIR EL SOPORTE).
	7410.11	- Sin soporte:
	7410.12	-- De cobre refinado. -- De aleaciones de cobre.
	7410.21	- Con soporte:
	7410.22	-- De cobre refinado. -- De aleaciones de cobre.
74.11		TUBOS DE COBRE.
	7411.10	-- De cobre refinado. - De aleaciones de cobre:
	7411.21	-- A base de cobre-cin (latón)
	7411.22	-- A base de cobre-niquel (cuproniquel) o de cobre-niquel-cinc (alpaca)
	7411.29	-- Los demás.
74.12		ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: REACORES O EMPALMES, CODOS MANGUITOS) DE COBRE.
	7412.10	
	7412.20	- De cobre refinado. - De aleaciones de cobre.
74.13	7413.00	CABILES, TENAZAS Y ARTICULOS SIMILARES DE COBRE, SIN AISLAMIENTO ELECTRICO.
74.14		TELAS METALICAS (INCLUIDAS LAS CONTINUAS O SIN FIN) Y ENREJADOS, ALAMBRE DE COBRE: CHAPAS Y BANDAS, EXTENDIDAS DE COBRE.
	7414.10	
	7414.90	-Telas metálicas continuas o sin fin para máquinas. - Los demás.
74.15		PUNTAS, CLAVOS CHINCHES (CHINCHETAS) GRAPAS APUNTADAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE COBRE O CON LA ESPIGA DE HIERRO O DE ACERO Y LA CAJA DE COBRE; TORNILLOS, PERNOS, TUERCAS, ESCARPIAS ROSCADAS, RESORTES, PASADORES, CLAVIJAS, CHAVETAS Y ARANDELAS (INCLUIDAS LAS ARANDELAS DE RESORTE O MUELLE) Y ARTICULOS SIMILARES DE COBRE.
	7415.10	
	7415.21	- Puntas y clavos, chinchas (chichetas) grapas apuntadas y artículos similares.
	7415.29	- Los demás artículos sin roscar: -- Arandelas (incluidas las arandelas de resorte o muelle).
	7415.31	-- Los demás.
	7415.32	- Los demás artículos roscados:
	7415.39	-- Tornillos para madera. -- Los demás tornillos: pernos y tuercas. -- Los demás.
74.16	7416.00	RESORTES (MUELLES) DE COBRE
74.17	7417.00	APARATOS NO ELECTRICOS DE COCCION O DE CALEFACCION DE LOS TIPOS DE USO DOMESTICO, Y SUS PARTES DE COBRE.
74.18		ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR Y SUS PARTES DE COBRE .ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA FREGAR, LIMPIAR O USOS ANALOGOS DE COBRE.

7418.10		
7418.20	- Artículos de uso doméstico y sus partes: estropajos, guantes y artículos similares para fr	lustrar o usos análogos.
	- Artículos de higiene o de tocador y sus partes.	
74.19		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE COBRE.
7419.10	- Cadenas y sus partes.	
	- Las demás:	
7419.91	-- Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo.	
7419.99	-- Las demás.	

Capítulo 75

Níquel y manufacturas de níquel.

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos

aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 75.02), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican principalmente en la partida 75.06, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, enrollados o no, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Níquel sin alcar

El metal con un contenido total de níquel y de cobalto, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que:

1) el contenido de cobalto, en peso, sea inferior o igual al 1,5 %, y

2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO -- Otros elementos.

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0.5
O Oxígeno	0.4
Los demás elementos, cada uno	0.3

b) Aleaciones de níquel

Las materias metálicas en las que el níquel predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto exceda del 1,5 %, en peso,
- 2) el contenido, en peso, de por lo menos uno de los demás elementos, exceda del límite que figura en el cuadro anterior, o
- 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto exceda del 1 %, en peso.

Partida	Código del SA	
75.01	7501.10 7501.20	MATAS DE NIQUEL 'SINTERS' DE OXIDOS DE NIQUEL Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DE NIQUEL. - Matas de níquel. - 'Sinters' de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia de níquel.
75.02	7502.10 7502.20	NIQUEL EN BRUTO. - Níquel sin alear. - Aleaciones de níquel.
75.03	7503.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE NIQUEL.
75.04	7504.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE NIQUEL.
75.05	7505.11 7505.12 7505.21 7505.22	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE. DE NIQUEL. - Barras y perfiles: -- De níquel sin alear. -- De aleaciones de níquel. - Alambre: -- De níquel sin alear. -- De aleaciones de níquel.
75.06	7506.10 7506.20	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS DE NIQUEL. - De níquel sin alear. - De aleaciones de níquel.

75.07		TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES O EMPALMADOS O CODOS O MANGUITOS) DE NIQUEL.
	7507.11	- Tubos:
	7507.12	-- De níquel sin alear.
	7507.20	-- De aleaciones de níquel.
		- Accesorios de tubería.
75.08	7508.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE NIQUEL.

Capítulo 76

Aluminio y manufacturas de aluminio.

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección

transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 76.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican principalmente en las partidas 76.06 y 76.07, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: Acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, enrollados o no, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Aluminio sin alear

El metal con un contenido de aluminio, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que el contenido, en peso, de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO -- Otros elementos.

Elemento	Contenido en %
Fe + Si (total hierro + silicio)	
Los demás elementos (*).	
cada uno	0.1
(*). Los demás elementos, por ejemplo: Cr, Cu, Mg, Mn, Ni o Zn.	
(**). Se tolera un contenido de cobre superior a 0.1 % pero sin exceder del 0.2% siempre que los contenidos de cromo y de magnesio no excedan del 0.05%	

b) Aleaciones de aluminio

Las materias metálicas en las que el aluminio predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido, en peso, de por lo menos uno de los demás elementos o el del contenido total de hierro y de silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos exceda del 1 %, en peso.

Partida	Código del SA	
76.01		ALUMINIO EN BRUTO
	7601.10	- Aluminio sin alear.
	7610.20	- Aleaciones de aluminio
76.02	7602.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ALUMINIO
76.03		POLVO Y PARTICULAS DE ALUMINIO.
	7603.10	- Polvo de estructura no laminar.
	7603.20	- Polvo de estructura laminar: partículas.
76.04		BARRAS Y PERFILES, DE ALUMINIO.
	7604.10	- De aluminio sin alear.
		- De aleaciones de aluminio:
	7604.21	-- Perfiles huecos.
	7604.29	-- Los demás.
76.05		ALAMBRE DE ALUMINIO.
		- De aluminio sin alear:
	7605.11	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm.
	7605.19	-- Los demás.
		- De aleaciones de aluminio:
	7605.21	-- Perfiles huecos.
	7605.29	-- Los demás.
76.06		CHAPAS Y BANDAS DE ALUMINIO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.
		- Cuadradas o rectangulares:
	7606.11	-- De aluminio sin alear.
	7606.12	-- De aleaciones de aluminio.

	7606.91 7606.92	- Las demás. -- De aluminio sin alear. -- De aleaciones de aluminio.
76.07	7607.11 7607.19 7607.20	HOJAS Y BANDAS (TIRAS) DELGADAS, DE ALUMINIO (INCLUSO IMPRESAS O FIJADAS SOBRE PAPEL, CARTON, PLASTICO O SOPORTES (SIMILARES) DE E INFERIOR O IGUAL A 0.2 mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE). - Sin soporte: -- Simplemente laminadas. -- Las demás. -- Con soporte.
76.08	7608.10 7608.20	TUBOS DE ALUMINIO. - De aluminio sin alear. - De aleaciones de aluminio.
76.09	7609.00	ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES O EMPALMES DE COD MANGUITOS) DE ALUMINIO.
76.10	7610.10 7610.20	CONSTRUCCIONES Y PARTES DE CONSTRUCCIONES (POR EJEMPLO: PU PARTES DE PUENTES, TORRES, CASTILLETES, PILARES, COLUMNAS, CU (ARMAZONES PARA TEJADOS) TEJADOS, PUERTAS Y VENTANAS Y SUS M BASTIDORES Y UMBRALES, BALUSTRADAS) DE ALUMINIO, CON EXCEPCIO CONSTRUCCIONES DE LA PARTIDA 94.06: CHAPAS, BARRAS, PERFILES, TUBOS Y SIMILA ALUMINIO, PREPARADOS PARA LA CONSTRUCCION. - Puertas y ventanas y sus marcos, batidores y umbrales. - Los demás.
76.11	7611.00	DEPOSITOS, BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMIL ALUMINIO (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIMIDOS O LICUA ALUMINIO, DE CAPACIDAD SUPERIOR A 300 l, SIN DISPOSITIVOS MECAN TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTERIOR O CALORIFUGO.
76.12	7612.10 7612.90	DEPOSITOS BARRILES, TAMBORES, BIDONES, CAJAS Y RECIPIENTES SIMIL ALUMINIO (INCLUIDOS LOS ENVASES TUBULARES RIGIDOS O FLEXIBLES CUALQUIER MATERIA (CON EXCEPCION DE LOS DE GASES COMPRIM LICUADOS) DE CAPACIDAD INFERIOR O IGUAL A 300 l, SIN DISPO MECANICOS NI TERMICOS, INCLUSO CON REVESTIMIENTO INTE CALORIFUGO. - Envases tubulares flexibles. - Los demás.
76.13		RECIPIENTES PARA GASES COMPRIMIDOS O LICUADOS, DE ALUMINIO.
76.14	7614.10 7614.90	CABLES TRENZAS Y ARTICULOS SIMILARES, DE ALUMINIO, SIN AISLAR PA ELECTRICOS. - Con alma de acero. - Los demás.
76.15		ARTICULOS DE USO DOMESTICO, DE HIGIENE O DE TOCADOR, Y SUS PA ALUMINIO; ESTROPAJOS, GUANTES Y ARTICULOS SIMILARES PARA LUSTRAR O USOS ANALOGOS DE ALUMINIO.

	7615.10 7615.20	- Artículos de uso doméstico y sus partes: estropajos, guantes y artículos similares para frotar o usos análogos. - Artículos de higiene o de tocador y sus partes.
76.16		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE ALUMINIO.
	7616.10 7616.90	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpías roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares. - Los demás.

Capítulo 77

Reservado para una futura utilización en el sistema armonizado.

Capítulo 78

Plomo y manufacturas de plomo.

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, planchas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Planchas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 78.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican principalmente en la partida 78.04, las planchas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, enrollados o no, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo se entiende por plomo refinado:

El metal con un contenido de plomo, en peso, superior o igual al 99,9 %, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Los demás elementos

Elemento	Contenido limite % en peso
Ag Plata	0.02
As Arsénico	0.005
Bi Bismuto	0.05
Ca Calcio	0.002
Cd Cadmio	0.002
Cu Cobre	0.08
Fe Hierro	0.002
S Azufre	0.002
Sb Antimonio	0.005
Sn Estaño	0.005
Zn Cinc	0.002
Los demás (por ejemplo: Te) cada uno	0.001

Partida	Código del SA	
78.01	7801.10	PLOMO EN BRUTO.
	7801.91	- Plomo refinado.
	7801.99	- Los demás.
		-- Con antimonio como otro elemento predominante en peso.
		-- Los demás.
78.02	7802.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE PLOMO
78.03	7803.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE PLOMO
78.04		PLANCHAS, BANDAS Y HOJAS DE PLOMO; POLVO Y PARTICULAS DE PLOMO
		- Planchas, bandas y hojas:
	7804.11	-- Hojas y bandas, de espesor inferior o igual a 0.2 mm (sin incluir el soporte).
	7804.19	-- Los demás.
	7804.20	-- Polvo y partículas.
78.05	7805.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES O EMPALMES, CODOS O MANGUITOS) DE PLOMO.
78.06	7806.00	LAS DEMAS MANUFACTURAS DE PLOMO.

Capítulo 79

Cinc y manufacturas de cinc.

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección

transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 79.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

-- En forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

-- En forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican principalmente en la partida 79.05, las chapas, bandas y hojas que presenten

motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

Los productos con un sólo hueco cerrado, enrollados o no, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este capítulo se entiende por:

a) Cinc sin alear

El metal con un contenido de cinc, en peso, superior o igual al 97,5 %.

b) Aleaciones de cinc

Las materias metálicas en las que el cinc predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos exceda del 2,5 %, en peso.

c) Polvillo de cinc (de condensación)

El polvillo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos 80 %, en peso, debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micrómetros (micras o micrones). Su contenido de cinc metálico, en peso, debe ser superior o igual al 85 %.

Partida	Código del SA	
79.01		CINC EN BRUTO.
	7901.11	-- Cinc sin alear:
	7901.12	-- Con un contenido de cinc, en peso, superior o igual al 99.99%.
	7901.20	-- Con un contenido de cinc, sin peso, inferior al 99.99%.
		-- Aleaciones de cinc.
79.02	7902.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE CINC.
79.03		POLVILLO, POLVO Y PARTICULAS DE CINC.

	7903.10	- Polvillo de cinc (de condensación)
	7903.90	- Los demás.
79.04	7904.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE, DE CINC.
79.05	7905.00	CHAPAS, BANDAS Y HOJAS DE CINC.
79.06	7906.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES O EMPALME, CODOS O MANGUITOS), DE CINC.
79.07		LAS DEMAS MANUFACTURAS DE CINC.
	7907.10	- Canalones, caballeros para tejados, claraboyas y otras manufacturas para la construcción
	7907.90	- Las demás.

Capítulo 80

Estaño y manufacturas de estaño.

Nota.

1. En este Capítulo se entiende por:

a) Barras

Los productos laminados, extrudidos, estirados o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los productos de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) Perfiles

Los productos laminados, extrudidos, estirados, forjados o conformados, enrollados o no, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, bandas, hojas o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas moldeados, colados o sinterizados, cuando hayan recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) Alambre

El producto laminado, extrudido, estirado o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los círculos

aplanados y los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección rectangular modificada) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) Chapas, bandas y hojas

Los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida 80.01), enrollados o no, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los rectángulos modificados en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,

- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican principalmente en las partidas 80.04 y 80.01, las chapas, bandas y hojas que presenten motivos (por ejemplo: Acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones o rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o de manufacturas comprendidos en otra parte.

e) Tubos

Los productos con un solo hueco cerrado, enrollados o no, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, cuyas paredes son de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda la longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos citados anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este capítulo se entiende por:

a) Estaño sin alear.

El metal con un contenido de estaño, en peso, superior o igual al 99 %, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, en peso, sea inferior a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos.

Elementos	Contenido de limite % en peso
Bi Bismuto	0.1
Cu Cobre	0.4

b) Aleaciones de estaño.

Las materias en las que el estaño predomine, en peso, sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos exceda del 1 %, en peso, o que
- 2) el contenido de bismuto o de cobre, en peso, sea superior o igual a los límites indicados en el cuadro anterior.

Partida	Código del SA	
80.01		ESTAÑO EN BRUTO.
	8001.10	- Estaño sin alear.
	8001.20	- Aleaciones de estaño.
80.02	8002.00	DESPERDICIOS Y DESECHOS DE ESTAÑO
80.03	8003.00	BARRAS, PERFILES Y ALAMBRE DE ESTAÑO
80.04		CHAPAS, BANDAS Y HOJAS, DE ESTAÑO, DE ESPESOR SUPERIOR A 0.2 mm.
80.05		HOJAS Y BANDAS (TIRAS) DELGADAS, DE ESTAÑO (INCLUSO IMPRESAS O SOBRES SOBRE PAPEL CARTON, PLASTICO O SOPORTES SIMILARES) DE ESPESOR I O IGUAL A mm (SIN INCLUIR EL SOPORTE): POLVO Y PARTICULAS DE ESTAÑO.
	8005.10	- Hojas y bandas (tiras) delgadas.
	8005.20	- Polvo y partículas
80.06	8006.00	TUBOS Y ACCESORIOS DE TUBERIA (POR EJEMPLO: RACORES O EMPALME CODOS O MANGUITOS) DE ESTAÑO.
80.07	8007.00	LOS DEMAS MANUFACTURAS DE ESTAÑO

Capítulo 81

Los demás metales comunes; 'cermets'; manufacturas de estas materias.

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74 que define las barras, perfiles, alambre, chapas, bandas y hojas se aplica, mutatis mutandis, al presente capítulo.

Partida	Código del SA

81.01		VOLFRAMIO (TUNGSTENO) Y MANUFACTURAS DE VOLFRAMIO (TUNGSTENO) INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8101.10	- Polvo.
	8101.91	- Los demás:
	8101.92	-- Vlframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado:
	8101.93	desperdicios y desechos.
	8101.99	-- Barras, excepto las obtenidas simplemente por sintetizado, perfiles, chapas, bandas y hojas:
		-- Alambre.
		-- Los demás.
81.02		MOLIBDENO Y MANUFACTURAS DE MOLIBDENO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8102.10	- Polvo.
	8102.91	- Los demás:
	8102.92	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras obtenidas simplemente por sinterizado: desperdicios y desechos.
	8102.93	desechos.
	8102.99	-- Barras, excepto las obtenidas simplemente por sinterizado, perfiles, chapas, bandas y hojas:
		-- Alambre.
		-- Los demás.
81.03		TANTALO Y MANUFACTURAS DE TANTALO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8103.10	- Polvo.
	8103.90	- Tántalo en bruto, incluidas las barras obtenidos simplemente por sinterizado: desperdicios y desechos: polvo.
		- Los demás.
81.04		MAGNESIO Y MANUFACTURAS DE MAGNESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8104.11	- Magnesio en bruto:
	8104.19	-- Con un contenido de magnesio, en peso, superior o igual al 98.8%.
	8104.20	-- Los demás.
	8104.30	- Desperdicios y desechos.
	8104.90	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo.
		- Los demás.
81.05		MATAS DE COBALTO Y DEMAS PRODUCTOS INTERMEDIOS DE LA METALURGIA DEL COBALTO: COBALTO Y MANUFACTURAS DE COBALTO. INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto en bruto: desperdicios y desechos: polvo.
	8105.90	- Los demás.
81.06	8106.00	BISMUTO Y MANUFACTURAS DE BISMUTO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
81.07		CADMIO Y MANUFACTURAS DE CADMIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8107.10	- Polvo.
	8107.90	- Cadmio en bruto: desperdicios y desechos: polvo.
		- Los demás.

81.08		TITANIO Y MANUFACTURAS DE TITANIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8108.10	
	8108.90	-Titanio en bruto: desperdicios y desechos: polvo. -Los demás.
81.09		CIRCONIO Y MANUFACTURAS DE CIRCONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8109.10	
	8109.90	- Circonio en bruto: desperdicios y desechos: polvo. - Los demás.
81.10	8110.00	ANTIMONIO Y MANUFACTURAS DE ANTIMONIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
81.11	8111.00	MANGANESIO Y MANUFACTURAS DE MANGANESIO, INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
81.12		BERILIO, CROMO, GERMANO, VANADIO, GALIO, HAFNIO (CELTIO), INDIUM (COLOMBIO) RENIO Y TALIO, ASI COMO LAS MANUFACTURAS DE ESTOS METALES INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.
	8112.11	- Berilio:
	8112.19	-- En bruto, desperdicios y desechos: polvo.
	8112.20	-- Los demás.
	8112.30	- Cromo.
	8112.40	- Germanio.
		- Vanadio.
	8112.91	- Los demás:
	8112.99	-- En bruto; desperdicios y desechos; polvo. -- Los demás.
81.13	8113.00	'CERMETS' Y MANUFACTURAS DE 'CERMETS' INCLUIDOS LOS DESPERDICIOS Y DESECHOS.

Capítulo 82

Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metales comunes, partes de estos artículos, de metales comunes.

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las forjas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o de pedicuro, así como de los artículos de la partida 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja o de otra parte operante:

a) de metal común;

b) de carburos metálicos o de 'cermets';

c) de piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, con soporte de metal común, de carburos metálicos o de 'cermets';

d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes,

aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de
 polvos abrasivos.

2. Las partes de metales comunes de los artículos de este Capítulo se clasifican con los mismos, con excepción de las partes especialmente citadas y de los portaútiles para herramientas de mano de la partida 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general de acuerdo con la Nota 2 de esta sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de máquinas eléctricas de afeitar, de cortar el pelo o de esquilarse (partida 85.10).

3. Los conjuntos o surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida 82.15 se clasifican en esta última partida.

Partida	Código del SA	
82.01		LAYAS, PALAS, AZADAS, PICOS, BINADERAS, HORCAS, RASTRILLOS Y RA HACHAS, HOCINAS Y HERRAMIENTAS SIMILARES CON FILO; TIJERAS DE PO CUALQUIER TIPO; HOCES Y GUADAÑAS: CUCHILLOS PARA HENO O PAI
	8201.10	CIZALLAS PARA SETOS, CUÑAS Y DEMAS HERRAMIENTAS DE MANO, AGI
	8201.20	HORTICOLAS O FORESTALES.
	8201.30	
	8201.40	- Layas y palas.
	8201.50	- Horcas.
	8201.60	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas.
	8201.90	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo. - Tijeras (incluidos las de aves) para usar con una sola mano. - Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares para usar con las dos manos. - Las demás herramientas de mano agricola, hortícolas o forestales.
82.02		SIERRAS DE MANO: HOJAS DE SIERRA DE CUALQUIER CLASE (INCLUSO LAS -SIERRA Y LAS HOJAS SIN DENTAR).
	8202.10	
	8202.20	- Sierras de mano. - Hojas de sierra de cinta.
	8202.31	- Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas-sierra):
	8202.32	-- Con la parte operante de acero.
	8202.40	-- Con la parte operante de otras materias. - Cadenas cortantes.
	8202.91	- Las demás hojas de sierra:
	8202.99	-- Hojas de sierra rectas para el trabajo de los metales. -- Las demás.
82.03		LIMAS, ESCOFINAS, ALICATES (INCLUSO CORTANTES) TENAZAS, PINZAS, CI PARA METALES, CORTATUBOS, CORTAPERROS, SACABOCADOS Y HERRAMI
	8203.10	SIMILARES, DE MANO.
	8203.20	
	8203.30	- Limas, escofinas y herramientas similares.
	8203.40	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares. - Cizallas para metales y herramientas similares. - Cortatubos, cortaperros, sacabocados y herramientas similares.

82.04		LLAVES DE AJUSTE DE MANO (INCLUIDAS LAS LLAVES DINAMOMETRICAS); DE AJUSTE INTERCAMBIABLES, INCLUSO CON MANGO. 8204.11- Llaves de ajuste de mano: 8204.12-- De boca fija. 8204.20-- De boca ajustable. - Cubos e ajuste intercambiables, incluso con mango.
82.05		HERRAMIENTAS DE MANO (INCLUIDOS LOS DIAMANTES DE VIDRIERO, EXPRESADAS NI COMPENDIDAS EN OTRA PARTE; LAMPARAS DE SOLDAR SIMILARE; EXCEPTO LOS QUE SEAN ACCESORIOS O PARTES DE MAQUINAS); YUNQUES; FORJAS PORTATILES: MUELAS DE MANO O DE PEDAL. 8205.10 HERRAMIENTA; YUNQUES; FORJAS PORTATILES: MUELAS DE MANO O DE PEDAL. 8205.20 BASTIDOR. 8205.30 8205.40- Herramientas de taladrar o reposar. - Martillos y mazas. 8205.51- Cepillos, formones, gublas y herramientas cortantes similares para el trabajo de la madera. 8205.59- Destornilladores. 8205.60- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero): 8205.70- De uso doméstico. 8205.80-- Las demás. 8205.90- Lámparas de soldar y similares. - Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares. - Yunques, forjas portatiles: muelas de mano o de pedal, con bastidor. - Conjuntos o surtidos de artículos de, por lo menos, dos de las subpartidas anteriores.
82.06	8206.00	HERRAMIENTAS DE DOS O MAS DE LAS PARTIDAS 82.02 a 82.05 ACONDICIONADAS EN CONJUNTOS O EN SURTIDOS PARA LA VENTA AL POR MENOR.
82.07		UTILES INTERCAMBIABLES PARA HERRAMIENTAS DE MANO, INCLUSO MECANICAS PARA MAQUINAS HERRAMIENTA (POR EJEMPLO: DE EMBUTIR, ESTAMPAR, PUNZONAR, ROSCAR, TALADRAR, MANDRINAR, BROCHAR, FRESAR, TORNER, ATORNILLAR) INCLUIDAS LAS HILERAS DE ESTIRADO O DE EXTRUSION DE METALES ASI COMO LOS UTILES DE PERFORACION O DE SONDEO. 8207.11 8207.12- Utiles de perforación o de sondeo: 8207.20-- Con la parte operante de carburos metálicos sinterizados o de 'cermets'. 8207.30-- Con la parte operante de otras materias. 8207.40- Hilas de estirado o de extrusión de metales. 8207.50- Utiles de embutir, de estampar o de punzonar. 8207.60- Utiles de terrajar o de filetear. 8207.70- Utiles de taladrar. 8207.80- Utiles de madrinar o de bronchar. 8207.90- Utiles de fresar. - Utiles de torneear. - Los demás útiles intercambiables.
82.08		CUCHILLAS Y HOJAS CORTANTES, PARA MAQUINAS O PARA APARATOS MECANICOS. 8208.10 8208.20- Para trabajar con metales. 8208.30- Para trabajar con madera. - Para aparatos de cocina o para máquinas de la industria alimentaria.

	8208.40	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales.
	8208.90	- Las demás.
82.09	8209.00	PLAQUITAS, VARILLAS, PUNTAS Y OBJETOS SIMILARES PARA UTILES, SIN M DE CARBUROS METALICOS SINTERIZADOS O DE 'CERMETS'.
82.10	8210.00	APARATOS MECANICOS ACCIONADOS A MANO DE 10 kg.DE PESO MAXIMO, D UTILIZADOS PARA PREPARAR, ACONDICIONAR O SERVIR ALIMENTOS O BEE
82.11		CUCHILLOS CON HOJA CORTANTE O DENTADA, INCLUIDAS, LAS NAVAJAS D PODAR, Y SUS HOJAS, EXCEPTO LOS ARTICULOS DE LA PARTIDA 82.08.
	8210.10	- Conjuntos o surtidos.
	8211.91	- Los demás.
	8211.92	-- Cuchillos de mesa.
	8211.93	-- Los demás cuchillos de hoja fija.
	8211.94	-- Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar. -- Hojas.
82.12		NAVAJAS Y MAQUINILLAS DE AFEITAR Y SUS HOJAS (INCLUIDOS LOS ESBOZOS Y FLEJE).
	8212.10	
	8212.20	- Navajas y maquinillas de afeitar.
	8212.90	- Hojas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje. - Los demás partes.
82.13	8213.00	TIJERAS Y SUS HOJAS.
82.14		LOS DEMAS ARTICULOS DE CUCHILLERIA (POR EJEMPLO MAQUINAS DE COPELO O DE ESQUILAR, CUCHILLAS PARA PICAR CARNE Y TAJADERAS DE CARNE O DE COCINA Y CORTAPAPELES): HERRAMIENTAS Y CONJUNTOS O SURTIDOS.
	8214.10	HERRAMIENTAS DE MANICURA O DE PEDICURO (INCLUIDAS LAS LIMAS PARA UÑAS).
	8214.20	
	8214.90	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas. - Herramientas y conjuntos o surtidos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas para uñas). - Los demás.
82.15		CUCHARAS, TENEDORES, CUCHARONES, ESPUMADERAS, PALAS PARA TARTALLOS, CUCHILLOS DE PESCADO O DE MANTEQUILLA PINZAS PARA AZUCAR Y ARTICULOS SIMILARES.
	8215.10	
	8215.20	- Conjuntos o surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado.
	8215.91	- Los demás conjuntos o surtidos.
	8215.99	- Los demás: -- Plateados, dorados o platinados. -- Los demás.

Capítulo 83

Manufacturas diversas de metales comunes.

Notas:

1. En este Capítulo, las partes de metales comunes se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, de hierro o de acero de las

partidas 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20, ni los mismos artículos de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).

2. En la partida 83.02, se consideran ruedas las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm, o las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) superior a 75 mm siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

Partida	Código del SA	
83.01		CANDADOS CERRADURAS Y CERROJOS (DE LLAVE, DE COMBINACION O ELECTRICOS) DE METALES COMUNES: CIERRES Y MONTURAS-CIERRE, CN CERRADURAS DE METALES COMUNES; LLAVES DE METALES COMUNES PARA ESTOS ARTICULOS.
	8301.10	
	8301.20	- Candados.
	8301.30	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los vehículos automóviles.
	8301.40	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en los muebles.
	8301.50	- Las demás cerraduras: cerrojos.
	8301.60	- Cierres y monturas-cierre, con cerradura.
	8301.70	- Partes.
		- Llaves presentadas asiladamente.
83.02		GUARNICIONES, HERRAJES Y ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES PARA MUEBLES, PUERTAS, ESCALERAS, VENTANAS, PERSIANAS, CARRUJOS Y ARTICULOS DE GUARNICIONERIA, BAULES, ARCAS, COFRES Y MANUFACTURAS DE ESTA CLASE: ALZAPAÑOS, PERCHAS, SOPORTES Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES; RUEDAS, CON MONTURA DE METALES COMUNES: CIERRAPUERTAS AUTOMATICOS DE METALES COMUNES.
	8302.10	
	8302.20	
	8302.30	
		- Bisagras.
	8302.41	- Ruedas.
	8302.42	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles.
	8302.49	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:
	8302.50	-- Para edificios.
	8302.60	-- Los demás, para muebles.
		-- Los demás.
		-- Alzapaños, perchas, soportes y artículos similares.
		-- Cierrapuertas automáticos.
83.03	8303.00	CAJAS DE CAUDALES, PUERTAS Y COMPARTIMIENTOS BLINDADOS PARA CAJAS ACORAZADAS, COFRES Y CAJAS DE SEGURIDAD Y ARTICULOS SIMILARES, DE METALES COMUNES.
83.04	8304.00	CLASIFICADORES, FICHEROS, CAJAS DE CLASIFICACION, BANDERAS DE CORRESPONDENCIA, VASOS O CAJAS PARA PLUMAS DE ESCRIBIR, PORTASCRIBAS, MATERIAL SIMILAR DE OFICINA, DE METALES COMUNES, EXCEPTO LOS MUEBLES DE OFICINA DE LA PARTIDA 94.03.
83.05		MECANISMOS PARA ENCUADERNACION DE HOJAS INTERCAMBIABLES, CLASIFICADORES, SUJETADORES, CANTONERAS, CLIPS, INDICES DE SUJETOS SIMILARES DE OFICINA, DE METALES COMUNES, GRAPAS EN BANDA.
	8305.10	TIRAS (POR EJEMPLO: DE OFICINA, DE TAPICERIA O DE ENVASES) DE METALES COMUNES.
	8305.20	
	8305.90	

		<ul style="list-style-type: none"> - Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores. - Grapas en bandas o tiras. - Los demás incluidas las partes.
83.06		<p>CAMPANAS, CAMPANILLAS, GONGOS Y ARTICULOS SIMILARES, QUE M ELECTRICOS, DE METALES COMUNES; ESTATUILLAS Y DEMAS OBJETOS DE A DE METALES C</p> <p>8306.10 MARCOS PARA FOTOGRAFIAS, GRABADOS O SIMILARES DE METALES C ESPEJOS DE METALES COMUNES.</p> <p>8306.21</p> <p>8306.29 - Campanas, campanillas, gongos y artículos similares.</p> <p>8306.30 - Estatuillas, y demás objetos de adorno: -- Plateados, dorados o objetos. -- Los demás.</p> <p>- Marcos para fotografías, grabados o similares, espejos.</p>
83.07		<p>TUBOS FLEXIBLES DE METALES COMUNES, INCLUSO CON SUS ACCESORIOS.</p> <p>8307.10 - De hierro o de acero.</p> <p>8307.90 - De los demás metales comunes.</p>
83.08		<p>CIERRES, MONTURAS-CIERRE, HEBILLAS-CIERRE, CORCHETES, GANCHOS PARA OJETES Y ARTICULOS SIMILARES DE METALES COMUNES PARA PRE VESTIR, CALZADO, TOLDOS MARROQUINERIA O PARA CUALQUIER CONFE ARTICULO: REMACHES TUBULARES O CON ESPIGA HENDIDA, DE METALES C</p> <p>8308.10 CUENTAS Y LENTEJUELAS, DE METALES COMUNES.</p> <p>8308.20</p> <p>8308.90 - Corchetes, ganchos y anillos para ojetes. - Remaches tubulares o con espiga hendida. - Los demás, incluidas las partes.</p>
83.09		<p>TAPONES Y TASAS (INCLUIDOS LOS TAPONES CORONA, LAS TAPAS BODEG TAPONES VERTEDORES) CAPSULAS PARA BOTELLAS, TAPONES RO SOBRETAPAS,</p> <p>8309.10 PRECINTOS Y DEMAS ACCESORIOS PARA EMBALAJES, DE METALES COMUN</p> <p>8309.90</p> <p>- Tapones corona. - Los demás.</p>
83.10	8310.00	<p>PLACAS INDICADORAS, PLACAS ROTULO, PLACAS DE DIRECCIONES Y SIMILARES, CIFRAS, LETRAS Y SIGNOS DIVERSOS DE METALES COMUN EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.05.</p>
83.11		<p>ALAMBRES, VARILLAS, TUBOS, PLACAS, ELECTRODOS Y ARTICULOS SIMIL METALES COMUNES O DE CARBUROS METALICOS, RECUBIERTOS O REL DECAPANTES DE FUNDETES PARA SOLDADURA O DEPOSITO DE METAL O DE CA</p> <p>8311.10 METALICOS: ALAMBRES Y VARILLAS EN POLVO DE METALES C</p> <p>8311.20 AGLOMERADO PARA LA METALIZACION POR PROYECCION.</p> <p>8311.30</p> <p>8311.90 - Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metales comunes. - Alambre relleno para soldadura de arco, de metales comunes. - Varillas recubiertas y alambre relleno para soldar al soplete, de metales comunes. - Los demás, incluidas las partes.</p>

SECCION XVI

Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Notas.

1. Esta Sección no comprende:

a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) los artículos para usos técnicos de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.04) o de peletería (partida 43.03);

c) las canillas, carretes, tubos, bobinas y soportes similares de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);

d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o para máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);

e) las correas transportadores o de transmisión de materias textiles (partida 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materias textiles (partida 59.11);

f) las piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida 71.16, con excepción, sin embargo, de los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida 85.22);

g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

h) los tubos de sondeo (partida 73.04);

ij) las telas y correas sin fin, de alambres o de flejes metálicos (Sección XV);

k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;

l) los artículos de la Sección XVII;

m) los artículos del Capítulo 90;

n) los artículos de relojería (Capítulo 91);

o) los útiles intercambiables de la partida 82.07 y los cepillos de la partida 96.03 que constituyan elementos de máquinas, así como los útiles intercambiables similares, que se clasificarán según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40,

42, 43, 45 ó 59, o partidas 68.04 ó 69.09);

p) los artículos del Capítulo 95.

2. Salvo lo dispuesto en la nota 1 de esta Sección y en la nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (con excepción de las partes de artículos comprendidos en las partidas 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasifican de acuerdo con las reglas siguientes:

a) las partes que consistan en artículos comprendidos en una cualquiera de las partidas de los Capítulos 84 u 85 (con excepción de las partidas 84.85 y 85.48), se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;

b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una máquina determinada o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas 84.79 u 85.43), las partes, excepto las consideradas en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a dicha o a dichas máquinas; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida 85.17 como a los de las partidas 85.25 a 85.28 se clasifican en la partida 85.17;

c) Las demás partes se clasifican en las partidas 84.85 u 85.48.

3. Salvo disposiciones en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas proyectadas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasifican según la función principal que caracterice al conjunto.

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden la denominación 'máquinas' abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.

Capítulo 84

Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;

b) los aparatos, máquinas y artefactos (por ejemplo: bombas), y sus partes, de productos cerámicos (Capítulo 69);

c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas 70.19 ó 70.20);

d) los artículos de las partidas 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);

e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida 85.09;

f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida 96.03).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse en las partidas 84.01 a 84.24, o bien en las partidas 84.25 a 84.80, se clasificarán en las partidas 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- No se clasifican en la partida 84.19:

a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida 84.36);

b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida 84.37);

c) los difusores para la industria azucarera (partida 84.38);

d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materiales textiles (partida 84.51);

e) los aparatos y dispositivos proyectados para realizar una operación mecánica, en los cuales el cambio de temperatura, aunque necesario, sólo desempeñe una función accesoria;

- No se clasifican en la partida 84.22:

a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida 84.52);

b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida 84.72.

3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse en la partida 84.56 o bien en una de las partidas 84.57 a 84.61, ambas inclusive, o en las partidas 84.64 u 84.65, se clasificarán en la partida 84.56.

4. Sólo se clasifican en la partida 84.57 las máquinas herramienta para el trabajo de los metales (excepto los tornos) que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado:

a) cambiando automáticamente el útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado),

b) utilizando automática, simultánea o secuencialmente diferentes unidades o cabezales de mecanizado, que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o

c) desplazando automáticamente la pieza ante las diferentes unidades o cabezales (máquinas de puestos múltiples).

5. A) En la partida 84.71, se entiende por máquinas automáticas para el procesamiento de datos:

a) las máquinas numéricas o digitales capaces de: 1) registrar el programa o los programas de procesamiento y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o de esos programas; 2) programarse libremente por el usuario de acuerdo con sus necesidades; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario y 4) realizar, sin intervención humana, un programa de procesamiento en el que puedan, por decisión lógica, modificar la ejecución durante el procesamiento;

b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;

c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina numérica o digital combinada o asociada con elementos analógicos o una máquina analógica combinada o asociada con elementos numéricos o digitales.

B) Las máquinas automáticas para el procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individualizadas, cada una con su propio gabinete. Se considera parte de un sistema completo cualquier unidad que reúna simultáneamente las condiciones siguientes:

a) que pueda conectarse a la unidad central de procesamiento directamente o a través de una o más unidades;

b) que esté específicamente proyectada como parte de tal sistema (que sea capaz de recibir o de proporcionar datos utilizables por el sistema, código o señales, salvo que se trate de una unidad de alimentación estabilizada).

Cuando se presenten aisladamente estas unidades se clasifican también en la partida 84.71.

Las máquinas que lleven incorporada o que trabajen con una máquina automática para el procesamiento de datos y realicen una función propia se excluyen de la partida 84.71. Estas máquinas se clasificarán en la partida que corresponda a dicha función o, en su defecto, en una partida residual.

6. Se clasificarán en la partida 84.82, las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más de 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida 73.26.

7. Salvo disposiciones en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples aplicaciones se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: torcedoras, dobladoras o cableadoras), para cualquier materia, se clasificarán en la partida 84.79.

Nota de subpartida.

1. La subpartida 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea igual o superior a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en los extremos.

Partida	Código del SA	
84.01	8401.10 8401.20 8401.30 8401.40	REACTORES NUCLEARES; ELEMENTOS COMBUSTIBLES (CARTUCHOS) SIN IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; MAQUINAS Y APARATOS PRAA IRRADIAR PARA REACTORES NUCLEARES; SEPARACION ISOTOPICA. - Reactores nucleares. - Máquinas y aparatos paa la separación isotópica y sus partes. - Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar. - Partes de reactores nucleares.
84.02	8402.11 8402.12 8402.19 8402.20 8402.90	CALDERAS DE VAPOR (GENERADORES DE VAPOR) EXCEPTO LAS DE CALEFACCION CENTRAL PROYECTADAS PARA PRODUCIR AL MISMO TIEMPO AGUA CALIENTE Y VAPOR A PRESION: CALDERAS DENOMINADAS 'DE AGUA SOBRECALENTADA'. - Calderas a vapor: -- Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 toneladas por hora. --- Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 toneladas por hora. -- Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas. - Calderas denominadas 'de agua sobrecalentada'. - Partes.
84.03	8403.10 8403.90	CALDERAS PARA CALEFACCION CENRAL, EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 84.02. - Calderas. - Partes.
84.04	8404.10 8404.20 8404.90	APARATOS AUXILIARES PARA LAS CALDERAS DE LAS PARTIDAS 84.02 u 84.03. EJEMPLO: ECONOMIZADORES, RECALENTADORES, DESHOLLINADORES, RECUPERADORES DE GAS); CONDENSADORES PARA MAQUINAS DE VAPOR. - Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas 84.02 u 84.03. - Condensadores para máquinas de vapor. - Partes.
84.05		GENERADORES DE GAS POBRE (DE GAS DE AIRE) O DE GAS DE AGUA, INCLUIDOS SUS DEPURADORES; GENERADORES DE ACETILENO Y GENERADORES SIMILARES DE OTROS GASES, POR VIA HUMEDA, INCLUSO CON SUS DEPURADORES.

	8405.10 8405.90	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores. - Partes.
84.06		TURBINAS DE VAPOR. -Turbinas: 8406.11 -- Para la propulsión de barcos. 8406.19 -- Las demás. 8406.90 - Partes.
84.07		MOTORES DE EMBOLO O PISTON ALTERNATIVO O ROTATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSION). 8407.10 - Motores para la aviación. 8407.21 - Motores para la propulsión de barcos: 8407.29 -- Del tipo fueraborda. -- Los demás. 8407.31 - Motores de émbolo o pistón alternativo del tipo de los utilizados para propulsión de vehículos. 8407.32 Capítulo 87; 8407.33 -- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ , 8407.34 -- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ , 8407.90 -- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³ , -- De cilindrada superior a 1.000 cm ³ , - Los demás motores.
84.08		MOTORES DE EMBOLO O PISTON, DE ENCENDIDO POR COMPRESION (MOTORES DIESEL O SEMIDIESEL). 8408.10 8408.20 - Motores para la propulsión de barcos. 8408.90 - Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos de Capítulo 87. - Los demás motores.
84.09		PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LOS MOTORES DE LAS PARTIDAS 84.07 u 84.08. 8409.10 - De motores para la aviación. 8409.91 - Las demás: 8409.99 -- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo o pistón encendido por chispa. -- Los demás.
84.10		TURBINAS HIDRAULICAS, RUEDAS HIDRAULICAS Y SUS REGULADORES. - Turbinas y ruedas hidráulicas: 8410.11 -- De potencia inferior o igual a 1.000 W. 8410.12 -- De potencia superior a 1.000 kW. pero inferior o igual a 10.000 kW. 8410.13 -- De potencia superior a 10.000 kW. 8410.90 - Partes, incluidos los reguladores.
84.11		TURBOREACTORES, TURBOPROPULSORES Y DEMAS TURBINAS DE GAS. - Turbo reactores: 8411.11 -- De empuje inferior o igual a 25 kN.

	8411.12	--De empuje superior a 25 kN. - Turbopropulsores:
	8411.21	--De potencia inferior o igual a 1.100 kW.
	8411.22	-- De potencia superior a 1.100 kW. - Las demás turbinas de gas:
	8411.81	-- De potencia inferior o igual a 5.00 kW.
	8411.82	-- De potencia superior a 5.000 kW. - Partes:
	8411.91	-- De turboreactores o de turbopropulsores.
	8411.92	-- Las demás.
84.12		LOS DEMAS MOTORES Y MAQUINAS MOTRICES.
	8412.10	- Propulsores a reacción: excepto los turborreactores. - Motores hidráulicos:
	8412.21	-- Con movimiento rectilineo (cilindros).
	8412.29	-- Los demás. - Motores neumáticos:
	8412.31	-- Con movimiento rectilineo (cilindros).
	8412.39	-- Los demás.
	8412.80	- Los demás.
	8412.90	- Partes.
84.13		BOMBAS PARA LIQUIDOS, INCLUSO CON DISPOSITIVO MEDIDOR INCORPORADO:ELEVADORES DE LIQUIDOS.
	8413.11	- Bombas con dispositivos medidor incorporado o proyectadas para llevarlo:
	8413.19	-- Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en las
	8413.20	gasolineras, estaciones de servicio o garajes.
	8413.30	-- Las demás.
	8413.40	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas 8413.11 u 8413.19
	8413.50	- Bombas de carburante, de aceite o de refrigerante para motores de encendido por chispa
	8413.60	comprensión.
	8413.70	- Bombas para hormigón. - Las demás bombas volumétricas alternativas.
	8413.81	- Las demás bombas volumétricas rotativas.
	8413.82	- Las demás bombas centrifugas. - Las demás bombas: elevadores líquidos:
	8413.91	-- Bombas.
	8413.92	-- Elevadores de líquidos. - Partes: -- De bombas. -- De elevadores líquidos.
84.14		BOMBAS DE AIRES O VACIO, COMPRESORES DE AIRE O DE OTROS O VENTILADORES; CAMPANAS ASPIRANTES PARA EXTRACCION O RECICLA VENTILADOR
	8414.10	PORADO, INCLUSO FILTRANTES.
	8414.20	
	8414.30	- Bombas de vacío.
	8414.40	- Bombas de aire, de mano o de pedal. - Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos.
	8414.51	- Compresores de aire montados en chasis con ruedas y remolcables.

	8414.59	- Ventiladores:
	8414.60	-- Ventiladores de mesa, de pie, de pared, de techo, de tejado o de ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W.
	8414.80	
	8414.90	-- Los demás. - Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm. - Los demás. - Partes.
84.15		MAQUINAS Y APARATOS PARA EL ACONDICIONAMIENTO DE AIRE QUE COMPRENDAN UN VENTILADOR CON MOTOR Y LOS DISPOSITIVOS ADICIONALES PARA MODIFICAR LA TEMPERATURA Y LA HUMEDAD, INCLUIDOS LOS QUE NO REGULEN SEPARADAMENTE EL HUMEDAD Y LA HUMEDAD. HIGROMETRICO.
	8415.10	
	8415.81	
	8415.82	- Para empotrar o para ventanas, formando un solo cuerpo.
	8415.83	- Los demás:
	8415.90	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico. -- Los demás, con equipo de enfriamiento. -- Sin equipo de enfriamiento. - Partes.
84.16		QUEMADORES PARA LA ALIMENTACION DE HOGARES DE COMBUSTIBLES LIQUIDOS O COMBUSTIBLES SOLIDOS PULVERIZADOS O GASES: HOGARES AUTOMATICOS INCLUIDOS
	8416.10	ANTEHOGARES, SUS PARRILLAS MECANICAS, SUS DISPOSITIVOS MECANICOS PARA LA EVACUACION DE CENIZAS Y DISPOSITIVOS SIMILARES.
	8416.20	
	8416.30	
	8416.90	- Quemadores de combustibles líquidos. - Los demás quemadores, incluidos los mixtos. - Hogares automáticos, incluidos los antehogares, las parrillas mecánicas, sus dispositivos mecánicos para la evacuación de cenizas y dispositivos similares. - Partes.
84.17		HORNOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, QUE NO SEAN ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS INCINERADORES.
	8417.10	
	8417.20	- Hornos para tostación, fusión u otros instrumentos térmicos de los minerales o de los metales.
	8417.80	- Hornos de panadería, de pastelería o de galletería.
	8417.90	- Los demás. - Partes.
84.18		REFRIGERADORES, CONGELADORES - CONSERVADORES Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCION DE FRIO, SEAN O NO ELECTRICOS, EXCEPTO LAS BOMBAS DE CALOR, EXCEPTO LOS ACONDICIONADORES DE AIRE DE LA CLASE 84.15.
	8418.10	
	8418.21	- Combinaciones de refrigerador y congelador-conservador con puertas exteriores separadas.
	8418.22	- Refrigeradores domésticos:
	8418.29	-- De compresión.
	8418.30	-- De absorción, eléctricos.
	8418.40	-- Los demás.
	8418.50	- Congeladores-conservadores horizontales del tipo arca o cofre, de capacidad inferior o igual a 1 m ³ .
	8418.61	- Congeladores-conservadores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 1 m ³ .

	<p>8418.69</p> <p>8418.91</p> <p>8418.99</p>	<p>- Los demás armarios, arcas o cofres, vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío.</p> <p>- Los demás materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío: bombas de calor.</p> <p>-- Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor.</p> <p>-- Los demás.</p> <p>- Partes:</p> <p>-- Muebles proyectados para incorporarles un equipo de producción de frío.</p> <p>-- Los demás.</p>
84.19	<p>8419.11</p> <p>8419.19</p> <p>8419.20</p> <p>8419.31</p> <p>8419.32</p> <p>8419.39</p> <p>8419.40</p> <p>8419.50</p> <p>8419.60</p> <p>8419.81</p> <p>8419.89</p> <p>8419.90</p>	<p>APARATOS Y DISPOSITIVOS, AUNQUE SE CALIENTEN ELECTRICAMENTE, PARA EL TRATAMIENTO DE MATERIAS MEDIANTE OPERACIONES QUE IMPLIQUEN UN CAMBIO DE TEMPERATURA, TALES COMO CALENTADO, COCCIÓN, TORREFACCIÓN, DESTILACION, RECTIFICACION, ESTERILIZACION, PASTERIZACION, EVAPORACION, VAPORIZACION, CONDENSACION O ENFRIAMIENTO, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.</p> <p>APARATOS DOMESTICOS; CALENTADORES DE AGUA DE CALENTAMIENTO INSTANTANEO O DE ACUMULACION, EXCEPTO LOS ELECTRICOS.</p> <p>- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación excepto los eléctricos.</p> <p>-- De calentamiento instantáneo, de gas.</p> <p>-- Los demás.</p> <p>- Esterilizadores médico-quirúrgicos o de laboratorio.</p> <p>- Secadores:</p> <p>-- Para productos agrícolas.</p> <p>-- Para la madera, pasta para papel, papel o cartón.</p> <p>-- Los demás.</p> <p>- Aparatos de destilación o de rectificación.</p> <p>- Intercambiadores de calor.</p> <p>-- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire o gases.</p> <p>- Los demás aparatos y dispositivos:</p> <p>-- Para la preparación de bebidas calientes o para la cocción o el calentamiento de alimentos.</p> <p>-- Los demás.</p> <p>- Partes.</p>
84.20	<p>8420.10</p> <p>8420.91</p> <p>8420.99</p>	<p>CALANDRIAS Y LAMINADORES EXCEPTO LOS PARA METALES O PARA VIDRIO. CILINDROS PARA ESAS MAQUINAS.</p> <p>- Calandrias y laminadores.</p> <p>- Partes:</p> <p>-- Cilindros.</p> <p>-- Las demás.</p>
84.21	<p>8421.11</p> <p>8421.12</p> <p>8421.19</p> <p>8421.21</p> <p>8421.22</p> <p>8421.23</p>	<p>CENTRIFUGADORAS, INCLUIDAS LAS SECADORAS CENTRIFUGAS, APARATOS PARA FILTRAR O DEPURAR LIQUIDOS O GASES.</p> <p>- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrifugas:</p> <p>-- Desnatadoras (descremadoras).</p> <p>-- Secadoras de ropa.</p> <p>-- Las demás.</p> <p>- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:</p> <p>-- Para filtrar o depurar agua.</p> <p>-- Para filtrar o depurar las demás bebidas.</p> <p>-- Para filtrar el aceite en los motores de encendido por chispa o por compresión.</p>

	8421.29	-- Los demás.
		- Aparatos para filtrar o depurar gases:
	8421.31	-- Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o por compresión.
	8421.39	-- Los demás.
		- Partes:
	8421.91	-- De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrifugas.
	8421.99	-- Las demás.
84.22		MAQUINAS LAVAJILLA; MAQUINAS Y APARATOS PAR LIMPIAR O SECAR B Y DEMAS RECIPIENTES: MAQUINAS Y APARATOS PARA LLENAR, CAPSULAR O ET BOTELLAS, CAJAS, SACOS Y DEMAS CONTINENTES: MAQUINAS Y APARAT EMPAQUETAR O EMBALAR MERCANCIAS; MAQUINAS Y APARATO GASIFICAR BEBIDAS.
	8422.11	
	8422.19	
	8422.20	
	8422.30	- Máquinas lavavajilla:
	8422.40	-- Domésticas.
	8422.90	-- Las demás.
		- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y dem continentes: máquinas y aparatos para gasificar bebidas.
		- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, capsular o etiquetar botellas, cajas, sacos y dem continentes: máquinas y aparatos para gasificar bebidas.
		- Máquinas y aparatos para empaquetar o embalar mercancías.
		- Partes.
84.23		APARATOS E INSTRUMENTOS PARA PESAR, INCLUIDAS LAS BASCULAS Y BA PARA LA COMPROBACION DE PIEZAS FABRICADAS, CON EXCLUSION BALANZAS SE
	8423.10	A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg; PESAS PARA TODAS CLASE DE BALAN
	8423.20	
	8423.30	- Para pesar personas, incluidos los para pesar bebés: balanzas domésticas.
		- Básculas de pesada continua sobre transportadores.
	8423.81	- Básculas de pesada constante y básculas y balanzas ensacadores o dosificadoras.
	8423.82	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:
	8423.89	-- Con capacidad inferior o igual a 30 kg.
	8423.90	-- Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg.
		-- Los demás.
		-- Pesas para toda clase de balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar.
84.24		APARATOS MECANICOS (INCLUSO MANUALES) PARA PROYECTAR, DISPERS PULVERIZAR MATERIAS LIQUIDAS O EN POLVO; EXTINTORES, INCLUSO CARGADSO: PISTOLAS AEROGRAFICAS Y APARATOS SIMILARES; MAQUINA APARATOS DE CHORRO DE ARENA, DE CHORRO DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES.
	8424.10	
	8424.20	
	8424.30	
		- Extintores, incluso cargados.
	8424.81	- Pistolas aerográficas y aparatos similares.
	8424.89	- Máquinas y aparatos de chorro de arena, de chorro de vapor y aparatos de chorro simila
	8424.90	- Los demás aparatos:
		-- Para la agricultura o la horticultura.
		-- Los demás.
		-- Partes.

84.25		<p>POLIPASTOS; TORNOS Y CABRESTANTES: GATOS.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Polipastos: 8425.11 -- Con motor eléctrico. 8425.19 -- Los demás. 8425.20 - Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o de montacargas en los pagos de minas: to especialmente proyectados para el interior de las minas. 8425.31 - Los demás tornos: cabrestantes: 8425.39 -- Con motor eléctrico. -- Los demás. 8425.41 - Gatos: 8425.42 -- Elevadores fijos para vehiculos, del tipo de los utilizados en los garajes. 8425.49 -- Los demás gatos hidráulicos. -- Los demás.
84.26		<p>GRUAS Y CABLES AEREOS ('BLONDINES'):PUENTES RODANTES PORTICOS D DESCARGA O DE MANIPULACION PUENTES GRUA, CARRETILLAS PUENTE Y CARRETILLAS GRUA.</p> <ul style="list-style-type: none"> 8426.11 8626.12 - Puentes rodantes, pórticos, puentes grua y carretillas puente: 8426.19 -- Puentes rodantes, con soporte fijo. 8426.20 -- Pórticos móviles sobre nuemáticos y carretillas puente. 8426.30 -- Los demás. - Grúas de torre. 8426.41 - Grúas de pórtico. 8426.49 - Las demás máquinas y aparato, autopropulsados: -- Sobre nuemáticos. 8426.91 -- Los demás. 8426.99 - Las demás máquinas y aparatos: -- Proyectados para montarlos en un vehículo de carretera. -- Los demás.
84.27		<p>CARRETILLAS APILADORAS, LAS DEMAS CARRETILLAS DE MANIPULACION UN DISPOSITIVO DE ELEVACION INCORPORADO.</p> <ul style="list-style-type: none"> 8427.10 8427.20 - Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico. 8427.30 - Las demás carretillas autopropulsadas. - Las demás carretillas.
84.28		<p>LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE ELEVACION, CARGA, DESC MANIPULACION (POR EJEMPLO: ASCENSORES, ESCALERAS MEC TRANSPORTADORES O TELEFERICOS).</p> <ul style="list-style-type: none"> 8428.10 8428.20 - Ascensores y montacargas. - Aparatos elevadores o transportadores, neumaticos. 8428.31 - Los demás aparatos elevadoes o transportadores, de acción continúa, para mercancías: 8428.32 -- Especialmente proyectados para el interior de las minas o para otros trabajos subterráneo 8428.33 -- Los demás, de cuchara. 8428.39 -- Los demás de banda o de correa. 8428.40 -- Los demás. 8428.50 - Escaleras mecánicas y pasillos móviles. 8428.60 -- Empujadores de vagonetas, carros transboradores, basculadores y volteadores de vag 8428.90 vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre riel

		(carriles). - Teléfericos (incluidos los telesillas y los telesquís): mecanismos de tracción para funicular. - Las demás máquinas y aparatos.
84.29		TOPADORAS ('BULLDOZERS'), INCLUIDAS LAS ANGULARES ('ANGLED DOZERS'), NIVELADORAS, TRAILLAS ('SCRAPERS'), PALAS MECANICAS, EXCAVADORAS, PALAS CARGADORAS, APISONADORAS (COMPACTADORAS) Y RODILLOS APISONADORES. 8429.11 AUTOPROPULSADOS. 8429.19 8429.20 - Topadoras ('bulldozers') incluidas las angulares ('angledozers'): 8429.30 -- De orugas. 8429.40 -- Las demás. - Niveladoras. 8429.51 - Trafilas ('scrapers'). 8429.52 - Apisonadoras (compactadoras) y rodillos apisonadores. 8429.59 - Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras: -- Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal. -- Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°. -- Las demás.
84.30		LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE EXPLANACION, NIVELACION, ESCARIFICACION, EXCAVACION, COMPACTACION, EXTRACCION O PERFORACION DEL SUELO O DE MINERIAS. 8430.10 MARTINETES Y MAQUINAS PARA ARRANCA PILOTES: QUITANIEVES. 8430.20 - Martinetes y máquinas para arrancar pilotes. 8430.31 - Quitanieves. 8430.39 - Cortadoras, arrancadoras y máquinas para hacer túneles o galerías: -- Autopropulsadoras. 8430.41 -- Las demás. 8430.49 - Las demás máquinas de sondeo o de perforación: 8430.50 -- Autopropulsadas. -- Las demás. 8430.61 - Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados. 8430.62 - Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión: 8430.69 -- Máquinas y aparatos para compactar o apisonar. -- Escarificadoras. -- Los demás.
84.31		PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.25 a 84.30. 8431.10 8431.20 - De máquinas o aparatos de la partida 84.25 - De máquinas o aparatos de la partida 84.27. 8431.31 - De máquinas o aparatos de la partida 84.28. 8431.39 -- De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas. -- Las demás. 8431.41 -- De máquinas o aparatos de las partidas 84.26, 84.29 u 84.30: 8431.42 -- Cangilone, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas. 8431.43 -- Hojas de topadoras (de 'bulldozers'), incluidas las de las angulares (de 'angledozers'). 8431.49 -- Partes de máquinas de sondeo o de perforación, de las subpartidas 8430.41 u 8430.49. -- Las demás.

84.32	<p>8432.10</p> <p>8432.21</p> <p>8432.29</p> <p>8432.30</p> <p>8432.40</p> <p>8432.80</p> <p>8432.90</p>	<p>MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS AGRICOLAS, HORTICOLAS O SILVICOLAS PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO: ROTACION PARA CESPED O TERRENOS DE DEPORTE.</p> <p>- Arados.</p> <p>- Gradas, escarificadores, cultivadores, extirpadores, rotocultores, escardadoras y binadoras.</p> <p>-- Gradas de discos.</p> <p>-- Los demás.</p> <p>- Sembradoras, plantadoras y transportadoras.</p> <p>- Esparcidores de estiércol y distribuidores de bronce.</p> <p>- Las demás máquinas, aparatos y artefactos.</p> <p>- Partes.</p>
84.33	<p>8433.11</p> <p>8433.19</p> <p>8433.20</p> <p>8433.30</p> <p>8433.40</p> <p>8433.51</p> <p>8433.52</p> <p>8433.53</p> <p>8433.59</p> <p>8433.60</p> <p>8433.90</p>	<p>MAQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS PARA COSECHAR O TRILLAR, INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE; CORTADORAS DE CESPED Y GUADAÑADORAS; MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA O LA CLASIFICACION DE HUEVOS, FRUTAS Y OTROS PRODUCTOS AGRICOLAS, EXCEPTO LAS DE LAS PARTIDA 84.37.</p> <p>- Cortadoras de césped:</p> <p>-- Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal.</p> <p>-- Las demás.</p> <p>- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar en un tractor.</p> <p>- Las demás máquinas y aparatos de henificar.</p> <p>- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras.</p> <p>- Las demás máquinas y aparatos para la recolección: máquinas y aparatos para trillar:</p> <p>-- Cosechadoras-trilladoras.</p> <p>-- Las demás máquinas y aparatos para trillar.</p> <p>-- Máquinas para la recolección de raíces y tubérculos.</p> <p>-- Los demás.</p> <p>- Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutos u otros productos agrícolas.</p> <p>- Partes.</p>
84.34	<p>8434.10</p> <p>8434.20</p> <p>8434.90</p>	<p>MAQUINAS ORDEÑADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.</p> <p>- Máquinas ordeñadoras.</p> <p>- Máquinas y aparatos para la industria lechera.</p> <p>- Partes.</p>
84.35	<p>8435.10</p> <p>8435.90</p>	<p>PRENSAS, ESTRUJADORAS Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.</p> <p>- Máquinas y aparatos.</p> <p>- Partes.</p>
84.36	<p>8436.10</p> <p>8436.21</p> <p>8436.29</p> <p>8436.80</p>	<p>LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS, PARA LA AGRICULTURA HORTICOLAS, SILVICULTURA, AVICULTURA O APICULTURA, INCLUIDOS LOS GERMINADORES Y DISPOSITIVOS MECANICOS O TERMICOS Y LAS INCUBADORAS Y CRIADORAS AVICOLAS.</p> <p>- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales.</p> <p>- Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:</p> <p>-- Incubadoras y criadoras.</p> <p>-- Los demás.</p>

	8436.91 8436.99	- Las demás máquinas y aparatos. - Partes: -- De máquinas o aparatos para la avicultura, incluidas las de incubadoras y criadoras. -- Las demás.
84.37	8437.10 8437.80 8437.90	MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, O LEGUMBRES SECAS: MAQUINAS Y APARATOS PARA LA MOLIENDA Y TRATAMIENTO DE CEREALES O LEGUMBRES SECAS, EXCEPTO LAS DE TIPO - Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos o legumbres secas. - Las demás máquinas y aparatos. - Partes.
84.38	8438.10 8438.20 8438.30 8438.40 8438.50 8438.60 8438.80 8438.90	MAQUINA Y APARATOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA LA PREPARACION O LA FABRICACION INDUSTRIAL DE ALIMENTOS O DE BEBIDAS, EXCEPTO LAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA EXTRACCION O LA PREPARACION DE ACEITES O GRASAS VEGETALES DE ORIGEN ANIMALES. - Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o para la fabricación de pastas alimenticias. - Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o fabricación de chocolate. - Máquinas y aparatos para la industria azucarera. - Máquinas y aparatos para la industria cervecera. - Máquinas y aparatos para la preparación de carne. - Máquinas y aparatos para la preparación de frutos o de hortalizas y/o legumbres. - Las demás máquinas y aparatos. - Partes.
84.39	8439.10 8439.20 8439.30 8439.91 8439.99	MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE PASTA DE MATERIAS FIBROSAS CELULOSICAS O PARA LA FABRICACION O EL ACABADO DE PAPEL O CARTON. - Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas. - Máquinas y aparatos para la fabricación del papel o del cartón. - Máquinas y aparatos para el acabado del papel o del cartón. - Partes: -- De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas. -- Las demás.
84.40	8440.10 8440.90	MAQUINAS Y APARATOS PARA ENCUADERNACION, INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA COSER PLIEGOS. - Máquinas y aparatos. - Partes.
84.41	8441.10 8441.20 8441.30 8441.40 8441.80 8441.90	LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA EL TRABAJO DE LA PASTA PARA PAPEL O DEL CARTON, INCLUIDOS LAS CORTADORAS DE CUALQUIER TIPO. - Cortadoras. - Máquinas para la fabricación de sacos, bolsas o sobres. - Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto los moldeados. - Máquinas para moldear artículos de pasta para papel, de papel o de cartón.

		<ul style="list-style-type: none"> - Las demás máquinas y aparatos. - Partes.
84.42		<p>MAQUINAS, APARATOS Y MATERIAL (EXCEPTO LAS MAQUINAS HERRAMIENTAS DE LAS PARTIDAS 84.56 o 84.65) PARA FUNDIR O COMPONER CARACTERES PREPARADOS O CLISES, PLANCHAS, CILINDROS U OTROS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; CARACTERES DE IMPRENTA, CLISES, PLANCHAS, CILINDROS Y DEMAS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS U OTROS ELEMENTOS IMPRESORES; PIEDRAS LITOGRAFICAS, PLANCHAS, PLACAS Y CILINDROS, PREPARADOS PARA LA IMPRESION (POR EJEMPLO: PLANCHAS GRANEADAS O PULIDOS).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Máquinas y material para componer por procedimiento fotográfico. - Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso dispositivos para fundir. - Las demás máquinas, aparatos o material. - Partes de estas máquinas, aparatos o material. - Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: planchas graneadas o pulidos).
84.43		<p>MAQUINAS Y APARATOS IMPRIMIR Y SUS MAQUINAS AUXILIARES.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Impresoras offset: <ul style="list-style-type: none"> 8443.11 -- Alimentadas con bobinas. 8443.12 -- Alimentadas con hojas de formato interior o igual a 22 cm. x 36 cm. (offset de oficina) 8443.19 -- Las demás. - Impresoras tipográficas con exclusión de las flexográficas: <ul style="list-style-type: none"> 8443.21 -- Alimentadas con bobinas. 8443.29 -- Las demás. 8443.30 -- Impresoras flexográficas. 8443.40 -- Impresoras heliográficas (huecograbado). 8443.50 - Las demás impresoras. 8443.60 - Máquinas auxiliares. 8443.90 - Partes.
84.44	8444.00	MAQUINAS PARA EL HILADO (EXTRUSION) ESTIRADO, TEXTURADO O CORTE DE MATERIAS TEXTILES SINTETICAS O ARTIFICIALES.
84.45		<p>MAQUINAS PARA LA PREPARACION DE MATERIAS TEXTILES; MAQUINAS PARA EL HILADO, DOBLADO O RETORCIDO DE MATERIAS TEXTILES Y DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA LA FABRICACION DE HILADOS TEXTILES; MAQUINAS BOBINADORAS (INCLUIDAS LAS CANILLERAS) O DEVANADORAS PARA MATERIAS TEXTILES Y MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION DE HILADOS TEXTILES PARA SU UTILIZACION EN LAS PARTIDAS 84.46 u 84.47.</p> <ul style="list-style-type: none"> 8445.11 -- Máquina para la preparación de materias textiles: 8445.20 -- Cardas. 8445.30 -- Peinadoras. 8445.40 -- Mecheras. 8445.90 -- Las demás.

		APARATOS PARA LA FABRICACION DE SOMBREROS DE FIELTRO: HORAS Y SOMBRERERIA.
84.50		MAQUINAS PARA LAVAR ROPA, INCLUSO CON DISPOSITIVO DE SECADO. - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. 8450.11 -- Máquinas totalmente automáticas. 8450.12 -- Las demás máquinas, con sectores centrifuga incorporada. 8450.19 -- Las demás. 8450.20 - Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg. 8450.90 - Partes.
84.51		MAQUINAS Y APARATOS (EXCEPTO LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDA 84.50) LAVAR, LIMPIAR, ESCURRIR, SECAR, PLANCHAR, PRENSAR (INCLUIDAS LAS PRENSAS PARA BLANQUEAR, TEÑIR, APRESTAR, ACABAR, RECUBRIR O IMPREGNAR LOS HILADOS 8451.10 TEJIDOS O MANUFACTURAS TEXTILES MAQUINAS PARA EL REVESTIMIENTO DE TEJIDOS U 8451.21 SOPORTES UTILIZADOS EN LA FABRICACION DE CUBRESUELOS, TALENTOS 8451.29 LINOLEO: MAQUINAS DE ENROLLAR, DESEENROLLAR, PLEGAR, CORTAR O 8451.30 LOS TEJIDOS. 8451.40 8451.50 - Máquinas para la limpieza en seco. 8451.80 - Máquinas para secar: 8451.90 -- De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg. -- Las demás. - Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar. - Máquinas para lavar, blanquear o teñir. - Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar los tejidos. - Las demás máquinas y aparatos. - Partes.
84.52		MAQUINAS DE COSER, EXCEPTO LAS DE COSER PLIEGOS DE LA PARTIDA 84.50 MUEBLES, BASAMENTOS Y TAPAS O CUBIERTAS ESPECIALMENTE PROYECTADAS PARA MAQUINAS 8452.10 COSER; AGUJAS PARA MAQUINAS DE COSER. 8452.21 - Máquinas de coser domésticas. 8452.29 - Las demás máquinas de coser: 8452.30 -- Unidades automáticas. 8452.40 -- Las demás. 8452.90 - Agujas para máquinas de coser. - Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser y sus partes. - Las demás partes para máquinas de coser.
84.53		MAQUINAS Y APARATOS PARA LA PREPARACION EL CURTIDO O EL TRABAJO DE CUEROS O PIELES O PARA LA FABRICACION O REPARACION DEL CALZADO Y OTRAS MANUFACTURAS DE CUERO O DE PIEL EXCEPTO LAS MAQUINAS DE 8453.10 8453.20 - Máquinas y aparatos para la preparación, el curtido o el trabajo de cueros o pieles. 8453.80 - Máquinas y aparatos la fabricación o reparación de calzado. 8453.90 - Las demás máquinas y aparatos. - Partes.

84.54		CONVERTIDORES, CALDEROS DE COLADA, LINGOTERAS Y MAQUINAS DE C (MOLDEAR) PARA METALURGIA, ACERIAS O FUNDICIONES.
	8454.10	
	8454.20	- Convertidores.
	8454.30	- Lingoteras y calderos de colada.
	8454.90	- Máquinas de colar. (moldear). - Partes.
84.55		LAMINADORES PARA METALES Y SUS CILINDROS.
	8455.10	- Laminadores de tubos. - Los demás laminadores.
	8455.21	-- Laminadores para laminar en caliente y laminadores combinados para laminar en caliente
	8455.22	frio.
	8455.30	-- Laminadores para laminar en frio.
	8455.90	-- Cilindros de laminadores. -- Las demás partes.
84.56		MAQUINAS HERRAMIENTAS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE CU MATERIA Y QUE OPEREN POR LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTO ULTRASONIDO,
	8456.10	ELECTROEROSION, POR PROCESOS ELECTOQUIMICOS, POR HACES DE ELEC
	8456.20	POR HACES IONICOS O POR CHORRO DE PLASMA.
	8456.30	
	8456.90	- Que operen por láser u otros haces de luz o de fotones. - Que operen por ultrasonido. - Que operen por electrosión. - Las demás.
84.57		CENTROS DE MECANIZADO, MAQUINAS DE PUESTO FIJO Y MAQUINAS DE P MULTIPLES PARA TRABAJAR METALES.
	8457.10	
	8457.20	- Centros de mecanizado.
	8457.30	- Máquinas de puesto fijo. - Máquinas de puestos múltiples.
84.58		TORNOS QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL.
		- Tornos horizontales:
	8458.11	-- De control numérico.
	8458.19	-- Los demás. - Los demás tornos:
	8458.91	-- De control numérico.
	8458.99	-- Los demás.
84.59		MAQUINAS (INCLUIDAS LAS UNIDADES O CABEZALES AUTONOMOS) DE TALADRAR, MANDRINAR, FRESAR O ROSCAR METALES POR ARRANQUE DE MATERIA, EXCEPTO LOS TORNOS DE LA PARTIDA 84.58.
	8459.10	
	8459.21	- Unidades o cabezales autónomos.
	8459.29	- Las demás máquinas de taladrar: -- De control numérico.
	8459.31	-- Las demás.
	8459.39	- Las demás mandrinadoras-fresadoras:

	8459.40	-- De control numérico. -- Las demás.
	8459.51	- Las demás mandrinadoras.
	8459.59	- Fresadoras de consola: -- De control numérico.
	8459.61	-- Las demás.
	8459.69	-- Las demás fresadoras:
	8459.70	-- De control numérico. -- Las demás. - Las demás máquinas de roscar.
84.60		MAQUINAS DE DESBARBAR, AFILAR, AMOLAR, RECTIFICAR, RODAR, PULIR OTRAS OPERACOINES DE ACABADO PARA METALES, CARBUROS ME SINTERIZADOS O 'CERMETS' MEDIANTE MUELAS, ABRASIVOS O PRODUCT PULIR, EXCEPTO LAS MAQUINAS DE TALLAR O ACABAR ENGRANAJE
	8460.11	PARTIDA 84.61.
	8460.19	- Rectificadoras de superficies planas en las que la posición de la pieza con respecto a uno ejes pueda reglarse a 0.01 mm o menos:
	8460.21	-- De control numérico.
	8460.29	-- Las demás.
	8460.31	- Las demás rectificadoras en las que la posición de la pieza con respecto a uno de los eje reglarse a 0.01 mm o menos:
	8460.39	-- De control numérico.
	8460.40	-- Las demás.
	8460.90	- Afiladoras. -- De control numérico. -- Las demás. - Lapeadoras o rodadoras. - Las demás.
84.61		CEPILLADORAS, LIMADORAS, MORTAJADORAS, BROCHADORAS, MAQUIN TALLAR O ACABAR LOS ENGRANAJES SIERRAS, TRONZADORAS Y MAQUINAS HERRA
	8461.10	QUE TRABAJEN POR ARRANQUE DE METAL, DE CARBUROS ME
	8461.20	SINTERIZADOS O DE 'CERMETS', NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS I
	8461.30	PARTE.
	8461.40	
	8461.50	- Cepilladoras.
	8461.90	- Limadoras y mortajadoras. - Brochadoras. - Máquinas para tallar o acabar engranajes. - Sierras o tronadoras. - Las demás.
84.62		MAQUINAS (INCLUIDAS LAS PRENSAS) PARA FORJAR O ESTAMPAR, MA PILON Y MARTINETES, PARA TRABAJAR METALES; MAQUINAS (INCLUI PRENSAS) PARA
	8462.10	PLEGAR, APLANAR, CIZALLAR, PUNZONAR O ENTALLAR, METALIC EXPRESADAS ANTERIORMENTE.
	8462.21	
	8462.29	- Máquinas (incluidas las prensas) para forjar o estampar, martillos pilón y martinets. - Máquinas (incluidas las prensas) para curvar, plegar o aplanar:

	8462.31	-- De control numérico.
	8462.39	-- Las demás.
		- Máquinas (incluidas las prensas) para cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:
	8462.41	-- De control numérico.
	8462.49	-- Las demás.
		- Máquinas (incluidas las prensas) para punzona o estallar, incluidas las combinadas de cizallar y punzonar:
	8462.91	-- De control numérico.
	8462.99	-- Las demás.
		- Las demás.
		-- Prensas hidráulicas.
		-- Las demás.
84.63		LAS DEMAS MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR METALES, CARBON METALICOS SINTERIZADOS O 'CERMETS' QUE NO TRABAJEN POR ARRANQUE DE MATERIA.
	8463.10	
	8463.20	
	8463.30	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares.
	8463.90	- Laminadoras de roscas.
		- Máquinas para trabajar alambres.
		- Las demás.
84.64		MAQUINAS HERRAMIENTA PARA TRABAJAR LA PIEDRA, CERAMICA-HORMIGON, AMIANTO-CEMENTO O MATERIAS MINERALES SIMILARES, O PARA TRABAJAR EL VIDRIO EN FRIO.
	8464.10	
	8464.20	
	8464.90	- Sierras.
		- Máquinas de amolar o pulir.
		- Las demás.
84.65		MAQUINAS HERRAMIENTA (INCLUIDAS LAS DE CLAVAR, GRAPAR, ENCLAVAR, ENSAMBLAR DE OTRO MODO) PARA TRABAJAR MADERA, CORCHO, HUESO, BAMBÚ, ENDURECIDO, PLASTICO O MATERIAS DURAS SIMILARES.
	8465.10	
	8465.91	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre distintas operaciones.
	8465.92	
	8465.93	- Las demás.
	8465.94	-- Sierras.
	8465.95	-- Cepilladoras: máquinas para frescar o moldurar.
	8465.96	-- Máquinas para amolar, lijar o pulir.
	8465.99	-- Máquinas para curvar o ensamblar.
		-- Máquinas para taladra o mortajar.
		-- Máquinas para hendir, trocear o desenrollar.
		-- Las demás.
84.66		PARTES Y ACCESORIOS IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS EXCLUSIVAMENTE, A LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 84.56 a 84.65 INCLUIDAS: PORTAPIEZAS PORTAUTILES, CABEZALES DE ROSCAR RETRACTABLES AUTOMATICOS, DISPOSITIVOS DIVISORES Y DEMAS DISPOSITIVOS ESPECIALES PARA MONTAJE DE LAS MAQUINAS HERRAMIENTA; PORTAUTILES PARA HERRAMIENTAS DE MONTAJE DE CUALQUIER TIPO.
	8466.10	
	8466.20	
	8466.30	

	8466.91 8466.92 8466.93 8466.94	- Portaútiles y cabezales de roscar retractables automáticamente. - Portapiezas. - Dispositivos divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herram - Los demás: -- Para máquinas de la partida 84.64. -- Para máquinas de la partida 84.65. -- Para máquinas de las partidas 84.56 a 84.61. -- Para máquinas de las partidas 84.62 a 84.63.
84.67	8467.11 8467.19 8467.81 8467.89 8467.91 8467.92 8467.99	HERRAMIENTAS NUEMATICAS O CON MOTOR INCORPORADO QUE NO SEA ELECTRICO, DE USO MANUAL. - Neumáticas: -- Rotativas (incluso de percusión). -- Las demás. - Las demás herramientas. -- Sierras o tronzadoras de cadena. -- Las demás. - Partes: -- De sierras o tronzadoras de cadena. -- De herramientas neumáticas. -- Las demás.
84.68	8468.10 8468.20 8468.80 8468.90	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR, AUNQUE PUEDAN CORTAR EXCEPTO DE LA PARTIDA 85.15; MAQUINAS Y APARATOS DE GAS PARA EL TEMPLE SUPERFICIAL. - Sopletes manuales. - Las demás máquinas y aparatos de gas. - Las demás máquinas y aparatos. - Partes.
84.69	8469.10 8469.21 8469.29 8469.31 8469.39	MAQUINAS DE ESCRIBIR Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE TEXTOS. - Máquinas de escribir automáticas y máquinas para procesamiento de textos. - Las demás máquinas de escribir, eléctricas: -- De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg. -- Las demás. - Las demás máquinas de escribir ,que no sean eléctricas: -- De peso, sin estuche, inferior o igual a 12 kg. -- Las demás.
84.70	8470.10 8470.21 8470.29 8470.30 8470.40 8470.50 8470.90	MAQUINAS CALCULARDORAS; MAQUINAS DE CONTABILIDAD, REGISTRADORAS, MAQUINAS DE FRANQUEAR, EXPEDIR BOLETOS (TI...) MAQUINAS SIMILARES, CON DISPOSITIVO DE CALCULO. - Calculadoras electrónicas que funcionen sin fuente de energía exterior. - Las demás calculadoras electrónicas: -- Con dispositivo de impresión incorporado. -- Las demás. - Las demás calculadoras. - Máquinas de contabilidad.

		<ul style="list-style-type: none"> - Cajas registradoras. - Las demás.
84.71	8471.10 8471.20 8471.91 8471.92 8471.93 8471.99	<p>MAQUINAS AUTOMATICAS PARA PROCESAMIENTO DE DATOS Y SUS UNIDADES, REPRODUCTORES, REPRODUCTORES MAGNETICOS U OPTICOS, MAQUINAS PARA REGISTRO DE DATOS EN SOPORTES EN FORMA CODIFICADA Y MAQUINAS PARA PROCESAMIENTO DE DATOS NO EXPRESADAS, NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Máquinas automáticas para procesamiento de datos, analógicas o híbridas. - Máquinas automáticas para procesamiento de datos, numéricas (digitales), que lleven en un mismo gabinete común, por lo menos una unidad de entrada y una de salida. - Las demás: -- Unidades de procesamiento numéricas (digitales), incluso presentadas con el resto de unidades que pueden llevar, en un mismo gabinete, uno o dos tipos de unidades siguientes: unidad de entrada y unidad de salida. -- Unidades de entrada o de salida, incluso presentadas con el resto de un sistema, que pueden llevar, en un mismo gabinete, unidades de memoria. -- Unidades de memoria, incluso presentadas con el resto de un sistema. -- Las demás.
84.72	8472.10 8472.20 8472.30 8472.90	<p>LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS DE OFICINA (POR EJEMPLO: COPIADORAS, REPRODUCTORAS, REPRODUCTORAS HECTOGRAFICAS O DE ESTENCILES O CLISES, MAQUINAS DE DIRECCIONES, DISTRIBUIDORES AUTOMATICOS DE BILLETES DE MONEDA, MAQUINAS DE CLASIFICAR, CONTAR O ENCARTUCHAR MONEDA, SACAPLANAS, PERFORADORAS O GRAFADORAS).</p> <ul style="list-style-type: none"> - Copiadoras. - Máquinas para imprimir direcciones o estampar las placas de direcciones. - Máquinas para clasificar, plegar, meter en sobres o colocar bandas, máquinas de abrir, cerrar, precintar la correspondencia y máquinas para colocar u obliterar los sellos. - Los demás.
84.73	8473.10 8473.21 8473.29 8473.30 8473.40	<p>PARTES Y ACCESORIOS (EXCEPTO LOS ESTUCHES, FUNDAS Y SIMILARES) IDENTIFICABLES COMO DESTINADOS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA LAS MAQUINAS O APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.69 A 84.72.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.69. - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.70: -- De calculadoras electrónicas de las subpartidas 8470.10, 8470.21 u 8470.29. -- Los demás. - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.71. - Partes y accesorios de máquinas de la partida 84.72.
84.74	8474.10 8474.20 8474.31 8474.32 8474.39	<p>MAQUINAS Y APARATOS PARA CLASIFICAR, CRIBAR, SEPARAR, QUEBRANTAR, TRITURAR, MOLER, MEZCLAR O MALAXAR TIERRAS, PIEDRAS, OTRAS MATERIAS MINERALES SOLIDAS (INCLUIDO EL POLVO Y LAS PASTAS) Y MAQUINAS PARA AGLOMERAR, FORMAR O MOLDEAR COMBUSTIBLES (MINERALES EN POLVO O EN PASTA); MAQUINAS PARA HACER MOLDES PARA FUNDICION.</p> <ul style="list-style-type: none"> - Máquinas y aparatos para clasificar, cribar, separar o lavar. - Máquinas y aparatos para quebrantar, triturar, moler o pulverizar.

	8474.80 8474.90	- Máquinas y aparatos para mezclar o malaxar: -- Hormigueras y aparatos para amasar cemento. -- Máquinas para mezclar materias minerales con asfalto. -- Los demás. - Las demás máquinas y aparatos. - Partes.
84.75	8475.10 8475.20 8475.90	MAQUINAS PARA MONTAR, LAMPARAS, TUBOS O VALVULAS ELECTRONICAS O LAMPARAS DE DESTELLO QUE TENGAN UNA ENVOLTURA DE VIDRIO: MAQUINAS FABRICAR O TRABAJAR EN CALIENTE EL VIDRIO O LAS MANUFACTURAS DE VIDRIO: - Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello que tengan una envoltura de vidrio. - Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o las manufacturas de vidrio. - Partes.
84.76	8476.11 8476.19 8476.90	MAQUINAS AUTOMATICAS PARA LA VENTA DE PRODUCTOS (POR EJEMPLO CIGARRILLOS, ALIMENTOS O BEBIDAS) INCLUIDAS LAS MAQUINAS PARA CAMBIAR MONEDA. - Máquinas: -- Con equipo de calentamiento o refrigeración. -- Las demás. - Partes.
84.77	8477.10 8477.20 8477.30 8477.40 8477.51 8477.59 8477.80 8477.90	MAQUINAS Y APARATOS PARA TRABAJAR CAUCHO O PLASTICOS O PARA FABRICAR PRODUCTOS DE ESTAS MATERIAS NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. - Máquinas para moldear por inyección. - Extrusoras. - Máquina para moldear por soplado. - Máquina para moldear por moldear en vacío y demás máquinas para termoformado. - Las demás máquinas y aparatos para moldear o formar: -- Para moldear o recauchutar neumáticos o para moldear o formar cámaras. -- Los demás. - Las demás máquinas y aparatos. - Partes.
84.78	8478.10 8478.90	MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR O ELABORAR TABACO, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. - Máquinas y aparatos. - Partes.
84.79	8479.10 8479.20 8479.30 8479.40 8479.81	MAQUINAS Y APARATOS MECANICOS CON UNA FUNCION PROPIA, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO. - Máquinas y aparatos para obras públicas, la construcción o trabajos análogos. - Máquinas y aparatos para la extracción o la preparación de aceites o grasas vegetales fijados a los animales. - Prensas para fabricar, tableros de partículas, de libras de madera o de otras materias leñosas. - Las demás máquinas y aparatos para trabajar la madera o el corcho.

	8479.82	- Máquinas de cordelería o cablería.
	8479.89	- Las demás máquinas y aparatos:
	8479.90	-- Para trabajar los metales, incluso las bobinadoras de hilos eléctricos. -- Para mezclar, malaxar, quebrantar, triturar, moler, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar, agitar. -- Los demás. - Partes.
84.80		CAJAS DE FUNDICION; PLACAS DE FONDO PARA MOLDES; MODELOS PARA MOLDES PARA METALES (EXCEPTO LAS LINGOTERAS) CARBUROS METALICOS, VIDRIO, MINERALES, CAUCHO O PLASTICO.
	8480.10	
	8480.20	
	8480.30	- Cajas de fundición. - Placas de fondo para moldes.
	8480.41	- Modelos para moldes.
	8480.49	- Moldes para metales o carburos metálicos:
	8480.50	-- Para el moldeo por inyección o por comprensión.
	8480.60	-- Los demás. - Moldes para vidrio.
	8480.71	- Moldes para materias minerales.
	8480.79	- Moldes para caucho o plástico: -- Para moldeo por inyección o por comprensión. -- Los demás.
84.81		ARTICULOS DE GRIFERIA Y ORGANOS SIMILARES PAR TUBERIAS, CAJAS DE DEPOSITOS, CUBAS O CONTINENTES SIMILARES, INCLUIDAS LAS VALVULAS REDUCTORAS DE PRESION
	8481.10	LAS VALVULAS TERMOSTATICAS.
	8481.20	
	8481.30	- Válvulas reductoras de presión.
	8481.40	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas.
	8481.80	- Válvulas de retención.
	8481.90	- Válvulas de alivio o de seguridad. - Los demás artículos de grifería y órganos similares. - Partes.
84.82		RODAMIENTOS DE BOLAS, DE RODILLOS O DE AGUJAS.
	8482.10	- Rodamientos de bolas.
	8482.20	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluso los ensamblados de conos y rodillos cónicos.
	8482.30	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel.
	8482.40	- Rodamiento de agujas.
	8482.50	- Rodamiento de rodillos cilindricos.
	8482.80	- Los demás, incluso los rodamientos combinados. - Partes:
	8482.91	-- Bolas, rodillos y agujas.
	8482.99	-- Las demás.
84.83		ARBOLES DE TRANSIMISION (INCLUIDOS LOS DE LEVAS Y LOS CIGUEÑALES); MANIVELAS: CAJAS DE COJINETES Y COJINETES: ENGRANAJES Y RUEDAS DE FRICCION: FILETEADOS DE BOLAS (TORNILLOS DE BOLAS): REDUCTORES, MULTIPLICADORES Y VARIADORES DE VELOCIDAD, INCLUIDOS LOS CONVERTIDORES
	8483.10	

	8483.20 8483.30 8483.40 8483.50 8483.60 8483.90	VOLANTES Y POLEAS, INCLUIDOS LOS MOTORES, EMBARGUES Y ORGANOS DE ACOPLAMIENTO, INCLUIDAS LAS JUNTAS DE ARTICULACION. - Arboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas. - Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados. - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados: cojinetes. - Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión: husillos fileteados de bolas (tornillos de bolas): reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par. - Volantes y poleas, incluidos los motones. - Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación. - Partes.
84.84	8484.10 8484.90	JUNTAS METALOPLASTICAS; JUEGOS O SURTIDOS DE JUNTAS DE DISTINTA COMPOSICION PRESENTADOS EN BOLSITAS, SOBRES O ENVASES ANALOGOS. - Juntas metaloplásticas. - Los demás.
84.85	8485.10 8485.90	PARTES DE MAQUINAS O DE APARATOS, NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, SIN CONEXIONES ELECTRICAS, PARTES APLICADAS ELECTRICAMENTE, BOBINADOS, CONTACTOS NI OTRAS CARACTERISTICAS ELECTRICAS. - Hélices para barcos y sus paletas. - Las demás.

Capítulo 85

Máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes; aparatos para la grabación o la reproducción de sonido, aparatos para la grabación o la reproducción de imágenes y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos.

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:

a) las mantas, cojinetes, calentapiés y artículos similares que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;

b) las manufacturas de vidrio de la partida 70.11;

c) los muebles con calentamiento eléctrico, del Capítulo 94.

2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas 85.01 a 85.04 como en las partidas 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 u 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica se mantienen en la partida 85.04.

3. Siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos, la partida 85.09 comprende:

a) las aspiradoras, enceradoras de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y exprimidoras de frutos, legumbres y hortalizas, de cualquier peso;

b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, con exclusión de los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso filtrantes (partida 84.14), las secadoras centrífugas de ropa (partida 84.21), las máquinas lavavajilla (partida 84.22), las máquinas de lavar ropa (partida 84.50), las máquinas de planchar (partida 84.20 u 84.51, según que se trate de calandrias o de otros tipos), las máquinas de coser (partida 84.52), las tijeras eléctricas (partida 85.08) y aparatos electrotérmicos (partida 85.16).

4. En la partida 85.34, se consideran circuitos impresos, los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante por cualquier procedimiento de impresión (principalmente: incrustación, deposición electrolítica o grabado) o por la técnica de los circuitos llamados 'de capa', elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias o condensadores), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, con exclusión de cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión circuito impreso no comprende los circuitos combinados con elementos distintos de los obtenidos durante el proceso de impresión. Sin embargo, los circuitos impresos pueden llevar elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (gruesa o delgada) con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasifican en la partida 85.42.

5. En las partidas 85.41 y 85.42 se consideran:

A) Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico.

B) Circuitos integrados y microestructuras electrónicas:

a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean esencialmente en la masa y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio impurificado), formando un todo inseparable;

b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable sobre un sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;

c) las microestructuras de pastilla, micromódulos o similares formadas por componentes discretos activos, o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta nota que, principalmente por su función, puedan ser susceptibles de clasificarse en otras partidas, las partidas 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura.

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas 85.23 u 85.24 se clasifican en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinan.

Partida	Código del SA	
85.01		MOTORES Y GENERADORES ELECTRICOS, CON EXCLUSION DE LOS GRUPOS ELECTROGENOS.
	8501.10	
	8501.20	- Motores de potencia inferior o igual a 37.5 W.
		- Motores universales de potencia superior a 37.5 W.
	5801.31	- Los demás motores de corriente continua: generadores de corriente continua:
	8501.32	-- De potencia inferior o igual a 750 W.
	8501.33	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.
	8501.34	-- De potencia superior a 75 KW inferior o igual a 375 KW.
	3501.40	-- De potencia superior a 375 KW.
		- Los demás motores de corriente alterna, monofasicos.
	8501.51	- Los demás moteres de corriente alterna, polífascos:
	8501.52	-- De potencia inferior o igual a 750 W.
	8501.53	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 KW.
		-- De potencia superior a 75 KW.
	8501.61	- Generadores de corriente alterna (alternadores).
	8501.62	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.
	8501.63	-- De potencia superior a 75 KVA pero inferior o igual a 375 KVA.
	8501.64	-- De potencia superior a 375 KVA pero inferior o igual a 750 KVA.
		-- De potencia superior a 750 KVA.
85.02		GRUPOS ELECTROGENOS Y CONVERTIDORES ROTATIVOS ELECTRICOS.
		- Grupos electrógenos con motor de émbolo (píston) de encendido por compresión (motor o semidiesel):
	8502.11	
	8502.12	-- De potencia inferior o igual a 75 KVA.
	8502.13	-- De potencia superior a 75 KVA. pero inferior o igual a 375 KVA.
	8502.20	-- De potencia superior a 375 KVA.
	8502.30	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de ex
	8502.40	- Los demás grupos electógenos.
		- Convertidores rotativos eléctricos.
85.03	8503.00	PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA LAS MAQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 u 85.02.
85.04		TRANSFORMADORES ELECTRICOS, CONVERTIDORES ELECTRICOS ESTATICOS (EJEMPLO: RECTIFICADORES) BOBINAS DE REACTANCIA Y DE AUTOINDUCCION.
	8504.10	
		- Balastros o reactores para lámparas o tubos de descarga.
	8504.21	- Transformadores de dieléctrico líquido:
	8504.22	-- De potencia inferior o igual a 650 KVA.

	<p>8504.23-- De potencia superior a 650 KVA. pero inferior o igual a 10.000 KVA. -- De potencia superior a 10.000 KVA.</p> <p>8504.31- Los demás transformadores:</p> <p>8504.32-- De potencia inferior o igual a 1 KVA.</p> <p>8504.33-- De potencia superior a 1 KVA. pero inferior o igual a 16 KVA.</p> <p>8504.34-- De potencia superior a 16 KVA. pero inferior o igual a 500 KVA.</p> <p>8504.40-- De potencia superior a 500 KVA.</p> <p>8504.50- Convertidores estáticos.</p> <p>8504.90- Las demás bobinas de reactancia y de autoinducción. - Partes.</p>
85.05	<p>ECTROIMANES; IMANES PERMANENTES Y ARTICULOS DESTINADOS A SER IMANTADOS PERMANENTEMENTE; PLATOS, MANDRILES Y DISPOSITIVOS MAGNETICOS O ELECTROMAGNETICOS SIMILARES DE FIJACION; ACOPLAMIENTOS, EMBRAGUES, VARIADORES DE VELOCIDAD Y FRENOS, ELECTROMAGNETICAS Y CABEZAS ELEVADORES ELECTROMAGNETICAS.</p> <p>8505.11</p> <p>8505.19- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:</p> <p>8505.20-- De metal.</p> <p>8505.30-- Los demás.</p> <p>8505.90- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos electromagnéticos. - Cabezas elevadoras electromagnéticas. - Los demás, incluidas las partes.</p>
85.06	<p>PILAS Y BATERIAS DE PILAS, ELECTRICAS.</p> <p>-- De volumen exterior inferior o igual a 300 cm³.</p> <p>8506.11-- De dióxido de manganeso.</p> <p>8506.12-- De óxido de mercurio.</p> <p>8506.13-- De óxido de plata.</p> <p>8506.19-- Las demás.</p> <p>8506.20-- De volumen exterior superior a 300 cm³.</p> <p>8506.90- Partes.</p>
85.07	<p>ACUMULADORES ELECTRICOS, INCLUIDOS LOS SEPARADORES, AUNQUE SEAN CUADRADOS O RECTANGULARES.</p> <p>8507.10</p> <p>8507.20- De plomo, del tipo de los utilizados para el arranque de los motores de émbolo (pistón).</p> <p>8507.30- Los demás acumuladores de plomo.</p> <p>8507.40- De níquel-cadmio.</p> <p>8507.80- De níquel-hierro.</p> <p>8507.90- Los demás acumuladores. - Partes.</p>
85.08	<p>HERRAMIENTAS ELECTROMECHANICAS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO PARA USO MANUAL.</p> <p>8508.10</p> <p>8508.20- Taladros de todas clases, incluso las perforadoras rotativas.</p> <p>8508.80- Sierras y tronzadoras.</p> <p>8508.90- Las demás herramientas. - Partes.</p>
85.09	<p>APARATOS ELECTROMECANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO PARA USO DOMESTICO.</p> <p>8509.10</p>

	8509.20- Aspiradoras. 8509.30- Enceradoras de pisos. 8509.40- Trituradores de desperdicios de cocina. 8509.80- Trituradores y mezcladores de alimentos; exprimidoras de ftuos y exprimidoras de hortaliz 8905.90legumbres. - Los demás aparatos. - Partes.
85.10	MAQUINAS ELECTROMECHANICOS CON MOTOR ELECTRICO INCORPORADO D DOMESTICO. 8510.10 8510.20- Máquinas de afeitar. 8510.30- Máquinas de cortar el pelo o de esquilar. - Partes.
85.11	APARATOS Y DISPOSITIVOS ELECTRICOS DE ENCENDIDO O DE ARRANQU MOTORES DE ENCENDIDO POR CHISPA O POR COMPRESION (POR E MAGNETOS, DINAMO-MAGNETOS, BOBINAS DE ENCENDIDO, BUJIAS DE ENC O DE CALENTAMIENTO (CALDEO) O MOTORES DE ARRANQUE); GENERADO EJEMPLO: DINANOS O ALTERNADORES) Y REGULADORES-DISYUNTORES UTI CON ESTOS MOTORES. 8511.10 8511.20 8511.30 8511.40- Bujías de encendido. 8511.50- Magnetos: dinamo-magnetos: volantes magnéticos. 8511.80- Distribuidores: bobinas de encendido. 8511.90- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores. - Los demás generadores. - Los demás aparatos y dispositivos. - Partes.
85.12	APARATOS ELECTRICOS DE ALUMBRADO O DE SEÑALIZACION (CON EXCLU LOS ARTIULOS DE LA PARTIDA 85.39), LIMPIAPARABRISAS, ELIMINADO ESCARCHA O DE VAHO, ELECTRICOS DEL TIPO DE LOS UTILIZADOS EN C AUTOMOVILES. 8512.10 8512.20 8512.30- Aparatos de alumbrado o de señalización del tipo de los utilizados en las bicicletas. 8512.40- Los demás aparatos de alambrado de señalización visual. 8512.90- Aparatos de señalización acústica. - Limpiaparabrisas y eleminadores de escarcha o de vaho. - Partes.
85.13	LAMPARAS ELECTRICAS PORTATILES QUE FUNICIONEN CON SU PROPIA FU ENERGIA (POR EJEMPLO: DE PILAS, DE ACUMULADORES O ELECTROMAGN EXCEPTO 8513.10 APARATOS DE ALUMBRADO DE LA PARTIDA 85.12. 8513.90 - Lámparas. - Partes.
85.14	HORNOS ELECTRICOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO, INCLUIDOS LOS C FUNCIONAN POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS: LOS DEMAS APARATOS INDUSTRIALES O DE LABORATORIO PARA EL TRATAMIENTO TEF DE MATERIAS POR INDUCCION O POR PERDIDAS DIELECTRICAS. 8514.10 8514.20 8514.30- Hornos de resistencia (de calentamiento (caldeo) indirecto).

	8514.40 8514.90	- Hornos que funcionan por inducción o por pérdida dieléctricas. - Los demás hornos. - Los demás aparatos para el tratamiento térmico de materias por inducción o por pérdidas dieléctricas. - Partes.
85.15	8515.11 8515.19 8115.21 8515.29 8515.31 8515.39 8515.80 8515.90	MAQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR (AUNQUE PUEDAN CORTAR) ELECTRICAMENTE (INCLUIDOS LOS DE GASES CALENTADOS ELECTRICAMENTE) O QUE OPERAN POR LASER U OTROS HACES DE LUZ O DE FOTONES, POR ULTRASONIDO, POR HAYAS DE ELECTRONES, POR IMPULSOS MAGNETICOS O POR CHORRO DE PLASMA: MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METALES O CALIENTES METALICOS SINTERIZADOS. - Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para la soldadura blanda: -- Soldadores y pistolas para soldar. -- Los demás. - Máquinas y aparatos para soldar metales por resistencia: -- Total o parcialmente automáticos. -- Los demás. - Máquinas y aparatos de arco o de chorro de plasma para soldar metales: -- Total o parcialmente automáticos. -- Los demás. -- Las demás máquinas y aparatos . -- Partes.
85.16	8516.10 8516.21 8516.29 8516.31 8516.32 8516.33 8516.40 8516.50 8516.60 8516.71 8516.72 8516.79 8516.80 8516.90	CALENTADORES ELECTRICOS DE AGUA, INCLUSO POR INMERSION: APARATOS ELECTRICOS PARA LA CALEFACCION DE LOCALES; DEL SUELO O USOS SIMILARES: APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DEL CABELLO (POR ELECTRICOS, SECADORES, RIZADORES O CALIENTA - TENACILLAS) O PARA SECAR LAS MANOS: PLANCHAS ELECTRICAS: LOS DEMAS APARATOS ELECTROTERMICOS PARA EL CUIDADO DOMESTICO: RESISTENCIAS CALENTADORAS EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 8516.10. - Calentadores eléctricos de agua, incluso por inmersión. - Aparatos eléctricos para la calefacción de locales, de suelo o usos similares: -- Radiadores de acumulación. -- Los demás. - Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos: -- Secadores para el cabello. -- Los demás aparatos para el cuidado del cabello. -- Secamanos. - Planchas eléctricas. - Hornos de microondas. - Los demás hornos, cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción) parrillas y asadores. - Los demás aparatos electrotérmicos: -- Aparatos para la preparación de café o de té. -- Tostadoras de pan. - Los demás. - Resistencias calentadores. - Partes.
85.17	8517.10	APARATOS ELECTRICOS DE TELEFONIA O DE TELEGRAFIA CON HILOS INCLUIDOS LOS APARATOS DE TELECOMUNICACION POR CORRIENTE PORTADA.

	8517.20- Teléfonos. 8517.30- Teleimpresores. 8517.40- Aparatos de comunicación para telefonía o telegrafía. - Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora. 8517.81- Los demás aparatos: 8517.82-- Para telefonía. 8517.90-- Para telegrafía. - Partes.
85.18	MICROFONOS Y SUS SOPORTES ALTAVOCES (AUTOPARLANTES), MONTADOS EN SUS CAJAS; AURICULARES INCLUSO COMBINADOS MICROFONO; AMPLIFICADORES ELECTRICOS DE AUDIOFRECUENCIA; AI 8518.10 ELECTRICOS PARA AMPLIACION DEL SONIDO. 8518.21- Micrófonos y sus soportes. 8518.22- Altavoces (altoparlantes) incluso montados en sus cajas: 8518.29-- Cajas acústicas con un solo altavoz (altoparlante). 8518.30-- Cajas acústicas con varios altavoces (altoparlantes). 8518.40-- Los demás. 8518.50-- Auriculares, incluso combinados con un micrófono. 8518.90-- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia. -- Aparatos eléctricos de ampliación del sonido. - Partes.
85.19	GIRADISCOS TOCADISCOS, REPRODUCTORES DE CASETES Y DEMAS REPRODUCTORES DEL SONIDO, SIN DISPOSITIVO DE GRABACION. 8519.10 - Tocabdiscos que funcionen con ficha o moneda. 8519.21- Los demás tocadiscos: 8519.29-- Sin altavoces (altoparlantes). -- Los demás. 8519.31- Giradiscos: 8519.39-- Con cambiador automático de discos. 8519.40-- Los demás. - Aparatos para dictar. 8519.91- Los demás aparatos para la reproducción del sonido: 8519.99-- De casete. -- Los demás.
85.20	MAGNETOFONOS Y DEMAS APARATOS PARA LA GRABACION DEL SONIDO, I CON DISPOSITIVO DE REPRODUCCION. 8520.10 8520.20- Aparatos para dictar que funcionen sólo con una fuente de energía exterior. - Contestadores telefónicos. 8520.31- Los demás aparatos de grabación y de reproducción del sonido de cintas magnéticas: 8520.39-- De casete. 8520.90-- Los demás. -- Los demás.
85.21	APARATOS DE GRABACION O DE REPRODUCCION DE IMAGEN Y SONIDO (VI 8521.10- De cinta magnética. 8521.90- Los demás.

85.22		PARTES Y ACCESORIOS DE LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.19 a 85.21. 8522.10- De cinta magnética. 8522.90- Los demás.
85.23		SOPORTES PREPARADOS PARA GRABAR EL SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, SIN GRABAR, EXCEPTO LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37. 8523.11- Cintas magnéticas: 8523.12-- De anchura inferior o igual a 4 mm. 8523.13-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm. 8523.20-- De anchura superior a 6.5 mm. 8523.90- Discos magnéticos. - Los demás.
85.24		DISCOS, CINTAS Y DEMAS SOPORTES PARA GRABAR SONIDO O PARA GRABACIONES ANALOGAS, GRABADOS, INCLUSO LAS MATICES Y MOLDES GALVANICOS DE FABRICACION DISCOS CON EXCLUSION DE LOS PRODUCTOS DEL CAPITULO 37. 8524.10 8524.21- Discos para tocadiscos. 8524.22- Cintas magnéticas: 8524.23-- De anchura inferior o igual a 4 mm. 8524.90-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6.5 mm. -- de anchura superior a 6.5 mm. - Los demás.
85.25		APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION O TELEVISION, INCLUSO CON UN APARATO RECEPTOR DE GRABACION O REPRODUCCION DE SONIDO, INCORPORADO; CAMARAS DE TELEVISION. 8525.10 8525.20 8525.30- Aparatos emisores. - Aparatos emisores con un aparato receptor incorporado. - Cámaras de televisión.
85.26		APARATOS DE RADIODETECCION Y RADIOSONDEO (RADAR), DE RADIONAVEGACION Y DE RADIOTELEMANDO. 8526.10 - Aparatos de radiodetección y de radiosondeo (radar) 8526.91- Los demás: 8526.92-- Aparatos de radionavegación. -- Aparatos de radiotelemando.
85.27		APARATOS RECEPTORES DE RADIOTELEFONIA, RADIOTELEGRAFIA, RADIODIFUSION, INCLUSO COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE CON UN APARATO GRABADOR O UN APARATO REPRODUCTOR DE SONIDO O CON UN APARATO DE RELOJERIA. 8527.11 8527.19- Aparatos receptores de radiodifusión que funcionen sin fuente de energía exterior, incluso si pueden recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía: -- Combinados con un aparato grabador o reproductor de sonido. 8527.21-- Los demás. 8527.29- Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con una fuente de energía exterior.

		de los utilizados en los vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
	8527.31	radiotelefonía o radiotelegrafía:
	8527.32	-- Combinados con un aparato grabador o reproductor de sonido.
	8527.39	-- Los demás.
	8527.90	- Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los aparatos que pueden recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:
		-- Combinados con un aparato grabador o reproductor de sonido.
		-- Combinados con un aparato de relojería, pero sin aparato grabador ni reproductor de sonido.
		-- Los demás.
		- Los demás aparatos.
85.28		APARATOS RECEPTORES DE TELEVISION (INCLUIDOS LOS MONITORES Y VIDEOPROYECTORES) AUNQUE ESTEN COMBINADOS EN UN MISMO GABINETE O EN UN MISMO APARATO RECEPTOR DE RADIODIFUSION O UN APARATO GRABADOR O REPRODUCTOR DE SONIDO O DE IMAGENES.
		- En colores.
	8528.10	- En blanco y negro u otros monocromos.
	8528.20	
85.29		PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE PARA LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.25 a 85.28.
	8529.10	
	8529.90	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo: partes identificables para su uso con estos artículos.
		- Los demás.
85.30		APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION (EXCEPTO LOS DE TRANSMISION DE MENSAJES) DE SEGURIDAD DE CONTROL O DE MANDO PARA VIAS FERREAS Y SIMILARES, CARRETERAS, VIAS FLUVIALES, AREAS DE SERVICIO, ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROPUERTOS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.08).
	8530.10	
	8530.80	
	8530.90	
		- Aparatos para vías férreas o similares.
		- Los demás aparatos.
		- Partes.
85.31		APARATOS ELECTRICOS DE SEÑALIZACION ACUSTICA O VISUAL (POR EJEMPLO SONERIAS, SIRENAS, TABLEROS ANUNCIADORES, AVISADORES DE PROTECCION CONTRA ROBOS O INCENDIOS) EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 85.12 U 85.30
	8530.10	
	8530.20	- Avisadores eléctricos de protección contra robos o incendios y aparatos similares.
	8531.80	- Tableros indicadores con dispositivos de cristales líquidos (LCD) o diodos emisores de luz.
	8531.90	- Los demás aparatos.
		- Partes.
85.32		CONDENSADORES ELECTRICOS FIJOS, VARIABLES O AJUSTABLES.
	8532.10	- Condensadores fijos para redes eléctricas de 50/60 Hz capaces de absorber una potencia nominal igual o superior a 0.5 KVar. (condensadores de potencia).
	8532.21	- Los demás condensadores fijos:
	8532.22	-- De tántalo.
	8532.23	-- Electrolíticos de aluminio.
	8532.24	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa.
	8532.25	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas.

	8532.29	-- Con dieléctrico de papel o de plástico.
	8532.30	-- Los demás.
	8532.90	- Condensadores variables o ajustables. - Partes.
85.33		RESISTENCIAS ELECTRICAS EXCEPTO LAS DE CALENTAMIENTO (INCLUIDOS REOSTATOS Y POTENCIOMETROS).
	853310	- Resistencias fijas de carbono, alomeradas o de capa.
	8533.21	- Las demás resistencias fijas:
	8533.29	-- De potencia inferior o igual a 20 W. -- Las demás.
	8533.31	- Resistencias variables bobinadas, incluidos los reóstatos y los potenciómetros:
	8533.39	-- De potencia inferior o igual a 20 W.
	8533.40	-- Las demás.
	8533.90	- Las demás resistencias variables, incluidas los reóstáticos y los potenciómetros. - Partes.
85.34		CIRCUITOS IMPRESOS.
85.35		APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION EMPALME O CONTROL DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, CORTACIRCUITOS, PARARRAYOS, LIMITADORES DE TENSION, AMORTIGUADORES DE ONDA. TOMAS DE CORRIENTE O CAJAS DE EMPALME) PARA UNA TENSION SUPERIOR A 1.000 VOLTIOS.
	8535.10	
	8535.21	
	8535.29	- Fusibles y cortacircuitos con fusible.
	8535.30	- Disyuntores:
	8535.40	-- Para tensiones inferiores a 72.5 kV.
	8535.90	-- Los demás. - Seccionadores e interruptores. - Pararrayos, limitadores de tensión y amortiguadores de ondas. - Los demás.
85.36		APARATOS PARA EL CORTE, SECCIONAMIENTO, PROTECCION EMPALME O CONTROL DE CIRCUITOS ELECTRICOS (POR EJEMPLO: INTERRUPTORES, CONMUTADORES, RELEVADORES O RELES, CORTACIRCUITOS, AMORTIGUADORES DE ONDA, CORTACORRIENTES, ENCHUFES, PORTALAMPARAS O CAJAS DE EMPALME) PARA UNA TENSION INFERIOR O IGUAL A 1.000 VOLTIOS.
	8536.10	
	8536.20	
	8536.30	- Fusibles y cortacircuitos con fusible.
	8536.41	- Disyuntores.
	8536.49	- Los demás aparatos para la protección de circuitos eléctricos.
	8536.50	- Relevadores o relés: -- Para una tensión inferior o igual a 60 V-
	8536.61	-- Los demás.
	8536.69	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores.
	8536.90	- Portalámparas y tomas de corriente: -- Portalámparas. -- Los demás. -- Los demás aparatos.
85.37		CUADROS, PANELES, CONSOLAS, PUPITRES, ARMARIOS (INCLUIDOS LOS CONTROLADORES NUMERICOS) Y DEMAS SOPORTES QUE LLEVEN VARIOS APARATOS DE LAS PARTES 85.35 U 85.36 PARA EL CONTROL O DISTRIBUICION DE ENERGIA ELECTRICA,

	<p>8537.10 LLEVEN INCORPORADOS INSTRUMENTOS O APARATOS DEL CAPITULO 90, DE LOS APARATOS DE CONMUTACION DE LA PARTIDA 85.17.</p> <p>8537.20</p> <ul style="list-style-type: none"> - Para una tensión inferior o igual a 1.000 V. - Para una tensión superior a 1.000 V.
85.38	<p>PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS EXCLUSIVA O PRINCIPALMENTE A LOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 85.36 u 85.37.</p> <p>8538.10</p> <p>8538.90</p> <ul style="list-style-type: none"> - Cuadros paneles, consolas, pupitres, armarios y demás soportes de la paritda 85.37 sin sujeción. - Las demás.
85.39	<p>LAMPARAS Y TUBOS ELECTRICOS DE INCANDESCENCIA O DE DESCARGA INCLUIDAS EN LAS PARTIDAS 85.39.10 A 85.39.90 Y LOS FAROS O UNIDADES 'SELLADOS' Y LAS LAMPARAS Y TUBOS DE ULTRAVIOLETAS O INFRARROJOS; LAMPARAS DE ARCO.</p> <p>8539.10</p> <ul style="list-style-type: none"> - Faros o unidades 'sellados'. <p>8539.21</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las demás lámparas y tubos de incandescencia, con exclusión de las de rayos ultravioleta e infrarrojos: <p>8539.22</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Halógenos de voframio. <p>8539.29</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Las demás, de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V. <p>8539.31</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Los demás. <p>8539.39</p> <ul style="list-style-type: none"> - Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas: <p>8539.40</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Fluorescentes de cátodo caliente. <p>8539.90</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Los demás. - Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos: lámparas de arco. - Partes.
85.40	<p>LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS ELECTRONICOS DE CATODO CALIENTE, DE CATODO FRIO O DE FOTOCATODO (POR EJEMPLO: LAMPARAS, TUBOS Y VALVULAS, DE VAPOR O DE GAS, TUBOS RECTIFICADORES DE VAPOR DE MERCURIO, TUBOS CÁTODICOS, TUBOS Y VALVULAS PARA CAMARAS DE TELEVISION) EXCEPTO LAS DE LA PARTIDA 85.39.</p> <p>8540.11</p> <p>8540.12</p> <p>8540.20</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tubos catódicos para receptores de televisión. Incluso para monitores: <p>8540.30</p> <ul style="list-style-type: none"> -- En colores. -- En blanco y negro u otros monocromos. <p>8540.41</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tubos para cámaras de televisión: tubos convertidores o intensificadores de imagen: los catódicos. <p>8540.42</p> <ul style="list-style-type: none"> - Tubos de fotocátodo. <p>8540.49</p> <ul style="list-style-type: none"> - Los demás tubos catódicos. - Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, kilistrones, tubos de ondas progresivas, magnetrones) con exclusión de los controlados por rejilla: <p>8540.81</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Magnetrones. -- Klistrones. <p>8540.89</p> <ul style="list-style-type: none"> -- Los demás. <p>8540.91</p> <ul style="list-style-type: none"> - Las demás lámparas, tubos y válvulas: -- Tubos receptores o amplificadores. -- Los demás. - Partes: -- De tubos catódicos. -- Las demás.
85.41	<p>DIODOS, TRANSISTORES Y DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES SIMILARES; DISPOSITIVOS SEMICONDUCTORES FOTOSENSIBLES, INCLUIDAS LAS CELULAS FOTOVOLTAICAS.</p>

8541.10		<p>FOTOVOLTAICAS, AUNQUE ESTEN ENSAMBLADAS EN MODULOS O PANELES; DIODOS EMISIONES DE LUZ; CRISTALES PIEZOELECTRICOS MONTADOS.</p> <p>8541.21- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz. 8541.29- Transistores, excepto los fototransistores: 8541.30-- Con una capacidad de disipación inferior a 1 W. 8541.40-- Los demás. 8541.50- Tristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles. 8541.60- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas aunque es 8541.90ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz. - Los demás dispositivos semiconductores. - Cristales piezoeléctricos montados. - Partes.</p>
85.42		<p>CIRCUITOS INTEGRADOS Y MICROESTRUCTURAS ELECTRONICAS.</p> <p>- Circuitos integrados monolíticos: 8542.11-- Numéricos o digitales. 8542.19-- Los demás. 8542.20- Circuitos integrados híbridos. 8542.80- Los demás. 8542.90- Partes.</p>
85.43		<p>MAQUINAS Y APARATOS ELECTRICOS QUE TENGAN UNA FUNCION PROPIA, EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.</p> <p>8543.10 8543.20- Aceleradores de partículas. 8543.30- Generadores de señales. 8543.80- Máquinas y aparatos de galvanotecnia, electrólisis o electroforesis. 8543.90- Las demás máquinas y aparatos. - Partes.</p>
85.44		
85.45		<p>ELECTRODOS Y ESCOBILLAS DE CARBON, CARBON PARA LAMPARAS O PA Y DEMAS ARTICULOS DE GRAFITO O DE OTROS CARBONES, INCLUSO COM PARA USOS ELECTRICOS.</p> <p>8545.11- Electrodos: 8545.19-- Del tipo de los utilizados en los hornos. 8545.20-- Los demás. 8545.90- Escobillas. - Los demás.</p>
85.46		<p>AISLADORES ELECTRICOS DE CUALQUIER MATERIA</p> <p>8546.10- De vidrio. 8546.20- De cerámica. 8546.90- Los demás.</p>
85.47		<p>PIEZAS AISLANTES TOTALMENTE DE MATERIA AISLANTE O CON SIMPLE METALICAS DE ENSAMBLADO (POR EJEMPLO: CASQUILLOS ROSCADOS) EM EN LA MASA, MAQUINAS, APARATOS O INSTALACIONES ELECTRICAS, EXCEPTO LOS AISI 8547.10DE LA PARTIDA 85.46; TUBOS Y SUS PIEZAS DE UNION, DE METALES C</p>

8574.20	AISLADOS
8547.90	INTERIORMENTE.
	- Piezas aislantes de cerámica. - Piezas aislantes de plástico. - Los demás.
85.48	PARTES ELECTRICAS DE MAQUINAS O DE APARATOS NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.

SECCION XVII

Material de transporte.

Notas.

1. Esta sección no comprende los artículos de las partidas 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, 'bobsleighs' y similares (partida 95.06).

2. No se consideran partes o accesorios de material de transporte, aunque sean identificables como tales:

a) las juntas, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16);

b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (capítulo 39);

c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);

d) los artículos de la partida 83.06;

e) las máquinas y aparatos de las partidas 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas 84.81 u 84.82 y los artículos de la partida 84.03, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor;

f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);

g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;

h) los artículos del Capítulo 91;

ij) las armas (Capítulo 93);

k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida 94.05;

l) los cepillos que constituyan elementos de vehículos (partida 96.03).

3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las partes o a los accesorios no abarca a las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos

o artículos de esta sección. Cuando una parte o un accesorio sean susceptibles de responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. Las aeronaves especialmente proyectadas para utilizarse también como vehículos terrestres se consideran aeronaves.

Los vehículos automóviles anfibios se consideran vehículos automóviles.

5. Los vehículos de colchón (cojín) de aire se clasifican con los vehículos con los que guarden mayores analogías:

a) del Capítulo 86, si están proyectados para desplazarse sobre una vía-guía (aerotrenes);

b) del Capítulo 87, si están proyectados para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre el agua;

c) del Capítulo 89, si están proyectados para desplazarse sobre el agua, incluso si pueden aterrizar en las playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de colchón (cojín) de aire se clasifican igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, de seguridad, de control o de mando para vías férreas.

Capítulo 86

Vehículos y material para vías férreas o similares y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los durmientes (traviesas) de madera o de hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías-guía de aerotrenes (partidas 44.06 ó 68.10);

b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero, de la partida 73.02;

c) los aparatos eléctricos de señalización, de seguridad, de control o de mando, de la partida 85.30.

2. Se clasifican en la partida 86.07, principalmente:

a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de las ruedas;

- b) los chasis, bogies y 'bissels';
- c) las cajas de engrase (de grasa o de aceite) y los dispositivos de freno de cualquier clase;
- d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche y los fuelles de intercomunicación;
- e) los artículos de carrocería.

3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida 86.08, principalmente:

- a) las vías montadas (portátiles o no), las placas y puentes giratorios, los parachoques y gálibos;
- b) los discos y placas móviles y los semáforos, los aparatos de mando para pasos a nivel, los aparatos para cambios de agujas, los puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, de seguridad, de control o de mando, incluso con accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas de servicio o estacionamientos, instalaciones portuarias o aeropuertos.

Partida	Código del SA	
86.01	8601.10 8601.20	LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES, ELECTRICOS (DE ENERGIA EXTERIOR O ACUMULADORES). - De energía eléctrica exterior. - De acumuladores eléctricos.
86.02	8602.10 8602.90	LAS DEMAS LOCOMOTORAS Y LOCOTRACTORES;;TENDERES. - Locomotoras diesel-eléctricas. - Los demás.
86.03	8603.10 8603.90	AUTOMOTORES Y TRANVIAS CON MOTOR, EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 86.02. - De energía eléctrica exterior. - Los demás.
86.04	8604.00	VEHICULOS PARA EL MANTENIMIENTO O SERVICIO DE LAS VIAS FERREAS O SIMILARES, INCLUSO AUTOPROPULSADOS (POR EJEMPLO: VAGONES DE MANTENIMIENTO, VAGONES DE MANTENIMIENTO CON GRUA, VAGONES EQUIPADOS PARA APISONAR EL BALASTO, PARA ALINEAR LAS VIAS COCHES PARA ENSAYOS Y VAGONETAS).
86.05	8605.00	COCHES DE VIAJEROS, FURGONES DE EQUIPAJES, COCHES CORREO Y DEMAS COCHES ESPECIALES PARA VIAS FERREAS O SIMILARES (CON EXCLUSION DE LOS COCHES DE LA PARTIDA 86.04).
86.06	8606.10 8606.20 8606.30	VAGONES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS SOBRE RIELES (CARRILES). - Vagones cisterna y similares. - Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida 8606.10. - Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas 8606.10 u 8606.20. - Los demás

	8606.91	-- Cubiertos y cerrados.
	8606.92	-- Abiertos con pared fija de altura superior a 60 cm.
	8606.99	-- Los demás.
86.07		PARTES DE VEHICULOS PARA VIAS FERREAS O SIMILARES.
		- Bogies, 'bissels', ejes y ruedas y sus partes:
	8607.11	-- Bogies y 'bissels' de tracción.
	8607.12	-- Los demás bogies y 'bissels'.
	8607.19	-- Los demás, incluidas las partes.
		- Frenos y sus partes:
	8607.21	-- Frenos de aire comprimido y sus partes.
	8607.29	-- Los demás.
	8607.30	-- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes y sus partes.
		- Las demás:
	8607.91	-- De locomotoras o de locotractores.
	8607.99	-- Las demás.
86.08		MATERIAL FIJO DE VIAS FERREAS O SIMILARES: APARATOS MECANICOS (ELECTROMECHANICOS) DE SEÑALIZACION DE SEGURIDAD, DE CONTROL O DE PARA VIAS FERREAS O SIMILARES, CARRETERAS O VIAS FLUVIALES, A SERVICIO O ESTACIONAMIENTOS, INSTALACIONES PORTUARIAS O AEROP SUS PARTES.
86.09	8609.00	CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES-CISTERNA CONTENEDORES-DEPOSITO) ESPECIALMENTE PROYECTADOS Y EQUIPADOS PARA EL TRANSPORTE DE CARGAS POR UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE.

Capítulo 87

Vehículos automóviles, tractores, ciclos y demás vehículos terrestres, sus partes y accesorios.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos proyectados para circular solamente sobre rieles (carriles).
2. En este Capítulo, se entenderá por tractores, los vehículos con motor esencialmente proyectados para tirar o empujar a otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con el uso principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.
3. En la partida 87.02 se consideran vehículos automóviles para el transporte colectivo de personas, los vehículos proyectados para transportar un mínimo de diez personas, incluido el conductor.
4. Los chasis con cabina para vehículos automóviles se clasifican en las partidas 87.02 a 87.04 y no en la 87.06.
5. La partida 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás ciclos para niños se clasifican en la partida 95.01.

Código	Partida del SA.	
87.01		TRACTORES (EXCEPTO LAS CARRETILLAS-TRACTOR DE LA PARTIDA 87.09). 8701.10- Motocultores. 8701.20- Tractores de carretera para semirremolques. 8701.30- Tractores de orugas. 8701.90- Los demás.
87.02		VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE COLECTIVO DE PERSONAS. 8702.10- Con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel). 8702.90- Los demás.
87.03		AUTOMOVILES DE TURISMO Y DEMAS VEHICULOS AUTOMOVILES PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS (EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 87.02) INCLUIDOS LOS VEHICULOS DEL TIPO FAMILIAR ('BREAK' O 'WAGON') Y LOS DE CARRERAS. 8703.10- Vehículos especialmente proyectados para desplazarse sobre la nieve; vehículos especialmente proyectados para el transporte de personas en los terrenos de golf y vehiculos similares. 8703.21- Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón alternativo, de encendido por chispa: 8703.22-- De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm3. 8703.23-- De cilindrada superior a 1.000 cm3 pero inferior o igual a 1.500 cm3. 8703.24-- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 3.000 cm3. 8703.31-- De cilindrada superior a 3.000 cm3. 8703.32- Los demás vehículos con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel): 8703.33-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm3. 8703.34-- De cilindrada superior a 1.500 cm3 pero inferior o igual a 2.500 cm3. 8703.35-- De cilindrada superior a 2.500 cm3. 8703.90- Los demás.
87.04		VEHICULOS AUTOMOVILES PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS. 8704.10- Volquetes automotores proyectados para utilizarlos fuera de la red de carreteras. 8704.21- Los demás con motor de émbolo o pistón de encendido por compresión (diesel o semidiesel): 8704.22-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t. 8704.23-- De peso total con carga máxima superior a 5 t. pero inferior o igual a 20 t. 8704.31- Los demás, con motor de embolo o pistón de encendido por chispa: 8704.32-- De peso total con carga máxima, inferior o igual a 5 t. 8704.33-- De peso total con carga máxima superior a 5 t. 8704.90- Los demás.
87.05		VEHICULOS AUTOMOVILES PARA USOS ESPECIALES EXCEPTO LOS PROYECTADOS PRINCIPALMENTE PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS. EJEMPLO: 8705.10- PARA REPARACIONES, CAMIONES-GRUA, CAMIONES DE BOMBEROS, CAMIONES DE HORMIGONERA, COCHES -BARREDERA COCHES DE RIEGO, COCHES TIRADORES (EXCEPTO LOS COCHES RADIOLOGICOS). 8705.20- 8705.30- 8705.40- 8705.90- Camiones-grúa.

		- Camiones automóviles para sondeos o perforaciones. - Camiones de bomberos. - Camiones hormigonera. - Los demás.
87.06	8706.00	CHASIS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.01 A 87.05 CON MOTOR INCORPORADO.
87.07		CARROCERIAS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.10 A 87.09 INCLUIDAS LAS CABINAS.
	8707.10	
	8707.90	- De los vehículos de la partida 87.03. - Las demás.
87.08		PARTES Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOVILES DE LAS PARTIDAS 87.06 A 87.05.
	8708.10	
		- Paragolpes o defensas y sus partes.
	8708.21	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las cabinas):
	8708.29	-- Cinturones de seguridad. -- Los demás.
	8708.31	- Frenos y servofrenos y sus partes:
	8708.39	-- Guarniciones de frenos montadas.
	8708.40	-- Los demás.
	8708.50	- Cajas de cambio.
	8708.60	- Ejes con diferencial, incluso con otros órganos de transmisión.
	8708.70	- Ejes portadores y sus partes.
	8708.80	- Ruedas y sus partes y accesorios. - Amortiguadores de suspensión.
	8708.91	- Las demás partes y accesorios:
	8708.92	-- Radiadores.
	8708.93	-- Silenciadores y caños (tubos) de escape.
	8708.94	-- Embragues y sus partes.
	8708.99	-- Volantes columnas y cajas de dirección. -- Los demás.
87.09		CARRETILLAS AUTOMOVIL SIN DISPOSITIVO DE ELEVACION DEL TIPO GRUPO UTILIZADAS EN FABRICAS, ALMACENES, PUERTOS O AEROPUERTOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCIAS A CORTAS DISTANCIAS; CARRETILLAS TRACTADAS DEL TIPO DE LAS UTILIZADAS EN LAS ESTACIONES: SUS PARTES.
	8709.11	
	8709.19	- Carretillas:
	8709.90	-- Eléctricas. -- Las demás. - Partes.
87.10	8710.00	CARROS Y AUTOMOVILES BLINDADOS DE COMBATE, INCLUSO ARMADOS; SUS PARTES.
87.11		MOTOCICLETAS (INCLUSO CON PEDALES) Y CICLOS CON MOTOR AUXILIAR, INCLUSO CON SIDECAR; SIDECARES.
	8711.10	
	8711.20	- Con motor de émbolo o pistón alternativo, de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³ .
	8711.30	- Con motor de émbolo o pistón alternativo, de cilindrada superior a 50 cm ³ . pero inferior
	8711.40	250 cm ³ . - Con motor de émbolo o pistón alternativo, de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior

	8711.50	500 cm3.
	8711.90	- Con motor de émbolo o pistón alternativo, de cilindrada superior a 500 cm3 pero inferior a 800 cm3. - Con motor de émbolo o pistón alternativo, de cilindrada superior a 800 cm3. - Los demás.
87.12	8712.00	BICICLETAS Y DEMAS CICLOS (INCLUIDOS LOS TRICICLOS DE REPARTO) SIN MOTOR.
87.13		SILLONES DE RUEDAS Y DEMAS VEHICULOS PARA INVALIDOS INCLUSO CON MOTOR U OTRO MECANISMO DE PROPULSION.
	8713.10	
	8713.90	- Sin mecanismo de propulsión. - Los demás.
87.14		PARTES Y ACCESORIOS DE LOS VEHICULOS DE LAS PARTIDAS 87.11 A 87.13.
		- De motocicletas (incluso de las que llevan pedales):
	8714.11	-- Sillines.
	8714.19	-- Los demás.
	8714.20	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos. - Los demás:
	8714.91	-- Cuadros y horquillas y sus partes.
	8714.92	-- LLantas y radios.
	8714.93	-- Bujes sin freno y piñones libres.
	8714.94	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes.
	8714.95	-- Sillines.
	8714.96	-- Pedales y bielas, y sus partes.
	8714.99	-- Los demás.
87.15	8715.00	COHCES SILLAS Y VEHICULOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE NIÑOS Y PARTES.
87.16		REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA CUALQUIER VEHICULO; LOS DEMAS VEHICULOS NO AUTOMOVILES; SUS PARTES.
	8716.10	
	8716.20	- Remolques y semirremolques para vivienda o para acampar, del tipo caravana. - Remolque y semirremolques, autocargadores o autodescargadores, para usos agrícolas.
	8716.31	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:
	8716.39	-- Cisternas.
	8716.40	-- Los demás.
	8716.80	- Los demás remolques y semirremolques.
	8716.90	- Los demás vehículos. - Partes.

Capítulo 88

Navegación aérea o espacial.

Código	Partida del SA.	
88.01		GLOBOS Y DIRIGIBLES; PLANEADORES, ALAS DELTA Y DEMAS APARATOS DE NAVEGACION AEREA: QUE NO SE HAYAN PROYECTADO PARA LA PROPULSION CON MOTOR.
	8801.10	
	8801.90	

		- Planeadores y alas delta. - Los demás.
88.02		LAS DEMAS AERONAVES (POR EJEMPLO: HELICOPTEROS O AVIONES); VEHICULOS ESPECIALES (INCLUIDOS LOS SATELITES) Y VEHICULOS DE LANZAMIENTO. 8802.11- Helicópteros: 8802.12-- De peso en vacio, inferior o igual a 2.000 kg. 8802.20-- De peso en vacio, superior a 2.000 kg. 8802.30- Aviones y demás vehículos aéreos, de peso en vacio, inferior o igual a 2.000 kg. 8802.40- Aviones y demás vehiculos aéreos, de peso en vacio, superior a 2.000 kg, pero inferior o 8802.5015.000 kg. - Aviones y demás vehículos de peso en vacío superior a 15.000 kg. - Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y vehículos de lanzamiento.
88.03		PARTES DE LOS APARATOS D ELAS PARTIDAS 88.01 u 88.02. 8803.10- Hélices y rotores y sus partes. 8803.20- Trenes de aterrizaje y sus partes. 8803.30- Las demás partes de aviones o de helicópteros. 8803.90- Las demás.
88.04	8804.00	PARACAIDAS, INCLUIDOS LOS PARACAIDAS DIRIGIBLES Y LOS GIRATORIOS Y PARTES Y ACCESORIOS.
88.05		APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA LANZAMIENTO DE AERONAVES, APARATOS Y DISPOSITIVOS PARA EL ATERRIZAJE EN PORTAAVIONES Y APARATOS Y DISPOSITIVOS SIMILARES; 8805.10SIMULADORES DE VUELO: SUS PARTES. 8805.20 - Aparatos y dispositivos para el lanzamiento de aeronaves y sus partes: aparatos y dispositivos para el aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares y sus partes. - Simuladores de vuelo y sus partes.

Capítulo 89

Navegación marítima o fluvial.

Nota.

1. Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida 89.06 en caso de duda respecto a la clase de barco a que pertenecen.

Partida	Código del SA	
89.01		TRANSATLANTICOS BARCOS PARA EXCURSIONES, TRANSBORDADORES, CARGUEROS, GABARRAS Y BARCOS SIMILARES PARA EL TRANSPORTE DE PERSONAS O DE MERCANCIAS. 8901.10 8901.20 8901.30- Transatlánticos, barcos para excursiones y barcos similares proyectados principalmente p 8901.90transporte de personas: transbordadores. - Barcos-cisterna. - Barcos-frigorifico excepto los de la subpartida 8901.20.

		- Los demás barcos para el transporte de mercancías y los demás barcos proyectados para el transporte mixto de personas y de mercancías.
89.02	8902.00	BARCOS DE PESCA; BARCOS FACTORIA Y DEMAS BARCOS PARA EL TRATAMIENTO DE LA PREPARACION DE CONSERVAS DE PRODUCTOS DE LA PESCA.
89.03		YATES Y DEMAS BARCOS Y EMBARCACIONES DE RECREO O DE DEPORTE; BARCOS DE REMOS Y CANOAS.
	8903.10	- Embarcaciones inflables.
	8903.91	- Los demás:
	8903.92	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar.
	8903.99	-- Barcos con motor, excepto con motores fuera borda.
		-- Los demás.
89.04	8904.00	REMOLCADORES Y BARCOS EMPUJADORES.
89.05		BARCOS-FARO, BARCOS-BOMBA, DRAGAS, PONTONES-GRUA Y DEMAS BARCOS QUE LA NAVEGACION SEA ACCESORIA EN RELACION CON LA NAVEGACION PRINCIPAL; DIQUES FLOTANTES; PLATAFORMAS DE PERFORACION Y DE EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.
	8905.10	EXPLOTACION, FLOTANTES O SUMERGIBLES.
	8905.20	
	8905.90	- Dragas.
		- Plataformas de perforación o de explotación, flotantes o sumergibles.
		- Los demás.
89.06	8906.00	LOS DEMAS BARCOS, INCLUIDOS LOS BARCOS DE GUERRA Y LOS BARCOS DE SALVAMENTO QUE NO SEAN DE REMOS.
89.07		ARTEFACTOS FLOTANTES (POR EJEMPLO: BALSAS, DEPOSITOS, CAJONES, INFLABLES, BOYAS Y BALIZAS)
	8907.10	
	8907.90	- Balsas inflables.
		- Los demás.
89.08	8908.00	BARCOS Y DEMAS ARTEFACTOS FLOTANTES PARA DESGUACE.

SECCION XVIII

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; relojería; instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

Capítulo 90

Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o de precisión; instrumentos y aparatos médico-quirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida 40.16), de cuero natural, artificial o regenerado (partida 42.04) o de materiales textiles (partida 59.11);

b) los productos refractarios de la partida 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida 69.09;

c) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente, de la partida 70.09, y los espejos de metales comunes o de metales preciosos, que no tengan las características de elementos de óptica (partida 83.06 o Capítulo 71);

d) los artículos de vidrio de las partidas 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

e) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

f) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida 84.13; las básculas y balanzas para comprobar y contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida 84.23); los aparatos de elevación o de manipulación (partidas 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier clase (partida 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso con dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado o de alineación); las calculadoras (partida 84.70); válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida 84.81);

g) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en ciclos o automóviles (partida 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para la reproducción en serie de soportes de sonido (partidas 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida 85.22), los aparatos de radiodetección, radiosondeo, radionavegación y radiotelemando (partida 85.26); los faros y unidades sellados de la partida 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida 85.44;

h) los proyectores de la partida 94.05;

ij) los artículos del Capítulo 95;

k) las medidas de capacidad, que se clasifican con los artículos según la materia constitutiva;

l) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23 o Sección XV).

2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del presente Capítulo se clasifican de acuerdo con las siguientes reglas:

a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en una cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84,85 ó 91 (excepto las partidas 84.85, 85.48 ó 90.33), se clasifican en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que estén destinados;

b) cuando sean identificables como destinados exclusiva o principalmente a una máquina, instrumento o aparato determinado o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasifican en la partida correspondiente a ésta o a estas máquinas, instrumentos o aparatos;

c) las demás partes y accesorios se clasifican en la partida 90.33.

3. Las disposiciones de la nota 4 de la sección XVI se aplican también a este capítulo.

4. La partida 90.05 no comprende las miras para armas, los periscopios para submarinos o para carros de combate ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este capítulo o de la sección XVI (partida 90.13).

5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o de control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida 90.13 como en la 90.31, se clasificarán en esta última partida.

6. La partida 90.32 sólo comprende:

a) los instrumentos y aparatos para la regulación de gases o líquidos o para el control automático de temperaturas, incluso si su funcionamiento se basa en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado;

b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable con el factor que se trata de regular.

Partida	Código del SA	
90.01		FIBRAS OPTICAS Y HACES DE FIBRAS OPTICAS; CABLES DE FIBRAS OPTICAS Y ACCESORIOS DE LA PARTIDA 85.44; MATERIAS POLARIZANTES EN HOJAS O EN PLACAS (INCLUSO LENTES DE CONTACTO) PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.
	9001.10	OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, SIN MONTAR, EXCEPTO LOS DE VIDRIO.
	9001.20	TRABAJAR OPTICAMENTE.
	9001.30	
	9001.40	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas.
	9001.50	- Materias polarizantes en hojas o en placas.
	9001.90	- Lentes de contacto. - Lentes de vidrio para anteojos (gafas). - Lentes de otras materias para anteojos (gafas). - Los demás.
90.02		LENTEs, PRISMAS, ESPEJOS Y DEMAS ELEMENTOS DE OPTICA DE CUALQUIER MATERIA, MONTADOS, PARA INSTRUMENTOS O APARATOS, EXCEPTO LOS DE VIDRIO SIN TRABAJAR OPTICAMENTE.
	9002.11	- Objetivos:
	9002.19	-- Para tomavistas, proyectores o para ampliadoras o reductoras. fotográficas o cinematográficas. -- Los demás.

	9002.20	- Filtros.
	9002.90	- Los demás.
90.03		ARMAZONES (MONTURAS) DE ANTEOJOS (GAFAS) O DE ARTICULOS SIMILARES Y SUS PARTES.
	9003.11	- Armazones (monturas):
	9003.19	-- De plástico.
	9003.90	-- De otras materias.
		- Partes.
90.04		ANTEOJOS (GAFAS) CORRECTORES, PROTECTORES U OTROS, Y ARTICULARES SIMILARES.
	9004.10	
	9004.90	- Anteojos (gafas) de sol.
		- Las demás.
90.05		GEMELOS Y PRISMATICOS, ANTEOJOS DE LARGA VISTA (INCLUIDOS LOS ASTRONOMICOS) TELESCOPIOS OPTICOS Y SUS ARMADURAS; LOS INSTRUMENTOS DE ASTRONOMIA
	9005.10	SUS ARMADURAS, CON EXCLUSION DE LOS APARATOS DE RADIOASTRONOMIA
	9005.80	
	9005.90	- Gemelos y prismáticos.
		- Los demás instrumentos.
		- Partes y accesorios (incluidas las armaduras).
90.06		APARATOS FOTOGRAFICOS; APARATOS Y DISPOSITIVOS, INCLUIDOS LAS LAMPARAS Y TUBOS, PARA LA PRODUCCION DE DESTELLOS EN FOTOGRAFIA, CON EXCEPCION DE LAS LAMPARAS Y TUBOS DE DESCARGA DE LA PARTIDA 85.39.
	9006.10	
	9006.20	- Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para la preparación de clisés o de cilindros para imprenta.
	9006.30	
	9006.40	- Aparatos fotográficos del tipo de los utilizados para el registro de documentos en microfichas u otros microformatos.
	9006.51	- Aparatos especiales para la fotografía submarina o aérea, para el examen médico de órganos internos o para los laboratorios de medicina legal o de identificación judicial.
	9006.52	
	9006.53	- Aparatos fotográficos con autorrevelado.
	9006.59	- Los demás aparatos fotográficos:
		-- Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm.
	9006.61	
	9006.62	-- Los demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm.
	9006.69	-- Los demás, para películas en rollo de anchura superior a 35 mm.
		-- Los demás.
	9006.91	- Aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía:
	9006.99	-- Aparatos con tubos de descarga para la producción de destellos ('flashes electrónicos').
		-- Lámparas y cubos, de sello y similares.
		-- Las demás.
		- Partes y accesorios:
		-- De aparatos fotográficos.
		-- Los demás.
90.07		CAMARAS Y PROYECTORES CINEMATOGRAFICO, INCLUSO CON GRABADOR Y REPRODUCTORES DE SONIDO.

	<p>9007.11- Cámaras.</p> <p>9007.19-- Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm o para películas cinematográficas (filmes) doble-8 mm.</p> <p>9007.21--Las demás.</p> <p>9007.29- Proyectores: -- Para películas cinematográficas (filmes) de anchura inferior a 16 mm.</p> <p>9007.91-- Los demás.</p> <p>9007.92- Partes y accesorios: -- De cámaras. -- De proyectores.</p>
90.08	<p>PROYECTORES DE IMAGEN FIJA; AMPLIADORAS O REDUCTORAS, FOTOGRAFICAS.</p> <p>9008.10- Proyectores de diapositivas.</p> <p>9008.20- Lectores de microfilmes, de microfichas o de otros microformatos, incluso con copiadora.</p> <p>9008.30- Los demás proyectores de imagen fija.</p> <p>9008.40- Ampliadoras o reductoras, fotográficas.</p> <p>9008.90- Partes y accesorios.</p>
90.09	<p>FOTOCOPIADORAS OPTICAS O POR CONTACTO Y TERMOCOPIADORAS.</p> <p>- Fotocopiadoras electrostáticas:</p> <p>9009.11-- Con reproducción directa del original (procedimiento directo).</p> <p>9009.12-- Con reproducción del original mediante soporte intermedio (procedimiento indirecto).</p> <p>- Las demás fotocopiadoras:</p> <p>9009.21-- Opticas.</p> <p>9009.22-- Por contacto.</p> <p>9009.30-- Termocopiadoras.</p> <p>9009.90- Partes y accesorios.</p>
90.10	<p>APARATOS Y MATERIAL, PARA LABORATORIOS FOTOGRAFICOS Y CINEMATOGRAFICOS (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA PROYECTAR EL TRAZADO DE CIRCUITOS SOBRE SUPERFICIES SENSIBILIZADAS DE MATERIALES SEMICONDUCTORES) NO EXPRESAMENTE COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; NEGATOSCOPIOS; PANTALLAS DE PROTECCION.</p> <p>9010.10- Aparatos y material para revelado automático de películas fotográficas, películas cinematográficas (filmes) o papel fotográfico en rollos o para la impresión automática de películas reveladas en papel fotográfico.</p> <p>9010.20- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográficos o cinematográficos, negatoscopios.</p> <p>9010.30- Pantallas de proyección.</p> <p>9010.90- Partes y accesorios.</p>
90.11	<p>MICROSCOPIOS OPTICOS, INCLUIDOS LOS DE MICROFOTOGRAFIA, MICROKINEMATOGRAFIA O MICROPROYECCION.</p> <p>9011.10- Microscopios estereoscopios.</p> <p>9011.20- Los demás microscopios para micrografía, microcinematografía o microproyección.</p> <p>9011.80- Los demás microscopios.</p> <p>9011.90- Partes y accesorios.</p>
90.12	<p>MICROSCOPIOS, EXCEPTO LOS OPTICOS Y DIFRACTORES.</p>

	9012.10	- Microscopios, excepto los ópticos y difractográficos.
	9012.90	- Partes y accesorios.
90.13		DISPOSITIVOS DE CRISTALES LIQUIDOS QUE NO CONSTITUYAN AR COMPRENDIDOS MAS ESPECIFICAMENTE EN OTRAS PARTIDAS; LASERES, I LOS DIODOS LASER; LOS DEMAS APARATOS E INSTRUMENTOS DE OPT
	9013.10	EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
	9013.20	
	9013.80	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos
	9013.90	Capítulo de la Sección XVI. - Láseres, excepto los diodos láser. - Los demás dispositivos , aparatos e instrumentos. - Partes y accesorios.
90.14		BRUJULAS, INCLUIDOS LOS COMPASES DE NAVEGACION; LOS DEMAS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE NAVEGACION.
	9014.10	
	9014.20	- Brújulas incluidos los compases de navegación.
	9014.80	- Niveles.
	9014.90	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría. - Partes y accesorios.
90.15		INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFIA, AGRIM NIVELACION, FOTOGAMETRIA, HIDROGRAFIA, OCEANOGRAFIA, HIDE METERELOGIA O GEOFISICA, CON EXCLUSION DE LAS BRUJULAS; TELEM
	9015.10	
	9015.20	- Telémétricos.
	9015.30	- Teodolitos y taquímetros.
	9015.40	- Niveles.
	9015.80	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría.
	9015.90	- Los demás instrumentos y aparatos. - Partes y accesorios.
90.16	9016.00	BALANZAS SENSIBLES A UN PESO INFERIOR O IGUAL A 5 cg.INCLUSO CON PE
90.17		INSTRUMENTOS DE DIBUJO, TRAZADO O CALCULO (POR EJEMPLO: MAQU DIBUJAR, PANTOGRAFOS, TRANSPORTADORES, ESTUCHES DE MATEM REGLAS Y CIRCULOS DE CALCULO); INSTRUMENTOS MANUALES DE ME LONGITUDES (POR EJEMPLO: METROS, MICROMETROS, CALIBRADORES Y C
	9017.10	NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO.
	9017.20	
	9017.30	- Mesas y máquinas para dibujar, incluso automáticas.
	9017.80	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo.
	9017.90	- Micrómetros, calibradores y calibres. - Los demás instrumentos. - Partes y accesorios.
90.18		INSTRUMENTOS Y APARATOS DE MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA, INCLUIDOS LOS DE ESCINTIGRAFIA Y DEMAS APARATOS ELECTROMEDICOS, ASI COMO LA APARATOS PARA PRUEBAS VISUALES.
	9018.11	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigi
	9018.19	parámetros fisiológicos):
	9018.20	-- Electrocardiográficos. -- Los demás.
	9018.21	- Aparatos de rayos ultravioleta o infrarrojos.

	<p>9018.32-- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:</p> <p>9018.39-- Jeringas, incluso con agujas.</p> <p>-- Agujas tubulares de metal y agujas de sutura.</p> <p>9018.41-- Los demás.</p> <p>9018.49-- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:</p> <p>9018.50-- Tornos dentales, incluso con otros equipos dentales sobre un basamento común.</p> <p>9018.90-- Los demás.</p> <p>-- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología.</p> <p>-- Los demás instrumentos y aparatos.</p>
90.19	<p>APARATOS DE MECANOTERAPIA; APARATOS PARA MENSAJES; APARATOS DE PSICOTECNIA; APARATOS DE OZONOTERAPIA; OXIGENOTERAPIA, AEROSOLTERAPIA; APARATOS RESPIRATORIOS DE REANIMACION Y DEMAS APARATOS DE RESPIRATORIA.</p> <p>9019.10</p> <p>9019.20</p> <p>-- Aparatos de mecanografía: aparatos para masajes: aparatos de sicotecnia.</p> <p>-- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia, aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.</p>
90.20	<p>9020.00</p> <p>LOS DEMAS APARATOS RESPIRATORIOS Y MASCARAS DE GAS, CON EXCLUSIÓN DE LAS MASCARAS DE PROTECCION SIN MECANISMO NI ELEMENTO FILTRANTE Y NO REANOVABLE.</p>
90.21	<p>ARTICULOS Y APARATOS DE ORTOPEDIA, INCLUIDAS LAS FAJAS Y BANDAS QUIRURGICAS Y LAS MULETAS; TABLILLAS, CABESTRILLOS Y DEMAS ARTICULOS Y APARATOS PARA FRACTURAS; ARTICULOS Y APARATOS DE PROTESIS: AUDIFONOS Y DEMAS APARATOS QUE LLEVE LA PROPIA PERSONA O SE LE IMPLANTE PARA COMPENSAR UN DEFECTO O UNA INCAPACIDAD.</p> <p>9021.11</p> <p>9021.19-- Prótesis articulares y demás aparatos de ortopedia o para fracturas:</p> <p>-- Prótesis articulares.</p> <p>9021.21-- Los demás.</p> <p>9021.29-- Artículos y aparatos de prótesis dental:</p> <p>9021.30-- Dientes artificiales.</p> <p>9021.40-- Los demás.</p> <p>9021.50-- Los demás artículos y aparatos de prótesis.</p> <p>9021.90-- Audífonos con exclusión de las partes y accesorios.</p> <p>-- Estimuladores cardíacos, con exclusión de las partes y accesorios.</p> <p>-- Las demás.</p>
90.22	<p>APARATOS DE RAYOS X Y APARATOS QUE UTILICEN LAS RADIACIONES ALFA, BETA O GAMA, INCLUSO PARA USO MEDICO, QUIRURGICO, ODONTOLÓGICO O VETERINARIO, INCLUIDOS LOS APARATOS DE RADIOGRAFIA O RADIOTERAPIA, TUBOS DE RAYOS X Y DEMAS DISPOSITIVOS GENERADORES DE RADIACIONES, GENERADORES DE TENSION, PUPITRES DE MANDO, PANTALLAS, MESAS, SOPORTES SIMILARES PARA EXAMEN O PARA TRATAMIENTO.</p> <p>9022.11</p> <p>9022.19</p> <p>-- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o de radioterapia:</p> <p>9022.21</p> <p>9022.29-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario.</p> <p>9022.30-- Para otros usos.</p> <p>9022.90-- Aparatos que utilicen las radiaciones alfa, beta o gama, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:</p> <p>-- Para uso médico, quirúrgico, odontológico, o veterinario.</p>

		<ul style="list-style-type: none"> -- Para otros usos. - Tubos de rayos X. - Los demás, incluidas las partes y accesorios.
90.23	9023.00	<p>INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (MADERA, TEXTILES, PAPEL O PLASTICO).</p> <p>EJEMPLO:</p>
90.24	<p>9024.10</p> <p>9024.80</p> <p>9024.90</p>	<p>MAQUINAS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE DUREZA, TRACCION, COMPRESION, ELASTICIDAD U OTRAS PROPIEDADES MECANICAS DE LOS MATERIALES (MADERA, TEXTILES, PAPEL O PLASTICO).</p> <p>Máquinas y aparatos para ensayos de metales.</p> <p>Las demás máquinas y aparatos.</p> <p>Partes y accesorios.</p>
90.25	<p>9025.11</p> <p>9025.19</p> <p>9025.20</p> <p>9025.80</p> <p>9025.90</p>	<p>DENSIMETROS, AREOMETROS, PESALIBROS Y INSTRUMENTOS FLOTOGRAFICOS Y SIMILARES, TERMOMETROS, PIROMETROS, BAROMETROS, HIGROMETROS Y PSICROMETROS AUNQUE SEAN REGISTRADORES, INCLUSO COMBINADOS EN UNO.</p> <p>Termómetros sin combinar con otros instrumentos:</p> <p>De líquido, con lectura directa.</p> <p>Los demás.</p> <p>Barómetros sin combinar con otros instrumentos.</p> <p>Los demás instrumentos.</p> <p>Partes y accesorios.</p>
90.26	<p>9026.10</p> <p>9026.20</p> <p>9026.80</p> <p>9026.90</p>	<p>INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DEL CAUDAL, NIVEL, PRESION Y OTRAS CARACTERISTICAS VARIABLES DE LOS LIQUIDOS O DE LOS GASES (CONTADORES DE CALOR) CON EXCLUSION DE LOS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 90.14. 90.15. 90.28 ó 9032.</p> <p>Para la medida o control de caudal o del nivel de los líquidos.</p> <p>Para la medida o control de la presión.</p> <p>Los demás instrumentos y aparatos.</p> <p>Partes y accesorios.</p>
90.27	<p>9027.10</p> <p>9027.20</p> <p>9027.30</p> <p>9027.40</p> <p>9027.50</p> <p>9027.80</p> <p>9027.90</p>	<p>INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ANALISIS FISICOS O QUIMICOS (POR EJEMPLO: POLARIMETROS, REFRACTOMETROS ESPECTROMETROS O ANALIZADORES DE GASES O DE HUMOS); INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA ENSAYOS DE VISCOSIDAD, POROSIDAD, DILATACION, TENSION SUPERFICIAL O SIMILARES O PARA MEDICIONES CALORIMETRICAS, ACUSTICAS O FOTOMETRICAS (INCLUIDAS LAS EXPOSIMETROS).</p> <p>Microtomos.</p> <p>Analizadores de gases o de humos.</p> <p>Cromatógrafos y aparatos de electroforesis.</p> <p>Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, VISIBLES, IR).</p> <p>Exposímetros.</p> <p>Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR).</p> <p>Los demás instrumentos y aparatos.</p> <p>Microtomos: partes y accesorios.</p>

90.28		CONTADORES DE GASES, DE LIQUIDOS O DE ELECTRICIDAD, INCLUIDOS LOS CALIBRACION.
	9028.10	
	9028.20	- Contadores de gases.
	9028.30	- Contadores de líquidos.
	9028.90	- Contadores de electricidad. - Partes y accesorios.
90.29		LOS DEMAS CONTADORES (POR EJEMPLO: CUENTARREVOLUCIONES, CONT DE PRODUCCION, TAXIMETROS, CUENTAKILOMETROS O PODOM VELOCIMETROS Y TACOMETROS, EXCEPTO LOS DE LA PARTID
	9029.10	ESTROBOSCOPIOS.
	9029.20	
	9029.90	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetro contadores similares. - Velocímetros y tacómetros: estroboscopios. - Partes y accesorios.
90.30		OSCILOSCOPIOS, ANALIZADORES DE ESPECTRO Y DEMAS INSTRUME APARATOS PARA LA MEDIDA O COMPROBACION DE MAGNITUDES ELE INSTRUMENTOS Y APARATOS PARA LA MEDIDA O DETECCION DE RADII
	9030.10	ALFA, BETA, GAMA X, COSMICAS U OTRAS RADIACIONES IONIZANTES.
	9030.20	
		- Instrumentos y aparatos para la medida o detección de radiaciones ionizantes.
	9030.31	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos.
	9030.39	- Los demás instrumentos y aparatos para la medida o comprobación de la tensión, intensidad
	9030.40	resistencia o de la potencia, sin registrador: -- Multímetros.
	9030.81	-- Los demás.
	9030.89	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para las técnicas de
	9030.90	telecomunicaciones (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros o sofómetros - Los demás instrumentos y aparatos: -- Con dispositivo registrador. -- Los demás. - Partes y accesorios.
90.31		INSTRUMENTOS, APARATOS Y MAQUINAS DE MEDIDA O CONTROL, NO EXPR NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO; PROYECTORES DE
	9031.10	PERFILES.
	9031.20	
	9031.30	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas.
	9031.40	- Bancos de pruebas.
	9031.80	- Proyectores de perfiles.
	9031.90	- Los demás instrumentos y aparatos ópticos. - Los demás instrumentos, aparatos y máquinas. - Partes y accesorios.
90.32		INSTRUMENTOS Y APARATOS AUTOMATICOS PARA LA REGULACION Y EL CONTROL.
	9032.10	
	9032.20	- Termostatos. - Manostatos (presostatos).
	9032.81	- Los demás instrumentos y aparatos: -- Hidráulicos o neumáticos.

	9032.89	-- Los demás.
	9032.90	-- Partes y accesorios.
90.33	9033.00	PARTES Y ACCESORIOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE DE ESTE CAPITULO, PARA MAQUINAS, APARATOS, INSTRUMENTOS O ARTICULOS DEL CAPITULO 90.

Capítulo 91

Relojería.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los cristales de relojería y las pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);

b) las cadenas de reloj (partidas 71.13 ó 71.17, según los casos);

c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39), o de metales preciosos o de chapados de metales preciosos (generalmente partida 71.15); los muelles (resortes) de relojería (incluidas las espirales) se clasifican sin embargo en la partida 91.14;

d) las bolas de rodamiento (partidas 73.26 u 84.82, según los casos);

e) los artículos de la partida 84.12 construidos para funcionar sin escape;

f) los rodamientos de bolas (partida 84.82);

g) los artículos del Capítulo 85 sin ensamblar entre sí o con otros elementos, para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).

2. Solamente se clasifican en la partida 91.01 los relojes con la caja totalmente de metales preciosos o de chapados de metales preciosos o de estas mismas materias combinadas con perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas de las partidas 71.01 a 71.04. Los relojes con la caja de metal común con incrustaciones de metales preciosos se clasifican en la partida 91.02.

3. En este capítulo, se consideran pequeños mecanismos de relojería los dispositivos con un órgano regulador de volante espiral, de cuarzo o de cualquier otro sistema adecuado para determinar intervalos de tiempo, con un indicador o con un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y la anchura, la longitud o el diámetro no excederán de 50 mm.

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y piezas susceptibles de utilizarse como mecanismos o como piezas de relojería o en otros usos, en especial en los instrumentos de medida o de precisión, se clasifican en este Capítulo.

Partida	Código del SA	
91.01		RELOJES DE PULSERA DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS) CON CAJA DE METALES PRECIOSOS O DE CHAPADOS DE METALES PRECIOSOS.
	9101.11	- Relojes de pulsera de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:
	9101.12	-- Con indicador mecánico solamente.
	9101.19	-- Con indicador optoelectrónico solamente.
		-- Los demás.
	9101.21	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:
	9101.29	-- Automáticos.
		-- Los demás.
	9101.91	- Los demás:
	9101.99	-- De pilas o de acumulador.
		-- Los demás.
91.02		RELOJES DE PULSERA, DE BOLSILLO Y RELOJES SIMILARES (INCLUIDOS LOS CONTADORES DE TIEMPO DE LOS MISMOS TIPOS) EXCEPTO LOS DE LA PARTIDA 91.01.
	9102.11	
	9102.12	- Relojes de pulsera, de pilas o de acumulador, incluso con contador de tiempo:
	9102.19	-- Con indicador mecánico solamente.
		-- Con indicador optoelectrónico solamente.
	9102.21	-- Los demás.
	9102.29	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo:
		-- Automáticos.
	9102.91	-- Los demás.
	9102.99	- Los demás:
		-- De pilas o de acumulador.
		-- Los demás.
91.03		DESPERTADORES Y DEMAS RELOJES CON PEQUEÑO MECANISMO DE RELOJERIA.
	9103.10	- De pilas o de acumulador.
	9103.90	- Los demás.
91.04	9104.00	RELOJES DE TABLERO DE INSTRUMENTOS Y RELOJES SIMILARES PARA AUTOMOVILES, AERONAVES, BARCOS U OTROS VEHICULOS.
91.05		LOS DEMAS RELOJES, EXCEPTO LOS QUE LLEVEN PEQUEÑO MECANISMO.
		- Despertadores:
	9105.11	-- De pila, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.
	9105.19	-- Los demás.
		- Relojes de péndulo y de pared:
	9105.21	-- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica.
	9105.29	-- Los demás.
		- Los demás:
	9105.91	-- De pilas de acumulador o con conexión a la red eléctrica.
	9105.99	-- Los demás.
91.06		APARATOS DE CONTROL DE TIEMPO Y CONTADORES DE TIEMPO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO (POR EJEMPLO: REGISTRADORES DE ASISTENCIA, FECHADORES O CONTADORES).

	9106.10 9106.20- Registradores de asistencia: fechadores y contadores. 9106.90- Parquímetros. - Los demás.
91.07	9107.00 INTERRUPTORES HORARIOS Y DEMAS APARATOS QUE PERMITAN ACCIONAR UN DISPOSITIVO EN UN MOMENTO DADO, CON MECANISMO DE RELOJERIA O CON MOTOR SINCRONICO.
91.08	PEQUEÑOS MECANISMOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS. - De pilas o de acumulador: 9108.11-- Con indicador mecánico solamente o con un dispositivo que permita incorporarlo. 8108.12-- Con indicador optoelectrónico solamente. 8108.19-- Los demás. 9108.20- Automáticos. - Los demás: 9108.91-- Que midan 33,8 mm o menos. 9108.99-- Los demás.
91.09	MECANISMOS DE RELOJERIA, COMPLETOS Y MONTADOS, EXCEPTO LOS PEQUEÑOS MECANISMOS. 9109.11- De pilas, de acumulador o con conexión a la red eléctrica: 9109.19-- De despertadores. 9109.90-- Los demás. - Los demás.
91.10	MECANISMOS DE RELOJERIA COMPLETOS, SIN MONTAR O PARCIALMENTE MONTADOS; MECANISMOS DE RELOJERIA INCOMPLETOS, MONTADOS, MECANISMOS DE RELOJERIA 'EN BLANCO' ('EBAUCHES'). 9110.11- Pequeños mecanismos: 9110.12-- Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados (<u>chablons</u>). 9110.19-- Mecanismos incompletos, montados. 9110.90-- Mecanismos 'en blanco' (<u>ébauches</u>). -- Los demás.
91.11	CAJAS DE LOS RELOJES DE LAS PARTIDAS 91.01 ó 91002 Y SUS PARTES. 9111.10- Cajas de metales preciosos o de chapados de metales preciosos. 9111.20- Cajas de metales comunes, incluso dorados o plateados. 9111.80- Las demás cajas. 9111.90- Partes.
91.12	CAJAS Y SIMILARES PARA APARATOS DE RELOJERIA Y SUS PARTES. 9112.10- Cajas y similares de metal. 9112.80- Las demás cajas y similares. 9112.90- Partes.
91.13	PULSERAS PARA RELOJES Y SUS PARTES. 9113.10- De metales preciosos o de chapados de metales preciosos. 9113.20- De metales comunes, incluso doradas o plateadas. 9113.90- Las demás.

91.14		LAS DEMAS PARTES DE RELOJERIA.
	9114.10	- Muelles (resortes) incluidas las espirales.
	9114.20	- Piedras.
	9114.30	- Esferas o cuadrantes.
	9114.40	- Platinas y puentes.
	9114.90	- Las demás.

Capítulo 92

Instrumentos de música; partes y accesorios de estos instrumentos.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

b) los micrófonos, amplificadores, altavoces, auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en las mismas cajas (Capítulos 85 ó 90);

c) los instrumentos y aparatos de juguete (partida 95.03);

d) las escobillas y demás artículos de cepillería para la limpieza de los instrumentos de música (partida 96.03);

e) los instrumentos y aparatos que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06);

f) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida 39.23 o Sección XV).

2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos de música de las partidas 92.02 ó 92.06, que se presenten en el número correspondiente a los instrumentos a los que se destinan, se clasifican con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

Partida	Código del SA	
92.01		PLANOS, INCLUSO AUTOMATICOS; CLAVECINES Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CUERDA CON TECLADO.
	9201.10	
	9201.20	- Pianos verticales.
	9201.90	

		- Pianos de cola. - Los demás.
92.02		LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE CUERDA (POR EJEMPLO: GUITARAS VIOLINES O ARPAS).
	9202.10	- De arco.
	9202.90	- Los demás.
92.03	9203.00	ORGANOS DE TUBOS Y TECLADOS: ARMONIOS E INSTRUMENTOS SIMILARES; TECLADO DE LENGUETAS METALICAS LIBRES.
92.04		ACORDEONES E INSTRUMENTOS SIMILARES; ARMONICAS.
	9204.10	- Acordeones e instrumentos similares.
	9204.20	- Armónicas.
92.05		LOS DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES DE VIENTO (POR EJEMPLO: CLARINETES, TROMPETAS O GAITAS).
	9205.10	
	9205.90	- Instrumentos llamados 'metales'. - Los demás.
92.06	9206.00	INSTRUMENTOS MUSICALES DE PERCUSION (POR EJEMPLO: TAMBORES, CAJAS DE MÚSICA, XILOFONOS, TIMBALES, CASTAÑUELAS O MARCAS).
92.07		INSTRUMENTOS MUSICALES EN LOS QUE EL SONIDO SE PRODUZCA O TENGA QUE AMPLIFICARSE ELECTRICAMENTE (POR EJEMPLO: ORGANOS, GUITARRAS O ACORDEONES).
	9207.10	
	9207.90	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones. - Los demás.
92.08		CAJAS DE MUSICA, ORQUESTRIONES, ORGANILLOS, PAJAROS CANTORES, SIMULACROES MUSICALES Y DEMAS INSTRUMENTOS MUSICALES NO COMPRENDIDOS EN CUALQUIER PARTIDA DE ESTE CAPITULO; RECLAMOS DE CUALQUIER CLASE; SILBATOS, CUERNOS Y DEMAS INSTRUMENTOS DE BOCA, DE LLAMADA O DE SEÑALIZACION.
	9208.10	
	9208.90	- Cajas de música. - Los demás.
92..09		PARTES (POR EJEMPLO: MECANISMOS DE CAJAS DE MUSICA) Y ACCESORIOS DE INSTRUMENTOS MUSICALES (POR EJEMPLO: TARJETAS, DISCOS Y ROLLOS DE APARATOS MECANICOS); METRONOMOS Y DIAPASONES DE CUALQUIER TIPO.
	9209.10	
	9209.20	- Metrónomos y diapasones.
	9209.30	- Mecanismos de cajas de musica. - Cuerdas armónicas.
	9209.91	- Las demás:
	9209.92	- Partes y accesorios de pianos.
	9209.93	- Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.02.
	9209.94	- Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.03.
	9209.99	-- Partes y accesorios de los instrumentos musicales de la partida 92.07. -- Los demás.

SECCION XIX

Armas y municiones, sus partes y accesorios.

Capítulo 93

Armas y municiones, sus partes y accesorios

Notas:

1. Este Capítulo no comprende:

a) Los cebos y cápsulas fulminantes, los detonadores, los cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;

b) Las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

c) Los carros de combate y automóviles blindados (partida 87.10);

d) Las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo si están montados en las armas o se presentan sin montar con las armas a que se destinan (Capítulo 90);

e) Las ballestas, arcos y flechas para tiro, las armas embotonadas para esgrima y las armas de juguete (Capítulo 95);

f) Las armas y municiones que tengan el carácter de objetos de colección o de antigüedades (partidas 97.05 ó 97.06).

2. En la partida 93.06, el término 'partes' no comprende los aparatos de radio o de radar de la partida 85.26.

Partida	Código del SA	
93.01	9301.00	ARMAS DE GUERRA, EXCEPTO LOS REVOLVERES, PISTOLAS Y ARMAS BLAN
93.02	9302.00	REVOLVERES Y PISTOLAS, EXCEPTO LOS DE LAS PARTIDAS 93.03 ó 93.04
93.03		LAS DEMAS ARMAS DE FUEGO Y ARTEFACTOS SIMILARES QUE UTILIZAN LA DEFLAGRACION DE LA POLVORA (POR EJEMPLO: ESCOPETAS Y RIFLES DE AVANCARGA, PISTOLAS LANZACOHETES Y DEMAS ARTÍCULOS PROYECTADOS UNICAMENTE PARA LANZAR COHETES DE SEÑALES, PISTOLAS DE FOGUEO Y DE MATARIFE O CAÑONES LANZACABOS).
	9303.10	
	9303.20	
	9303.30	- Armas de avancarga.
	9303.90	- Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa. - Las demás escopetas y rifles de caza o de tiro deportivo. - Los demás.

93.04	9304.00	LAS DEMAS ARMAS (POR EJEMPLO: FUSILES, RIFLES Y PISTOLAS DE MUELLA (RESORTE: DE AIRE COMPRIMIDO O DE GAS, O PORRAS) CON EXCLUSION DE LA PARTIDA 93.07.
93.05		PARTES Y ACCESORIOS DE LOS ARTICULOS DE LAS PARTIDAS 93.01 a 93.04.
	9305.10	- De revolveres o de pistolas.
		- De escopetas o rifles de caza la partida 93.03:
	9305.21	-- Con cañon de ánima lisa.
	9305.29	-- Los demás.
	9305.90	- Los demás.
93.06		BOMBAS, GRANADAS, TORPEDOS, MINAS, MISILES, CARTUCHOS Y MUNICIONES Y PROYECTILES, Y SUS PARTES, INCLUIDAS LAS POSTAS, PEROS Y TACOS PARA CARTUCHOS.
	9306.10	- Cartuchos para pistolas de remachar o para pistolas de matarife y sus partes.
	9306.21	- Cartuchos para escopetas o rifles con cañon de ánima lisa y sus partes: balines para rifles
	9306.29	comprimido:
	9306.30	-- Cartuchos.
	9306.90	-- Los demás.
		- Los demás cartuchos y sus partes.
		- Los demás.
93.07	9307.00	SABLES, ESPADAS, BAYONETA, LANZAS Y DEMAS ARMAS BLANCAS SUS PARTES Y VAINAS O FUNDAS.

SECCION XX

Mercancías y productos diversos.

Capítulo 94

Muebles; mobiliario médico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios luminosos, letreros luminosos, placas indicadoras luminosas y artículos similares; construcciones prefabricadas.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
- a) los colchones, almohadas y cojines, hinchables con aire (neumáticos) o con agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
- b) los espejos que reposen sobre el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida 70.09);
- c) los artículos del Capítulo 71;
- d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), los artículos similares de plástico (Capítulo 39) y las cajas de caudales de la partida 83.03;

e) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida 84.18, incluso sin equipar; los muebles especialmente proyectados para máquinas de coser, de la partida 84.52;

f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;

g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas 85.18 (partida 85.18), 85.19 a 85.21 (partida 85.22) o de las partidas 85.25 a 85.28 (partida 85.29);

h) los artículos de la partida 87.14;

ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados, de la partida 90.18, y las escupideras para clínicas dentales (partida 90.18);

k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas de aparatos de relojería);

l) los muebles y aparatos de alumbrado de juguete (partida 95.03), los billares de cualquier clase y los muebles de juegos de la partida 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y los artículos de decoración (con exclusión de las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida 95.05).

2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas 94.01 a 94.03 deben estar proyectados para colocarse en el suelo.

Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén proyectados para colgar, fijar en la pared o colocarlos unos sobre otros:

a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);

b) los asientos y las camas.

3. a) Cuando se presentan aisladamente, no se consideran partes de los artículos de las partidas 94.01 a 94.03, las placas de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier materia de los capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.

b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida 94.04 se clasifican en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas 94.01 a 94.03.

4. En la partida 94.06, se consideran construcciones prefabricadas tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para viviendas, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes, o construcciones similares.

Partida	Código del SA	
94.01		ASIENTOS (CON EXCLUSION DE LOS DE LA PARTIDA 94.02), INCLUSO LOS TRANSFORMABLES EN CAMA, Y SUS PARTES.

	<p>9401.10</p> <p>9401.20- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves.</p> <p>9401.30- Asientos del tipo de los utilizados en automóviles.</p> <p>9401.40- Asientos giratorios de altura ajustable.</p> <p>9401.50- Asientos transformables en cama, excepto en el material de acampar o de jardín.</p> <p>- Asientos de roten, mimbre, bambú o materias similares.</p> <p>9401.61- Los demás asientos, con armazón de madera:</p> <p>9401.69-- Tapizados.</p> <p>-- Los demás.</p> <p>9401.71- Los demás asientos, con armazón de metal:</p> <p>9401.79-- Tapizados.</p> <p>9401.80-- Los demás.</p> <p>9401.30- Los demás asientos.</p> <p>-- Partes.</p>
94.02	<p>MOBILIARIO PARA LA MEDICINA, CIRUGIA, ODONTOLOGIA O VETERINARIA (EJEMPLO: MESAS DE OPERACIONES, MESAS DE RECONOCIMIENTO, CAMAS, MECANISMO PARA USOS CLINICOS O SILLONES DE DENTISTA); SILLONES DE PELUQUERIA Y SILLONES SIMILARES, CON DISPOSITIVOS DE ORIENTACION Y ELEVACION: PARTES DE ESTOS ARTICULOS.</p> <p>9402.10</p> <p>9402.90</p> <p>- Sillones de dentista, sillones de peluquería y sillones similares y sus partes.</p> <p>- Los demás.</p>
94.03	<p>LOS DEMAS MUEBLES Y SUS PARTES.</p> <p>9403.10- Muebles de metal del tipo de los utilizados en las oficinas.</p> <p>9403.20- Los demás muebles de metal.</p> <p>9403.30- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las oficinas</p> <p>9403.40- Muebles de madera del tipo de los utilizados en las cocinas.</p> <p>9403.50- Muebles de madera del tipo de los utilizados en los dormitorios.</p> <p>9403.60- Los demás muebles de madera.</p> <p>9403.70- Muebles de plástico.</p> <p>9403.80- Muebles de otras materias, incluido el roten, mimbre, bambú o materias similares.</p> <p>9403.30- Partes.</p>
94.04	<p>SOMIERES; ARTICULOS DE CAMA Y ARTICULOS SIMILARES (POR EJEMPLO: COLCHONES, CUBREPIES, EDREDONES, COJINES, PUFES O LAMOHADAS); MUEBLES (RESORTES) O BIEN RELLENOS O GUARNECIDOS INTERIORMENTE DE CUALQUIER MATERIA, INCLUIDOS LOS DE CAUCHO O PLASTICO CELULOSOS, RECUBIERTOS O NO.</p> <p>9404.10</p> <p>9401.21</p> <p>9401.29- Somiers.</p> <p>9401.30- Colchones:</p> <p>9401.90-- De caucho o plástico celulares, recubiertos o no.</p> <p>-- De otras materias.</p> <p>- Sacos de dormir.</p> <p>- Los demás.</p>
94.05	<p>APARATOS DE ALUMBRADO (INCLUIDO LOS PROYECTORES) Y SUS PARTES NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS LUMINOSOS, LETREROS LUMINOSOS, PLACAS INDICADORAS LUMINOSAS Y ARTICULOS SIMILARES, CON LUZ FIJADA PERMANENTEMENTE, Y SUS PARTES NO EXPRESADAS NI COMPRENDIDAS EN OTRA PARTE.</p> <p>9405.10</p> <p>9405.20</p>

	9405.30	
	9405.40	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o la pared
	9405.50	exclusión del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicas.
	9405.60	- Lámparas eléctricas de cabecera, de mesa, de oficina o de pie.
		- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de Navidad.
	9405.91	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado.
	9405.92	- Aparatos de alumbrado eléctricos.
	9405.99	- Anuncios luminosos y artículos similares.
		- Partes:
		-- De vidrio.
		-- De plástico.
		-- Las demás.
94.06	9406.00	CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS.

Capítulo 95

Juguetes, juegos y artículos para recreo o para deporte; sus partes y accesorios.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
- a) las velas para árboles de navidad (partida 34.06);
 - b) los artículos de pirotecnia para diversión, de la partida 36.04;
 - c) los hilados, monofilamentos, cordones, hijuelas y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas, pero sin montar en sedales, del Capítulo 39, de la partida 42.06 o de la Sección XI;
 - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas 42.02, 43.03 ó 43.04;
 - e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materias textiles, de los capítulos 61 ó 62;
 - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materias textiles, así como las velas para embarcaciones, deslizadores y demás vehículos a vela, del Capítulo 63;
 - g) el calzado (con excepción de los fijados a patines para hielo o de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes, del Capítulo 65;
 - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida 66.02), así como sus partes (partida 66.03);
 - ij) los ojos de vidrio para muñecas u otros juguetes, sin montar, de la partida 70.18;
 - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

- l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida 83.06;
- m) los motores eléctricos (partida 85.01), los transformadores eléctricos (partida 85.04) y los aparatos de radiotelemando (partida 85.26);
- n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, con exclusión de los toboganes, bobsleighs y similares;
- o) las bicicletas para niños (partida 87.12);
- p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89) y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
- q) los anteojos (gafas) protectores para la práctica de deportes o para juegos al aire libre (partida 90.04);
- r) los reclamos y silbatos (partida 92.08);
- s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
- t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida 94.05);
- u) las cuerdas para raquetas, las tiendas de campaña, los artículos de acampar y los guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).

2. Los artículos de este capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.

3. Salvo lo dispuesto en la nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este capítulo se clasifican con ellos.

Partida	Código del SA	
95.01	9501.00	JUGUETES DE RUEDAS PROYECTADAS PARA SER MONTADOS POR LOS NIÑOS (EJEMPLO: TRICICLOS, PATINETES O COCHES DE PEDALES); COCHES Y SIMILARES PARA RUEDAS PARA MUÑECAS.
95.02		MUÑECAS QUE REPRESENTEN SOLAMENTE SERES HUMANOS.
	9502.10	- Muñecas, incluso vestidas.
		- Partes y complementos:
	9502.91	-- Prendas y sus complementos, calzado y sombreros.
	9502.99	-- Los demás.
95.03		LOS DEMAS JUGUETES; MODELOS REDUCIDOS Y MODELOS SIMILARES PARA ENTRETENIMIENTO, INCLUSO ANIMADOS; ROMPECABEZAS DE CUALQUIER TIPO.
	9503.10	
	9503.20	- Trenes eléctricos, incluidos los rieles (carriles) señales y demás accesorios.
	9503.30	- Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida 9503.30.

	<p>9503.41- Los demás conjuntos o surtidos y juguetes de construcción. 9503.41- Juguetes que representen animales o seres no humanos: 9503.49-- Rellenos. 9503.50-- Los demás. 9503.60- Instrumentos y aparatos de música, de juguete. 9503.70- Rompecabezas. 9503.80- Los demás juguetes presentados en conjuntos o en surtidos. 9503.90- Los demás juguetes y modelos, con motor. - Los demás.</p>
95.04	<p>ARTICULOS PARA JUEGOS DE SOCIEDAD, INCLUIDOS LOS JUEGOS CON MOTOR CON MECANISMO, BILLARES, MESAS ESPECIALES PARA JUEGOS DE CASINO Y JUEGOS DE BOLOS AUTOMATICOS. 9504.10 9504.20 9504.30- Videojuegos del tipo de los utilizados con un receptor de televisión. 9504.40- Billares y sus accesorios. 9504.90- Los demás juegos activados con moneda o ficha, con exclusión de los juegos de bolos automáticos. - Naipes. - Los demás.</p>
95.05	<p>ARTICULOS PARA FIESTAS, CARNAVAL U OTRAS DIVERSIONES INCLUIDOS LOS JUGUETES DE MAGIA Y LOS ARTICULOS SORPRESA. 9505.10 9505.90- Artículos para la fiesta de Navidad. - Los demás.</p>
95.06	<p>ARTICULOS Y MATERIAL PARA GIMNASIA, ATLETISMO Y DEMAS DEPORTES (INCLUIDO EL TENIS DE MESA) O PARA JUEGOS AL AIRE LIBRE, NO EXPRESAMENTE COMPRENDIDOS EN LA PARTE DE ESTE CAPITULO; PISCINAS, INCLUSO INFANTILES. 9506.11 9506.12- Esquí y demás artículos para la práctica del esquí de nieve: 9506.19-- Esquí. -- Sujetadores para esquís. 9506.21-- Los demás. 9506.29- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores a vela y demás artículo para la práctica de deportes acuáticos. -- Deslizadores a vela. 9506.31-- Los demás. 9506.32- Palos y demás artículos de golf: 9506.39-- Equipos completos de palos. 9506.40-- Pelotas. -- Los demás. 9506.51- Artículos y material para tenis de mesa. 9506.59- Raquetas de tenis, de <u>badminton</u> o similares, incluso sin cordaje: -- Raquetas de tenis, incluso sin cordaje. 9506.61-- Las demás. 9506.62- Balones y pelotas, excepto las de golf o las de tenis de mesa: 9506.69-- Pelotas de tenis. 9506.70-- Inflables. -- Los demás. 9506.91- Patines de hielo de ruedas, incluido el calzado con patines fijos. 9506.99- Los demás:</p>

		-- Artículos y material para gimnasia o atletismo. -- Los demás.
95.07		CAÑAS DE PESCAR, ANZUELOS Y DEMAS ARTICULOS PARA LA PESCA CO CAZAMARIPOSAS PARA CUALQUIER USO; SEÑUELOS (EXCEPTO LOS DE LA 92.06 ó 97.05) Y ARTICULOS CAZA SIMILARES.
	9507.10	
	9507.20	- Cañas de pescar.
	9507.30	- Anzuelos, incluso brazalada.
	9507.30	- Carretes de pesca.
		- Los demás.
95.08	9508.00	CALESITAS (MOTIVOS) COLUMPIOS, BARRACAS DE TIRO AL BLANCO Y DEM ATRACCIONES DE FERIA: CIRCOS, ZOOLOGICOS Y TEATROS, AMBULANTES.

Capítulo 96

Manufacturas diversas.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los lápices de maquillaje o de tocador (Capítulo 33);

b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o de bastones);

c) la bisutería (partida 71.17);

d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metales comunes (Sección XV), y los artículos similares de plástico (Capítulo 39);

e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería o cubiertos) con mangos o partes de materias para tallar o moldear.

Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasifican en las partidas 96.01 ó 96.02;

f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas de anteojos gafas) (partida 90.03), tiralíneas (partida 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología o veterinaria (partida 90.18)).

g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas de relojes o de aparatos de relojería);

h) los instrumentos de música, sus partes y sus accesorios (Capítulo 92);

ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y partes de armas);

k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles o aparatos de alumbrado);

l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos o artefactos deportivos);

m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte, objetos de colección y antigüedades).

2. En la partida 96.02, se entiende por materias vegetales o minerales para tallar:

a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo o de palmera-dum);

b) el ámbar (sucino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, el azabache y las materias minerales análogas al azabache.

3. En la partida 96.03 se consideran cabezas preparadas, los mechones de pelo, de fibras vegetales o de otras materias, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos, o que no necesiten más que un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de las puntas.

4. Los artículos de este capítulo, excepto los de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metales preciosos, chapados de metales preciosos, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas o con perlas finas o cultivadas, se clasifican en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este capítulo los artículos de las partidas 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metales preciosos, chapados de metales preciosos, perlas finas o cultivadas, piedras preciosas, semipreciosas, sintéticas o reconstituidas.

Partida	Código del SA	
96.01		MARFIL, HUESO, CONCHA DE TORTUGA, CUERNO, ASTA, CORAL, NACAR Y MATEIRAS ANIMALES PARA TALLAR, TRABAJADAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS (INCLUSO LAS OBTENIDAS POR MOLDEO).
	9601.10	
	9601.20	- Marfil trabajo y manufacturas de marfil. - Los demás.
96.02		MATERIAS VEGETALES O MINERALES PARA TALLAR, TRABAJADAS Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS DE CERA, PARAFINA, ESPEJUELO, GOMAS O RESINAS NATURALES O DE PASTA PARA MODELAR Y MANUFACTURAS MOLDEADAS O TALLADAS NO EXPRESADAS NI COMPRESAS EN OTRA PARTE; GELATINA ENDURECER TRABAJADA, EXCEPTO LA DE LA PARTIDA 35.03 Y MANUFACTURAS DE GELATINA SIN ENDURECER.
96.03		ESCOBAS, CEPILLOS Y BROCHAS, AUNQUE SEAN PARTES DE MAQUINARIA O APARATOS O DE VEHICULOS ESCOBAS MECANICAS DE USO MANUAL, EXCEPTO LAS DE MOTOR, FLEXIBLES Y PLUMEROS; CABEZAS PREPARADAS PARA ARTICULOS DE CEPILLOS, MUÑEQUILLAS Y RODILLOS PARA PINTAR; RASQUETAS DE CAUCHO O MADERA ANEXAS A LOS CEPILLOS.
	9603.10	
	9603.21	FLEXIBLES
	9603.29	
	9603.30	- Escobas y escobillas de ramitas u otras materias vegetales atadas en haces, incluso con cerdas sintéticas.
	9603.40	- Cepillos de dientes, brochas de afeitarse, cepillos para el cabello, pestañas o uñas y demás cepillos.

	9603.50 9603.90	el aseo de las personas, incluidos los que sean partes de Cepillos de Los - Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para la de - Brochas y pinceles para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los pinceles de la 9603.90); muñequillas y rodillos para - Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, de aparatos de - Los demás.
96.04	9604.00	TAMICES, CEDAZOS Y CRIBAS DE MANO.
96.05	9605.00	CONJUNTOS O SURTIDOS DE VIAJE PARA EL ASEO PERSONAL LA COSTURA O LIMPIEZA DEL CALZADO O DE LAS PRENDAS.
96.06		BOTONES Y BOTONES DE PRESION: FORMAS PARA BOTONES Y OTRAS PART BOTONES O DE BOTONES DE PRESION; ESBOZO DE BOTONES.
	9606.10	- Botones de presión y sus partes.
	9606.21	- Botones:
	9606.22	-- De plástico, sin forrar con materias textiles.
	9606.29	-- De metales comunes, sin forrar con materias textiles.
	9606.30	-- Los demás. - Formas para botones y demás partes de botones: esbozos de botones.
96.07		CIERRES DE CREMALLERA Y SUS PARTES. -Cierres de cremallera:
	9607.11	--Con grapas de metal común.
	9607.19	--Los demás.
	9607.20	-Partes.
96.08		BOLIGRAFOS; ROTULADORES Y MARCADORES CON PUNTA DE FIELTRO PUNTA POROSA; ESTILOGRAFICAS Y OTRAS PLUMAS; ESTILETES O PUNZON CLISES; PORTAMINAS; PORTAPLUMAS, PORTALAPICES Y ARTICULOS SIM PARTES DE ESTOS ARTICULOS (INCLUIDOS LOS CAPUCHONES Y SUJETADO EXCLUSION DE LAS DE LA PARTIDA 96.09.
	9608.10	
	9608.20	- Bolígrafos.
	9608.31	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa.
	9608.39	- Estilográficas y otras plumas:
	9608.40	-- Para dibujar con tinta china.
	9608.50	-- Las demás.
	9608.60	- Portaminas. - Conjuntos o surtidos de artículos pertenecientes por lo menos a dos de las subpartidas ant
	9608.91	- Recambios (repuestos) para bolígrafos con la punta.
	9608.99	- Los demás: -- Planillas y puntos para plumillas. -- Los demás.
96.09		LAPICES, MINAS, PASTELES, CARBONCILLOS, TIZAS PARA ESCRIBIR O DIBUJ JABONCILLO DE SASTRE.
	9609.10	
	9609.20	- Lápices.
	9609.90	- Minas para lápices o para portaminas. - Los demás.
96.10	9610.00	PIZARRAS Y TABLEROS PARA ESCRIBIR O DIBUJAR, INCLUSO CON MARCO.

96.11	9611.00	FECHADORES, SELLOS, NUMERADORES , TIMBRADORES Y ARTICULOS SIMILARES (INCLUIDOS LOS APARATOS PARA IMPRIMIR ETIQUETAS) MAQUINARIAS, COMPONENTES Y ACCESORIOS DE MAQUINARIAS Y DE IMPRENTAS MANUALES.
96.12	9612.10 9612.20	CINTAS PARA MAQUINAS DE ESCRIBIR CINTAS SIMILARES, ENTINTAS Y PREPARADAS DE OTRO MODO PARA IMPRIMIR, INCLUSO EN CARTRUCHOS; TAMONES, IMPREGNADOS O CON CAJA.
		- Cintas. - Tampones.
96.13	9613.10 9613.20 9613.30 9613.80 9613.90	ENCENDEDORES Y MECHEROS, INCLUSO MECANICOS O ELECTRICOS Y SUS PARTES EXCEPTO LAS PIEDRAS Y LAS MECHAS.
		- Encendedores de bolsillo no recargables, de gas. - Encendedores de bolsillo recargables de gas. - Encendedores de mesa. - Los demás encendedores y mecheros. - Partes.
96.14	9614.10 9614.20 9614.90	PIPAS (INCLUIDAS LAS CAZOLETAS) BOQUILLAS PARA CIGARROS Y CIGARRILLOS Y SUS PARTES.
		- Escalabornes de madera o de raíces. - Pipas y cazoletas. - Las demás.
96.15	9615.11 9615.19 9615.90	PULVERIZADORES DE TOCADOR SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURAS, BORLAS Y SIMILARES PARA LA APLICACION DE POLVOS O DE COSMETICOS Y PRODUCTOS DE TOCADOR.
		- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares: -- De caucho endurecido o de plástico. -- Los demás. - Los demás.
96.16	9616.10 9616.20	PULVERIZADORES DE TOCADOR SUS MONTURAS Y LAS CABEZAS DE MONTURAS, BORLAS Y SIMILARES PARA LA APLICACION DE POLVOS O DE COSMETICOS Y PRODUCTOS DE TOCADOR.
		-Pulverizadores de tocador, sus monturas y las cabezas de monturas. -Borlas y similares para la aplicación de polvos o cosméticos o productos de tocador.
96.17	9617.00	TERMOS Y DEMAS RECIPIENTES ISOTERMICOS, MONTADOS Y AISLADOS POR FUERA ASI COMO SUS PARTES (EXCEPTO LAS AMPOLLAS DE VIDRIO).
96.18	9618.00	MANIQUIES Y ARTICULOS SIMILARES; AUTOMATAS Y ESCENAS ANIMADAS Y ESCAPARATES.

SECCION XXI

Objetos de arte, objetos de colección y antigüedades.

Capítulo 97

Objetos de arte, objetos de colección y antigüedades.

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

a) los sellos de correos, timbres fiscales, artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (Capítulo 49);

b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida 97.06;

c) las perlas finas o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas (partidas 71.01 a 71.03).

2. En la partida 97.02, se consideran grabados, estampas y litografías originales, las pruebas obtenidas directamente en negro o en color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o la materia empleada, con exclusión de cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.

3. No corresponden a la partida 97.03, las esculturas que tengan carácter comercial (reproducciones en serie, vaciados y obras de artesanía), que se clasifican en el Capítulo correspondiente a la materia constitutiva.

4. a) Salvo lo dispuesto en las notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura se clasificarán en este Capítulo;

b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida 97.06 y en las partidas 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas 97.01 a 97.05.

5. Los marcos de cuadros, pinturas, dibujos, 'collages' o cuadros similares, de grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor estén en relación con el de dichas obras.

Partida	Código del SA	
97.01	9701.10 9701.90	CUADROS, PINTURAS Y DIBUJOS, HECHOS TOTALMENTE A MANO, CON EXCEPCIÓN DE LOS DIBUJOS DE LA PARTIDA 49.06 Y DE LOS ARTICULOS MANUFACTURADOS A MANO; 'COLLAGES' Y CUADROS SIMILARES. - Cuadros, pinturas y dibujos. - Los demás.
97.02	9702.00	GRABADOS, ESTAMPAS Y LITOGRAFIAS ORIGINALES.
97.03	9703.00	OBRAS ORIGINALES DE ESTATURA O DE ESCULTURA DE CUALQUIER MATERIA.
97.04	9704.00	SELLOS DE CORREOS, TIMBRES FISCALES, MARCAS POSTALES SOBRES PRIORITARIOS, ARTICULOS FRANQUEADOS Y ANALOGOS, OBLITERADOS O BIEN SIN OBLITERAR, QUE NO TENGAN NI HAYAN DE TENER CURSO LEGAL EN EL PAIS DE DESTINO.
97.05	9705.00	COLECCIONES Y ESPECIMENES PARA COLECCIONES DE ZOOLOGIA, BOTANICA, MINERALOGIA O ANATOMIA O QUE TENGAN INTERES HISTORICO, ARQUEOLOGICO, PALEONTOLOGICO, ETNOGRAFICO O NUMISMATICO.
97.06	9706.00	ANTIGÜEDADES DE MAS DE CIEN AÑOS.

